

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AIÑDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en Sala de decisión virtual ordinaria del 16 de febrero de 2023.

Ref. Proceso ejecutivo hipotecario de **COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** contra **EDUARDO ALFONSO ROMERO VALERO**. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-041-2000-01023-02.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por intermedio de apoderado judicial, por el señor Diego Mauricio Lucigniani Rodríguez, contra la decisión proferida el 19 de enero del hogaño, por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de esta metrópoli, comisionado por el Estrado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, a través de la cual se rechazó la oposición por ella formulada, al momento de realizarse la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-376529.

II. ANTECEDENTES

1. Colmena Establecimiento Bancario promovió demanda ejecutiva hipotecaria en contra de Eduardo Alfonso Romero Valero, actuación que concluyó por pago total de la obligación, conforme se dispuso en providencia del 24 de abril de 2007¹.

¹ Folio 5, Archivo “01 Demanda” del “01 Primera Instancia”.

2. Luego, el 30 de julio de 2020², debido a que el secuestre no hizo la entrega al demandado de la citada heredad, se comisionó para esa labor a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, correspondiéndole el asunto al Treinta y Uno, que la convocó para el 15 de septiembre anterior³, reprogramándola para el 10 de noviembre siguiente⁴, oportunidad en la que fue atendido por el señor Diego Mauricio Lucigniani Rodríguez, quien alegó su calidad de poseedor; finalmente, la vista pública se suspendió para el 19 de enero de esta anualidad⁵.

3. En esa última calenda, se rechazó la oposición formulada, con apoyo en el numeral 4 del precepto 308 del C.G.P., por cuanto el bien raíz fue secuestrado, sin que en esa oportunidad se presentara una reclamación semejante⁶.

4. Inconforme con esa determinación, el señor Lucigniani Rodríguez interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentado que es ajeno a la relación procesal; por lo tanto, su intervención es oportuna para invocar la posesión que de manera pacífica e ininterrumpida dijo haber ejercido desde más de 10 años⁷.

5. Durante el traslado, el apoderado del ejecutado pidió mantener la decisión cuestionada, pues no es cierto que el citado opositor haya detentado la heredad durante ese lapso; además, advirtió que era la diligencia de secuestro la oportunidad para formular el reparo que ahora propone y que según se lee en el acta de esa diligencia, fue atendida por el señor Arquímedes Valero, padre de quien ahora se rehúsa a la entrega⁸.

6. La funcionaria judicial comisionada mantuvo el auto reprochado, al estimar que según el artículo 13 del C.G.P. las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, de suerte que no es dable desconocer el precepto 308, numeral 4 *ejúsdem*, independientemente de

² Folio 4, *ejúsdem*.

³ Archivo "09 Auxilia Comisión", *ibidem*.

⁴ Archivo "19 Auto Auxilia comisión", *ejúsdem*.

⁵ Archivo "29 Acta Suspende Entrega", *ibidem*.

⁶ Minuto 17:21 a 19:15, Archivo "35 Diligencia", *ejúsdem*.

⁷ Minuto 19:16, *ejúsdem*.

⁸ Minuto 20:53 a 23:55, *ibidem*.

la calidad de tercero poseedor alegada. Concedió la impugnación subsidiariamente formulada en el efecto devolutivo⁹.

7. En apoyo del remedio vertical, su promotor insistió en que cumple con los presupuestos del canon 762 del C.C., ha poseído el inmueble durante más de una década, período durante el cual nunca se hizo presente el secuestre; además, no es parte en la actuación¹⁰.

III. CONSIDERACIONES

La competencia para pronunciarse en el asunto del epígrafe recae en la Sala de Decisión, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31¹¹ y el inciso primero del canon 35¹² del C.G.P..

Las medidas cautelares tienen como propósito evitar el daño originado por el retardo en el cumplimiento de una decisión judicial definitiva y, hacer eficaz el funcionamiento de la administración de justicia, por ello, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, definió lo siguiente:

*“[s]u característica más acusada como es la de no ser un fin en sí mismas, sino medio adecuado para providencias posteriores cuyo resultado práctico aseguran. Hay, pues, afirma Calamandrei, en las providencias cautelares, más que la finalidad de actuar el derecho, la finalidad inmediata de asegurar la eficacia práctica de la providencia definitiva que servirá a su vez para actuar el derecho. La tutela cautelar es en relación al derecho sustancial, una tutela mediata: más que a hacer justicia, contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia. Si todas las providencias jurisdiccionales son un instrumento del derecho sustancial que se actúa a través de ellas, en las providencias cautelares se encuentra una instrumentalidad cualificada, o sea elevada, por así decirlo, al cuadrado; son, en efecto, de una manera inevitable, un medio predisposto para el mejor éxito de la providencia definitiva, y a su vez es un medio para la actuación del derecho; esto es, son, en relación a la finalidad última de la función jurisdiccional, instrumento del instrumento”.*¹³

Tratándose de los juicios ejecutivos, tienen carácter instrumental y transitorio, su propósito se encamina a evitar el deterioro o la pérdida de

⁹ Minuto 24:29 a 28:39, *ejúsdem*.

¹⁰ Minuto 28:49, *ibídem*.

¹¹ Artículo 31: “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

¹² Artículo 35: “Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra (...) o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella (...)”.

¹³ GJ Tomo XCVI, No. 2242, 2243, 2244, 14 de agosto de 1961, página 208.

los bienes y garantizar con ellos la satisfacción de la obligación cobrada; por esa razón, el canon 515 del C.P.C. vigente durante la época en que se decretó el secuestro, exigía para su práctica que estuviera inscrito el embargo y en la certificación del registrador apareciera el demandado como propietario.

Ahora bien, el numeral 4 de la regla 597 de la normatividad adjetiva, establece que el secuestro culmina “*si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa*”; en complemento, para efectos de la entrega de los bienes el mismo ordinal, pero del precepto 308 *ibidem*, impone que “*cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, **en la que no se admitirá ninguna oposición** (...)*”.

Sobre los apartes de la norma en comentario, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil estimó:

*“De modo que al no ser viable la ‘oposición’ en los términos en que la propuso la libelista, pues el ordenamiento por anticipado la repugna cuando esté dirigida a frustrar la ‘entrega’ de un feudo previamente ‘secuestrado’, esa sola prohibición respalda jurídicamente la postura criticada teniendo en cuenta que fue precisamente en culto a dicho mandato, así como a la restricción del numeral 4 del precepto 308 del CGP que se ‘rechazó’ tal postulación.
(...)”*

*“Como se puede ver, los querellados ‘rechazaron’ la ‘oposición’ hecha por Carmen Amaya de Matiz porque evidenciaron su inviabilidad tras comprobar que fue direccionada sobre un ‘inmueble’ anteriormente ‘secuestrado’, intelección que encuadra en el numeral 4 del artículo 308 *ibidem*, y también en el precepto 456 *ejusdem*, lo que no solamente impide tildar de absurdo ese proceder, sino que también deja sin norte la propuesta que en contravía exhibe la quejosa¹⁴.¹⁵”*

Para ahondar en el tema materia de estudio, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, puntualizó:

*“El numeral 4º del artículo 308 contempla esta actuación para obtener la restitución al indicar que: (...)
Para esta diligencia no tiene cabida ninguna la posibilidad de oposición por cuanto ésta ha debido formularse es en la diligencia de secuestro, que sigue un régimen*

¹⁴ STC11285-2018, Rad. 2018-02493-00, 5 de septiembre de 2018.

¹⁵STC9090-2019, Rad. 2019-02058-00, 10 de julio de 2019.

similar a las del artículo 308, de modo que si el secuestro se perfeccionó fue porque no existieron oposiciones o si se dieron se denegaron, motivo por el cual en la diligencia de entrega del secuestro no se admitirán oposiciones de ninguna índole ni puede alegarse derecho de retención¹⁶.

En el caso presente, en proveído del 24 de abril de 2007, se ordenó la terminación del juicio por pago total de la obligación y consecuentemente el levantamiento de las cautelas; sin embargo, como el secuestro designado no hizo la entrega al demandado del inmueble materia de la controversia, en proveído del 30 de julio de 2020, se comisionó para esa labor a los Juzgados Civiles Municipales de esta urbe, correspondiéndole al Treinta y Uno, quien en cumplimiento de ese mandato, procedió a evacuar la diligencia encomendada.

En ese orden, como el bien raíz objeto de la oposición estaba secuestrado desde el 27 de febrero de 2001¹⁷, sin que en esa oportunidad se presentara renuencia alguna a esa medida, no resulta de recibo el reparo del señor Lucigniani Rodríguez, encaminado a revivir oportunidades ya fenecidas, de suerte que la decisión cuestionada se imponía.

Resta por señalar que, si bien de manera reiterada, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha definido que las medidas cautelares de embargo y secuestro, sea que se adopten en un proceso ejecutivo o en uno de otra naturaleza, no tienen la virtualidad de interrumpir naturalmente la prescripción adquisitiva¹⁸, ese razonamiento no es aplicable al asunto que aquí se debate, como quiera que en el *sub iudice*, la controversia se contrae a una oposición presentada durante la entrega de la heredad previamente secuestrada, la que a todas luces es extemporánea, como ya se indicó.

En consecuencia, se respaldará la providencia censurada, con la consecuente condena en costas a cargo del apelante, dada la resolución desfavorable de este mecanismo (numeral 1, artículo 365 del C.G.P).

¹⁶ Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores Ltda., Bogotá D.C., 2018, páginas 742 -743.

¹⁷ Archivo *05 Acta secuestro* del "02 Cuaderno Tribunal".

¹⁸ Consultar entre otras, las sentencias de 13 de julio de 2009, Rad. 1999-01248-01 y 13 de diciembre de 2010, Rad. 2003-00103-01.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 19 de enero de 2023, por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de esta capital, comisionado por el Estrado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta urbe, durante la diligencia de entrega celebrada en esa calenda, a través del cual rechazó la oposición formulada por el señor Diego Mauricio Lucigniani Rodríguez.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia a la apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fijan como agencias en derecho por la Magistrada Sustanciadora la suma de Setecientos mil pesos (\$700.000) M/cte.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría ofíciense y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84e93b554bbff438b0d288fae548316f03f66f09e43665d6c5dc5e8c33b2d7**

Documento generado en 16/02/2023 01:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Carolina Arévalo Guillaume
DEMANDADO	Acción Fiduciaria S.A. y otros
RADICADO	110013103 041 2020 00356 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación de auto-</i>
DECISIÓN	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la codemandada Acción Fiduciaria S.A., contra el auto proferido el 10 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. Carolina Arévalo Guillaume formuló demanda por incumplimiento contractual respecto de “*los contratos de fiducia mercantil y de vinculación al fideicomiso como beneficiario de área*”, en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como demandada directa y en su calidad de vocera y administradora de los Fideicomisos Recursos Prados del Este y Fideicomiso Parqueo Prados del Este, así como de Hábitat Calera y Cía. S.A.S., trámite en el que se solicitó la inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N - 286424. La acción fue admitida a trámite mediante proveído del 17 de noviembre de 2020 oportunidad en la que se fijó caución, previo al decreto de la cautela solicitada y una vez constituida la primera fue decretada la medida en auto del 10 de junio de 2022.

Una vez notificada la codemandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en su triple calidad, interpuso recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario, respectivamente, en contra del auto que decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda, bajo el argumento de que la misma resulta desproporcionada en tanto el folio de matrícula afectado corresponde al de mayor extensión donde se desarrolló el proyecto Prados del Este por lo que se están afectando derechos de terceros ajenos al proceso. Adicionalmente, reseñó que *“los patrimonios autónomos son una persona jurídica independiente como tal a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARI S.A.; su rol, como profesional, se enfila a cumplir las actividades de la fiducia que se limitan, se insiste, a ese campo de acción, donde cabe distinguir que la empresa que acepta ese designio, tiene un patrimonio propio, diferente al autónomo constituido en virtud de la fiducia, como lo dispone el artículo 1233 del Código de Comercio y en ese sentido, las normas mercantiles son claras en establecer la diferencia entre los patrimonios del fideicomitente, de la fiduciaria y del fideicomiso”*.

2. El *a quo* en auto de 14 de octubre de 2022 decidió el recurso principal; al efecto sostuvo que *“la inscripción de la demanda no tiene los mismos efectos coercitivos y de aprehensión como si lo promulga un embargo, evento en el cual cobraría relevancia la afectación que se reclama, empero, como ello no fue el objeto de la cautela, los efectos inmediatos a la misma no guardan relación con lo que alega el recurrente”*. Negada esa defensa, concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1. Como premisa jurídica aplicable al caso, se tiene el artículo 590 del Código General del Proceso que, en su parte pertinente, dispone:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*¹.

2. En orden a la resolución de la alzada, es menester señalar que en este asunto, efectivamente se reclama la resolución del “*contrato de vinculación Beneficio de Área Fideicomiso Recursos Prados del Este*”¹ por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de este, lo que indudablemente se subsume en una responsabilidad de tipo contractual, y como consecuencia de ello se solicita la respectiva indemnización por los perjuicios ocasionados, situación que, por supuesto, se enmarca dentro de la norma en comento.

Luego, se tiene que el inmueble sobre el cual recayó la solicitud de medida cautelar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-286424, está concebido como un patrimonio autónomo, entendido este como el conjunto de bienes en el que se desarrolló el proyecto Prados del Este, siendo que este último también se vinculó ya que por expresa disposición legal estos pueden ser llamados a juicio -art. 53 C.G.P.-

Bajo ese panorama, resulta cierto que al tenor de lo previsto en el literal b) del numeral 1º transcritos, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y que sean propiedad del demandado resulta totalmente procedente cuando la acción que curse busque el pago de perjuicios que deriven de una responsabilidad civil contractual, como ocurre en el caso concreto, por lo que ningún reproche merece la decisión tomada por el *a-quo*.

¹ Numeral 2 del acápite de “PRETENSIONES”, archivo 04DemandaCompleta, Subcarpeta C PRINCIPAL. Carpeta PrimeraInstancia.

3. Finalmente, frente al argumento que esgrime la entidad apelante, en punto de que “*la medida cautelar (sic) decretada sobre el folio de mayor extensión (sic) resulta desproporcionada afectando derechos de terceros ajenos al proceso*”, resulta ser esta una manifestación carente de sustento alguno, pues nótese que la inscripción de la demanda no sustrae el bien del comercio, cuyos efectos los regula el precepto 591 *ibidem*, circunstancia aquella que de darse respecto de terceros, estos tienen sus derechos a buen recaudo a efecto de hacerlos valer bajo la caución prestada.

Emerge de lo expuesto, que, la decisión de la juzgadora de decretar la medida cautelar solicitada, no resultó equivocada, ni antojadiza; por el contrario, se aviene a las disposiciones que regulan la materia objeto de controversia, aunado a que los convocados cuentan con diferentes herramientas que les provee el estatuto procesal para solicitar el levantamiento o sustitución de la materializada.

Y al no prosperar al alzada, se impondrá condena en costas contra la recurrente, al tenor del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto de contenido, fecha y origen referenciados.

Segundo. Condenar en costas a la apelante. El suscrito magistrado señala como agencias en derecho la suma de \$700.000. La liquidación se realizará como lo manda la norma 366 *ib.*

Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al *a quo* en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.) y envíese la actuación digital.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6512d7e2520e673674a97101e2fcba7d5e9de8b009737969043b1f9a5709ef1**

Documento generado en 16/02/2023 11:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

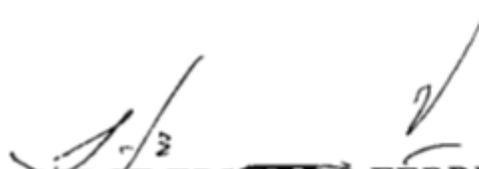
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: ORDINARIO de MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ Y OTROS contra INTERPOVIG LTDA. Exp. 042-2011-00276-01.

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 327 del C. G. del P., se fija la hora de las 9:00 am del día 8 del mes de marzo del año 2023. La que se realizará de forma presencial en una de las salas de audiencia de esta Corporación.

Líbrese comunicación a las partes y sus apoderados informándoseles lo dispuesto.

NOTIFIQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013103044201900851 01**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO VERBAL DE ALBA ELIANA DIAZ ESPITIA
CONTRA LUIS MARÍA DÍAZ**

Atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte actora presentada mediante correo electrónico allegado el 09 de febrero de esta anualidad, de conformidad con lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado.

Sin condena en costas.

Una vez en firme la presente decisión, por secretaría remítase el expediente al juzgado de origen dejando las constancias de rigor.

Notifíquese Y Cúmplase,


**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87404142164b45e8cb4dacbc831d709798e5a538fec7322a112e557e2bc0ff29

Documento generado en 16/02/2023 02:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001310304520170022902

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión de dos (02) y nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Actas Nos. 04 y 05.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante en oposición a la sentencia proferida el 4 de agosto de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Jorge Hilario Estupiñán Carvajal, Helen Judith Vásquez Campos, Diana Carolina Estupiñán Vásquez y el menor Brayant Felipe Estupiñán Vásquez, representado por sus progenitores, en contra Radio Cadena Nacional SAS y Victoria Eugenia Dávila Hoyos.

La presente providencia se emite en atención a lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia T-454 de 2022:

“TERCERO.- Siguiendo la decisión adoptada en el fallo del 4 de febrero de 2021 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **ORDENAR** a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá proferir, en el término de 20 días contados a partir de la notificación de este fallo, una providencia de reemplazo de segunda instancia en el trámite de responsabilidad civil extracontractual iniciado por Jorge Hilario Estupiñán Carvajal y su familia en contra de Victoria Eugenia Dávila Hoyos y Radio Cadena Nacional S.A.S. (RCN), con fundamento en el marco constitucional descrito en esta providencia sobre la garantía de las libertades de expresión,

información y prensa en el marco de los procesos de responsabilidad civil extracontractual por actos de periodistas.”

En este orden, se reemplaza la sentencia pronunciada por la Sala Civil el 15 de octubre de 2020, la cual revocó la decisión del 4 de agosto de 2020 emitida por el Juzgado Cuarenta y seis Civil del Circuito de Bogotá, y concedió las pretensiones de la demanda. Providencia corregida mediante auto del 18 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones.¹ Declarar la responsabilidad civil extracontractual de Radio Cadena Nacional SAS y Victoria Eugenia Dávila Hoyos en su condición de directora y periodista del noticiero FM Radio, por los daños morales causados a los demandantes con ocasión de los “*comentarios injuriosos y calumniosos*” emitidos los días 6 y 14 de mayo de 2014 en contra del señor Jorge Hilario Estupiñán Carvajal. En consecuencia, se ordene al pago de 100 S.M.M.L.V a favor de cada uno del extremo activo, y a rectificar la noticia por los mismos medios y horario, en el sentido de aclarar que no fue cierto lo publicado. Igualmente, deprecó los intereses que se llegaren a causar, y la condena en costas.

2. Sustento fáctico.² Se refirieron los siguientes hechos:

El señor Jorge Hilario Estupiñán Carvajal, en el grado de Coronel y con más de 25 años de servicio, se desempeñó como Comandante de la Policía de Casanare. Exigió a sus subalternos el cumplimiento de los procesos para la contratación, situación que causó molestias.

¹01CuadernoUno.01Cuaderno1PrincipalDigital.Folio 270.

² 01CuadernoUno.01Cuaderno1PrincipalDigital.Folio 271-275.

El 6 de mayo de 2014, sin fundamento alguno, la periodista Victoria Eugenia Dávila Hoyos llamó al mencionado para indagar por una queja presentada por el Intendente Jefe Luis Ernesto Pulecio Díaz, encargado de los procesos contractuales. El señor Estupiñán Carvajal no tenía clara la situación pues el asunto correspondía al 2013, pero le indicó que no había cometido actos de corrupción y que todos los trámites se hicieron de forma transparente, sin embargo, la periodista lo acusó de corrupto.

Posteriormente, el 14 de mayo de 2014, la señora Dávila Hoyos en el programa radial de la emisora la FM llamó al Inspector General de la Policía Nacional, Yesid Vásquez Prada, para presionarlo por la investigación que adelantaba contra el demandante, a quien, sin prueba, acusó de corrupto y cuestionó el por qué no lo habían relevado del cargo. En horas de la noche el general de la Policía Nacional, Rodolfo Palomino, llamó al señor Estupiñán Carvajal para decirle que lo iba a retirar de la institución dadas las manifestaciones de la periodista.

Al día siguiente, el 15 de mayo de 2014, el comandante de Policía de la Regional No. 7 le comunicó telefónicamente que debía salir inmediatamente de vacaciones y entregar el cargo al subcomandante del Departamento. El 16 de la misma data, se envió a la coronel Lucía Cristina Vanegas Tarazona como comandante encargada de la seccional.

El intendente Pulecio también presentó la queja ante El Espectador, El Tiempo y Semana, pero estos medios no le dieron credibilidad pues no había elementos para hacerlo.

Con las investigaciones penales y disciplinarias en curso, mediante Decreto 1726 de 11 de septiembre de 2014, el señor

Jorge Hilario Estupiñán Carvajal fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional con argumentos alejados de la realidad, pues la real motivación obedeció a las falsas denuncias y la presión ejercida por la periodista Dávila Hoyos. El aludido no fue encontrado responsable en las diferentes causas que se adelantaron en su contra y se fallaron a su favor.

La conducta de la periodista perjudicó al señor Estupiñán y a su familia. Mancilló su buen nombre, la honra y violó los derechos a la intimidad, al trabajo, a la defensa, al debido proceso, la presunción de inocencia y la tranquilidad personal, al punto que los demandantes asistieron al psicólogo, pues el Coronel perdió su importante cargo, su hija debió abandonar la universidad y su hijo fue retirado del Colegio por bullying.

3. Trámite Procesal. El juez admitió la demanda mediante autos del 30 de agosto de 2017³ y dispuso correr traslado a la pasiva.

3.1- Efectuada la notificación, el **apoderado de Victoria Eugenia Dávila Hoyos**⁴ se opuso a las pretensiones y presentó las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“falta de jurisdicción”*, *“inexistencia de nexo causal entre los hechos en que se sustenta la demanda y el retiro de la Policía Nacional del Coronel JORGE HILARIO ESTUPIÑÁN CARVAJAL y de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual”*, *“protección a la libertad de expresión y al derecho a la información, en cabeza de la periodista demandada y la ciudadanía colombiana”*, *“inexistencia del derecho pretendido por los actores”* y *“la excepción genérica”*.

³01CuadernoUno.01Cuaderno1PrincipalDigital.Folio 268.

⁴ 01CuadernoUno.01Cuaderno1PrincipalDigital.Folios 321-339.

En la sustentación de la defensa manifestó que lo aludido a la desvinculación del señor Estupiñán Carvajal debe ser debatido en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sobre la ausencia de nexo causal, adujo que los hechos que motivaron el retiro del servicio no obedecieron a la información transmitida por su representada, pues las razones quedaron consignadas en el Decreto 1276 del 11 de septiembre de 2014, en donde se indicó la falta de capacidades para reducir los índices de criminalidad.

Además, resaltó que la señora Dávila no actuó con culpa, toda vez que la noticia se transmitió con el propósito de informar y no con la de causar daño al coronel y a su familia; aunado al hecho de no haberse efectuado acusaciones, y menos, infundadas, pues se publicó una grabación que el demandante no desmintió. A la par, precisó que no están probados los daños que se alegan, y en todo caso, las afectaciones que pudo sufrir obedecieron al actuar del señor Estupiñán Carvajal.

Igualmente, citó jurisprudencia constitucional y de la Corte Interamericana para exponer la relevancia de la protección de las garantías a la libertad de expresión, de información y de prensa, y aducir que lo transmitido tenía fuentes verificables, no era información falsa y, por tanto, no se vulneró derecho alguno al mencionado.

3.1- Notificado del asunto, el defensor de **Radio Cadena Nacional SAS**⁵ formuló las excepciones de *“prevalencia del derecho a la libertad de expresión, libertad de prensa y derecho a la libre opinión”, “inexistencia de razones o causa para demandar”, “buena fe e inexistencia de dolo o culpa”, “veracidad*

⁵ 01CuadernoUno.01Cuaderno1PrincipalDigital.Folios 342-381

de la información y confiabilidad de las fuentes (la defensa del reportaje fiel)” e “inexistencia de la solidaridad”.

Explicó que no se satisfacen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, pues la información que se difundió es verdadera, con soporte en las denuncias ante organismos de control y la grabación allegada como prueba, las cuales fueron confrontadas con el interesado en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.

Además, ni la periodista, ni RCN obraron de forma dolosa o culposa, pues estuvieron motivados por el principio de la buena fe y el interés de informar sobre asuntos públicos. Destacó que a pesar de que la señora Dávila emitió algunas expresiones que pueden parecer chocantes, ellas hacen parte del derecho a opinar sobre una información veraz, pues la libertad de prensa admite ciertos grados de provocación.

Precisó que de acuerdo con el artículo 55 de la Ley 29 de 1944, no existe responsabilidad pues la noticia no es falsa, y a la par del precedente constitucional y de la Corte Interamericana, los servidores públicos tienen el deber de soportar un mayor escrutinio público producto del ejercicio legítimo del periodismo, lo cual aconteció en este asunto que se relacionó con : i) la conducta de un funcionario; ii) la posible comisión de delitos concernientes al patrimonio público; iii) con una denuncia que se encontraba presentada en la procuraduría y la fiscalía.

Resaltó además, que el daño moral que se depreca por la separación del cargo del señor Estupiñán no fue resultado de la conducta de los demandados sino de la decisión de terceros.

Instruido el asunto y agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se profirió sentencia favorable a las pretensiones del demandante.

4. Fallo acusado de primera instancia⁶. La juez negó las pretensiones y condenó en costas a los demandantes. Declaró probadas las excepciones de mérito presentadas por los apoderados de Victoria Eugenia Dávila Hoyos y Radio Cadena Nacional S.A.S (RCN) tendientes a demostrar: (i) la inexistencia de causalidad entre los hechos que sustentaron la demanda y el retiro de la Policía, lo que derivaba en ausencia de nexo entre la situación fáctica y el daño como elementos de la responsabilidad civil; (ii) la prevalencia de los derechos a la libertad de expresión, de prensa y a la libre opinión; (iii) la veracidad de la información transmitida y la confiabilidad de sus fuentes; (iv) la buena fe y la inexistencia de dolo o culpa; (v) veracidad de la información y confiabilidad de las fuentes.

A la par del desarrollo jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, estableció los elementos que configuran este tipo de adeudo: i) la intención de perjudicar o deteriorar el buen nombre de una persona determinada o determinable con la información falsa o inexacta que se divulga, o de simple culpa entendida como la falta de diligencia profesional; ii) un daño, bien sea a la moral por afectación a la honra, buen nombre, reputación o bienes inherentes a la personalidad, o material, cuando se refiere a una disminución en los derechos que conforman el patrimonio existente; iii) la relación de causalidad entre la información falsa o inexacta y el daño (SC. CSJ sentencia 015 de 24 mayo de 1999, Exp. 5244).

⁶01CuadernoUno: CdFolio625./ 01Cuaderno1PrincipalDigital.Folios 625-626.

Expuso que en la transmisión de la noticia en la que se adujo el aparente hecho de corrupción en el departamento de Casanare, no se advirtió la mala intención, falta de diligencia o desinformación por la periodista o el medio de comunicación, pues se basó en una fuente directa, como el intendente Luis Ernesto Pulecio Díaz, quien refirió al medio las acciones penales y disciplinarias que interpuso; precisó que para la fecha de la divulgación, ya estaba abierta la investigación contra el señor Estupiñán Carvajal, iniciada en abril de 2014.

Además, destacó que la grabación no fue controvertida ni siquiera por el demandante, quien al ser una de las fuentes directas de la información, se le dio la oportunidad de pronunciarse en el programa radial, y no desmintió el contenido de los audios y tampoco adujo que no se tratara de su voz.

Recalcó que en la comunicación no se efectuó una imputación directa de “corrupto” al señor Estupiñán, pues sólo se advierte apreciaciones propias y opiniones de la periodista Dávila, las cuales no pueden ser tomadas como fuentes de responsabilidad en el ejercicio de su actividad informativa. También, que el desarrollo de la noticia se hizo con base en las herramientas que utilizan los medios, como el trabajo de la reportera Angélica Barrera, quien en su testimonio acreditó que las grabaciones no fueron editadas para crear distorsión

En esta medida, sentó que no se acreditó la culpa de los demandados. Además, que no existía nexo causal entre la información radial y la separación del cargo del coronel, en tanto su relevo se basó en las consideraciones expuestas en el Decreto 1726 de 2014 que lo llamó a calificar servicio por los bajos resultados operativos. Finalmente, en cuanto a los perjuicios morales, adujo que, ante la ausencia de los aludidos elementos

de la acción de responsabilidad, no era oportuno apreciarlos.

5. Apelación. El apoderado del extremo activo interpuso recurso, aceptado en la misma audiencia de juzgamiento⁷, y complementado en los reparos mediante escrito posterior allegado al juzgado⁸. Fue admitido en efecto suspensivo mediante auto del 31 de agosto de 2020⁹.

5.1- Sustentación del recurso¹⁰. El mandatario del extremo estimó que la juez incurrió en los siguientes desaciertos:

i) Se estructuran los tres elementos de la responsabilidad. Anotó que la conducta de los demandados es culposa, dado que la noticia divulgada no fue cierta, encuadró al coronel en una conducta delictiva en la que no estuvo involucrado y se tomó como fuente la queja de un subalterno, instaurada después de su traslado del cargo de jefe de contratación de la Policía de Casanare, quien luego fue retirado de la institución por disminución de su capacidad psicofísica. Además, que la periodista no jerarquizó la fuente para obtener datos correctos y verificables, el señor Estupiñán fue exonerado de toda responsabilidad, y en la investigación disciplinaria se probó que el CD que se presentó como prueba “*era editado e inaudible*”.

Destacó que se equivocó la juez al decir que no existió la intención de perjudicar al Coronel, cuando en la grabación de la llamada que se efectuó al Inspector General, la periodista Dávila le reprochó el por qué no lo habían suspendido, escena que se traduce en una presión para su retiro. Al respecto indicó: “[e]n

⁷ Ibidem.

⁸ 01CuadernoUno.01Cuaderno1PrincipalDigital.Folios 627-637.

⁹03CuadernoTresTribunal:02-45-17-00229-02.Admite rec.

¹⁰03CuadernoTresTribunal:MemorialTribunalSuperiordeBogotá.

estos casos se dice que la persona perjudicada no tiene la carga de probar la culpa, sino que el autor del daño es quien para liberarse de esta responsabilidad tiene el compromiso de probar el hecho extraño o la culpa exclusiva de la víctima, situación que en el presente caso no fue así”.

En cuanto al daño, manifestó que con la divulgación de la noticia que resultó falsa, se causó un perjuicio moral al extremo pasivo, pues se puso en el escenario público el buen nombre y la honra de un excelente oficial de policía, independiente de su retiro. Aclaró que no se demandó el acto administrativo de retiro, pero la juez erró al analizarlo. En lo que respecta al nexo causal, consideró que se acreditó con la publicación de la aludida información espuria, pues de lo contrario no se hubiesen causado los menoscabos.

ii) Preciso que el señor Estupiñán Carvajal no salió de la Policía Nacional por bajo rendimiento, pues no fue destituido sino retirado por llamamiento a calificar servicios. Explicó que su rendimiento laboral fue superior y excepcional, nunca fue sancionado o investigado por hechos de corrupción hasta el momento en que se presentó la queja del Intendente y la presión ejercida por la periodista; motivo por el cual, en el acto administrativo de retiro se expusieron argumentos falsos y lo expidieron para no indisponerse con los medios de comunicación.

iii) Resaltó que el daño moral está debidamente probado, pero la juez se equivocó al valorar los documentos y testimonios recaudados.

5.2- Traslado. El apoderado de Victoria Eugenia Dávila Hoyos se opuso a la prosperidad del recurso. Expuso que no están acreditados los elementos de la responsabilidad, pues el

recurrente desconoce los presupuestos del adeudo en la actividad periodística, y enfatizó que no se probó que existiera la intención de perjudicarlo, pues los audios aportados indican que la profesional abordó un tema de interés público de manera equilibrada sin que formulara imputaciones penales; además, no se sustentó el por qué la actuación no estuvo acorde con los deberes de la debida diligencia, y por el contrario, se acreditó que la noticia no fue editada de modo que se creara algún tipo de distorsión en su contenido.

Destacó que la transmisión de la noticia atendió la debida diligencia por cuanto: i) no tuvo únicamente una fuente; ii) no se publicó una sola versión de los hechos, pues también se informaron las respuestas que dio el coronel Estupiñán; iii) no se acreditó la falsedad de la grabación, y el demandante no desmintió la veracidad cuando fue preguntado.

En cuanto al daño, dijo que no es cierto que la noticia fuera falsa, y que la prueba de la exoneración en los procesos no es un elemento de juicio válido para robustecer dicho presupuesto, pues ello no significa que no haya cometido la conducta. Además, el estándar periodístico responde a criterios disímiles a los analizados en la responsabilidad disciplinaria, por lo cual, no puede pretender que todas las denuncias generen sanciones, pues se limitaría la libertad de prensa. Asimismo, las decisiones que absolvieron al demandante se proferieron de forma posterior a la publicación.

Sobre el nexo causal, indicó que no es cierto que la periodista hubiese ejercido algún tipo de presión para el retiro del demandante, o por lo menos no existe prueba de ello.

El representante de Radio Cadena Nacional SAS no se pronunció.

II CONSIDERACIONES

Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por el apelante, de las cuales, la Sala deriva el siguiente problema jurídico: Determinar si de acuerdo con los estándares jurisprudenciales exigidos y el material probatorio que obra en el expediente, se acreditaron los elementos de culpa, daño y nexo causal para declarar la responsabilidad civil extracontractual por actos de periodistas, debido a la transmisión de la noticia efectuada el 14 de mayo de 2014, o si por el contrario, tal pretensión supone una restricción desproporcionada para el ejercicio de la libertad de prensa.

Pues bien, debe recordarse que la responsabilidad civil extracontractual encuentra su raíz en el artículo 2341 del Código Civil, el cual establece: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”* Al respecto, la Corte explicó que dicha normativa apunta a la reparación de los perjuicios causados por un hecho dañoso emanado de un tercero, situación de la cual nace un vínculo jurídico entre el ejecutor como deudor y el perjudicado como acreedor del resarcimiento, aun cuando tal obligación no proceda de la voluntad de dichos sujetos¹¹. En esta medida,

¹¹ CSJ. Civil. Sentencia SC5170-2018 del 3 de diciembre 2018. Mg. Ponente Margarita Cabello Blanco.

definió los siguientes presupuestos para su procedencia, cuando se inste la reparación bajo dicho título: “a) *La comisión de un hecho dañino* b) *La culpa del sujeto agente* c) *La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.*”¹²

Ciertamente, este adeudo también se deprecia en el ámbito de las actividades periodísticas, como en el asunto en estudio. Por ende, inicialmente, es necesario exponer los parámetros que a la par del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional estableció para fijar los alcances y límites de la libertad de prensa en el ejercicio de las prerrogativas de información y de opinión, en la responsabilidad de los periodistas y medios de comunicación frente a los derechos al buen nombre y honra de quienes se ven involucradas en las noticias. Así como lo sentado respecto a la valoración de los presupuestos para su configuración, tanto por la Corte Suprema de Justicia como por el máximo Tribunal Constitucional.

La libertad de expresión en el ejercicio periodístico.

Instrumentos internacionales. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 13 concretó lo dispuesto en el apartado 19 de la Declaración Universal¹³ y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴, sobre la libertad de opinión y de expresión. En este precepto se anotó que tales garantías:

¹² Ibidem.

¹³ “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

¹⁴ “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

«1. (...) comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras(...) 2 (...) no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (...) 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, (...) o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. (...).

A su vez, el apartado IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, estipuló que «[t]oda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio». Igualmente, el precepto 4 de la Carta Democrática Interamericana y el “*principio 1*” de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Relatoría Especial, refieren como un componente para el ejercicio de la democracia y la transparencia de las actividades gubernamentales, el respeto por las prerrogativas de expresión y de prensa; aspecto que se destaca, además, en el “*principio 5*” de esta última, en la que dispone la prohibición de censura, y en el No. 7 en el cual anotó:

*“32. Al exigir la verdad, la oportunidad o la imparcialidad en la información se parte de la premisa que existe una verdad única e incuestionable. **En este aspecto, es importante hacer una distinción entre aquellos temas que responden a hechos concretos y de posible comprobación fáctica, de los que corresponden a juicios de valor.** En este último caso, es imposible hablar sobre veracidad o no de la información. La exigencia de veracidad puede implicar la censura casi automática de toda aquella información que es imposible de someter a prueba, lo que anularía, por ejemplo, prácticamente todo el debate político sustentado principalmente en ideas y opiniones de carácter netamente subjetivo. Inclusive en aquellos casos en que la información se refiera a hechos concretos de probable comprobación fáctica, también es imposible exigir la veracidad de la misma, ya que es indudable que sobre un mismo hecho concreto puede existir un gran número de interpretaciones marcadamente distintas.”* (Resaltado fuera del texto)

Asimismo, la aludida declaración, en los apartes No. 10 y 11 dispuso la prohibición de inhibir la investigación y difusión de información de interés público, y destacó que los funcionarios, en estos casos, están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. En esta medida, aseveró que de resultar procedente las sanciones civiles por lo comunicado “(...) *debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo **intención de infligir daño o pleno conocimiento** de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.*” (Resaltado fuera del texto)

Jurisprudencia Constitucional. En el ámbito nacional, el artículo 20 de la Constitución Política instituye la protección a la libre expresión, disposición en donde la libertad de prensa encuentra su fundamento al consagrar la facultad de toda persona de “*fundar medios masivos de comunicación*”, precepto que debe analizarse de acuerdo con lo previsto en el apartado 73 ejusdem, según el cual, “*la actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional*”. Como se expuso, debido a su importancia para la consolidación del Estado Social de Derecho, estas garantías tienen un amplio progreso en instrumentos internacionales, que se aplican dada la integración del apartado 93 de la Carta¹⁵.

En lo atinente, la Corte Constitucional ha enunciado que la libertad de expresión tiene una perspectiva amplia que inmiscuye el reconocimiento de otras prerrogativas como la opinión, la información, la actividad periodística y la prohibición de la censura:

¹⁵ Sentencia C-135 de 2021, citada en Sentencia T 454 de 2022.

“(i) la **libertad de expresión stricto sensu**, entendida como la autonomía de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión -sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser molestado por ellas;

“(ii) la **libertad de información**, comprende la búsqueda y el acceso a la información, la libertad de informar y el derecho de recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole a través de cualquier medio de expresión;

“(iii) la **libertad de prensa**, libertad de fundar medios masivos de comunicación y de administrarlos sin injerencias, y la libertad de funcionamiento de los mismos, con la consiguiente responsabilidad social;

“(iv) el derecho a la **rectificación** en condiciones de equidad;

“(v) las **prohibiciones** de censura”.¹⁶

Elucidó así, que la libertad de opinión y de información se diferencian en que, la primera recae sobre la posibilidad de decir abiertamente los pensamientos e ideas individuales, mientras que la última, se trata de la difusión de hechos con cierta capacidad de comprobación, por lo cual, se ha impuesto una carga al emisor:

“[c]uando la **libertad de información** se ejerce, es necesario que el emisor realice la distinción entre la transmisión de información fáctica y la emisión de opiniones o valoraciones subjetivas. Cuando tiene un propósito noticioso o investigativo, se encuentra delimitada por los criterios de veracidad e imparcialidad, por ser estos parámetros que protegen derechos que pueden entrar en conflicto, tales como la intimidad, honra y buen nombre de las personas, entre otros. La **veracidad** implica que el emisor de la información obre con ‘suficiente diligencia al realizar un esfuerzo serio para constatar las fuentes consultadas’. Por su parte, la **imparcialidad** exige que la información sea divulgada de ‘manera completa, impidiendo que se registren y divulguen datos parciales, incompletos o fraccionados’.”¹⁷ (Resaltado fuera del texto)

¹⁶Corte Constitucional, Sentencias T-391 de 2007, T-219 de 2009, T-110 de 2015 y T-543 de 2017. Citadas en la Sentencia T 454 de 2022 del 22 de diciembre. Mg. P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-135 de 2021. Citada en la Sentencia T 454 de 2022 del 22 de diciembre. Mg. P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

Anotó que esta obligación se deriva de la responsabilidad social que le asiste a la prensa de proteger a los sujetos involucrados en la noticia o investigación publicada, y garantizar el derecho colectivo de la sociedad de recibir información veraz y precisa.

En cuanto a la veracidad puntualizó: *“supone que los enunciados fácticos puedan ser verificados razonablemente, es decir, que se constate un deber de diligencia razonable del emisor, sin que por ello se exija que la información publicada sea irrefutablemente cierta.”*¹⁸ En esta medida, enfatizó que para valorar tal aspecto, al juez le corresponde analizar, si : *“(i) se realizó un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas; (ii) se actuó sin un ánimo expreso de presentar como ciertos, hechos falsos y (iii) se obró sin la intención directa y maliciosa de perjudicar el derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre de otras personas”.*¹⁹

Sobre la imparcialidad, adujo que se requiere avalar el equilibrio informativo, en el entendido de dar un espacio a la persona sobre la que recaen los hechos, pues le asiste el derecho a confrontar y rendir explicaciones. En la Sentencia T-500 de 2016, indicó:

“(...) el mantenimiento del equilibrio informativo supone una serie de garantías básicas para que la oportunidad del denunciado sea efectiva. En primer lugar, es necesario que tanto las personas que se defienden de las acusaciones formuladas contra ellos, como las demás intervinientes, conozcan acusaciones formuladas contra ellos, como los demás intervinientes, conozcan específicamente cuál es la acusación que se les está formulando (...).”

Acentuó que las cargas enunciadas, sólo son exigibles respecto del ejercicio de la libertad de información, pues cuando

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-135 de 2021. Citadas en la Sentencia T 454 de 2022 del 22 de diciembre. Mg. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

¹⁹ Ibidem.

la expresión obedece a opiniones no se aplican, siempre que las premisas fácticas en las que se respalda sean ciertas.²⁰

Igualmente, desarrolló la teoría de los discursos especialmente protegidos por la libertad de expresión dada su importancia para la democracia.²¹ Así, puntualizó que en los asuntos relacionados con el funcionamiento del Estado y de la sociedad, se requiere del mayor nivel de discusión, y por tanto, tienen un grado de defensa reforzada el: *“(i) discurso político y sobre asuntos de interés público y (ii) discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos.”*

En cuanto al segundo, justificó que se pretende promover la responsabilidad de los funcionarios en su gestión pública, así como la transparencia y la debida diligencia:

*“[d]e conformidad con la jurisprudencia constitucional, las personas que, por razón de sus cargos, actividades y de su desempeño en la sociedad se convierten en centros de atención con notoriedad pública, “inevitablemente tienen la obligación de aceptar el riesgo de ser afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas, por cuanto buena parte del interés general ha dirigido la mirada a su conducta ética y moral. Además, su mayor exposición ante el foro público fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión.”*²²

De esta manera, los periodistas, los medios de comunicación y la ciudadanía tienen derecho a denunciar las posibles conductas irregulares que se relacionen con el ejercicio de las funciones de autoridades, sin que estén obligados a esperar que se produzca un fallo disciplinario o penal para comunicar la información. En Sentencia T-242 de 2022 recordó los límites constitucionales a los discursos sobre funcionarios:

²⁰ Ibidem.

²¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-028 de 2022.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2018. Citadas en la Sentencia T 454 de 2022 del 22 de diciembre. Mg. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

“(...) Los límites generales, aplicables a todos los discursos –opiniones o informaciones– son: (i) la prohibición de publicar discursos de odio que inciten a la violencia, (ii) la prohibición de incurrir en conductas que constituyan hostigamiento, ciberacoso o linchamiento y (iii) la obligación de diferenciar entre opiniones e informaciones, la cual aplica en aquellos eventos en que los discursos contienen ambos tipos de expresiones. De otro lado, son límites específicos los principios de veracidad e imparcialidad, los cuales únicamente aplican a las denuncias publicadas en ejercicio de la libertad de información, no a las opiniones.”

De la responsabilidad civil extracontractual por actos de periodistas. De acuerdo con lo expuesto, tal labor se encuentra protegida por prerrogativas como la libertad de expresión y el derecho a la información, por ende, cuando el juez deba referirse a la responsabilidad civil extracontractual que pueda derivarse del ejercicio de esta profesión, el examen sobre los elementos para su configuración debe responder a los parámetros constitucionales desarrollados a la luz de los preceptos internacionales.

Sobre el tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar los presupuestos para su configuración, aludió a la culpa, el daño y el nexo, en los siguientes términos:

i) “(...)la presencia de intención de perjudicar o deteriorar el buen nombre o la honra de una persona determinada o determinable con la información falsa o inexacta que a sabiendas se divulga; o bien de simple culpa, entendida ésta como la falta de diligencia profesional periodística necesaria en el comportamiento y ejercicio informativo para asegurar o, por lo menos, procurar que la información que se divulga, además de ser veraz e imparcial, también respete los derechos de los demás y el orden público general, a menos que en este último caso la conducta de la entidad periodística se explique con la razonada, oportuna y eficaz corrección o clarificación del error cometido.”

ii) “(...) la existencia de un daño, que puede ser, de un lado, moral cuando se trata de un deterioro en el patrimonio moral que afecte la honra, la reputación o lesione alguno de los demás derechos inherentes a la personalidad; o bien material, cuando se refiere a una disminución en los derechos que conforman el patrimonio económico existente(...)

iii (...)una relación de causalidad entre la divulgación falsa o parcial hecha intencional o culposamente y los daños mencionados, de tal manera que éstos sean directamente atribuidos a aquella, teniendo en cuenta, entre otros, la finalidad o el contenido de la información y la especie de daño, si moral o material, cuya indemnización se reclama.”²³

En avenencia con lo sostenido recalcó que el comunicador debe tener cierta diligencia, la cual logra cuando actúa prudentemente en el manejo de la fuente directa u oficial pertinente, y se agota el esfuerzo profesional necesario para la verificación razonable de la veracidad de la noticia.

Por su parte, la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento, Sentencia T 454-2022, estableció los siguientes parámetros para valorar los elementos de la responsabilidad en el ámbito periodístico.

Culpa. Destacó que se debe considerar los estándares constitucionales para situar el grado de protección de la libertad de expresión y de los derechos al buen nombre y a la honra, a partir de los cuales se abordan características propias del contexto; esto es, se identifica quién comunica, de qué o quién se hace, a quién se informa, cómo se hace y por qué medio:

*“a) **Quien comunica.** Si se trata de un periodista o medio de comunicación, se exigen las cargas **de veracidad e imparcialidad** al estar frente al ejercicio de la libertad de información.*

*“b) **De qué o quién comunica.** En este punto se deberá determinar si se está en presencia de un **discurso especialmente protegido** y la calidad que tiene la persona respecto de quien de emite la información, así como establecer si la información tiene una intención dañina.*

²³ CSJ. Civil. Sentencia expediente No.5244 del 24 de mayo de 1999. Mg. P. Pedro Lafont Pianetta. Reiterada CSJ. Civil. Sentencia expediente No. 7692 del 13 de diciembre de 2002. Mg. P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

“c) **A quién se comunica.** Identificar el receptor del mensaje, así como a cantidad de personas que el mensaje tiene la potencialidad de alcanzar.

“d) **Cómo se comunica.** Cabe anotar que se protegen todas las formas de expresión, sean verbales, escritas o imágenes y objetos artísticos que tengan implicaciones expresivas. Al respecto, deberá evaluarse la comunicabilidad del mensaje.

“e) **Por qué medio se comunica.** Es preciso anotar que cada medio tiene sus complejidades constitucionalmente relevantes y que impactan en el alcance de la libertad expresión.”²⁴

Anotó, además, que la culpa no puede presumirse, pues ello atentaría contra la libertad de expresión, y promueve la censura al obstruir el libre flujo informativo en el sistema democrático. Y recordó que los artículos 55 y 56 de la Ley 29 de 1944 fueron declarados inexecutable mediante Sentencia C-135 de 2021, pues estos contenían tal presunción sobre los periodistas y medios de comunicación en relación con los daños que pudiera causar la difusión de la información; por ende, al ser un proceso civil, caracterizado por su naturaleza dispositiva, la parte interesada tiene la carga procesal de acreditar dicho presupuesto:

“291. Así las cosas, quien se considere afectado por la difusión de una noticia o una opinión es quien tiene la carga de probar que el periodista o el medio de comunicación divulgó una falsedad. **En el caso de la libertad de información, deberá demostrar que no se cumplió con las exigencias de veracidad e imparcialidad. Tratándose de una opinión, le corresponde al afectado satisfacer el estándar de lo que en el derecho comparado se ha denominado el estándar de la real malicia,**^[265] esto es, que los hechos sobre los que se fundamentó la opinión eran falsos, que el periodista o medio actuó con el pleno conocimiento de esa falsedad y con la intención de ocasionar un daño que el afectado no tenía la obligación de soportar.”²⁵ (Resaltado fuera del texto).

²⁴ Corte Constitucional, SU-274 de 2019 y T-339 de 2020. Citadas en la Sentencia T 454 de 2022 del 22 de diciembre. Mg. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

²⁵ Sentencia T 454 de 2022 del 22 de diciembre. Mg. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

Explicó que se debe determinar, en cada caso, si se está frente al ejercicio de una manifestación propia del derecho a la libre opinión, o de información; pues, el primero goza de una garantía reforzada, dado que constituye la posibilidad de comunicar los pensamientos propios, siempre que las premisas fácticas hayan sido objeto de una verificación razonable y se piensen de buena fe por el emisor, y en el segundo, se deberá verificar el cumplimiento de las exigencias de veracidad e imparcialidad bajo los esquemas constitucionales e internacionales en la materia.

Enfatizó también que, al estudiar tal elemento, se debe analizar si la información que se transmitió recayó sobre alguno de los discursos especialmente protegidos por la libertad de expresión, pues en este evento, al escrudiñar el cumplimiento de las cargas de veracidad e imparcialidad, se ha de considerar que los asuntos sobre los que se informó o se emitió una opinión, resultan de especial trascendencia para la materialización de la democracia. Finalmente, observó que en un mismo acto se puede transmitir tanto la opinión como la información, siempre que se realice de tal forma que el receptor las diferencie.

En cuanto al **daño**, aseveró que, al estudiar el deber de soportar tal carga, se debe revisar si el escenario se ubica en unos de los discursos especialmente protegidos, pues en estos casos, los funcionarios están sometidos a un escrutinio público mayor. Por otra parte, en lo que se refiere a la verificación del **nexo causal**, señaló que la relación debe ser examinada de manera amplia, y ante la más mínima duda de la configuración, deberá considerarse que no existe. Ello, toda vez que ha de prevalecer la presunción constitucional a favor de la libertad de expresión cuando entra en conflicto con otros derechos, y evitar que la decisión de responsabilidad se constituya en un acto de

censura; de ahí que se necesite el material probatorio que determine su certeza.

Caso Concreto. En estas condiciones, llegado al punto de estudio del asunto y revisada la providencia recurrida, se precisa que la Sala no encuentra reparos en la valoración probatoria y en los argumentos de la juez de instancia para negar las pretensiones deprecadas, al aseverar que no se acreditó la culpa de los demandados en la difusión de la noticia, dado que no se probó la mala intención, falta de diligencia o desinformación por la periodista o el medio de comunicación, amen, que se fundamentaron en una fuente directa y la grabación no fue controvertida ni siquiera por el demandante, a quien se le dio la oportunidad de pronunciarse en el programa radial. Además, no se le efectuó una imputación directa de “corrupto”, pues sólo se evidenciaron opiniones de la periodista Dávila, y no se halló prueba del nexo causal.

De este modo, tal como se explica a continuación, se demostrará que no le asiste razón al recurrente, y que los elementos de la responsabilidad deprecada, valorados acorde con la jurisprudencia y normativa, no están probados en la causa.

La Culpa. Pues bien, se recuerda que la valoración de los presupuestos debe efectuarse acorde con los estándares constitucionales para establecer el grado de protección a favor de la libertad de expresión y de los derechos al buen nombre y a la honra del demandante. En este orden de ideas, para apreciar este elemento, tal como lo previó la jurisprudencia enunciada, se establece el panorama sobre la noticia objeto de debate:

“Quién comunica”: Fue transmitida por un equipo de periodistas de La F.M. y, principalmente, por Victoria Eugenia

Dávila Hoyos, con fundamento en una nota efectuada por la reportera Angélica Barrera.

“De qué o quién comunica”: Unos presuntos actos irregulares cometidos por el entonces comandante del Departamento de Policía de Casanare, el coronel Jorge Hilario Estupiñán Carvajal, por aparentemente, “*direccionar*” a favor de un oferente un proceso de contratación. Se trata de un discurso especialmente protegido por el marco constitucional e internacional vigente, en tanto corresponde a una posible actuación de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

“Por qué medio se comunica”: A través de La F.M., el día 14 de mayo de 2014, en un programa radial que tiene cobertura en todo el territorio nacional. Adicionalmente, como se evidencia en las grabaciones, la noticia se incluyó en el portal web del medio.

“A quién se comunica”: Tuvo una difusión masiva, y se transmitió a todos los oyentes en ese momento, así como a quienes ingresaron a través de la web.

“Cómo se comunica”: Se informó de manera verbal a través de la radio. En la transmisión del 14 de mayo de 2014 se publicó la nota de la reportera Angélica Barrera, en la que se incluyeron partes de la entrevista telefónica efectuada al señor Jorge Hilario Estupiñán Carvajal el día 6 de la misma data, y de las grabaciones allegadas con la denuncia. También, se entrevistó en vivo al general Yesid Vásquez. En la emisión se efectuaron comentarios por parte de los periodistas de la mesa de trabajo de la FM. Además, se publicó de forma escrita en la página web.

Para efectos de analizar el escenario expuesto, se transcribe la emisión de la noticia:

Minuto 4:11:20 al 4:24:49.

Victoria Eugenia Dávila Hoyos: “Ocho de la mañana diez minutos. Tenemos denuncia a esta hora en La FM. Denuncia que ha presentado la periodista Angélica Barrera, por cuenta de una queja que recibimos de un policía. Un policía con valor que se atrevió a contactar a los periodistas y a decir ‘esta corrupción no me la aguanto más’. Aquí está esta primera parte de la historia. ¡Denuncia en La FM!

Angélica Barrera: “La FM conoció lo que sería un caso más de posible corrupción al interior de la Policía Nacional. En esta oportunidad, estaría involucrado el comandante de la Policía de Casanare. Estamos hablando del Coronel Jorge Hilario Estupiñán Carvajal, quien con casi 20 años de servicio en la institución, habría tratado de diferentes maneras de presionar para que un contrato de suministro de catres, almohadas y colchonetas por cerca de cuarenta y seis millones de pesos fuera suscrito a un amigo suyo en marzo de 2013.

Periodista no identificado: “El caso fue denunciado ante la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación por el Intendente Jefe Luis Ernesto Pulecio Díaz quien grabó una conversación que sostuvo el oficial con el grupo encargado de la contratación luego de conocer que José Sady Suavita Rojas, quien representa a la empresa Metálicas S.R. y, al parecer, es amigo del Coronel se quedara por fuera del contrato.

Angélica Barrera: “El contrato sería entregado al proponente que presentara menor cuantía, es decir, precio más bajo. Bueno, pues tenemos los audios de la reunión, y aunque no son muy claros algunos apartes de la conversación, el Coronel dice enojado y, sin mayor reparo, que el señor que llegó para que cotizara es un conocido suyo que tiene una empresa que ofrece unos productos de muy buena calidad y que perdió la oferta porque sus uniformados no lo asesoraron bien para que fuera escogido. Escuchemos:

[Corre la grabación]

Coronel Jorge Hilario Estupiñán: “Yo le dije a un señor que cotizara ahí a unos precios, ustedes le dijeron que no, que esos precios no, que unos precios más altos. El señor se confió de esos precios más altos cotizó, el hombre tiene un fabrica que lo conozco con productos de calidad.... no quiero tener problemas con él, porque ya me cansé de ver tanta huevonada suya.”

Periodista no identificado: “En la grabación que tiene el noticiero de La FM, la cual completa casi una hora, se evidencia cómo después de reclamos e insultos a sus subalternos porque, según el oficial, obraron mal al no decirle a su ‘conocido’ por cuánto tenía que pasar la cotización. El Coronel Jorge Hilario Estupiñán admite que llamó al proponente, para informarle que había pasado unos valores muy altos frente a los otros.”

[Corre la grabación]

Intendente Luis Ernesto Pulecio Díaz: “No mi Coronel, de pronto el señor se equivocó. La cotización era para hacer el estudio y yo vine y le mostré a mi Coronel la cotización, y la invitación era otra que el señor tenía que bajar.”

Periodista no identificado: “El Coronel no tenía por qué llamar a dar información del cómo se adelantaba el proceso contractual.”

Angélica Barrera: “Y como más adelante le dice el Intendente Pulecio, tampoco podía decirle por cuánto pasar la cotización.”

[Corre la grabación]

Intendente Luis Ernesto Pulecio Díaz: “Yo no le puedo decir qué valor, porque yo no sé cuánto vale eso. O sea, él es el que tiene que saber hasta cuanto se ha podido bajar. Yo le dije: tiene que ofrecer el menor valor de cada elemento.”

Angélica Barrera: “Sin embargo, a pesar de que de una y otra manera le trataban de explicar que su recomendado no cumplió con los requisitos, el Coronel Estupiñán,

Comandante de la Policía de Casanare, tuvo la osadía de pedir, después de llevar adelantado el proceso de selección por menor cuantía, que si el precio con el que ya había participado su conocido se podía bajar.”

Periodista no identificado: *“Situación a la que se negaron la Mayor Blanca Oliva Franco León -Jefe Administrativa-, el Subintendente Luis Felipe Rey -abogado- y el intendente Luis Pulecio, quienes responderían finalmente en caso tal de encontrar alguna irregularidad.”*

[Corre la grabación]

Mayor Blanca Oliva Castro León: *“Pero lo que yo quiero que mi Coronel mismo me entienda es que nosotros no podemos manejar (interpelado) eso no se puede manejar.”*

Habla el Coronel Estupiñán pero el audio no es claro.

Intendente Luis Ernesto Pulecio Díaz: *“Uho tiene que abrir los sobres, contar los folios y decirles, por ejemplo, Metálicas tal, sobre por tanto vala.”* En este punto, habla el Coronel Estupiñán pero el audio no es claro. Vuelve el Intendente Luis Pulecio *Ósea, podrías hacer eso, pero la verdad es que ... (se corta el audio).*

Angélica Barrera: *“Después de todo, el contrato no fue adjudicado al recomendado del Coronel a pesar de su insistencia. Pero dos días después de la conversación, el Intendente Luis Pulecio, quien encabeza el proceso de la contratación, recibió una notificación de traslado a otro municipio, sin justa causa.”*

Victoria Eugenia Dávila Hoyos: *“Ocho de la mañana catorce minutos. Esta es la primera parte de la historia. Pero Angélica fue y buscó al Coronel que está siendo señalado con estas grabaciones. Además que pues queda en evidencia que efectivamente estaba tratando de direccionar el contrato, y muy bravo porque parece que su cliente, o el cliente que tenía, que estaba pendiente de participar entendió mal, algo sucedió, no sabemos. Ocho quince. ¿Qué le dijo Angélica Barrera al Coronel?”*

Angélica Barrera: *“Luego las grabaciones que se dieron a conocer en La FM, en las cuales se evidencia cómo el Coronel Jorge Hilario Estupiñán Carvajal, Comandante de la Policía de Casanare, trató de influir para que un contrato que proveía de colchonetas, almohadas y catres quedara en manos de un recomendado suyo. Contactamos al Intendente Luis Ernesto Pulecio Díaz, quien interpuso la denuncia ante la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación.”*

Intendente Luis Ernesto Pulecio Díaz: *“Deja a uno mucho qué pensar, porque cuál es el interés de él en un contrato con una persona particular que pues no es del Casanare, era de Bogotá. Cuando empezó ahí a tratar con palabras soeces con maltratos verbales, que él había traído a un amigo que había cotizado y que el amigo había perdido porque nosotros lo habíamos asesorado mal.”*

Angélica Barrera: *“El señalamiento es claro. Este oficial estaría tratando de direccionar un contrato para beneficiar a un tercero. La FM habló con el Coronel Estupiñán y esto nos respondió al preguntarle por el señor José Suavita, el supuesto conocido, quien se postuló a la convocatoria de contratación.”*

[Corre la grabación]

Coronel Estupiñán: *“¿José Suavita? No lo conozco”*

Periodista Angélica Barrera: *“Uh señor que forma parte de la Empresa Metálicas SR”*

Coronel Jorge Hilario Estupiñán: *“No, no sé. Digamos, no recuerdo a ese señor.”*

Angélica Barrera: *“Quizás la memoria falla porque la conversación sucedió hace más de un año. Le dimos algunas pistas al Coronel para ver si recordaba algo del tema. El enojo, el llamado de atención a sus subalternos con palabras soeces porque no le dieron el contrato al quien él llamaba su conocido, y algo recordó.”*

[Corre la grabación]

Coronel Jorge Hlario Estupiñán: *“Lo que pasa es que con el departamento uno de los propósitos-compromisos era un cambio de los proveedores pero no para favorecer de pronto al Coronel Estupiñán, sino de proveedores que dieran buenos precios, y que las calidades de los productos y del servicio fueran de los mejores. Y era lo que buscaba el comando del Departamento y lo que ha buscado”*

Voz de la periodista Angélica Barrera: *“Lo que quiere decir que sí pretendía cambiar de proveedores tal como lo manifestó el Intendente que se atrevió a denunciar. El mismo que indicó que el Coronel les propuso cambiar las condiciones para quitarle el contrato a quien ya se le había adjudicado”*

[Corre la grabación]

Intendente Luis Ernesto Pulecio Díaz: *“Que si esa oferta no se le puede bajar esos precios, ósea, proponiéndonos como hacer algo ilegal. Cambiarle los precios al amigo para dejarlo de primeras y así se pudiera ganar el contrato”*

Angélica Barrera: *“Pero según el oficial ni siquiera supo quién se quedó con tal contrato.”*

[Corre la grabación]

Coronel Jorge Hlario Estupiñán: *“Yo no sé quién ganó ese contrato. Pero se hizo de acuerdo con todos los parámetros legales que establece la parte contractual.”*

Angélica Barrera: *“Versión que desmiente el denunciante.”*

[Corre la grabación]

Intendente Luis Ernesto Pulecio Díaz: *“Comenzó a decir que esa era una persona, no un contratista, que entregaba productos de mala calidad. Comenzó a entorpecer el procedimiento, para que se pidieran unas muestras de los catres, de las colchonetas, cuando eso nunca se puso dentro de la invitación, que esos son requisitos que uno no se puede inventar así porque sí. De todos modos, yo el lunes se lo pedí al señor que se ganó el contrato, al que ni Coronel no le quería dar el contrato, y el señor llevó los elementos y le mandé hacer un estudio de seguridad por parte de la SIFOL, cuando eso a ningún contratista se le hace. Un contrato de compraventa solamente es entregar a la Policía los elementos y ya.”*

Angélica Barrera: *“Este testimonio del intendente es respaldado por la grabación que nos hizo llegar y que suministró a los entes de control e investigación. Cuando le recordamos al Coronel sobre estas conversaciones, dijo:”*

[Corre la grabación]

Coronel Jorge Hlario Estupiñán: *“Si acaso existe ese audio es por la transparencia y por bienestar de la institución”*

Angélica Barrera: *“Pero usted que me habla de la transparencia debe ser consciente que un oficial no puede involucrarse en un tema contractual. Eso implica que no puede llamar a nadie, no puede recomendar a nadie y mucho menos reclamarle a sus uniformados porqué razón no le dieron el contrato a un conocido.”*

Coronel Jorge Hlario Estupiñán: *“Pueden revisar si el supuesto amigo mío tiene la contratación o ha contratado con la Policía o el Departamento”*

Angélica Barrera: *“No, usted sabe que igual el punto no es si logró contratar o no, sino si usted lo recomendó.”*

Coronel Jorge Hlario Estupiñán: *“No he recomendado a nadie señora. La fiscalía o la contraloría tienen que investigar, usted no (Se cuelga la llamada)”*

Angélica Barrera: *“Como el Coronel de una manera no muy cortés decidió ponerle fin a la llamada, nos comunicamos con altos mandos de la Policía Nacional, y una fuente confiable nos informó que del Coronel Estupiñán se han recibido varias quejas por diferentes motivos. Algunas de ellas anónimas que están siendo investigadas. Sin embargo, señaló que aún no es claro si las quejas son el resultado de la inconformidad de una rotación de personal o realmente tienen que ver con irregularidades cometidas por el comandante de la Policía de Casanare.”*

Victoria Eugenia Dávila Hoyos: “El Comandante de la Policía de Casanare se llama Coronel Jorge Hilario Estupiñán. Señores, ¿qué les pareció, digo yo, el interés del Coronel en torno, y sobre todo el enojo, en torno a esta contratación? Natalia.

Natalia Springer: “Pues lo vimos muy enojado. Además no pudo contestar y cuando se le confrontó con lo que se conocía, pues...”

Victoria Eugenia Dávila Hoyos: “Se puso bravo.”

Natalia Springer: “Se notó muchísimo. Cómo le parece.”

Jairo Lozano: “No, lo claro de todo esto Vicky. Lo que dicen incluso algunos abogados penalistas, es que debe investigarse un interés indebido en la celebración de contratos. Que es muy evidente que haya sucedido eso. Por lo tanto, eso amerita por lo menos una investigación disciplinaria y penal para establecer exactamente cuáles fueron las condiciones del contrato y la participación que tuvo este oficial. Pues con estas pruebas y estas evidencias, nos dicen que es evidente un interés indebido en la celebración de contratos Jaime.”

Victoria Eugenia Dávila Hoyos: “Yo lo que no sé Jaime Arrubla es, un comandante de Departamento que está haciendo unas licitaciones y demás, ¿puede hacer este tipo de, digamos, de recomendaciones y demás.”

Jaime Arrubla Paucar: “Mire, lo que escucha uno que él da como explicación, que era que querían cambiar proveedores para favorecer a la institución pues vaya y venga. Eso no es tan simple porque uno no cambia de proveedores si están cumpliendo. Pero ya lo que uno oye en la conversación allá con los subalternos, lo que se quería era manipular el proceso de escogencia del proveedor.

Jairo Lozano: “Direccionar. Es que es muy evidente.”

Jaime Arrubla Paucar: “Direccionar para que llegara con los precios más bajos. ¡Eso es delito! ¡Eso es un delito!”

Jairo Lozano: “Eso es interferir.”

Jaime Arrubla Paucar: “Y, eso es interferir. Quién sabe qué interés tenía. Habrá que ver qué delito se tipifica, pero eso...”

Victoria Eugenia Dávila Hoyos: “Pero es como bravito, ¿no?”

Jaime Arrubla Paucar: “amerita una investigación.”

Victoria Eugenia Dávila Hoyos: “Pero es como bravito, bravito. Porque se puso bravo con sus subalternos y aquí también se puso bravo con Angélica Barrera, la periodista que estaba investigando.”

Jaime Arrubla Paucar: “Es que cuando no hay razones, viene la furia.”

Victoria Eugenia Dávila Hoyos: “mmm Natalia sí.”

Natalia Springer: “Pues se convirtió además en la manera como nos contestan siempre, ¿no? Cada uno cuando no quiere responder, se enoja para que no le pregunten. Preguntémosle mejor a la Comandancia de la Policía, porque ellos han sido muy claros en que este tipo de cosas se presentan y este desafortunadamente no es un caso aislado tampoco. Lo hemos visto a lo largo de distintos procesos de contratación. Pero también el Comandante de la Policía sí ha sido muy claro en que tramitarán este tipo de casos con transparencia e informarán a tiempo a la ciudadanía sobre los hallazgos encontrados, etc. Entonces habrá que preguntarle este caso en particular.”

Victoria Eugenia Dávila Hoyos: “No, y que no importa sinceramente Juan Mario que el contrato no se lo hayan dado al amigo. Es que la evidencia es la grabación donde precisamente se puso furioso porque no se lo podía ganar el amigo.”

Juan Mario Laserna: “Sí no, yo creo que el Coronel está metido en un lío grande, y es muy infortunado porque ya hace unos meses acuérdense que había habido unos escándalos en el Ejército con temas de contratación. Entonces, este ha sido un tema que infortunadamente ha sido recurrente en la Fuerza Pública recientemente, y que sí es de la mayor gravedad y que seguramente el Coronel, si se le prueba algo, termina destituido muy pronto.”

Victoria Eugenia Dávila Hoyos: “Pero no creo que haya que probarle nada.”

Juan Mario Laserna: “Ya está”

Victoria Eugenia Dávila Hoyos: “probada la grabación.”

Juan Mario Laserna: “Sí pero se tiene que...”

Victoria Eugenia Dávila Hoyos: “Por lo menos lo tienen que sacar de ese cargo hoy mismo.”

Juan Mario Laserna: “Sí, y tienen que tomar la acción judicial.”

Victoria Eugenia Dávila Hoyos: “Exactamente. Y que empiece una investigación judicial también. Recuerde que lo mismo pasó con el subcomandante de la Policía en Bogotá, que aquí presentamos la grabación y pues el señor terminó saliendo de la Policía Nacional. Lo sacaron mientras responde por toda la cosa disciplinaria y penal si hubiere lugar. En este caso también el Comandante del Casanare pues tiene que responder. Estamos hablando con Coronel Jorge Hilario Estupiñán, muy bravito él. Ocho y 23. Repasemos algunas de las grabaciones en poder de La FM.”

Victoria Eugenia Dávila Hoyos: “Cómo les parece, hay más”.

[sin audio]

Minuto 4:26:02:

Victoria Eugenia Dávila Hoyos: “Ocho de la mañana, veinticinco minutos. Muy valiente la actitud de los policías. Mire qué lección. Desde la parte de abajo de la pirámide de la Policía, combatiendo la corrupción. Pues admirable. Y que haya todas las denuncias que tenga que haber y aquí en La FM estamos dispuestos a trabajar todas las denuncias que nos manden porque eso sí es ayudar a limpiar la institución, Nathalia.”

Natalia Springer : “Eso es lo correcto y pues por supuesto, agradecerle por haber tenido el valor civil de cumplir con esa obligación que tenemos todos los ciudadanos de denunciar cuando los recursos que son públicos están siendo mal manejados por quienes deberían además defenderlos y defender, su buen uso. Felicitaciones a quien hace esta denuncia. Y por supuesto, llamar a todos los que saben que cosas así están sucediendo para que también denuncien.”

Victoria Eugenia Dávila Hoyos: “Son las ocho de la mañana veinticinco minutos. Esta es La FM donde sí publicamos su denuncia.”

[se transmiten otras noticias]

Minuto 4:53:28:

Victoria Eugenia Dávila Hoyos: “Ocho de la mañana cincuenta y dos. Para que no se nos olvide que está pendiente la posición de la Policía y de la Inspección con quien ya nos hemos comunicado y nos han dicho que apenas oigamos las grabaciones entonces vamos a pronunciarlos.”

Jairo Lozano: “Del caso del Casanare.”

Victoria Eugenia Dávila Hoyos: “Sí, del caso de Casanare. El Coronel Jorge Hilario Estupiñán, quien tiene una denuncia por querer direccionar claramente un contrato,

un contrato de más de cuarenta millones de pesos en colchonetas, almohadas, yo no sé. Escuchemos un poco de las grabaciones para que no se nos olvide.”

[Corre la grabación]

Coronel Jorge Hilario Estupiñán: *“Yo le dije a un señor que cotizara ahí a unos precios, ustedes le dijeron que no, que esos precios no, que unos precios más altos. El señor se confió de esos precios más altos cotizó, el hombre tiene un fabrica que lo conozco con productos de calidad.... no quiero tener problemas con él, porque ya me cansé de ver tanta huevonada suya.”*

Intendente Luis Ernesto Pulecio Díaz: *“No mi Coronel, de pronto el señor se equivocó. La cotización era para hacer el estudio y yo vine y le mostré a mi Coronel la cotización, y la invitación era otra que el señor tenía que bajar. Yo no le puedo decir qué valor, porque yo no sé cuánto vale esa Ósea, él es el que tiene que saber hasta cuanto se ha podido bajar. Yo le dije: tiene que ofrecer el menor valor de cada elemento.”*

Mayor Blanca Oliva Castro León: *“Pero lo que yo quiero que mi Coronel mismo me entienda es que nosotros no podemos manejar (interpelado) eso no se puede manejar.”*

En este punto, habla el Coronel Estupiñán pero el audio no es claro.

Intendente Luis Ernesto Pulecio Díaz: *“Uno tiene que abrir los sobres, contar los folios y decirles, por ejemplo, Metálicas tal, sobre por tanto valor.”* En este punto, habla el Coronel Estupiñán pero el audio no es claro. Vuelve el Intendente Luis Pulecio Ósea, *podrías hacer eso, pero la verdad es que... (se corta el audio).*

Victoria Eugenia Dávila Hoyos: *“Ocho y cincuenta y cuatro minutos. Coronel Jorge Hilario Estupiñán, Comandante de la Policía del Casanare. Ahí volvimos y les pusimos las grabaciones a los miembros de la Inspección de la Policía. ¿No las habían oído? Ahí se las pusimos. Ocho de la mañana y cincuenta y cuatro. Y ya mismo vamos a pegar toda la grabación en nuestra página. Ahí la vamos a colgar. Para que no quede duda, lo único que hay que hacer General ahí en la Inspección es www.lafm.com.co, y ahí encuentra las grabaciones para que investiguen. Ocho cincuenta y cuatro. Además que ya están en la Procuraduría y en la Fiscalía. No es realmente nada nuevo.”*

[se transmiten otras noticias]

Minuto 5:24:58

Victoria Eugenia Dávila Hoyos: *“Nueve veinticuatro minutos. Saludamos al Inspector de la Policía, al General Yesid Vásquez. General Buenos días.”*

General Yesid Vásquez: *“Vicky, Buenos días.”*

Victoria Eugenia Dávila Hoyos: *“Gracias por acompañarnos. Nos reportan que ya la Inspección tiene abierto una investigación contra el coronel Jorge Hilario Estupiñán, nuevo Comandante de Casanare.”*

General Yesid Vásquez: *“Eh, sí Vicky. El primero de abril con el número de inspección general 164 del 2014 se apertura una la investigación a una queja que se acerca aquí el señor intendente Luis Ernesto Pulecio Díaz, se le escucha inicialmente, ya se le escuchó en ampliación, él ha hecho llegar unas pruebas.”*

Victoria Eugenia Dávila Hoyos: *“¿Le hizo llegar las grabaciones?”*

General Yesid Vásquez: *“Sí están las grabaciones anexadas al expediente y la cuantía de este contrato por cuarenta y seis millones de pesos y ya se inició la investigación como le dije desde el primero de abril.”*

Victoria Eugenia Dávila Hoyos: *“¡Ah bueno! Entonces ya usted las oyó.”*

General Yesid Vásquez: *“No yo no las he escuchado Vicky porque no soy el investigador en este momento y el funcionario que las tiene las está analizando que es la misión que ellos cumplen. Yo tengo la primera instancia del caso, pero ya cuando se adelanten algunas evidencias con el expediente.”*

Victoria Eugenia Dávila Hoyos: “Ya le entiendo. Es decir, no necesitan que mandemos las grabaciones a la Policía las que hemos presentado esta mañana porque usted las tiene desde el primero de abril en la inspección.”

General Yesid Vásquez: “Sí, las hizo llegar después de una segunda ampliación que se le hizo al intendente Luis Ernesto Pulecio Díaz.”

Victoria Eugenia Dávila Hoyos: “Por eso. ¿Pero ya las tienen, ya las tiene allá?”

General Yesid Vásquez: “En el expediente sí señora.”

Victoria Eugenia Dávila Hoyos: “Ah ya le entiendo. Mire General, la verdad es que una investigación que empieza el 1o de abril y hoy ya estamos a 14 de mayo. ¿No ha arrojado ningún resultado cuando las grabaciones son contundentes?”

Yesid Vásquez: “Vicky lo que pasa es que en toda investigación hay que dar espacio para que estas personas, por ejemplo, el Intendente Pulecio está dando unos testigos que son también uniformados, los estamos llamando, los estamos escuchando posteriormente se le corre el pliego de cargos al señor Coronel Estupiñán, él entrará a defenderse. Hay que dar el tiempo para que estas investigaciones cursen con todos los parámetros legales que se tienen que dar para evitar precisamente de pronto que vayan haber situaciones anormales dentro de la investigación y que de alguna de las dos partes quede insatisfecha con las decisiones que se vayan a tomar.”

Victoria Eugenia Dávila Hoyos: “Bueno, pensaría uno que mínimamente lo tendrían que relevar del cargo es que oiga esto General Yesid, sinceramente oiga esto: [Se corre nuevamente la grabación]

Victoria Eugenia Dávila Hoyos: “Estos son apenas algunos apartes General. ¿No le parece contundente que el señor Coronel Estupiñán está queriendo direccionar la contratación en su Departamento? Digamos, esto por lo menos mínimamente ya lo han debido suspender de ese cargo.”

General Yesid Vásquez: “Bueno Vicky, yo con respecto a la grabación, primero que no la escucho muy bien, sinceramente le digo y no podría hacer ninguna calificación porque puedo viciar la investigación lo que le puedo manifestar yo. Deje el transcurso de la investigación, que aquí se han tomado unas decisiones drásticas. Hoy la Inspección General tiene esa posibilidad de investigar y tendrán que dar resultados para bien o para mal del Coronel, y tendrán que tomarse decisiones si él es el responsable, pero yo no podría en estos momentos por este medio decir qué decisión se va a tomar o por qué no se han tomado algunas decisiones.

Victoria Eugenia Dávila Hoyos: “General, pues le agradecemos en todo caso, pero la grabación es contundente y ya lleva en manos de la Policía un mes. Debería haber ya alguna decisión mínimamente de tener a este señor separado del cargo para que no haga más contratación, porque evidentemente está queriendo direccionar la contratación en ese departamento y eso es corrupción. Eso no tiene vuelta de hoja. Mil gracias General.”

General Yesid Vásquez: General Yesid Vásquez: “Bueno, ok, listo. Muchas gracias.”

[Se termina la llamada y sigue el programa]

Victoria Eugenia Dávila Hoyos: “Nueve y veintinueve. ¿Necesitan ustedes una prueba más contundente? Si haber, el 1 de abril se abre la investigación, el señor intendente fue hasta la Policía, puso las denuncias, radicó las grabaciones. Ósea, ellos tienen las grabaciones, tienen todo. ¿Qué más quieren? Yo entiendo que se necesite un trámite. Perfecto, y todo el mundo tiene derecho a defenderse. Pero están llamando a los testigos y ni siquiera han llamado al Coronel por lo que le escuché al General, y sigue en el cargo el Coronel Estupiñán en Casanare.

Jairo Lozano: “Cuarenta y cuatro días ha pasado desde que se inició la investigación. Ya es hora de que esa investigación haya arrojado algún resultado. Y usted tiene toda la razón. Al menos apártenlo del cargo mientras investigan, y mientras sacan una conclusión o toman una decisión.”

Alexander Pinilla: “Y yo si quisiera saber qué blindaje jurídico puede tener esta persona que hace la denuncia. ¿Si puede tener el acompañamiento de abogados expertos en el tema que lo acompañen y que no vaya a tener, pues, después otras medidas en contra de las decisiones tan valientes que él tomó? ¿Hasta dónde tendrá él la oportunidad de seguir exponiendo su caso sin que vayan a tomar medidas como los traslados u otras cosas? Sino darle un apoyo institucional ya que este hombre tuvo la valentía de denunciar estos hechos. Además, que tiene pruebas y evidencias. Allá él tendrá cómo denunciárselo a la Dirección de la Policía, pero por lo menos Jaime sí tener un blindaje para que esta persona pueda actuar libremente y que vaya a tener algún tipo de presión.”

Jaime Arrubla Paucar: “Sí, eso es importante observar que lo que se hace al interior de la Policía es un procedimiento interno que toca a lo que tiene que ver con la institución. Un disciplinario. Pero aquí la clave es que la Fiscalía tome cartas en el asunto y sea la que investigue el delito y tome las medidas precautelativas que la ley permite para esta clase de delitos.”²⁶

[Se termina la emisión de la noticia y continua el programa]

De lo reseñado se evidencia que lo comunicado se enmarca en un discurso especialmente protegido, pues involucra las actuaciones de un funcionario público en el ejercicio de las gestiones propias de su cargo, como lo era un proceso de contratación para adquirir bienes que se necesitaban para el Departamento de Policía del Casanare. En esta medida, opera una protección especial a favor de la libertad de expresión y el derecho de los periodistas para publicar dicha información, siempre que se acredite el cumplimiento de las cargas razonables de veracidad e imparcialidad, y se descarte la *real malicia* respecto de las opiniones emitidas.

Así entonces, para apreciar tales aspectos, se distinguirán entre las manifestaciones que son opinión de las que son ejercicio de la libertad de información con miras de aplicar a cada una los parámetros que corresponden.

Veracidad e imparcialidad en la información comunicada. La noticia tiene su fuente en una queja interpuesta por el intendente Luis Ernesto Pulecio Díaz, vinculado a la Institución de la Policía Nacional, quien allegó al medio de

²⁶ 01Cuaderno1. CdFolio342- NOT LA FM 14 MAYO 2014.

comunicación el audio que registró una conversación en la que participó el demandante y en la que se discute el presunto intento de direccionar una contratación.

Conocido el mencionado archivo, la reportera Angélica Barrera, periodista que integraba el equipo de la mesa de trabajo de la FM, por orden de Victoria Eugenia Dávila Hoyos²⁷, el día 6 de mayo de 2014 contactó telefónicamente al directamente involucrado, coronel Estupiñán Carvajal y le efectuó una entrevista con el ánimo de validar el contenido de la grabación y tener su versión de los hechos; sin embargo, como lo anotó la señora Barrera y así se evidencia en la grabación, el entrevistado no desmintió que hubiera participado en los audios que se le mencionaron, por el contrario manifestó: *“Coronel Jorge Hilario Estupiñán. Lo que pasa es que con el departamento uno de los propósitos-compromisos era un cambio de los proveedores, pero no para favorecer de pronto al Coronel Estupiñán, sino de proveedores que dieran buenos precios, y que las calidades de los productos y del servicio fueran de los mejores. Y era lo que buscaba el comando del Departamento, y lo que ha buscado.”* (...) *“Coronel Jorge Hilario Estupiñán. Si acaso existe ese audio es por la transparencia y por bienestar de la institución.”* Y finalmente se enojó por las interpelaciones efectuadas y colgó de manera intempestiva la llamada sin dar mayores explicaciones: *Periodista Angélica Barrera: “No, usted sabe que igual el punto no es si logró contratar o no, sino si usted lo recomendó.” Coronel Jorge Hilario Estupiñán: “No he recomendado a nadie señora. La fiscalía o la contraloría tienen que investigar, usted no. (Se cuelga la llamada).*

Se precisa que Angélica Barrera en su testimonio manifestó que, intentaron establecer nuevamente la comunicación con el involucrado pero no fue posible. Además, posteriormente, el día de la emisión de la noticia se quiso contar una vez más con la versión

²⁷ Así lo declararon la señoras Dávila y Barrera en audiencia. Ver 01Cuaderno1. CdFolio391-2017-229AUD. CdFolio625- Parte (1) FOLIO 526.

del implicado pero no contestó las múltiples llamadas que efectuaron, y, en esta medida, publicaron las partes de las entrevistas que se incluyeron en la nota periodística, sin que se hubiera faltado a la verdad o distorsionado la realidad. Además, afirmó que tenían conocimiento que para el momento en el que se remitió la grabación al medio de comunicación, ya se había interpuesto denuncia por el Intendente Pulecio Díaz, aseveración esta que se acredita con lo indicado en la publicación de la nota en la que se dejó consignado.

Aunado a lo anterior, en la misma emisión se evidencia que también se consultó directamente al denunciante Ernesto Pulecio Díaz, cuyas manifestaciones fueron reproducidas por partes, al igual que las del involucrado, para sustentar los hechos sobre los que se comunicaban y servían de sustento a las afirmaciones de la periodista Barrera.

Igualmente, en emisión del programa radial, contactaron telefónicamente al general Yesid Vásquez para indagar sobre la investigación que se adelantaba en contra del demandante por parte de la Institución, quien manifestó que en efecto, desde el primero de abril con el radicado de inspección general 164 del 2014, estaba en trámite en atención a la queja interpuesta por el mencionado intendente quien había allegado las grabaciones en discusión. Fuente esta que respaldaba la información emitida.

A lo expuesto debe agregarse que, desde el inicio de la transmisión de la noticia, se dejó claro que era una denuncia de un posible caso de corrupción que se encontraba en investigación. Además, cada exposición de los hechos relatados fue sustentado en los apartes de la grabación que allegó el denunciante, y de las grabaciones de las entrevistas telefónicas que se hicieron a Jorge Hilario Estupiñán Carvajal y Luis Ernesto Pulecio Díaz para validar lo allí contenido y conocer sus versiones, de las cuales

concluyeron los comunicadores que el señalamiento de que el coronel estaría tratando de direccionar un contrato era claro.

Luego, se tiene que las deducciones extraídas están fundadas en la información allí presentada, las cuales se robustecen ante el ejercicio de un discurso especialmente protegido en el que los periodistas promueven el debate y el control sobre lo público.

Veracidad. La Sala advierte que no le asiste la razón al apelante cuando alega que la noticia no fue cierta y encuadró al señor Estupiñán en una conducta delictiva; pues, por el contrario, se cumplió con el presupuesto de veracidad, toda vez que los periodistas actuaron diligentemente para constatar y contrastar las fuentes, y sin ánimo de presentar hechos falsos como si fueran verdaderos. Adviértase que el equipo de la FM hizo lo razonablemente necesario para corroborar el elemento fáctico de la denuncia que previamente se había presentado por el Intendente Luis Ernesto Pulecio Díaz ante la Inspección General de la Policía Nacional. Se tiene así, que se agotaron las averiguaciones que eran posibles ante una acusación en la que no había culminado el proceso de investigación disciplinaria; por ende, se tomaron las versiones del involucrado, del quejoso y de la autoridad que adelantaba la causa sancionatoria.

Se destaca tal como lo dispuso la Corte Constitucional, que no es posible exigir a la investigación periodística el mismo estándar aplicable a un trámite disciplinario o penal, menos, cuando se trata de denuncias por presuntos actos de corrupción, pues se está en el escenario de los discursos especialmente protegidos en los que la libertad de expresión prevalece. Además, el hecho de que en los procesos disciplinario y penal adelantados con posterioridad, se hubiese declarado que

Estupiñán Carvajal no era culpable, y que tales grabaciones debían ser entendidas en un contexto particular sobre las motivaciones que tenía para expresarse de dicho modo, no afecta la legitimación de los comunicadores para emitir la noticia y manifestar sus opiniones.

En efecto, obsérvese que en los aludidos trámites los juzgadores al valorar la grabación que es objeto de cuestionamiento, expusieron que el interés que emergía de las manifestaciones del inculpado era proteger el patrimonio público, obtener los suministros en los tiempos requeridos y de buena calidad, y fue este uno de los argumentos por los que resultó absuelto.²⁸ No obstante, se anota que en tales procesos quedó establecido la veracidad de la mencionada cinta, pues en el disciplinario se declaró su legalidad y autenticidad, en tanto, el investigado en versión libre aceptó explícitamente que era su voz. Y en la causa penal, si bien, se estableció con el informe pericial que la calidad del audio aportado por el Intendente Luis Ernesto Pulecio Díaz no era apto para cotejo, es de anotar que el laboratorio no indicó si el archivo había sido editado o modificado, además que el juez precisó que tenía en cuenta la “*legalidad*” del elemento material (01) D-R marca Princo con número de serie P423250513140421, el cual contenía la grabación de los hechos investigados.

En los anteriores términos, se advierte que no es genuino lo aseverado por el recurrente, según el cual, en la investigación disciplinaria se acreditó que el CD que se presentó como prueba “*era editado e inaudible*”, pues contrario a su dicho, allí se validó tal prueba. Además, se elucida que en nada afecta, que

²⁸ 01Cuaderno1. 01Cuaderno1PrincipalDigital. 01Cuaderno1PrincipalDigitalPDF. Folios 57-80: Auto de 11 de noviembre de 2014, proferido en el disciplinario INGS-2014-65, por el Director General de la Policía Nacional. Folios 83-106: Auto del 28 de enero de 2015, emitido por el Juzgado 152 de Instrucción Penal Militar, en la investigación preliminar No. 849 por los delitos de indebido interés en la celebración de contratos abuso de autoridad.

aproximadamente 1 año después de la denuncia, el señor Pulecio Díaz se hubiera retirado del servicio por disminución de la capacidad psicofísica, tal como lo informó la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional²⁹, pues, ello en modo alguno, desvirtúa la grabación que respaldó la noticia así como las entrevistas que se efectuaron para contextualizar la misma.

En hilo de lo expuesto, se concluye que no se aceptan las afirmaciones del recurrente según las cuales la noticia no fue cierta, pues se demostró la veracidad de la grabación, la cual fue verificada por el denunciante y no fue desmentida.

De otra parte, se advierte que no quedó probado la intención directa maliciosa de perjudicar los derechos al honor, intimidad y buen nombre del señor Estupiñán Carvajal y de su familia; aspecto que no puede presumirse tal como lo pretende el apelante, pues ello atenta contra la libertad de expresión y promueve la censura. Destáquese que la información que se transmitió correspondió a lo registrado en la aludida grabación de la que fue establecida su veracidad, la cual no se pierde con las interpretaciones que efectuaron posteriormente los falladores en los indicados procesos. Y, además, lo comunicado correspondió a las manifestaciones del demandante en el cumplimiento de su gestión contractual sin que se abordaron asuntos correspondientes a su intimidad personal y familiar.

En esta medida se sintetiza que, en el asunto en estudio quedó demostrado que: *“(i) se realizó un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas; (ii) se actuó sin un ánimo expreso de presentar como ciertos, hechos falsos y (iii) se obró sin la intención directa y maliciosa de perjudicar el derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre de otras personas’.*

²⁹ 01Cuaderno1. 01Cuaderno1PrincipalDigital. 01Cuaderno1PrincipalDigitalPDF. Folio 599.

Imparcialidad. Como quedó anotado, en la comunicación de la noticia el día 14 de mayo de 2014 no se publicaron datos incompletos o parciales de lo averiguado en las pesquisas periodística. En efecto, se consultó directamente al quejoso y al involucrado, de cuyas entrevistas se informaron apartes. Respecto de este último, incluso, se transmitió el dicho en el que expuso que sus actuaciones siempre fueron con el objetivo de obtener los mejores proveedores: Coronel Jorge Hilario Estupiñán *“Lo que pasa es que con el departamento uno de los propósitos-compromisos era un cambio de los proveedores pero no para favorecer de pronto al Coronel Estupiñán, sino de proveedores que dieran buenos precios, y que las calidades de los productos y del servicio fueran de los mejores. Y era lo que buscaba el comando del Departamento, y lo que ha buscado.”* Argumento que se itera, posteriormente fue aceptado por los juzgadores de los procesos disciplinario y penal para ser absuelto de toda culpa.

Se tiene entonces que al señor Jorge Hilario Estupiñán, se le otorgó la oportunidad de explicar la situación en la que se efectuó la grabación y rendir su versión; sin embargo, como se evidenció, no lo hizo y decidió interrumpir la entrevista bajo la evasiva que esa investigación no debía ser adelantada por los periodistas sino por las entidades competentes.

Además, con el fin de verificar la facticidad de la denuncia, se contactó en emisión del programa al Inspector General de la Policía, Yesid Vásquez quien explicó que se encontraba en trámite la investigación y expuso el conducto regular del asunto.

En consecuencia, se da por acreditado la imparcialidad, pues el denunciado contó con la oportunidad de defenderse de las acusaciones y las conoció, sus manifestaciones fueron publicadas

en la misma emisión que se dio la noticia, en la que además, se expusieron las entrevistas de varias fuentes consultadas.

Real malicia en las opiniones proferidas. Como se indicó, en la emisión noticiosa se mezclaron manifestaciones que corresponden a la información con opiniones propias de los periodistas. Sobre ese asunto, el reclamante aduce que la juez se equivocó al decir que no existió en los demandados la intención de perjudicar al coronel, cuando la periodista Dávila en la llamada que efectuó al Inspector General, le reprochó el por qué no habían suspendido al señor Estupiñán, escena que se traduce en una presión para su retiro.

Sobre las aseveraciones reprochadas a la señora Victoria Eugenia Dávila Hoyos, además de las indicadas, en la misma emisión se encuentran las siguientes, todas referidas a la suspensión del cargo del investigados por los hechos denunciados:

“Por lo menos lo tienen que sacar de ese cargo hoy mismo.”

“Exactamente. Y que empiece una investigación judicial también. Recuerde que lo mismo pasó con el subcomandante de la Policía en Bogotá, que aquí presentamos la grabación y pues el señor terminó saliendo de la Policía Nacional. Lo sacaron mientras responde por toda la cosa disciplinaria y penal si hubiere lugar. En este caso también el Comandante del Casanare pues tiene que responder. Estamos hablando con Coronel Jorge Hilario Estupiñán, muy bravito él. Ocho y 23. Repasemos algunas de las grabaciones en poder de La FM.”

“Bueno, pensaría uno que mínimamente lo tendrían que relevar del cargo es que oiga esto General Yesid, sinceramente oiga esto: [Se corre nuevamente la grabación]”

“Estos son apenas algunos apartes General. ¿No le parece contundente que el señor Coronel Estupiñán está queriendo direccionar la contratación en su Departamento? Digamos, esto por lo menos mínimamente ya lo han debido suspender de ese cargo.”

“General, pues le agradecemos en todo caso, pero la grabación es contundente y ya lleva en manos de la Policía un mes. Debería haber ya alguna decisión mínimamente de tener a este señor separado del cargo para que no haga más contratación, porque

evidentemente está queriendo direccionar la contratación en ese departamento y eso es corrupción. Eso no tiene vuelta de hoja. Mil gracias General.”

Pues bien, se itera que las premisas fácticas de las que se formó el sentir de la periodista y su mesa de trabajo, fueron verificadas razonablemente, tal como quedó demostrado. Entonces, se advierte que estas aseveraciones no tenían la finalidad de perjudicar al demandante con consideraciones ladinas derivadas de falsedades conocidas, sino que hicieron parte del derecho de comunicar a otros el propio pensamiento construido de la información constatada; de la cual, para la mencionada, fue evidente un direccionamiento de la contratación, lo cual podría traducirse en un hecho de corrupción.

Además, debe recordarse que estas expresiones no transmiten hechos sino apreciaciones subjetivas sobre aquellos, por ende, están exentas de los parámetros de veracidad e imparcialidad, los cuales se exige de las premisas de las que derivaron tales opiniones. Así, se anota que en los dichos en los que se aludió a la suspensión del cargo del implicado, resultan válidos, pues fue una conjetura que se dedujo de lo averiguado y, que, generalmente, suele presentarse en situaciones similares, pues ante posibles casos de corrupción usualmente, de manera preventiva se separa a los involucrados de sus funciones.

A la par, se destaca que tales afirmaciones fueron debidamente atendidas por el Inspector entrevistado quien en el mismo espacio y tiempo, elucidó que ello no era procedente pues debía agotarse, en el asunto en concreto, el trámite correspondiente. Igualmente, nótese que la periodista con sus dichos no promovió discursos de odio que incitaran a la violencia, o a conductas de hostigamiento, ciberacoso o linchamiento.

En consecuencia, no se encuentra acreditado el estándar de la *real malicia*,³⁰ esto es, que: i) los hechos sobre los que se fundamentó eran falsos; ii) se actuó con pleno conocimiento de la falsedad y con la intención de ocasionar un daño que el afectado no tenía la obligación de soportar. Sobre este último presupuesto, debe subrayarse que las opiniones emitidas en el marco de un discurso protegido tienen mayor garantía dado el interés general que involucra, y en estos casos, los servidores están sometidos a un escrutinio público mayor.

En consideración de lo explicado respecto a la veracidad, imparcialidad y el estándar de real malicia, se concluye que no está probado el elemento de la culpa dentro de la presente causa. De este modo, se precisa ello es suficiente para confirmar la sentencia recurrida; sin embargo, dada la importancia del asunto y las consideraciones de la apelación, se continua con el estudio de las inconformidades aducidas en cuanto al daño y nexos causales.

Daño. El recurrente sustentó la configuración de este elemento en la divulgación de la noticia que a su juicio resultó falsa y causó un perjuicio moral a los demandantes dada la afectación del buen nombre y la honra del señor Estupiñán. Bajo esta perspectiva, de entrada se anota que no es posible dar por probado el mismo dada la inexistencia de la falsedad aludida, pues tal como se expuso, el hecho de que los procesos posteriores hubieran eximido al investigado, no afecta la autenticidad de lo comunicado.

³⁰ “Esta doctrina de la real malicia se derivó de un caso proferido por la Corte Suprema de Justicia (*The New York Times Vs. Sullivan*) en cuya sentencia se indicó que “*las garantías constitucionales requieren una norma federal que prohíba a un funcionario público ser indemnizado por razón de una manifestación inexacta y difamatoria referente a su conducta, como tal a menos que se prueba que fue hecha con real malicia, es decir, con conocimiento de que eran falsas o con una gran despreocupación de su verdad o falsedad.*” Traducción de la sentencia tomada de la Organización de Estados Americanos (OEA), en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2> Citada en Sentencia T 454 de 2022 del 22 de diciembre. Mg. P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

De otro lado, y toda vez que se acreditó la veracidad e imparcialidad de la información, así como la carencia de la real malicia en las opiniones efectuadas y al tratarse de un asunto referido al cumplimiento de las funciones de una autoridad del Estado, opera una protección especial a favor de la libertad de expresión y el derecho de la prensa para comunicar este tipo de noticias. Así, debido a la condición de servidor público que ostentaba el coronel demandante, en aras de proteger el interés superior de la moralidad administrativa, el patrimonio público, la democracia y promover el debate y control, estaba en el deber de tolerar la publicación que se efectuó y cumplió con los presupuestos aludidos. En estos términos, resulta improcedente el estudio de los perjuicios morales para su núcleo familiar.

Ahora, a pesar de que el apoderado aclaró que el daño no lo depreca por el retiro del servicio del señor Estupiñán Carvajal, se evidencia que objeta las consideraciones que se indicaron en el acto administrativo que lo desvinculó; por ende, se elucida que este escenario judicial de naturaleza civil no es el competente para valorar la conformidad de las causas expuestas en el Decreto 1726 del 11 de septiembre de 2014 *“Por el cual se retira del servicio activo a un oficial de la Policía Nacional”*.

Nexo Causal. La misma suerte que el anterior presupuesto acontece con la causalidad, pues el recurrente pretende, sin mayores argumentos, derivarlo *“de la información periodística dada en forma irresponsable”*, lo cual no quedó acreditado. En consecuencia, no existe prueba que dé cuenta de este elemento.

Finalmente, concluye la Colegiatura que en este caso, no hay fundamentos para desestimar la decisión de primera instancia. Por ende, se confirmará la providencia apelada con la consecuente imposición de costas para la parte vencida.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de agosto de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C, por los argumentos dados en precedencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780123d7b46728921b5b58d704877534a896f5eb1edbdde3fc5ec00fba751df6**

Documento generado en 16/02/2023 09:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Impugnación actas de asamblea
Demandante	Raúl Castro Ante
Demandado	Edificio Bugarvilla
Motivo	Apelación de auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación instaurado por la parte demandada en contra del auto proferido en audiencia de 19 de agosto de 2022, por el Juzgado 48 Civil del Circuito de la ciudad, mediante el cual negó la prueba testimonial solicitada.

EL RECURSO.

El apoderado censor alegó que, la jurisprudencia frente a la indicación de los hechos objeto de prueba no estableció que debía señalarse exactamente el hecho al cual se refiere, sino solamente una referencia sobre cuáles de ellos va a declarar el testigo, con lo que no se está coartando ni limitando la controversia de la prueba. Además, se cumplió con la técnica legislativa indicada en los artículos 212 y 213 *ibidem* al haberse indicado el nombre, la dirección y los motivos sobre los cuales va a deponer, que son “*los hechos que rodean la convocatoria, la decisión escrita*” y “*la verificación de la expresión y decisión de los votos -escrutinios*”, situación que también está en debate de acuerdo con la fijación del litigio y que de no decretarse vulneraría el derecho de contradicción¹.

¹ Cfr. Carpeta “001CuadernoPrincipal”, archivo “26AudienciaArt372CGP” min: 3:33:54 a 3:35:54

El *a quo* concedió la alzada en el efecto devolutivo. Mediante auto de 22 de septiembre de 2022 esta Corporación ordenó la devolución al despacho de origen para que se surtiera el traslado del recurso instaurado a la contraparte. La parte demandante solicitó que se mantuviera la decisión porque los testimonios solicitados no son necesarios, conducentes, ni pertinentes para probar las excepciones propuestas.

Cumplido lo anterior, el asunto se radicó en el Tribunal el 19 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

1. El *a quo* negó la prueba testimonial de los señores Gladys Mahecha, María Claudia Urrea, Leonardo Soto y Juan Carlos Salazar Salazar porque no cumple con los requisitos establecidos en el art. 212 del C.G.P., en especial, el no haberse enunciado concretamente cuáles son los hechos puntuales sobre los que van a declarar, pues se indicó de manera genérica que se haría sobre todos los hechos de la demanda. Así mismo, agregó que *“la prueba también resulta inconducente porque... [no] tienen relación con las excepciones propuestas: ‘buena fe’, ‘nadie puede alegar su propia torpeza o dolo para obtener una decisión favorable’ y ‘cumplimiento de la ley desde el punto de vista de su espíritu’... ninguna de las declaraciones podría servir de base para declararlas probadas, eso aunado a la falta de enunciación concreta de los hechos que se pretenden probar...”*².

2. En materia probatoria prima el derecho de las partes a probar los hechos que le sirven de fundamento a sus pretensiones y excepciones, motivo por el cual es deber de los jueces adoptar las medidas necesarias para facilitar su ejercicio, desde la oportunidad para pedir pruebas, pasando por el decreto, hasta su recaudación; así como “[e]mplear los poderes que [la codificación procesal] le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes...” (num. 4 art. 37 C.P.C.). En ese entendido, “las pruebas deben ceñirse al asunto materia

² Ib. Min: 3:29:57 a 3:33:33

del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”, en los términos del artículo 168 del C.G.P.

3. Las disposiciones procesales civiles que regulan el tema de pruebas prevén como requisitos indispensables para decretar su práctica, la conducencia, la pertinencia y la utilidad. El primero, permite ver que el medio probatorio sea idóneo o apto para probar un determinado supuesto de hecho o que no sea una prueba prohibida, el segundo, que deben versar sobre hechos que conciernan al debate y, el tercero, el beneficio que su aporte al proceso trae para formar la convicción del juzgador.

4. El artículo 212 ibidem establece que “cuando se pidan testimonios deberá... enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”; para justificar el cumplimiento de esa carga, el opugnante afirmó, al momento de contestar el libelo y formular las excepciones donde pidió la prueba testimonial, que las señoras Gladys Mahecha y María Claudia Urrea podían explicar *“los hechos que rodearon la convocatoria a decisión escrita y que han sido expuestos en esta contestación de la demanda”*. Igualmente, frente a los señores Leonardo Soto y Juan Carlos Salazar Salazar señaló que declararían acerca de *“la forma y procedimientos seguidos en la verificación de la expresión de la decisión y de los votos...”*³.

5. Por lo tanto se advierte que la parte demandada cumplió con lo expuesto en la norma en cita, pues con ella pretendía acreditar los supuestos facticos que sirvieron de sustento a la contestación y las excepciones planteadas, por lo que solo esa manifestación bastaría para su decreto. Descalificar la solicitud de la prueba bajo la consideración de no advertir, a primera vista, su relación con las excepciones nominadas *‘buena fe’, ‘nadie puede alegar su propia torpeza o dolo para obtener una decisión favorable’* y *‘cumplimiento de la ley desde el punto de vista de su espíritu’*, luce prematura y sesga el derecho a probar que ampara la ley procesal; pero aun existiendo duda sobre esa relación y pertinencia con las excepciones, no se puede olvidar que el

³ Ib. Subcarpeta “17ContestacionDemanda”, Archivo “11Contestacion”

juez puede dirigir y restringir la prueba a los asuntos que le interesan al proceso -núm. 3° art. 221 *ibidem*-, en lugar de negarla, y las partes tienen la posibilidad de contrainterrogar a los testigos e incluso volverlo a hacer con fines de aclaración o refutación -núm. 4° ib-.

6. En consecuencia, se revocará la providencia censurada y el juez deberá proceder al decreto y practica de la prueba en la audiencia que programe al continuar el proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia de 19 de agosto de 2022 por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: RECURSO DE REVISIÓN de MARTHA CECILIA MORENO DUQUE contra ALFONSO BERNAL VARGAS Y OTRO. Exp. 2022-00130-00.

Fenecido el término de traslado a la demandada y de conformidad con lo establecido en los artículos 168 y 358 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas pedidas, así:

PARTE DEMANDANTE

-DOCUMENTALES: *Téngase como pruebas en cuanto fueren pertinentes y conducentes las adosadas con la demanda y con el escrito con el que se subsanó.*

- Se niegan los demás medios probatorios solicitados –Declaración de parte, Interrogatorios, testimonios e inspección judicial-, comoquiera que no resultan necesarios, útiles y pertinentes a propósito de la causal que sustenta la demanda de revisión –Num. 7 del artículo 355 del C.G.P.-.

PARTE DEMANDADA

Sin solicitud probatoria.

Así las cosas, se observa que se dan los presupuestos contemplados en el artículo 278 del Código General del Proceso, que literaliza: “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Conforme con lo expuesto, se ordena a la secretaría proceder como ordena el inciso segundo del art. 120 ejusdem, fijando el proceso en la lista correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto Recurso Extraordinario de Revisión de la señora Ángela María González Aristizábal contra Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.

Exp. 2022 01069 00

Se resuelve la solicitud de adición que el extremo demandante elevó con relación al auto de 17 de enero de 2023.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante el citado proveído el Despacho resolvió sobre las pruebas solicitadas por las partes, no obstante, el apoderado del extremo recurrente pidió la adición con fundamento en que no se proveyó sobre la prueba que denominó *“prueba por experto - testimonio técnico del señor Carlos Arturo Duque Agudelo..., quien ostenta la calidad de servidor de policía judicial perito grafólogo...”* y que reclamó al momento en que recorrió el traslado de las excepciones propuestas por su contraparte.

2. Como la adición resulta procedente, en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, al no haber emitido el Despacho pronunciamiento respecto de una prueba solicitada de manera oportuna, se accederá a la solicitud de adición.

3. Para resolver sobre el decreto de la prueba, se debe tener en cuenta que la causal en que se soportó este recurso extraordinario se hizo consistir en el hecho de *“haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida”*, lo que conlleva que esa providencia precisamente es la prueba de la causal que se debe traer al trámite; luego, pretender que la discusión sobre la presunta falsedad se desarrolle en esta sede riñe no solo con la

naturaleza extraordinaria del recurso, sino también hace que la prueba que se reclama resulte inconducente e impertinente, por ello se denegará.

En consecuencia, se

DISPONE:

ADICIONAR el numeral 1° del proveído de 16 de enero de 2023, en el sentido de **NEGAR** la prueba solicitada por el extremo recurrente y que denominó “*prueba por experto - testimonio técnico*”, por las razones ya expuestas.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

(1/2)

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45601110e851e3d032b8247cee4ed1d22373af1219a48783be7fe6a96eb41a0e**

Documento generado en 16/02/2023 12:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto Recurso Extraordinario de Revisión de la señora Ángela María González Aristizábal contra Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.

Exp. 2022 01069 00

Respecto de las solicitudes del recurrente que anteceden se pronuncia el Despacho, así:

1. Si se tiene en consideración que de conformidad con lo que dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 360 *ibidem*, para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares allí previstas es necesario que el demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, se **NIEGA** su solicitud dirigida a que se le releve de prestar caución; por ende, el Despacho se abstiene de resolver sobre las cauteladas deprecadas.

2. En lo que atañe a la concesión del amparo del pobreza, también se **NIEGA**, al no reunir los requisitos del artículo 152 del C.G.P. Fíjese que la norma impone:

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Precepto que acá se desconoció por completo.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

(1/2)

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbeab7fc8558cbafde1037a0844bad9ad02a843859aa496d62d47e6600d23f7**

Documento generado en 16/02/2023 12:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario.
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A Hitos Cesionaria de Bancolombia.
Demandado: Mario Santiago Gonzalo Gutiérrez Preciado (qepd).
Radicación: 110013103001201501280 02.
Procedencia: Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

1

1. En auto proferido el 24 de enero de 2023 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

En esa misma providencia, se confirió oportunidad al apelante para que se sustentara el recurso, conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. E-11 de 25 de enero último.

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la Ley 1564 de 2012, el término legal concedido transcurrió del 31 enero al 6 de febrero del año en curso; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría.

3. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

Conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado

que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia STC12927-2022 proferida el 26 de septiembre de 2022 señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, *“Tampoco exoneró del **deber** de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión”*¹.

2

Y es que la claridad del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia delineó varias fases: la admisión, la sustentación y la decisión, imponiendo al apelante la carga de desarrollar los argumentos que como reparos concretó ante el juez de primera instancia, esto es el deber de sustentar su inconformidad lo cual podrá hacer una vez “ejecutoriada el auto que admite el recurso”, admisión que sin duda corresponde definir al *ad quem*, y hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

4. En el *sub lite*, evidente es que el demandada recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia que se le hiciera en ese sentido, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como *ut supra* se indicó, de allí que ha de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC12927-2022, del 29 de septiembre de 2022, MP. Hilda González Neira, con radicado 110012203000202201817 01.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2022, por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá.
- 2.** Retorne la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

3

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd4a3d3137c6c6425edec07cc0c6acd1139eb4e2bc8342202aa3590afc02c98**

Documento generado en 16/02/2023 12:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001319900120163812601
Demandante: S. Tous S.L.
Demandado: La Riviera S.A.S.

Atendiendo la interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, se dispone requerir a las partes para que, en el término de tres (3) días, informen el estado actual del proceso adelantado por La Riviera S.A.S. frente a Tous Franquicias S.A.U. en el Juzgado de Primera Instancia 1° de Manresa, Barcelona, y de ser el caso, aportar copia de las decisiones proferidas por esa autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', with a horizontal line extending to the right.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26cb58ffde337f80b8de504f63d90a0d24b39fc56b982ae1f79497634189304**

Documento generado en 16/02/2023 03:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001319900120211868401
Demandante: Claudia Margarita Piedrahita Hurtado
Demandado: Obrasde S.A.S.

El numeral 2º del artículo 33 del Código General del Proceso señala que *“los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia (...) 2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso”*.

De lo anterior, se colige que, cuando una autoridad administrativa profiere una providencia en primera instancia en virtud de funciones jurisdiccionales, la apelación de ésta corresponde resolverla al superior funcional del juez que desplazó.

En este orden, al haberse fijado las pretensiones como de menor cuantía en la acción de protección al consumidor de la referencia, según se colige de la lectura del auto calendado 15 de marzo de 2022, a quien compete resolver sobre la viabilidad de la admisión del recurso vertical es al Juez Civil del Circuito, como quiera que la autoridad administrativa desplazó en sus funciones jurisdiccionales al juez municipal (art. 18 ib.).

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

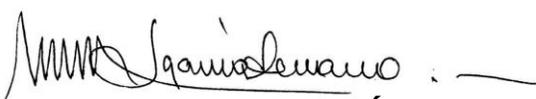
RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por el factor funcional, para el conocimiento en segunda instancia del proceso de la referencia.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que realice el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, autoridad que deberá asumir el trámite de la segunda instancia teniendo en cuenta lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala, **REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d926d406148ce1510dc08e3c1a0df661cfcadb435d5b9141ffd9a77e7731bb08**

Documento generado en 16/02/2023 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001319900120217353701
Demandante: Yamile Johana Guerrero Granja
Demandado: Victoria Administradores S.A.S. y otro

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandada Victoria Administradores S.A.S. y el Patrimonio Autónomo Fideicomiso P.A. Santa Lucia de Atriz, representado por su vocera Fiduciaria Bancolombia S.A., contra la sentencia proferida el 16 de enero de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** a los recurrentes el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que procedan a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formularon ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir a los recurrentes que, en ese lapso y en esta instancia deberán **sustentar los reparos concretos que formularon ante el a quo o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentaron ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd27155b6e5c64d142b015984b6383e2c802f6ee45a7e17bf695a6639f159b6b**

Documento generado en 16/02/2023 03:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013199001 2021 86725 01.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500e63ae836fc96d285faa7334a6ff99eb470a75285cd8600bfdaf3e3b710e75**

Documento generado en 16/02/2023 11:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-99-001-2022-38643-02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **RICARDO ALBERTO MANJARRÉS CHARRIS**
DEMANDA : **DISTRIBUIDORA NISSAN Y TALLERES
AUTORIZADOS S. A.**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre del 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto del epígrafe.

1. ANTECEDENTES

1. En el libelo incoativo reformado, la demandante deprecó que se ordene a los convocados el cambio del vehículo "NISSAN FRONTIER LÍNEA D23X-NEW FRONTIER MODELO:2022 COLOR BLANCO PLACA NBM 142 NÚMERO DE MOTOR: YD25-732994P NÚMERO DE CHASIS: 3N6CD33B8ZK464945, por otro nuevo de las mismas y similares características, asumiendo los costos de registro y seguros que el suscrito propietario asumió. (...) De forma subsidiaria, solicitó (...) la devolución de (...) \$149'990.000,00, pagado[s] para adquirir el [reseñado rodante](...) suma que debe pagarse debidamente indexada. (...) se **ORDENE** a l[os intimados] asumir el valor de los impuestos y todos los costos requeridos para el traspaso del vehículo (...) en cumplimiento de la efectividad de la garantía solicitada. (...) **ORDENAR** a la demandada TALLERES AUTORIZADOS S. A. reintegrar (...) \$4'846.725,00, por gastos de repuestos y auto partes para mejorar la apariencia y

funcionamiento de la camioneta en referencia, según constan en la factura electrónica de venta N° T0706516 del 21 de octubre de 2021. (...) Ordenar el reembolso de los gastos de impuestos, registro, y seguros del automotor objeto de demanda. (...) Que se impongan las máximas sanciones previstas en el numeral 10 del artículo 56 y (...) 58 de la Ley 1480 de 2011, ante la renuencia de las demandadas para cumplir con la efectividad de la garantía."

2. En sustento de sus pretensiones, se manifestó en el libelo que el 26 de octubre de 2021 le fue entregada la camioneta "NISSAN FRONTIER LINEA: D23X- NEW FRONTIER; MODELO: 2022; COLOR BLANCO; PLACA NBM142; NÚMERO DE MOTOR: YD25-732994P; NUMERO DE CHASIS: 3N6CD33B8ZK434945", que adquirió por la suma de \$144'990.000,00; monto al que adicionó \$4'846.725,00, que desembolsó por concepto de repuestos para mejorar la apariencia y funcionamiento de la camioneta.

Comentó que, el 7 de febrero de 2022, a sólo tres meses y doce días atrás de su recibo, el rodante comenzó a presentar fallas que comprometían su funcionamiento, puesto que "(...) de manera intermitente perdía fuerza, se encendían los testigos del motor y presentaba inestabilidad"; situación que fue comunicada inmediatamente a las conminadas, lo que dio lugar al ingreso del vehículo a las instalaciones de Talleres Autorizados S.A., para su revisión y reparación.

Reseñó que, el 11 y el 25 de febrero del año 2022, el automotor presentó el mismo daño, razón por la cual ingresó a reparación a los talleres de la enjuiciada para que se realizara el respectivo arreglo, situación que motivó que el 2 de marzo siguiente, tras advertir que el rodante comprado estaba presentando, de forma reiterada y por tercera vez, la misma avería, reclamó directamente su cambio por otro nuevo de las mismas y similares características, lo que no fue aceptado por el extremo intimado.

3. Noticiada formalmente, Talleres Autorizados S.A. se opuso a las súplicas de demandatorias, proponiendo la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE TALLERES AUTORIZADOS S.A."

4. A su turno, la sociedad Distribuidora Nissan S.A. resistió el *petitum* del actor, a través de la formulación de las defensas intituladas: "CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DESPRENDEN DE LA GARANTÍA

OTORGADA"; "ACTOS PROPIOS DEL CONSUMIDOR QUE CONLLEVAN LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE DISTRIBUIDORA NISSAN S.A." No obstante, mediante escrito presentado el 12 de agosto de 2022 ante la delegatura de conocimiento, se allanó parcialmente a las reclamaciones del demandante, aduciendo que, "en cumplimiento de la obligación de la garantía contenida en la Ley 1480 de 2011, [Distribuidora Nissan S.A.] ofreció al [convocante] la devolución del dinero pagado por el vehículo objeto de demanda y el valor de los accesorios adquiridos, sin que a la fecha se haya llegado aun acuerdo por culpa exclusiva del (...) demandante"; acaecimiento al que aunó que "(...) en estos momentos (...) no tiene disponible un bien de igual o similares características para entregar". De ahí que se "(...) allana parcialmente a la pretensión de devolución de dinero pagado por el demandante en la compra de vehículo Nissan Frontier de placa NBM142, suma que se encuentra consignada en la factura número N152-200216, así como a la devolución del precio pagado por los accesorios cancelados en la factura T070-6451, documentos ya obrantes en el expediente".

5. Mediante sentencia anticipada parcial, el juzgador de primer grado declaró la falta de legitimación por pasiva, en relación con la sociedad Talleres Autorizados S. A., determinación que a pesar haber sido impugnada por el demandante, este Tribunal declaró desierta la alzada interpuesta, mediante proveído del 23 de enero del año en curso, ante su falta de sustentación en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión que no fue controvertida por ningunos de los extremo procesales.

II. LA SENTENCIA APELADA

1. Agotada la ritualidad correspondiente a este tipo de asuntos, el fallador de conocimiento, tras aceptar el allanamiento parcial a las pretensiones incoadas que la sociedad Distribuidora Nissan S.A. manifestó oportunamente, a título de efectividad de la garantía le impuso a dicha compañía que, previo a la restitución de la camioneta por parte del accionante, "proceda con la devolución de \$149'836.725,00, pagados por el vehículo marca NISSAN FRONTIER LINEA: D23X- NEW FRONTIER; MODELO: 2022; COLOR BLANCO; PLACA NBM142 y repuestos y partes para mejorar la apariencia y funcionamiento de la camioneta en referencia". Asimismo, le ordenó a la convocada asumir los gastos concernientes al traspaso vehicular y compensar proporcionalmente al demandante el valor del impuesto cancelado para el correspondiente período

gravable. Finalmente, condenó en costas a la pasiva, tasando las agencias en derecho en la suma de \$1'600.000,00.

III. LA APELACIÓN

1. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, la parte convocada consideró no estar de acuerdo con la imposición de la condena en costas, dado que, en su opinión, *"(...) no resulta procedente de acuerdo al numeral 8 del artículo 365 del C. G. del P., pues como se manifestó y se probó incluso por la parte demandante, Distribuidora Nissan trató, por todos los medios, de acceder a las pretensiones del demandante, respecto de la devolución del dinero y que acá se acaba de decretar. Entonces, de hecho se aportaron los borradores de la transacción que se trató de celebrar con el demandante. Entonces, si llegamos a estas instancias ha sido precisamente por la conducta del demandante. En esa medida consideramos que no habría lugar a costas, toda vez que la voluntad de Distribuidora Nissan ha sido siempre cumplir con la garantía propuesta por la Ley 1480 de 2011."*

2. En la fase sustentatoria agotada ante esta Corporación, la parte demandada ahondó en que el sentenciador no tuvo en cuenta lo previsto en el numeral 8 del canon 365 del C. G. del P., puesto que *"(...) no se encuentra en la parte motiva de la sentencia de primera instancia ningún ejercicio calificativo adelantado por el juez de instancia, encaminado a establecer la efectiva existencia y causación de las referidas costas procesales, máxime si se tiene en cuenta que en el plenario no se causaron gastos ordinarios del proceso, no se practicó testimonio alguno, no se empleó auxiliar de la justicia ni transporte de expediente. (...) Así mismo y como se desprende de los documentos obrantes en el expediente DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., a través de la suscripción de un contrato de transacción, procuró satisfacer los intereses del demandante (...) conducta que en modo alguno puede ser dejada de lado por el Despacho."*

3. A pesar de que el impulsor de esta contienda había manifestado su descontento frente a la sentencia que resolvió de fondo el presente asunto, este Tribunal, a través de auto del 23 de enero, hogaño, declaró desierto el remedio vertical formulado, dado que no fue sustentado en los términos de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; auto que cobró ejecutoria sin ninguna de las aquí enfrentadas, en dicho término, efectuaran censura alguna contra lo allí dispuesto.

IV. CONSIDERACIONES

1. Con el propósito de dar solución a la alzada interpuesta, se hace necesario anotar que, al encontrarse presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y al no avizorarse vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnante, acatando los lineamientos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, embates que, en esencia, buscan rebatir la condena en costas impuesta a la parte demandada.

2. Delimitado de esa forma el tema controvertido en esta instancia, desde ya se anticipa la confirmatoria del fallo de primera instancia, por las razones que a continuación pasan a esgrimirse:

2.1. La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en decantar que las costas son “(...) *‘aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial’*, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho”;¹ penalidad de la que también se ha sostenido que **“no es un tema propio del litigio sino una consecuencia del proceso, cuya imposición adviene como secuela de las resoluciones que los juzgadores de instancia adoptan sobre lo debatido en el juicio. Ha dicho la Corte que la decisión sobre la condena en costas ‘se pronuncia por mandato de la ley, si se quiere en forma automática, a cargo del litigante perdidoso por el solo hecho del vencimiento’”**.² (Negrillas propias).

Partiendo del prenotado contexto jurisprudencial y comoquiera que, a la luz de lo consagrado en la regla 1ª del artículo 365, *ídem*, se impondrá “costas a la parte vencida en el proceso”, en el caso en concreto no hay duda de que la condena que el juez *a quo* le asignó a Distribuidora Nissan S.A., es el resultado de haberse acogido las reclamaciones al extremo impulsor; por lo que es aquélla la llamada a asumir la memorada consecuencia procedimental, realidad objetiva que, sin más, da al traste con la prosperidad de la tesis impugnativa pregonada la parte inconforme.

¹ CSJ STC 13771-2021, en la que reiteró la sentencia CC. C-089/2002, reiterada en T-625-16.

² CSJ SC 16 ago. 2007, exp. 2000-07171-01, la cual fue reiterada en AC758-2020.

2.2. Ahora, es indiscutible para esta Sala de Decisión que la regla 8ª de la nombrada regulación consagra que “[s]ólo *habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*” - premisa legal que la apelante utilizó para fincar las razones de su disenso, aduciendo que a través del ajuste de un contrato de transacción, procuró satisfacer los intereses del demandante y que fue la conducta de éste la que trajo la disputa a estas instancias judiciales y no el comportamiento desplegado por la Distribuidora Nissan, quien siempre ha tenido el propósito de cumplir con la garantía propuesta por la Ley 1480 de 2011.

Sin embargo, al examinar con detenimiento las cosas, debe precisarse que si bien en el plenario aparece corroborado que la entidad enjuiciada, el día 2 de mayo de 2022, remitió contrato de transacción al promotor de este juicio para su respectiva suscripción y asentimiento - lográndose desgajar su voluntad de dar solución a la problemática suscitada en torno a la compraventa del vehículo "*NISSAN; Línea: FRONTIER; Versión: DC FRONTIER DSL "XE" 4X4 AA 6A/BAG ABS RINES; Serie: 3N6CD33B8ZK434945; Motor: YD25-732994P; Año Modelo: 2022; Color: Blanco; Placa: NBM142*"-, lo cierto es que dicha propuesta se hizo saber al interesado en el decurso del presente litigio y no como fórmula de arreglo para evitar instancias judiciales.³

Si esto aconteció así, al apreciarse que la solicitud⁴ elevada por el comprador antes de la radicación de la demanda para hacer valer la efectividad de la garantía fue denegada,⁵ refulge palmario que no fue el comportamiento de Ricardo Alberto Manjarrés Charris el que provocó la instauración de la presente acción de protección al consumidor, si no, precisamente, la negativa a dicha reclamación; panorama evidencial que, además de controvertir lo alegado por el apelante, frente a sus ingentes esfuerzos para, "*por todos los medios, acceder a las aspiraciones del demandante*" y que la controversia llegó a estos escenarios por el actuar del querellante, pone de relieve que la causación de la condena en costas aparece debidamente demostrada y acertadamente impuesta a la parte demandada, pues fue el sujeto procesal que originó el movimiento del aparato jurisdiccional y quien resultó vencido en la *lite* de la

³ La demanda fue radicada ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 5 de abril de 2022. Ver folio 1, PDF 01.-Consecutivo0Demanda. Expediente escaneado.

⁴ Folios 28 a 31, PDF 01.-Consecutivo0Demanda. Expediente escaneado.

⁵ Folios 42 a 44, PDF 01.-Consecutivo0Demanda. Expediente escaneado

referencia.

2.3. Para finalizar, en lo tocante a la inectiva consistente en que *"en el plenario no se causaron gastos ordinarios del proceso, no se practicó testimonio alguno, no se empleó auxiliar de la justicia ni transporte de expediente"*, comporta llamar la atención en que *"(...) las costas judiciales se componen de las expensas y las agencias en derecho. Las primeras se refieren a los gastos propios del trámite del litigio (entre otros: publicaciones, copias, honorarios de auxiliares de la justicia y peritos); mientras que, las segundas, corresponden a los montos que debe ordenar el fallador en favor del extremo triunfante, como reconocimiento a la labor del apoderado judicial o de la parte que intervino en su propio nombre, por su esfuerzo al controvertir la actuación analizada y resuelta en contravía de los intereses de su contraparte"*,⁶ premisas que, aplicadas al *sub judice*, patentizan que el ataque planteado por el censurante refulge desatinado, por cuanto se advierte que su descontento versa sobre expensas procesales, las cuales, a tono con lo estatuido en la regla 5ª del artículo 366, *ejusdem*, deben ser refutadas en otro escenario procesal, ya que la *"liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas"*.

3. Todo lo precedentemente discurrido basta para confirmar el fallo proferido por el funcionario de primer grado, sin que haya lugar a condenar en costas al extremo recurrente en esta segunda instancia, por no aparecer causadas, dada la actitud silente de su contraparte frente a la sustentación del recurso interpuesto (Regla 8ª, del artículo 365 del C. G. del P.).

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre del 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de

⁶ CSJ AC 3560-2021.

la Superintendencia de Industria y Comercio, al interior de la presente contienda judicial.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. En fase procesal correspondiente, por Secretaría, ofíciase a la Delegatura de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(001-2022-38643-02)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(001-2022-38643-02)

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(001-2022-38643-02)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055a843d62b17b85dee15bb4c795acd3d408126b4b0a056ed5ebb6d177b97417**

Documento generado en 16/02/2023 04:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de ANAMARÍA CARRILLO BERMÚDEZ contra JUAN CARLOS BERMÚDEZ PERALTA Y OTROS. Exp. 002-2019-00416-02.

Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda respecto del trámite del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra de la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2022, proferida en la Superintendencia de Sociedades, de no ser porque se advierte que el trámite está viciado de nulidad al concurrir la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C. G del P., como pasa a verse.

1.- Anamaría Carrillo Bermúdez, a través de apoderado judicial, presentó demanda de “DESISTIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA POR ACTOS DEFRAUDATORIOS, ABUSO DEL DERECHO DE VOTO, NULIDAD EN LA CESIÓN DE ACCIONES POR VIOLACIÓN AL RÉGIMEN SOCIETARIO, ADMINISTRADOR DE HECHO y subsidiariamente presupuestos de INEFICACIA” en contra de Juan Carlos Bermúdez Peralta, Calixto de Jesús Vega Navarro, Bernardo Bermúdez Martínez, Miguel Ángel Ossa Pastrana, Omar Carrillo Martínez, Martha Lucy Arango, Carlos José Bermúdez Martínez, Angélica María Carrillo Arango, María Leída López, Martha Sofía Carrillo Arango, Servicios y Suministros CJVN S.A.S., MG Consultores Empresariales S.A.S, y Corporación de la Investigación y Uso de las Telecomunicaciones –Corpoinvestigic.

2.- Por auto del 13 de enero de 2020 se admitió el libelo, ordenándose la vinculación de los referidos demandados, exceptuando a Martha Lucy Arango¹.

Adicionalmente, en el trámite del asunto la parte actora desistió de las pretensiones contra Claudia Alejandra Carrillo, Angélica María Carrillo Arango y Martha Sofía Carrillo Arango, mientras se declaró el desistimiento tácito respecto de María Leida López y Miguel Ángel Ossa Pastrana² (Archivos 69 y 78 del expediente digital), temática que no resultaba procedente a propósito de la naturaleza de lo pedido.

En efecto, con el libelo, entre otras, pretende la citada accionante que se declare que la sociedad Access Tech S.A.S. fue

¹ *En el auto admisorio de la demanda se indicó que: “no se indicó en qué calidad fue demandada ni se señalaron los datos a los que hace referencia en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso (vid. Folio 401). Así mismo, en el poder especial conferido al abogado Felipe Ortiz Beltrán tampoco se incluyó la facultad para demandar a la aludida señora Arango (vid. Folio 485)”.*

² *Liquidador de Access Tech S.A.S.*

utilizada, “mediante interposición societaria por parte de los demandados (accionistas y administradores (...)) en perjuicio de un tercero -accionista-, y específicamente, para liquidar la sociedad, distraer activos y no pagar la obligación en favor de la accionista minoritaria (...)”, por tanto, “se declare solidariamente responsables a los accionistas y administradores por la acreencia reconocida en el acuerdo de transacción firmado el día 11 de mayo de 2017 y sus perjuicios correspondientes, por haber realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, mediante los cuales ACCES TECH S.A.S., sus administradores y accionistas (...) transfirieron las acciones de la demandante a la misma sociedad (...)”. En esa línea, los accionistas y administradores de la mentada compañía debían concurrir al expediente, pues tal como lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “si a la formación de un acto o contrato concurren dos o más sujetos de derecho, la resolución, la disolución, la nulidad, la simulación, o, en general, cualquier alteración o modificación del mismo no podría decretarse eficazmente en un proceso sin que todos esos sujetos hubieran sido convocados a éste.”³ (Se resalta).

Así, debe decirse que, según se anotó en la demanda, Claudia Alejandra Carrillo Arango, Angélica María Carrillo Arango, Martha Sofía Carrillo Arango y María Leida López tienen la calidad de accionistas de la compañía Access Tech S.A.S., Miguel Ángel Ossa Pastrana es administrador “(Representante Legal- Gerente)” liquidador, y de Martha Lucy Arango se adujo que suscribió el contrato de transacción de 11 de mayo de 2017, con el que “ANAMARÍA CARRILLO BERMÚDEZ se obligó a transferir a la persona indicada por la sociedad ACCESS TECH S.A.S. las acciones de su propiedad (...)”.

Adicional a lo expuesto, en la pretensión cuarta de las denominadas “PRIMERAS PRETENSIONES PRINCIPALES (...)”, pidió la parte actora, “[q]ue como consecuencia de la declaración solicitada en la pretensión primera anterior, se declare la nulidad absoluta de la cesión del contrato para la optimización técnica y económica, suscrito entre ACCESS TECH S.A.S. y la UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA (UTRYT) a favor de la Corporación para la Promoción de la Investigación y Uso de las Telecomunicaciones CORPOINVESTIC, afectando el legítimo derecho de la accionista minoritaria ANAMARÍA CARRILLO BERMÚDEZ respecto de su acreencia reconocida, sin tener autorización de la Asamblea General de Accionistas y por adolecer de objeto ilícito”; sin embargo, no se vinculó a las sociedades que hacen parte de la Unión Temporal Recaudo y Tecnología (UTRYT) y tampoco a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., última con ocasión de la súplica quinta del mismo aparte⁴.

Y es que, en el presente asunto, dada la naturaleza de las relaciones sustanciales controvertidas se hacía obligatorio integrar el

³ Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de mayo de 1992.

⁴ “Que como consecuencia de la declaración solicita (...) se declare la nulidad absoluta de la cesión del contrato suscrito entre Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y ACCESS TECH S.A.S. a favor de la Corporación para la Promoción de la Investigación y Uso de las Telecomunicaciones CORPO INVESTIC (...)”.

contradictorio con los mencionados sujetos, pues sin su presencia no es posible resolver de mérito sobre las pretensiones.

2.1.- En este punto, cumple precisar que en principio debía estar vinculada al proceso, la Corporación para la Promoción de la Investigación y Uso de las Telecomunicaciones (CORPOINVESTIC); sin embargo, la parte actora a tono con lo dispuesto en la preceptiva especial y posterior contenida en el artículo 314 del Código General del Proceso desistió de las pretensiones en su contra (Archivo 131 del expediente digital), por lo que, no será posible examinar su posición contractual en los convenios que se atacan, aun en el evento en que estuvieran dadas las condiciones para aniquilarlos.

3.- El anterior recuento permite colegir que en el trámite de primera instancia se omitió integrar el contradictorio con Claudia Alejandra Carrillo Arango, Angélica María Carrillo Arango, Martha Sofía Carrillo Arango, María Leida López, Martha Lucy Arango, Miguel Ángel Ossa Pastrana, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y las sociedades que conforman la Unión Temporal Recaudo y Tecnología (UTRYT); vicisitudes que generan la nulidad de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el numeral octavo (8º) del artículo 133 del C. G del P. y que con fundamento en el inciso 5º del artículo 325 del C.G.P. en concordancia con los artículos 134 (inciso final)⁵ y 137 ibídem es procedente declararla oficiosamente, para que se reanude la actuación ordenando la integración del litisconsorcio necesario, según quedó plasmado en esta providencia.

4.- Recuérdese que esta figura procesal se erige en la herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

*Por lo expuesto, se **RESUELVE**:*

*1. **DECLARAR** de oficio la nulidad de la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022.*

*2. **RENUÉVASE** la actuación declarada nula, para lo cual el estrado de primera instancia deberá adoptar las medidas necesarias para vincular a Claudia Alejandra Carrillo Arango, Angélica María Carrillo Arango, Martha Sofía Carrillo Arango, María Leida López, Miguel Ángel Ossa Pastrana, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y las sociedades que conforman la Unión Temporal Recaudo y Tecnología (UTRYT). Téngase en cuenta las previsiones del artículo 138 del C. G del P.*

*3. **DEVUÉLVASE** el expediente a la Superintendencia de origen.*

⁵ La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Declarativo
Demandante: Maritel del Nogal S.A.
Demandados: Luz Dary Castaño Castrillón
Rad. 002-2022-00032-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Comoquiera que el demandante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia apelada, conforme se evidencia en el documento 128 de la carpeta de primera instancia, proceda la secretaría a correr traslado del mismo a la contraparte en la forma y por el término previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d9495d7c23e509a7f6d6ae89d31a57ebd0dd2f520d6178de85f44361e6a3b4**

Documento generado en 16/02/2023 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA) DEL SEÑOR JUAN FRANCISCO CRUZ RODRIGUEZ CONTRA INGENIUS EDUCATION S.A.S. Y OTROS.

Rad. 02 2022 00249 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandados contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Sociedades el 8 de febrero de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación. La no sustentación del recurso en esta instancia conllevará a que se declare desierto.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ce17671e53955a103979839cc80f4cb80ee691add4b1788bc3ff669818ef84**

Documento generado en 16/02/2023 12:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013103003201800079 01**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENGASE POR DESISTIDO la solicitud de casación impetrada por la parte demandante contra la sentencia emitida por esta Corporación el 28 de junio de 2022.

SEGUNDO: Agréguese al expediente la documental arrimada por parte de COMFACUNDI.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto por secretaría remítase el presente proceso al juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese Y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 842fc0ee4ed032dd3a9a56e8a4a8b5add59e401d94426e3e1be61c6d7afd1eb7

Documento generado en 16/02/2023 04:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil
veintitrés (2023).*

*Ref: VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
de REITEN ASOCIADOS S.A. contra el BANCO POPULAR S.A. Exp. 003-2021-
04457-01.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 8 de
febrero del 2023.*

*Decide el Tribunal el recurso de apelación
interpuesto por la demandante contra la sentencia dictada en audiencia pública
celebrada el 5 de octubre de 2022 en la Superintendencia Financiera de
Colombia-Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.*

I. ANTECEDENTES

*1.- REITEN ASOCIADOS S.A., actuando por
conducto de apoderado judicial, instauró demanda verbal de protección al
consumidor financiero contra el BANCO POPULAR S.A., pretendiendo se le
declare civil y contractualmente responsable por el incumplimiento en la
administración de los recursos depositados en la cuenta de ahorros No.220-
049001347-7, al negarse a dar trámite a 3 giros realizados por la empresa
GETECK MINING COMPANY LLC; así como abstenerse de brindar
información ante requerimientos y, además, terminar unilateralmente el
contrato bancario (derivado 001 Demanda y anexos, expediente digital).*

*En consecuencia, solicitó se condene a la demandada
al pago de las siguientes sumas:*

*a) La suma de QUINCE MIL QUINIENTOS
CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL
QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$15.545'914.500.00) por concepto de daño
emergente; discriminado en el: \$ VALOR INVERSION INICIAL \$5.177.614.500
y el VALOR DE LA CLAUSULA PENAL ACTUALIZADA \$10.368.300.000.*

b) La suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE (\$151.844'095.316,90) a título de lucro cesante, por concepto de daño comercial directo. Comprendido a continuación: i) POR UTILIDADES DEL PROYECTO MINERO: \$79.380.000.000; ii) POR UTILIDADES DEL PROYECTO HOTELERO \$71.192.084.316.90; iii) POR UTILIDADES DE PROYECTO CONDOMINIO \$1.272.011.000

c) La suma de SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$7.650'540.000.00) a título de lucro cesante, por concepto de daño emergente derivado del detrimento al Good Will, buen nombre o fama comercial de la sociedad REITEN ASOCIADOS S.A., como se expone en el dictamen pericial aportado en la presente acción.

d) La suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300'000.000.00) a título de perjuicios morales

Sobre las mencionadas sumas de daño emergente pidió la cancelación de intereses moratorios; y respecto de los valores atinentes a lucro cesante y perjuicios morales, solicitó la indexación.

2.- Las pretensiones se apoyan, en resumen, en los siguientes hechos (págs. 1 a 20, ejusdem):

2.1.- La demandante es una empresa privada constituida desde octubre de 1993. En junio del 2016 celebró con la demandada contrato de cuenta de ahorros, producto al que se le asignó el No. 220-049001347-7.

2.2.- En desarrollo de su objeto social, la demandante celebró, en calidad de promitente compradora, contrato de promesa de venta sobre inmuebles ubicados en el municipio de Carmen de Apicalá -Tolima, para lo cual canceló la suma de \$9.500.000.000 como parte del precio, quedando un saldo de \$3.000.000.000. El objeto de tal negociación era desarrollar tres proyectos económicos: uno minero, uno hotelero y el último habitacional.

2.3.- La demandante, en busca de inversión, presentó los aludidos proyectos a la sociedad extranjera GETECK MINING COMPANY LLC, constituida en el Estado de Florida, Estados Unidos y dedicada al diseño y desarrollo de infraestructura y comercialización internacional de minerales para su transformación o uso local en actividades industriales. Tras varias conversaciones y acercamientos, la citada entidad extranjera suscribió contrato de inversión con la convocante, pactándose el valor del aporte en la suma de US \$1.350.000 (un millón trescientos cincuenta mil dólares), los cuales serían pagados a través de tres giros.

2.4.- Previo a las transferencias de la inversionista, el representante legal de Reiten Asociados S.A. puso en conocimiento de la gerencia de la oficina Arrecifes del Banco Popular sobre las mismas. El día 5 de mayo del 2021 la sociedad extranjera consignó la suma de USD \$540.000, el día 10 siguiente USD \$405.000 y el 12 posterior, USD \$405.000.

2.5.- La señora Jenny Marcela Pérez Pedraza, gerente encargada de la citada sucursal bancaria, solicitó a la demandante varios documentos soporte a fin de tramitar la monetización de las divisas, los cuales fueron aportados a través de correo electrónico del 3 de mayo del 2021. Además, la actora propuso al Banco Popular S.A. la constitución de un patrimonio autónomo mediante una fiducia de administración.

2.6.- En general, entre el periodo del 4 y el 14 de mayo del 2021, el representante legal de la sociedad actora remitió a la entidad financiera numerosos documentos que respaldaban la legalidad de las operaciones, amén de demostrar la urgencia de la recepción de los dineros depositados. No obstante., transcurridos 26 días desde la presentación de los últimos documentos requeridos por el Banco, con total incertidumbre acerca de las operaciones, la demandante optó, el 31 de mayo del 2021, por solicitar el reintegro al depositante GETECK MINING COMPANY LLC.

2.7.- La tardanza en la respuesta por parte del Banco ocasionó que la inversionista declinara de su aporte, lo cual generó gravísimos problemas de liquidez a la compañía, ello fue comunicado a la demandada, con los debidos soportes.

2.8.- Todo lo ocurrido llevó a que la demandante formulara ante la Superintendencia Financiera una queja formal contra el Banco Popular S.A. Con posterioridad, tal entidad emitió comunicación del 24 de junio del 2021, en la que, amparado en la cláusula tercera del reglamento universal de productor y/o servicios financieros, decidió terminar unilateralmente el contrato de cuenta de ahorros, sin responder puntualmente por la reclamación elevada, pero además, con sustento en un clausulado que se expidió con posterioridad a la apertura de la cuenta.

2.9.- La motivación para terminar el convenio referente a la “renuencia para suministrar o actualizar información o suministrarla de forma incompleta o inexacta” está alejada de la realidad, pues constantemente se remitieron documentos que avalaran la legalidad de las transferencias, de igual forma, al invocarse el cumplimiento de las normas SARLAFT se afectó el Good Will y la honra de la compañía.

2.10.- El actuar de la demandada desconoció los deberes que a ella le impone la Ley 1328 de 2009, el contrato celebrado y también causó perjuicios a la demandante, ya que los dineros objeto de las transferencias tenían por objeto coadyuvar en la cancelación del saldo del contrato de promesa de compraventa, negocio que culminó con la pérdida de la arras pactadas, pagadas por la actora, que ascendieron a \$9.500'000.000.oo.

2.11.- De igual forma se canceló un contrato de prestación de servicios suscrito el 20 de junio de 2021, para la promoción, marketing y comercialización del producto diesel UBA; se frustraron las ganancias esperadas de los 3 proyectos de inversión y se ocasionaron perjuicios inmateriales.

3.- La persona jurídica demandada en réplica al libelo, se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones que tituló: “La operación de Transferencia o Giro es una operación autónoma e independiente al contrato de cuenta de ahorros”; “La recepción de un giro u orden de pago del exterior no impone una obligación al intermediario del mercado cambiario de monetizar las divisas recibidas”; “No existe un plazo para monetizar los giros. El Banco debe adelantar en un período razonable las actividades necesarias para el conocimiento del cliente”; “La no monetización o canalización de las divisas, obedeció a una decisión de la Demandante”; “El Banco tiene un deber legal de conocer el cliente de manera previa a la realización, entre otras, de operaciones en moneda extranjera como la transferencia de divisas”; “Cumplimiento del contrato de cuenta de ahorros por parte del Banco”; “De la facultad contractual, legal y constitucional del Banco para terminar el contrato de cuenta de ahorro de manera unilateral. Ausencia de abusividad”; “Inexistencia del Daño”; “Inexistencia del fundamento de la responsabilidad”; “Inexistencia de nexo causal”; “Inexistencia de perjuicios”; “Falta de Legitimación en la Causa”; “Ausencia de buena fe de la demandante” y la genérica, asimismo, objeto el juramento estimatorio. (derivado 22, ib).

4.- Surtidas las etapas de rigor, se dictó sentencia en la que declararon probadas varias de las excepciones atrás reseñadas, en consecuencia, se negaron las pretensiones y se condenó en costas a la actora. Inconforme con tal determinación la demandante presentó recurso de apelación.

II. EL FALLO DEL A-QUO

5.- El funcionario a-quo revestido de facultades jurisdiccionales inicia su fallo encontrando cumplidos los presupuestos procesales de la demanda, así mismo definió el marco jurídico que envuelve la acción de protección al consumidor financiero, posteriormente, adujo que el litigio se centra en determinar si la demandada es responsable por retener indebidamente unos dineros de divisas y cancelar unilateralmente la cuenta de ahorros No. 220-049001347-7.

Enseguida, postuló el marco teórico-jurídico del contrato de cuenta de ahorros, destacando que la operación de actividades financieras debe ir acompañada de medidas tuitivas de precaución e información para salvaguardar el interés público, conforme se desprende del artículo 335 de la Constitución Política. De tal modo, aseguró que, la utilización de servicios bancarios también deriva en obligaciones para el consumidor o

usuario, quienes deben, entre otras, observar instrucciones que imparta la entidad sobre el manejo de productos, además de las pactadas en el respectivo contrato.

Posteriormente, reseñó la normatividad atinente a la monetización de divisas en Colombia, tema principalmente regulado por la Resolución No. 1 del 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República, a través de la cual se compendia el régimen de cambios internacionales, así como por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para resaltar, en lo que importa al caso concreto, que los intermediarios cambiarios -como lo es Banco Popular- tienen el deber de “exigir a los residentes y no residentes la información de las operaciones de cambio que canalicen”, “cumplir con las condiciones y prevención de actividades delictivas en relación con las operaciones que canalicen”; “adoptar mecanismos y reglas de conducta”; “conocer la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, las características de quienes efectúan cualquier tipo de depósito”; “establecer la frecuencia característica y volumen de las operaciones financieras de sus usuarios”, así como “las características de fondo de volumen y movimiento de sus clientes guardan relación con la actividad económica de los mismos”.

Por tales razones, al intentar canalizar en cuentas de ahorro recursos de giros provenientes del exterior, la entidad financiera debe observar con detalle las citadas circunstancias, además de las reglas de conocimiento del cliente las cuales consisten en los riesgos de reputación, operativos, etc.

Precisado lo anterior, determinó que no se configuró responsabilidad de la entidad financiera convocada en torno al manejo dado a las divisas depositadas en la cuenta de ahorros de Reiten Asociados los días 5, 10 y 12 de mayo del 2021, ni por la cancelación de la cuenta de ahorros de titularidad de la demandante el día 24 de junio del 2021. Para sustentar su afirmación, estudió el material probatorio aportado, para colegir que el Banco Popular se tomó un tiempo razonable y prudencial para analizar la viabilidad de las transferencias, siendo finalmente la cuentahabiente quien decidió reversar las mismas, lo que le impide alegar su propio acto como causal de perjuicio.

Destacó que en el diligenciamiento del formato único de reactivación de la cuenta de ahorros, la cual estuvo inactiva entre el año 2017 y abril del 2021, el representante legal de la actora declaró que la persona jurídica no realizaba operaciones en moneda extranjera con cargo a la cuenta; que Reiten envió varios documentos que no fueron solicitados expresamente y que el Banco jamás se comprometió a un término establecido para brindar respuesta para resolver favorable o desfavorablemente sobre el ingreso de recursos a la demandante.

En resumen, señaló que, en el espacio de tiempo correspondiente entre la primera comunicación de giros del exterior del 6 de mayo del 2021 y el 24 de mayo del 2021, transcurrió un término aceptable para

que la entidad realizara verificación de documentos, toda vez que las actividades reportadas para la inversión contrariaban el objeto social de la consumidora, y las operaciones a realizar estaban por fuera del promedio de los montos que con cargo a la cuenta de ahorros se efectuaba, ya que el único movimiento que había tenido tal producto había sido una consignación por 6 millones de pesos.

En tal sentido, agregó que las actividades de conocimiento del cliente deben darse en un tiempo razonable y, por ende, el que en efecto transcurrió desde que se pidió la monetización y se reversó la misma no luce excesivo, ante las situaciones inusuales que generaron alertamientos, como así lo declararon algunos testimonios.

De otro lado, en cuanto a la cancelación de la cuenta de ahorros adujo que la misma fue justificada, porque la actora se abstuvo de brindar información clara y precisa, habida cuenta que, al reactivar el producto, tres semanas antes de las transferencias del exterior, declaró que no efectuaría operaciones en moneda extranjera. De igual modo, informó que el origen de sus recursos era el comercio de combustible, mientras que los contratos que dieron lugar a la inversión en dólares correspondían a actividades de minería y turismo; que, además, la usuaria se opuso a aportar copia del contrato de promesa de venta del inmueble aludiendo a temas de confidencialidad de dicho negocio. Sobre tal tópico enfatizó que al reactivar el producto se aceptó las condiciones contractuales vigentes, por lo que no le asiste razón a la parte actora en cuanto a la aplicación retroactiva del clausulado.

En síntesis, encontró que la actuación desplegada por la entidad financiera se ajustó a la legalidad y buena fe, por lo que no había lugar al estudio de los perjuicios reclamados.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

6.- La censura de la demandante se sintetiza de la siguiente forma:

6.1.- El Banco no actuó de manera profesional, proba ni diligente, pues si bien es cierto no estaba obligado a monetizar las operaciones, si lo estaba para actuar de manera rápida y oportuna, advirtiendo al cliente la imposibilidad de adelantar las mismas y no esperar a que el cliente ordenara su reversión. Por el contrario, en todo momento dicha entidad guardó silencio y solamente es por razón de una queja impetrada ante la Superintendencia Financiera de Colombia que informa su decisión de saldar la cuenta de ahorros, por la presunta duda acerca de los recursos y legalidad de la demandante.

Entonces, si bien fue la demandante quien pidió reversar las trasferencias no fue una decisión libre y espontánea, sino una decisión inducida por las mismas circunstancias, especialmente el

comportamiento del Banco que desde el día 6 de mayo de 2021 hasta el 24 de mayo, mantuvo en suspenso su decisión. Al respecto, agregó que, contrario a lo sostenido en el fallo, ante las entidades financieras si se aplica el derecho fundamental de petición, luego la respuesta sobre la procedencia o no de la operación debió darse en el plazo legal para tal efecto, y no merece ningún trato especial.

En el criterio del censor, desde el momento mismo de ingreso del primer monto de los recursos a la cuenta del cliente REITEN Asociados S.A., esto es lo US 540.000.00, y de que tuvo conocimiento el Banco Popular S.A., o sea el día 6 de mayo de 2021, le empezaron a correr los diez (10) días establecidos en la ley para informar al cliente acerca del trámite de monetización, término que culminó el día 21 de mayo de 2021, sin que durante ese lapso hubiera el más mínimo pronunciamiento por parte de la entidad, a pesar de los requerimientos diarios y permanentes por parte del cliente.

6.2.- No obedece a la realidad que el cliente hubiera mostrado renuencia para suministrar o actualizar información, o suministrarla en forma incompleta o inexacta, sobre ello la señora Luisa Fernanda Londoño, declaró que la actora cumplió con todos los requerimientos efectuados por esa Gerencia y aportó de manera voluntaria los documentos, entre ellos el proyecto de explotación minero, hotelero y constructor, no obstante, el a-quo otorgó plena validez a dicha afirmación para dar por justificada la causal de terminación unilateral.

6.3.- Reprocha la valoración probatoria otorgada a la declaración de James Harold Parada, así como la aceptación de los presuntos estudios del cliente que realizó el Banco Popular, pues aquellos, además de no haberse entregado oportunamente, pasaron por alto varios aspectos como que dentro del objeto social de Reiten Asociados S.A., se consignaron las actividades económicas de: “la administración y operación de instalaciones hoteleras y turísticas, construcción de todo tipo de complejo vivienda”, además de “la construcción de edificaciones, viviendas, hoteles, complejos turísticos y deportivos, edificios, centros comerciales, parques recreativos, hospitales, bibliotecas, centros educativos, vías de penetración como carreteras, puentes y todo lo relacionado en el área de la construcción...”.

Tales estudios de seguridad igualmente impusieron condiciones no permitidas ni exigidas por alguna ley, como tener una capacidad financiera instalada para recibir las divisas, desconociendo que para la realización de las actividades previstas en el contrato de inversión suscrito el día 26 de marzo de 2021 con GETECK MINING COMPANY LLC., no se requería de ninguna capacidad instalada, pues el objeto consistía en: “a) Elaboración de Estudios; b) Apoyo de actividades de explotación y/o comercialización de minerales y productos agropecuarios; c) Identificación de empresas industriales, agrícolas y constructoras que requirieran minerales para su procesamiento o uso en fertilización de suelos o en acabados de construcción; y, d) Compra de equipos y la implementación de tecnología de punta”.

Así mismo, el referido estudio que impidió la monetización aseguró que las actividades comerciales del cliente hacían parte de un mercado no objetivo del banco, sin embargo, en los respectivos manuales Manual PO-067-0, Política de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, o Manual SARLAFT, Subproceso Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo -SARLAFT, del Banco Popular S.A., por ninguna parte, aparece la actividad económica principal de Reiten Asociados S.A. (4661- Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos), ni de sus demás actividades económicas señaladas en su Certificado de Existencia y Representación Legal.

En adición, existían otros elementos para valorar, diferentes al mentado informe, como la ausencia de reportes o antecedentes negativos tanto del girador GETECK MINING COMPANY LLC., como del beneficiario REITEN ASOCIADOS S.A., al igual que el comportamiento transparente del cliente aseverado por la señora Luisa Fernanda Londoño, Gerente de la Oficina Arrecifes, de donde se infiere la pulcritud del negocio a realizarse.

6.4.- El fallo insinuó o tuvo por cierto que la sociedad REITEN ASOCIADOS S.A. era algo semejante a una empresa de papel porque al efectuar una revisión del movimiento transaccional del cliente del período del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 y el movimiento débito y crédito del 1° de mayo 2020 al 31 de abril de 2021 para determinar que la cuenta dentro del período evaluado no presentó movimientos hasta el 13 de abril de 2021 en el cual recibe una transferencia ATH por valor de \$6'000.000, sin tener en cuenta que si no hubo movimientos en dicha cuenta, ello obedeció a circunstancias ajenas a la empresa y que afectaron la actividad económica en general como fue la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19.

De igual modo la sentencia se justifica, sospechosamente, en la suscripción del formato único de vinculación por parte del representante de la sociedad actora el 14 de abril de 2021, sin tener en cuenta que los datos fueron llenados directamente por el Banco, como evidentemente se puede apreciar y cotejar de los trazos grafológicos impresos en el mismo, ahora que aún si en dicho formulario el representante legal de REITEN ASOCIADOS S.A. hubiese declarado que no realizaba transacciones en moneda extranjera con cargo a la cuenta, además de señalar que no recibía recursos en moneda extranjera, era porque hasta esa fecha no las había realizado, no que no las fuera a realizar.

En esencia, el cliente obró de manera honesta respondiendo sobre sus actividades a la fecha de diligenciamiento del formulario, no las futuras. Por el contrario, una vez advertida la Gerente de la Oficina acerca de la operación de monetización que pretendía realizar el cliente era su deber hacerle actualizar la información al mismo, cosa que no hizo y que mal puede ahora el Banco, pretendiendo trasladarle su falta de diligencia y menos aún el juzgador endilgarle esa responsabilidad a REITEN ASOCIADOS

S.A., cuando esa era precisamente función de la Gerente de la Oficina Arrecifes del Banco Popular S.A.

Además, se pasó por alto que para poder desvincular a un cliente sobre el cual exista una sospecha de que sus recursos tienen un origen ilícito, se debe contar con una razón que esté plenamente justificada en criterios objetivos y razonables, para lo cual se deberán evaluar las condiciones de las operaciones que realiza o realizaría dicho cliente, así como el riesgo inherente al cual se vería expuesta la entidad. De acuerdo con todo lo anterior, una entidad financiera no puede sustentar el cierre de vínculos basada, simplemente, en la sospecha sobre las transacciones del cliente.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo demandante, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del Juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- En este contexto, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si: (i) están demostrados los presupuestos necesarios para que salga adelante la responsabilidad contractual del Banco Popular S.A. con ocasión del trámite de la monetización de divisas y la terminación unilateral del contrato de cuenta de ahorros o, si por el contrario, el actuar de tal entidad se ajustó a la normatividad; ii) si se incurrió en una indebida valoración probatoria. A esos aspectos se limita la alzada.

Protección al Consumidor Financiero

4.- Al respecto se tiene que la Constitución Colombiana, específicamente en su artículo 78 estableció la expresa protección de los derechos del Consumidor, como un derecho colectivo, según el cual será la ley la encargada de regular el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización tarea desarrollada principalmente por el Decreto 3466 de 1982 y actualmente por la Ley 1480 de 2011, aplicable siempre que no vulnere el contenido esencial del derecho del

consumidor, conformado por aspectos sustanciales, procesales y participativos frente a la administración pública y a los órganos reguladores.

Con la expedición de la Ley 1328 de 2009, a voces del literal d) de su artículo 2º, el consumidor financiero se definió como: “todo cliente, usuario, o cliente potencial de las entidades vigiladas”, cuya protección “se inspira en el deber de fortalecer sus derechos frente a los productores y distribuidores, dada la desigualdad y la asimetría en que se desenvuelve la persona que acude al mercado, de cualquier bien o servicio, para satisfacer sus necesidades”¹, sin embargo, ésta no fue la primera norma que previó la protección al consumidor financiero, pues desde la promulgación de la Ley 45 de 1990, se estableció como uno de los principios orientadores: “tutelar los derechos de los tomadores de los asegurados y crear condiciones apropiadas para el desarrollo del mercado asegurador”.²

5.- Establecido lo anterior, pertinente es mencionar que la cuestión litigiosa gira en torno a una responsabilidad contractual que se le enrostra a la parte demandada, al haber incumplido el contrato de cuenta de ahorro por abstenerse de monetizar las transferencias en dólares efectuadas los días 5, 10 y 12 de mayo del 2021, así como haber procedido a saldar, injustificadamente, el aludido producto.

Del contrato de cuenta de ahorros

6.- Los bancos como instituciones intermediarias de crédito, cumplen una función social, de un lado mediante la captación de dineros del público, en forma masiva y profesional y, de otro lado, situando esos recursos en poder de quienes los requieren para el cumplimiento de actividades económicas o la satisfacción de necesidades inmediatas, servicios estos remunerados, en ambos casos, mediante el pago de intereses a quien deposita tales dineros en la institución bancaria o, mediante el cobro de los mismos a los utilizan por adquirirlos en virtud de un crédito.

Nótese que la cuenta de ahorro encuentra su regulación en los cánones 1396 a 1398 del Código de Comercio, los cuales disponen que los depósitos recibidos en aquellas estarán representados en un documento idóneo para reflejar fielmente el movimiento de la cuenta, en tanto que, los registros hechos en el documento por la entidad financiera serán plena prueba de su movimiento. Así mismo, el artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero prevé que los establecimientos bancarios están facultados para realizar contratos de ahorros con sus depositantes y que por regla general las sumas allí consignadas ganarán réditos los cuales deberán ser reconocidos por la entidad ya mencionada, a menos que entre las partes se pacte otra cosa, así mismo, el canon 127 de esa misma normativa fija las reglas de ese contrato.

En este contexto, se tiene que la acción aquí entablada no es otra que la responsabilidad contractual por incumplimiento o

¹ (Corte Constitucional, C-909 de 2012)

² Artículo 29 de la ley 45 de 1990.

*cumplimiento defectuoso de ese convenio, en la que se requiere la demostración concurrente de los siguientes presupuestos: a) **La preexistencia de un vínculo convencional;** b); **una conducta culposa en el obligado, dentro de los varios grados de culpa legalmente establecidos;** c) **el cumplimiento imperfecto, incumplimiento o inejecución del contrato;** y, d) **una relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio causado.***

7.- No cabe duda que entre las partes se celebró el convenio de cuenta de ahorro desde el mes de junio del 2016, producto que permaneció inactivo entre las anualidades 2017 a 2021, y el 14 abril del último citado, el gerente y representante legal de Reiten Asociados, Miguel Ángel Acuña Salazar, acudió a la entidad financiera para solicitar la reactivación de la cuenta, para lo cual, diligenció el formulario aportado por la demandada en la prueba 1.4. de su contestación (derivado 022, expediente digital).

8.- Con el anterior panorama, cabe precisar entonces que los hechos que dieron lugar a la demanda de responsabilidad se pueden separar en dos escenarios. El primero relativo a la presunta demora en otorgar aval a las transferencias de las divisas de inversión realizadas a favor de la demandante los días 5, 10 y 12 de mayo del 2021, pese a haberse cumplido con todos los requerimientos del Banco. Y, el segundo, atinente al cierre de la cuenta de ahorros, comunicado en junio del 2021, que a juicio de la actora fue injustificado, originando varios perjuicios en su contra.

La primera instancia encontró que el actuar de la entidad financiera convocada en los eventos atrás descritos se ajustó a la legalidad, que no transgredió ningún deber contractual y que, por el contrario, se dio en uso de sus obligaciones de debida diligencia, conocimiento del cliente y prevención.

9.- En este contexto, prontamente advierte la Corporación que del material probatorio arrimado al expediente -documental, testimonios, interrogatorios de parte y exhibición documental-, sin ambages se concluye que, le asistió la razón a la primera instancia al negar lo perseguido por la persona jurídica Reiten Asociados S.A., toda vez que ningún reproche cabe efectuarle a la entidad financiera en las actuaciones que desplegó como intermediaria del mercado cambiario, ni al hacer uso de una potestad de terminación unilateral del producto que se ha hecho mención.

En efecto, comoquiera que la monetización de divisas en Colombia está sujeta a regulaciones especiales es viable entender que, a las transferencias de ese tipo, máxime tratándose de elevados montos como el caso que nos ocupa, no se les dé el trato de una operación común y corriente de la actividad financiera nacional. Por tal razón, la Junta Directiva del Banco de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales a ella otorgada, expidió la Resolución Externa No. 1 del 25 de mayo del 2018, que autorizó a los intermediarios del mercado cambiario a enviar y recibir pagos y giros en moneda extranjera, imponiéndoles además, el deber de contar con “capacidad operativa, administrativa, financiera y técnica que permita el cumplimiento de

sus operaciones de cambio, así como con sistemas adecuados de administración de riesgo de tales operaciones” (Artículo 80, parágrafo 2º).

*Además, en tal normativa se enfatizó que los usuarios del mercado cambiario deberán suministrar a los intermediarios y al Banco de la República **información veraz y completa de las operaciones que canalicen.***

De otra parte, la legislación financiera le ha impuesto a las instituciones un rol importante en la prevención de actividades ilícitas, para lo cual, conforme el artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se encuentran facultadas para adoptar mecanismos y reglas de conducta en aras de:

*“a. **Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, las características básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente** y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósitos a la vista, a término o de ahorro, o entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario; o los depositan en cajillas de seguridad;*

b. Establecer la frecuencia, volumen y características de las transacciones financieras de sus usuarios;

c. Establecer que el volumen y movimientos de fondos de sus clientes guarde relación con la actividad económica de los mismos (...)”.

Para tal finalidad, pueden adoptar “procedimientos específicos, y designar funcionarios responsables de verificar el adecuado cumplimiento”.

*Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³ ha establecido que: “(...) la trascendencia de la labor de las instituciones financieras como intermediarias del mercado cambiario exige un conocimiento cabal de sus clientes, necesario para cumplir con la carga de colaborarles a las autoridades en la lucha contra el lavado de dinero y evitar que por ese medio se busquen cometer actos ilícitos que pongan en peligro un sano comercio internacional de bienes y servicios”. Agregando que: “**pretender que el alcance de la exigencia de conocimiento al cliente se limita al momento de la apertura de cuentas o cuando se inicia la relación comercial, sería restringir un deber legal que puede verse activado por el cambio de las circunstancias o el surgimiento de alarmas que autorizan a tomar medidas complementarias y así evitar que los intermediarios se vean involucrados en actos ilícitos, con las consecuencias adversas que ello les acarrearía**” (Subrayado fuera de texto).*

³CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3159-2022 del 30 de septiembre del 2022.

En otro pronunciamiento⁴, el citado alto tribunal refirió sobre la responsabilidad civil y la actividad financiera que:

“Según se desprende del artículo 335 de la Constitución Política, la actividad bancaria constituye un servicio público, pues siendo esencial para el desarrollo económico, reviste interés general, en la medida en que se halla dirigida, fundamentalmente, a la captación de recursos provenientes del público, a su aprovechamiento e inversión y está supeditada a la autorización, intervención y vigilancia del Estado.

Por ello, las entidades financieras que desempeñan dicha labor, así como gozan de algunas prerrogativas propias de su ejercicio y una posición de supremacía frente al usuario, también adquieren ciertas obligaciones para con éste, debido al alto riesgo social que esa actividad conlleva.

Uno de esos deberes atañe a la especial diligencia que deben observar en desarrollo de las actividades mercantiles constitutivas de su objeto social y, dentro de ellos, el ejercicio de controles y adopción de procedimientos dirigidos a la debida y completa identificación de sus clientes y de quienes utilizan el servicio público para realizar operaciones financieras, tendiente a impedir o minimizar los riesgos que su omisión puede provocar.

Tales controles se hallan ligados, entre otros propósitos, a la lucha contra el lavado de activos que las naciones combaten. De ahí, la importancia de su eficacia para evitar o contrarrestar el crimen financiero, del cual la misma entidad bancaria podría ser víctima, con la consecuente afectación de su seguridad, solidez y reputación, dada la publicidad negativa y pérdida de confianza por parte de los clientes y del mercado en general.

En virtud de ello, y debido a las operaciones desplegadas inherentes a su objeto social, particularmente concernientes a la administración del ahorro del público, se enfatiza, las entidades bancarias, como profesionales del sector económico, tienen una carga especial de diligencia y prudencia tendientes a evitar daños suyos, a los ahorradores y a la comunidad.

(...) 1.2. Así entonces, como el servicio público prestado por los bancos, es de interés público e implica riesgo social, dada la intermediación financiera que realiza -de gran importancia para el desarrollo económico-, su desempeño impone una indiscutible profesionalidad, idoneidad y experiencia.

Precisamente, por ese riesgo social que su ejercicio lleva implícito, las entidades bancarias se hallan obligadas a observar reglas

⁴ CSJ. SC 1230-2018. 25 de abril del 2018.

fundamentales de prudencia, control y adecuada organización, tendientes a obviar el surgimiento de daños para sí y su clientela ”. (Destaca la Sala).

10.- En el caso objeto de análisis de la Corporación, la demandante, ahora apelante, repara en que la institución convocada se alejó de un actuar profesional porque no actuó de manera “rápida y oportuna” ni informó al cliente sobre el trámite dado a la operación, por lo que este se vio obligada a reversar la misma. Expone que la demandada desconoció el plazo para contestar peticiones, al cual también está sometido ese tipo de asuntos.

Pese a tal afirmación, en igual dirección que lo concluido por la primera instancia, la Sala estima que el comportamiento del Banco Popular no lució negligente y se apegó a las políticas internas de la entidad, la regulación normativa y demás aspectos que debían atenderse cuando se presentan este tipo de operaciones.

Ciertamente, obsérvese que según da cuenta el material probatorio recaudado, el día 14 de abril del 2021 y tras más de 4 años de inactividad en el producto -cuenta de ahorros-, el representante legal de la actora, Miguel Ángel Acuña, se acercó a la sucursal Arrecifes del Banco Popular, según él mismo lo reconoció en su declaración de parte, para reactivarla. Para ese fin consignó \$100.000. En esa misma oportunidad, se diligenció el formulario único de vinculación y solicitud de servicios Bancarios (prueba 1.2.-aportada con la contestación) en el que se relacionó sobre los ingresos y egresos mensuales de la compañía, las obligaciones y el balance general. Así mismo se declaró no realizar transacciones en moneda extranjera y no poseer productos en moneda extranjera. Se afirmó que los recursos para la cuenta provenían del comercio de combustible, se aportó copia del certificado de existencia y representación legal de fecha 2 de marzo del 2021, y las copias de las cédulas de las firmas autorizadas para el manejo de la cuenta.

Mediante correo electrónico del 3 de mayo del 2021, dirigido por el señor Acuña a la gerente de la citada oficina, Jenny Marcela Pérez Pedraza, se remite “contrato de colaboración e inversión con la compañía Geteck Mining LLC”, el 4 de mayo de ese año otros documentos y, el 5 de mayo siguiente, en tres correos distintos, una copia de la transferencia inicial por valor de USD 540.000, así como “los debidos soportes para recibir la primera transferencia de inversión extranjera”. Sobre estos movimientos, el representante legal mencionado, afirmó en su interrogatorio que fue citado a la entidad para firmar unos formularios del Banco de la República y que la gerente del Banco Popular, siempre le afirmó que todo estaba en orden y solo requerían de la respuesta del área de cumplimiento.

El día 11 de mayo del 2021, la demandante insistió en enviar correos electrónicos al Banco Popular, en la citada data en tres correos distintos, pide hablar con el área de cumplimiento, avisa sobre la segunda transferencia y remite documentos de Cámara de Comercio, estados financieros, declaración de renta, entre otros (págs. 217 a 218, ib).

Los días 12, 13 y 14 de mayo da aviso en mensaje de datos sobre la tercera transferencia, y adjunta en otros correos, estudios de mercadeos sobre un proyecto de agregados pétreos, así como “brochures” de proyectos a realizar sobre finca en el Carmen de Apicalá.

Finalmente, el 24 de mayo del 2021 a las 17:05 remite mensaje con petición de reintegro al ordenante, aduciendo, que la empresa inversionista declinó de su aporte, por la falta de respuesta oportuna.

10.1.- Ahora bien, la demandante pretendía que se diera respuesta positiva a su solicitud en un plazo, que a su juicio, no podía exceder el permitido por la ley para responder las peticiones (Ley 1755 del 2015), sin embargo omite esa apreciación que la monetización de divisas o actividades relacionadas con el mercado cambiario exigía que la intermediaria -Banco Popular- actuara de manera responsable en la averiguación de la procedencia de los recursos que pretendían ingresar al país, procedimiento para el cual la normatividad no ha establecido ningún término.

Sobre tal asunto, los testimonios de James Harold Parada y Xiomara Saavedra, funcionarios del área de cumplimiento del banco, dieron cuenta que en el procedimiento de debida diligencia, esto es, la consulta previa a la aceptación de operaciones como las realizadas, se presentaban casos que tardaban hasta 3 semanas en dar respuesta, dada su complejidad, e inician una vez se cuente con toda la información.

Tales declarantes también fueron contestes al aseverar que el estudio del cliente comprendía un contraste entre la actividad que este desarrollaba, con el negocio que daba origen a las operaciones, además de la trayectoria a nivel transaccional, haciendo referencia a la normalidad del movimiento. Para el caso concreto de la demandante, hallaron que se presentaba una inconsistencia entre la actividad principal reportada de “comercio al por mayor de combustibles” con el objeto del negocio de inversión que hacía referencia a los estudios para minería o comercialización de minerales, entre otros. Que las notas a los estados financieros también daban cuenta de actividades de hidrocarburos y que la capacidad financiera instalada de la compañía no era acorde con el monto a recibir.

Así las cosas, el Tribunal no encuentra desacierto en lo concluido por la autoridad de primer grado, ya que, dadas las inconsistencias reveladas por el estudio de debida diligencia, la alta suma de dinero que pretendía monetizarse, los continuos e insistentes correos electrónicos del representante legal de la demandante aportando diferentes documentos al relacionado inicialmente como base del negocio, era razonable que la institución financiera intensificara las medidas de seguridad a su alcance.

Al respecto, es bueno añadir que aunque en la demanda se aseguró que la inversión iba destinada a la financiación de proyectos de construcción y el pago de saldo de una promesa de venta, actividades que pudieran aceptarse cubiertas por el objeto social de la

compañía⁵, lo cierto es que al Banco, el 3 de mayo del 2021 solo le fue puesto de presente el contrato de inversión relacionado con actividades mineras; en ese convenio nada se le dijo sobre el inmueble en Carmen de Apicalá o el pago de un saldo para su enajenación, ni sobre la destinación de los aportes a la construcción de hoteles o viviendas , pues su único objetivo fue definido así:

TERCERO: El inversor en desarrollo de su objeto social, desea vincularse con el sector minero y campesino colombiano para asegurar el suministro de productos, legal y ambientalmente viables, por lo que requiere la identificación de alternativas de inversión que fomenten la inclusión social y financiera y en consecuencia, puedan ser un proveedor fiable y sostenible de productos mineros o agropecuarios, para sus clientes en todo el mundo.

CLÁUSULAS

PRIMERA: OBJETO. Aportar los recursos necesarios para la elaboración de los estudios en zonas de actividad minera legal que tengan condiciones de seguridad personal apropiadas, según los estudios del gobierno nacional, conducentes al apoyo de actividades de explotación y/o comercialización de minerales, también de productos agropecuarios desarrollados en estos terrenos, para sustentar el desarrollo subsiguiente y también para identificar empresarios industriales, agrícolas o constructores, que demandan minerales para su procesamiento o uso en fertilización de suelos o en acabados de construcción, compra de equipos y la implementación de tecnología de punta

SEGUNDA. DESTINO DE LA INVERSIÓN. La elaboración de estudios de factibilidad de minería artesanal (verde y de pequeña minería, susceptibles de optimizarse con destino a la explotación y exportación, bajo tecnología ambientalmente sostenible, de modo tal que promuevan el desarrollo y la mejora del nivel de vida de los mineros, sus trabajadores y familias, campesinos, con inclusión financiera y social. Igualmente, la selección de empresarios que demandan minerales, maquinaria e insumos del sector primario para su uso en Colombia que puedan constituirse en clientes regulares suyos.

De tal modo, no se encuentra desacertado o injustificado el proceder de la entidad financiera, ni las deducciones que efectuó a partir de los documentos aportados, para tomarse un tiempo prudencial para estudiar el asunto y, estando en ese trámite de la monetización de las divisas, abortar el mismo por solicitud expresa de la aquí demandante. Así mismo, el aceptar sin mayores miramientos el ingreso de las divisas podría eventualmente comprometer la responsabilidad de la intermediaria del mercado cambiario, a tono con la legislación vigente. Aunado a ello, ninguna relación se avizora entre la declinación de la inversión de GETECK MINING COMPANY LLC y la presunta frustración de unos negocios ajenos a tal aporte y a partir de ello derivar la causación de unos perjuicios.

*En tal sentido, recuérdese que para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser **cierto y directo**, ya que solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia, inmediata del delito o culpa, conforme a los presupuestos que regulan la carga de la prueba, quien demanda la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, de todas maneras, el daño cuya reparación se persigue y su cuantía, por cuanto la condena no puede, por ese aspecto, extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.*

⁵ En el objeto social de la compañía se incluye entre otros, “la construcción de edificaciones, viviendas hoteles, complejos turísticos y deportivos, edificios, centros comerciales, parques recreativos, hospitales, bibliotecas (...).

*Sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho: “(...) Establecida la existencia del daño, sin la cual no puede hacerse la declaración de responsabilidad, queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo. Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio deber ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, **pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético**. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual...”⁶.*

En síntesis, Reiten Asociados no satisfizo el deber de demostrar oportunamente al Banco que el origen de las divisas tenía relación con su objeto social, razón más que suficiente para abstenerse de aceptar la operación.

10.2.- Ha de verse, de otra parte, que contrario a lo que asevera la censura, las gestiones que se hicieron al momento de reactivar la cuenta, como la consulta de medidas cautelares y lista Clinton, la solicitud de estados financieros, certificados de existencia y representación eran normales para ese tipo de procedimiento -apertura de producto-, sin que con ellas pudiera certificarse transacciones posteriores o entenderse que se daba aprobación a las futuras solicitudes de monetización de divisas. De igual forma, el inicio de la operación de monetización no puede remontarse a una fecha previa al 5 de mayo del 2021, ya que en esa data se efectuó la primera transferencia.

De todos modos, entre la fecha de la primera transferencia y el 24 de mayo del 2021, día en que la propia demandante decide reversar las transacciones transcurrió un término de 12 días hábiles, por lo que aun cuando en gracia de discusión se aceptara que la entidad estaba sometida a los términos del derecho de petición, ha de verse que conforme el artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”, sin que pueda entenderse que, el caso, bajo análisis se trata de una simple solicitud de documentos o de información, pues comprendía realmente la solución de un asunto transaccional que requería mayor análisis, atendiendo a la directriz expedida por la Junta Directiva del Banco de la República en la Resolución del año 2018, como suprema autoridad cambiaria, atribución derivada del artículo 372 de la Constitución Nacional.

Aunado a lo expuesto, para la época en la que ocurrieron los hechos, mayo del 2021 y hasta la vigencia de la emergencia sanitaria por el Covid 19 -junio 2022-, se encontraba en vigor el Decreto 491

⁶ Sentencia de 29 de mayo de 1954, LXXVII, 712

del 2020 que amplió los términos para atender las peticiones de 15 a **30 días** y los de petición de documentos y de información a **20 días**.

10.3.- En definitiva el Banco atendió sus obligaciones legales y contractuales, así como las directrices internas de la institución, contenidas en su manual SARLAFT (prueba 1.7. contestación), que le imponía detectar operaciones inusuales, referidas estas a aquellas que: “ 1) no guardan relación con la actividad económica o se salen de los parámetros adicionales fijados por la entidad, y 2) respecto de las cuales la entidad no ha encontrado explicación o justificación que considere razonable”.

Así como a establecer el conocimiento del cliente exigiendo que la fuerza comercial sepa de “la actividad económica que desarrolla cada uno de los clientes, verificar la información suministrada y asegurar el cumplimiento de los requisitos básicos. Esta información debe ser analizada frente a la actividad económica y de negocios de los clientes, con el propósito de valorar la consistencia y concluir respecto de la conveniencia de su vinculación, considerando las causales objetivas establecidas”.

11.- Ahora bien, frente a la terminación unilateral del convenio que ató a las partes, se observa que en comunicación de fecha 24 de junio del 2021, el Banco Popular informó al cliente que:

Nuestra entidad con el ánimo de dar protección y seguridad a la actividad bancaria que desarrolla, está en el deber verificar y evaluar el nivel de riesgo jurídico, operativo y crediticio, afianzando nuestro compromiso de prestar un servicio que se encuentre ajustado a la normatividad vigente de la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de SARLAFT y de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Tercera del Reglamento Universal de Productos y/o Servicios Financieros, lo anterior, considerando que la Cláusula en mención señala:

“renuencia para suministrar o actualizar información o suministrarla de forma incompleta o inexacta” publicado en la Página Web del Banco, se procede a partir de la fecha a saldar la Cuenta Ahorro No. ****3477 de la cual es titular”.

Según el citado reglamento universal, se preveía que:

“TERCERA. TERMINACIÓN Y VIGENCIA.- El presente **REGLAMENTO** comenzará a regir a partir de la activación de uno o más de los productos y/o servicios financieros ofrecidos por **EL BANCO** por parte de **EL CLIENTE**, estará vigente mientras **EL CLIENTE** mantenga dicha calidad y sustituye en su integridad cualquier acuerdo, convenio o contrato, relacionado con la utilización de los productos y/o servicios financieros que lo vinculen actualmente a **EL BANCO** y que haya sido suscrito por **EL CLIENTE** con anterioridad al presente **REGLAMENTO**, es decir, los que más adelante se encuentran incorporados en forma de **CAPÍTULOS**. **EL CLIENTE** podrá

*solicitar en cualquier momento la terminación de uno o más de los productos y/o servicios financieros que lo vinculen con **EL BANCO**. **EL BANCO** podrá dar por terminado en forma unilateral, uno o todos los productos y/o servicios financieros que vinculan a **EL CLIENTE** con **EL BANCO** en el evento de que se presente una cualquiera de las causales objetivas y razonables atribuibles a **EL CLIENTE** que se mencionan a continuación: “Renuencia para suministrar o actualizar información, o suministrarla en forma incompleta o inexacta”.*

11.1.- A la luz de lo anterior, es claro que el Banco tenía la potestad de terminar inconsultamente el contrato y en ese aspecto, es relevante que, sí era viable atender lo declarado por el cliente en el formato único de vinculación, que en nuestro caso correspondió a una reactivación de la cuenta de ahorros, del 14 de abril de 2021, pues a través de tal documento se señaló que la sociedad no realizaba transacciones en moneda extranjera. Es contradictorio que hubiera efectuado tal afirmación, cuando según el representante legal, ese mismo 14 de abril, esto es, pocos días antes de los giros, ya había dado a conocer a la gerente sobre sus intenciones de monetizar las divisas. Y más aún, cuando ya se había suscrito el contrato de inversión con Geteck, acto de fecha 26 de marzo del 2021.

Además, esa renuencia no puede derivarse únicamente del formulario de activación del producto, sino de la misma negociación aportada que en nada tenía que ver con el objeto social de la compañía, ya que entre su amplio margen de desenvolvimiento, en ningún aparte se mencionan temas relativos a “minería artesanal”.

De ahí que, contrario a lo asegurado por la censura, el cliente, aquí demandante, no declaró de forma completa la totalidad de sus actividades a la fecha de diligenciamiento del formulario, ya que para ese entonces tenía en su palmarés el contrato de inversión. Debe añadirse, que en ningún documento u otro acto del Banco se hizo alusión al origen ilícito de los recursos de Reiten Asociados, habida cuenta que la causal para abstenerse de la monetización, así como el cierre de la cuenta de ahorros, se dio por la inexactitud de lo declarado, así como la inconsistencia surgida entre el significativo quantum de los recursos que pretendía ingresar contrastado con la actividad económica reflejada en el movimiento de la cuenta de ahorros.

12.- Resta añadir que no encuentra el Tribunal que en la sentencia se hubiese insinuado que la demandante era “una empresa de papel”, simplemente, en la providencia se encontraron razonables las motivaciones de la entidad financiera para abstenerse de aceptar la monetización de las divisas, sin entrar a juzgar sobre las condiciones de la demandante, su capacidad para desarrollar su objeto social, ni hacer una fiscalización de su situación financiera.

13.- En tal sentido, no sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de facto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de

conducta que le indica a los contendientes la carga de acreditar ya sus pretensiones, ora sus excepciones según corresponda. En consecuencia, en este caso en particular nótese que le correspondía a la parte demandante demostrar los supuestos fácticos en que sustentó sus pretensiones, pero como así no ocurrió, debe asumir las consecuencias de su desidia y, es que en realidad se aplicó a efectuar afirmaciones inocuas, pero en realidad no arrojó ni una sola probanza que permitiera desvirtuar las allegadas por la parte contraria (artículos 164 y 167 del C. G. del P.).

El principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte.

*Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.*

De tal modo que resultan insuficientes las meras manifestaciones efectuadas por la parte convocante al plantear su disenso, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirme, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

*“es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probando incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”*7.

Los anteriores argumentos son suficientes para determinar que en este caso en particular los reparos expuestos por la parte demandante en su recurso de alzada, están llamados al fracaso.

14.- Colofón de lo expuesto, habrá de confirmarse en todas sus partes el fallo pronunciado en la primera instancia, de modo que se condenará en costas a la recurrente, por habersele resuelto desfavorablemente la apelación conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR por los argumentos dados en esta instancia, la sentencia dictada en audiencia pública celebrada el 5 de octubre de 2022 en la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-.

2.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe89246b3ca660d035df407b7633598a4752506d80bd1e26a2945229cdcdbd1c**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-99-003-2022-00139-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia proferida el día 22 de diciembre del año 2022, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí apelantes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por los impugnantes.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0439551e30db589f76cc648872d15ce91fec1234a1ccfe56ead89dc2137817c2**

Documento generado en 16/02/2023 02:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN
Rad. 110013103004201700273 02**

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO VERBAL DE GASODUCTO MÓVIL DE COLOMBIA S.A. ESP CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, GNI GAS NATURAL INDUSTRIA DE COLOMBIA S.A.S. ESP Y CAROLINA CASTAÑEDA LIS.

Atendiendo lo dispuesto en proveído del 04 de noviembre de 2022 proferido por la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-¹ se,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-.

SEGUNDO: DECLARAR ejecutoriada la decisión proferida por esta Corporación dentro del presente asunto.

TERCERO: Ordenar a Secretaría remitir el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluaga Ramirez'.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

¹ SC3635-2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c8c6d41e02d71bdb3e3a2bd7033222054f6ad258037d85cde1e1e1c92ea193**

Documento generado en 16/02/2023 02:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN
Rad. 110013103004201800324 02**

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO VERBAL DE FONDO FINANCIERO DE
PROYECTOS DE DESARROLLO CONTRA SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.**

Atendiendo lo dispuesto en proveído del 10 de junio de 2022 proferido por la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-¹ se,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-.

SEGUNDO: DECLARAR ejecutoriada la decisión proferida por esta Corporación dentro del presente asunto.

TERCERO: Ordenar a Secretaría remitir el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluaga Ramirez'.

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado**

Firmado Por:

¹ Archivo "13. AutoDeclaraPrematuroRecursoCasacion" de la carpeta "02. Proveídos" del expediente digital.

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38591c5377943185fe66a38cb8278abcd689eef0ecae7749c6424e0479ba193e**

Documento generado en 16/02/2023 02:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-030-04-2019-00047-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 24 de noviembre del año 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí apelantes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por los impugnantes.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5e622ee6bd98ae07b5f8560166e4d001bbbf7f8fdd5a79d786c6f5b782e1a**

Documento generado en 16/02/2023 03:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado: Clemencia Grillo S.A.
Rad. 005-2021-00015-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

En el efecto devolutivo, se admiten los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6443394bac25155749dcb34be0abe8f594bbb435aa31083cb1fd99a076101d3**

Documento generado en 16/02/2023 08:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103007201900440 01
Clase: VERBAL –RCE
Demandante: ANGIE XIMENA RUIZ GUALDRÓN, AÍDA MARIBEL GUALDRÓN OCAMPO y BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO
Demandados: ROBINSON DAMIÁN VELOZA TORRADO y DIANA MARÍA PAREDES VERA

Sentencia discutida y aprobada en sala n.º 4 de 8 de febrero del año en curso

En atención a que por la falta de sustentación de la parte demandada el magistrado sustanciador declaró desierta su alzada¹, el Tribunal emite sentencia escrita, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, solo con motivo de la apelación que la parte actora interpuso contra el fallo que el 23 de noviembre de esa misma anualidad profirió el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró que los demandados son solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales y morales que padeció su contraparte, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 9 de septiembre de 2016, aunque no en la cuantía a que alude la demanda, sino en una menor

ANTECEDENTES

1. En el libelo reformado, Angie Ximena Ruiz Gualdrón, Brandon Steven Muñoz Naranjo y Aída Maribel Gualdrón Ocampo demandaron a Robinson Damián Veloza Torrado y Diana María Paredes Vela, para que se declare que el primero, en su condición de conductor y la segunda, en su calidad de propietaria del vehículo de placas RLN-623, son civil, extracontractual y solidariamente responsables del accidente de tránsito ocurrido a las 2:30 p.m. del día 9 de septiembre de 2016, a la altura de la Carrera 13 con Calle 55ª sur, en

¹ Lo que tuvo lugar por auto de 31 de enero de 2023, notificado por estado electrónico de 3 de febrero esa misma anualidad.

Sentencia en el proceso n.º 110013103007201900440 01

Clase: Verbal RCE - Accidente de Tránsito

la localidad de Tunjuelito, que les produjo lesiones. En consecuencia, pidieron que fueran condenados a indemnizarles los siguientes perjuicios:

Concepto	Demandante	SMLMV'S/ \$
Daño emergente	Brandon Muñoz	\$11.000.000
	Ximena Ruiz	\$14.200.000
Lucro cesante	Brandon Muñoz	\$115.000.000
Perjuicio moral	Ximena Ruiz	50 + 30
	Maribel Gualdrón	50
	Brandon Muñoz	50 + 30
Daño a la salud	Ximena Ruiz	100
	Brandon Muñoz	30

2. Para sustentar su reclamo, relataron que en aquella fecha, Angie Ximena Ruiz y Brandon Steven Muñoz se encontraban abordo de la motocicleta de placa MNA-94C y se dirigían hacia el barrio Danubio Azul ubicado en la localidad de Usme, cuando “fueron investidos por una camioneta de placas RLN-623” conducida por el señor Robinson Damián Veloza, quien iba “infringiendo las señales de tránsito y sobrepasando el riesgo permitido”.

El informe ejecutivo FPJ-3, elaborado el día de los acontecimientos, codificó al conductor del vehículo de placas RLN-623 con la hipótesis n.º 112, esto es “desobedecer señales o normas de tránsito”.

Dicho suceso provocó que la primera quedara inconsciente, “producto de la multiplicidad de lesiones contundentes que recibió en su humanidad”, en tanto que el segundo padeció “una serie de hematomas, una fisura de muñeca y laceraciones en hombro y pierna derechos”. Ambos fueron trasladados al Hospital El Tunal, ubicado al sur de la ciudad, en la localidad de Tunjuelito. Allí, se estableció que producto del choque, aquella presentó fracturas en el fémur, la tibia, el peroné y la mandíbula, así como una embolia pulmonar; mientras que a este “le prestaron los primeros auxilios y la atención médica necesaria para las contusiones y lesiones producidas en su ser”.

Al día siguiente, Angie Ximena Ruiz fue sometida a una intervención quirúrgica de 7 horas de duración, “cuya finalidad era la reconstrucción y unión de los miembros quebrados y lesionados, a través de la implementación de elementos externos ubicados dentro del respectivo miembro”. Con posterioridad a la cirugía, fue trasladada a la

Unidad de Cuidados Intensivos con pronóstico “bastante desfavorable”.

Producto del percance, “debió iniciar a utilizar pañal, no podía caminar, dependía de su señora madre y compañero permanente, ambos aquí demandantes, quienes debían asearla, movilizarla, suministrarle los alimentos y demás acciones que no podía efectuar [por sí sola], producto de sus lesiones y secuelas”.

El 14 de septiembre de 2016, fue sometida a una nueva intervención quirúrgica para la reconstrucción de la zona mandibular, “deviniendo [su] inmovilización, [lo] que le impedía masticar, consumir sus alimentos, hablar y efectuar gesticulación facial”. El 17 siguiente, fue dada de alta. Durante su recuperación necesitó de “cuidado constante y permanente” por parte de su madre y pareja.

Para la época de los hechos, la lesionada “terminaba de manera satisfactoria su tercer semestre de ingeniería ambiental en la Universidad Central con sede en Bogotá”. Su progenitora “ya había efectuado el pago del siguiente semestre”, el que no pudo cursar debido a las lesiones que padeció, lo que la obligó a suspender su formación profesional. Tampoco pudo volver a desarrollar labores que le generaran un sustento económico. Su madre “se vio en la necesidad de renunciar a sus actividades laborales [para] dedicarse exclusivamente al cuidado de su hija”. Para sufragar “los gastos de transporte de la señorita Ruiz, pañales, medicamentos y demás suministros que requería, [su progenitora] debió adquirir una serie de préstamos monetarios”, amén de contratar los servicios profesionales de la enfermera Estefanía Parra que se encargara de las curaciones y suministro de medicamentos, a quien le pagó un total de \$2.500.000

Ha tenido que usar aparatos ortopédicos en forma permanente, los que además de los medicamentos suministrados, han sido costeados por su madre y compañero permanente.

Le tocó iniciar terapias de rehabilitación con la fisioterapeuta Zorayda Castiblanco, para recuperar el movimiento de las extremidades lesionadas, para lo cual desembolsó la suma de \$11.700.000.

El 2 de julio de 2017 le fue practicada otra cirugía de inserción “de un clavo en la tibia para contribuir a su ubicación adecuada, debiendo fracturar parte de la extremidad para [la] ubicación del clavo”.

Como consecuencia del “dolor, aflicción, desesperación, congoja, desasosiego, temor y zozobra” que le produjo el accidente de tránsito, “entró en estado de depresión”, pues pese a las terapias de rehabilitación, “no ha sentido mejoría frente a la movilidad de su extremidad”; por el contrario, “el dolor se hace más fuerte e insoportable”. Se le dificulta caminar trayectos largos, estar de pie por mucho tiempo, “viajar en transporte público, desarrollar actividades de la universidad, hacer ejercicio y demás que una persona con su estado de salud al 100% efectuaría sin ningún problema”.

Después del desafortunado desenlace, se deformó su dentadura, “a tal punto que no se puede ubicar ni con tratamiento de ortodoncia en el extremo inferior”, además de sentir dolor al masticar alimentos duros, “atendiendo a los 6 clavos y demás elementos que porta en su mandíbula”.

El Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el INMLCF dictaminó que la señorita Ruiz presentó las siguientes secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo, perturbación funcional del miembro inferior derecho y perturbación funcional del órgano de la locomoción, todas de carácter permanente.

El demandante Brandon Muñoz “ejercía actividades en [un] establecimiento... de entretenimiento (juego de billar)” de su propiedad, pero debido a la ocurrencia del accidente “se vio en la necesidad de [cerrarlo]” por espacio de 5 meses, no obstante, lo cual debió “seguir efectuando el pago de los cánones de arrendamiento del local comercial”, equivalentes a \$700.000. Mientras el local estuvo abierto al público, el precitado obtenía “como ganancias de ventas cada fin de semana, un valor promedio de \$1.800.000”.

Con posterioridad, vendió el establecimiento comercial “a un valor inferior de [su] justo precio”, pues mientras lo adquirió por la suma de \$15.000.000, lo enajenó por \$4.000.000. Tras la venta, “el establecimiento dejó ganancias semanales al comprador de \$2.500.000”; por lo tanto, si los demandantes... no hubiesen sido víctimas del accidente causado por los demandados, el [señor] Brandon Muñoz hubiese causado de manera semanal durante el año 2017, un ingreso equivalente a la suma \$2.500.000”, para un total en esa calenda, de \$115.000.000.

El 27 de marzo de 2019 las partes no lograron transigir sus diferencias por falta de ánimo conciliatorio.

3. Los demandados fueron notificados del auto que admitió la demanda a través de curador *ad litem*, quien se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de “ausencia de nexo causal” y “prescripción”. La primera, soportada en que “la causa del daño no provino de un actuar negligente e imprudente del señor Robinson Damián Veloza, sino que, por el contrario, devino de circunstancias ajenas a su actuar”. Con la segunda solicitó “declarar prescritos los derechos que se hayan causado, por haber transcurrido, desde su exigibilidad, el tiempo previsto en la norma sin reclamo de un derecho específico y concreto”.

4. La sentencia de primera instancia

La primera instancia finalizó con fallo en el que se declaró civil, extracontractual y solidariamente responsables a los demandados de los perjuicios materiales y morales padecidos por sus oponentes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 9 de septiembre de 2016; por consiguiente, fueron condenados a pagar en favor de estos últimos, las siguientes sumas de dinero:

(i) Por concepto de perjuicio moral expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

- a) 50 para Angie Ximena Ruiz Gualdrón.
- b) 25 en favor de Aída Maribel Gualdrón Ocampo.
- c) 30 con respecto a Brando Steven Muñoz Naranjo.

(ii) En lo que concierne al daño a la salud expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

- a) 100 para Angie Ximena Ruiz Gualdrón.

(iii) Por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente:

- a) \$14.200.000 con destino a Angie Ximena Ruiz Gualdrón.

Se negaron los demás pedimentos de linaje indemnizatorio.

Para sentenciar de esa manera, el juez de primera instancia comenzó por verificar si en el caso sometido a su consideración se

encontraban acreditados los elementos de la responsabilidad civil, a saber: daño, culpa y relación de causalidad.

Respecto del segundo de los requisitos antes mencionados, precisó que en este caso ha de presumirse, si se tiene en cuenta que el accidente se produjo como resultado del ejercicio de una actividad peligrosa. Presunción que no desaparece por el hecho de que ambos extremos procesales se encontraran desarrollándola, pues la conducción de un vehículo tipo camioneta acarrea “mayor potencialidad de daño” que la conducción de una motocicleta.

Con todo, sea que se aplique la presunción de culpa o que, por el contrario, se considere que ella incumbe probarse, no hay duda que dicho requisito aparece comprobado en el presente caso, con soporte en el informe policial de accidentes de tránsito y el bosquejo topográfico adjuntos al libelo, con los que se estableció que el conductor del rodante de placas RLN-623 incurrió en la infracción n.º 112, correspondiente a “desobedecer o infringir las señales o normas de tránsito”.

Así, si ninguna otra probanza se aportó que desvirtúe la hipótesis a la que aluden tales documentos, resulta factible colegir que el señor Robinson Damián Veloza desatendió específicos deberes de conducta que le eran exigibles, al ejercer la actividad de conducción del vehículo ya referido e inadvertir la señal de tránsito que lo obligaba a detener la marcha del rodante. No en vano, el expediente también da cuenta que la Fiscalía General de la Nación inició investigación penal en su contra por el delito de lesiones personales.

En dicho escenario, el señor Veloza Torrado fue plenamente identificado como la persona que manejaba la camioneta de placas RLN-623 para la época de los acontecimientos. En esa misma oportunidad, fue él quien realizó unas propuestas de conciliación que finalmente no llegaron a buen puerto por la poca cantidad de dinero que ofreció a las víctimas.

Adicional a lo anterior, se cuenta con el informe ejecutivo de poder judicial y los informes periciales forenses practicados a Brandon Steven Muñoz y Angie Ximena Ruiz, que analizados en su conjunto, permiten corroborar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito.

Bajo esa perspectiva, “está perfectamente demostrada la culpa” como elemento integrador de la responsabilidad civil que se reclama.

El daño, como primer elemento que estereotipa la responsabilidad civil, también se encuentra demostrado. Al expediente se allegaron probanzas de tipo documental que dan cuenta de las lesiones que padeció la señorita Angie Ximena Ruiz Gualdrón como consecuencia del accidente de tránsito, así como las secuelas que el mismo le produjo.

Por último, en cuanto atañe a la relación de causalidad entre los requisitos antes mencionados, no hay mucho que ahondar para señalar que existe una relación de causa a efecto entre el daño padecido por la demandante que viene de citarse y el error de conducta de la parte demandada.

Ahora, la responsabilidad así concebida no solo se predica del conductor del vehículo infractor, sino de su propietaria, según lo prevén varias disposiciones del Código Civil. Por esa razón, no está llamada a prosperar la excepción de mérito denominada “ausencia de nexo causal” propuesta por el curador *ad litem*.

Tampoco tiene acogida la de “prescripción”, porque desde la ocurrencia del accidente, hasta la fecha de presentación de la demanda, no había transcurrido el término de la acción ordinaria a que alude el artículo 2536 del Código Civil.

En cuanto atañe a los perjuicios reclamados, comenzó por estudiar los de tipo material, para concluir que solo está llamado a ser acogido el daño emergente que deprecó la demandante Angie Ximena Ruiz.

Ello, por cuanto los perjuicios (en la modalidad de daño emergente y lucro cesante) que pidió para sí el demandante Brandon Steven Muñoz Naranjo carecen de nexo causal con el accidente de tránsito, por la sencilla razón de que la venta del establecimiento de comercio de su propiedad, del cual derivó la generación de tales menoscabos, estuvo precedida de “una motivación personal”, sin que se observe como razonable que hubiere dejado de ejercer una actividad lucrativa que, como se afirmó en la demanda, le redituaba importantes beneficios económicos, solo por dedicarse al cuidado de su entonces compañera sentimental. Resulta extraño sostener que alguien renuncie a toda actividad económica solo para dedicarse exclusivamente al cuidado de una persona.

Por lo demás, de las probanzas practicadas no quedó evidenciado, con la contundencia que se requiere, que la venta del establecimiento

comercial se debiera al cuidado permanente que el precitado tuvo que dedicar a la señorita Ruiz Gualdrón, como que de las declaraciones de esta última y su progenitora no se extrae dicha circunstancia.

Además, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es cierto que “si una persona estaba percibiendo unas ganancias mensuales de \$10.000.000, tenía unos ingresos muy considerables incluso para haber colaborado económicamente o contratar a una persona que estuviera pendiente de la lesionada de manera permanente”.

De suerte, pues, que no hay una relación inmediata entre el perjuicio que se reclamó y el accidente ocurrido.

Al margen de lo expuesto, en el proceso no quedó acreditado que para la época de los hechos la relación de compañeros permanentes entre los ya citados existiera, lo que impide sostener que el señor Muñoz vendiera el establecimiento de comercio de su propiedad solo con la finalidad de prodigarle cuidado permanente a su pareja.

Al respecto, importa destacar que la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, estableció que la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará tan solo a través de uno cualquiera de los siguientes mecanismos: a) por escritura pública ante notario; b) por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro de conciliación legalmente constituido; y c) por sentencia judicial de conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.

Y si bien es cierto que la Corte Constitucional ha establecido que la relación entre compañeros permanentes puede tenerse por demostrada a través de cualquier medio de prueba, no es menos cierto que a este proceso no se allegó ninguna, más allá del dicho de los mismos demandantes, quienes al unísono sostuvieron que entre los dos existió la mentada unión marital. Sin que pueda olvidarse que “aquellos hechos que les generen consecuencias favorables no pueden ser tenidos en cuenta como una confesión”, según lo prescribe el artículo 131, 2 del CGP.

En cualquier caso, se reitera, se observa como una decisión personal aquella del señor Muñoz Naranjo de vender el establecimiento de comercio de su propiedad, que según se afirmó en la demanda, era muy lucrativo y les habría ayudado “muchísimo económicamente”.

No sucede lo mismo en lo que respecta a los perjuicios reclamados en la modalidad de daño emergente por la señorita Angie Ximena Ruiz Gualdrón, pues dicha clase de detrimento sí se demostró. Es claro que se sufrieron perjuicios de la tipología aludida. Ello, por cuenta de los desembolsos que aquella realizó por concepto de gastos de terapia y enfermería, comprobados documentalmente en el proceso.

Ahora bien, en lo que atañe a los perjuicios extrapatrimoniales, el juzgador de primer grado, conforme a criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, estimó que resultaba viable acceder a aquellos pretendidos por Angie Ximena Ruiz Gualdrón en la modalidad de perjuicio moral, en el equivalente a 50 smlmv

En lo que respecta al daño a la salud, consideró que también debían concederse los 100 smlmv que esta última reclamó para sí, al ser “la persona que directamente sufrió con mayor rigor los efectos de la conducta culposa de la parte demandada”.

En cuanto concierne al perjuicio moral solicitado por Aída Maribel Gualdrón Ocampo, entendió que, si su primogénita reclamó, por esa misma clase de detrimento, un equivalente a 50 smlmv, al ser la persona que sufrió directamente el perjuicio, no consulta las reglas de la razonabilidad que la madre, por más sufrimiento que haya experimentado, reclame la misma cantidad. Basta consultar la jurisprudencia del Consejo de Estado, dijo, para colegir que la persona que sufrió directamente el perjuicio tiene siempre una aproximación mayor al perjuicio que aquella que lo padeció en forma indirecta, como sucede con los familiares, en este caso la madre.

Por esa razón, tan solo concedió a la señora Gualdrón Ocampo la mitad del monto otorgado a la víctima directa del daño, es decir, el equivalente a 25 smlmv.

Para Brandon Steven Muñoz Naranjo se solicitó indemnización por el perjuicio moral que padeció para sí y con respecto a las lesiones sufridas por Angie Ximena Ruiz; sin embargo, solo se atenderá el primero de tales pedimentos, en la medida en que, “cuando hay un accidente y resultan involucradas diferentes personas, lo que hace el juez es analizar ese acontecimiento qué proporción de perjuicio moral le generó a cada una”. Así, comoquiera que el señor Muñoz también fue víctima directa del accidente de tránsito, se calculará esta clase de detrimento sobre la base de que, según las probanzas acopiadas, se le prescribió una incapacidad médico legal de 8 días sin secuelas, por lo que le otorgó el equivalente a 30 smlmv.

Dentro de esa cifra “deben englobarse todos los perjuicios solicitados”, vale decir, los que pidió para sí, por verse accidentado, así como los que experimentó por ver a su entonces compañera sentimental lesionada, pues no es factible “hacer una división para saber cuánto recibe a título personal y cuánto recibiría por el hecho de haber sido compañero o novio de Angie Ximena Ruiz Gualdrón”.

Ahora, si bien el señor Muñoz Naranjo también solicitó ser indemnizado por daño a la salud, lo cierto es que el accidente de tránsito para él fue de menor entidad, “no generó ningún tipo de secuela de carácter permanente que hubiera generado una afección que deba ser objeto de resarcimiento pecuniario, por esa razón solo se concede la indemnización por perjuicio moral”.

Por último, Angie Ximena Ruiz solicitó el pago de 30 smlmv por el detrimento de tipo moral que experimentó a raíz de las lesiones provocadas a Brandon Steven Muñoz; empero, no se accederá a esa pretensión porque, primero, no se acreditó la relación de compañeros permanentes y, segundo, dado que esta clase de perjuicio “se engloba” en un solo componente de perjuicio moral, que en lo que respecta a esta demandante, ya se calculó en la cifra a la que ya se hizo alusión.

En ese orden de ideas, como no todos los perjuicios reclamados por los actores fueron objeto de indemnización por las razones ya expuestas, es dable declarar probada oficiosamente la excepción de “exceso de perjuicios reclamados”.

5. Los recursos de apelación

5.1. Como antes se dijo, el recurso interpuesto por los demandados fue declarado desierto, por lo que no es del caso traer a cuento sus reparos.

5.2. Los demandantes apelaron la decisión de primera instancia en aquello que les resultó desfavorable, para lo cual propusieron los siguientes reparos concretos, que fueron igualmente sustentados en la oportunidad que regula el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022:

a) Erró el juez de primera instancia al establecer el monto del perjuicio moral reclamado por la demandante Aída Maribel Gualdrón Ocampo en la mitad de aquel que se concedió en favor de su hija, víctima directa del daño, Angie Ximena Ruiz. Ello por cuanto “la afectación padecida por [aquella], y que claramente quedó corroborada con su declaración, no hace justicia con el monto de condena objeto de

reproche”. De su relato se extraen “sus sentimientos de dolor, aflicción, desasosiego, temor y demás que la invaden, producto de la afectación física y moral sufrida por su hija a causa del accidente [de tránsito], así como los cuidados que prestó a la misma y que acrecentaban los sentimientos antes descritos”. El valor adoptado por el juzgador no se compadece con pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los que se ha impuesto equivalentes “condenas por los daños morales generados a los padres producto de afectaciones padecidas por sus hijos”.

b) El monto otorgado al demandante Brandon Steven Muñoz por concepto de perjuicio moral también resultó ínfimo, si se tiene en cuenta que, “frente a su propia lesión, presentó de forma permanente sentimientos de temor, zozobra, desasosiego, ya que aun cuando iba maniobrando el vehículo tipo motocicleta de placas MNA 94C con miramiento y respeto de las normas de tránsito, es embestido por el vehículo de placas RLN-623, al desconocer el conductor de este último las señales de tránsito dispuestas en la zona del accidente, obrando con negligencia e imprudencia”.

Pero no solo debió repararse el dolor que experimentó con ocasión del accidente, sino, además, el que padeció “al ver a su entonces compañera permanente y acompañante, Angie Ximena Ruiz Gualdrón, con afectaciones serias en su condición de salud”. No se tuvo en cuenta su declaración de parte, “donde demostró de forma diáfana su afectación emocional frente al hecho causal del daño, no solo por su lesión sino por la difícil recuperación por la que debió pasar su compañera permanente, así como su contribución en la misma, bajo su cuidado constante y permanente, por lo que padeció al lado de ella los dolores y limitaciones que con el trasegar de los días la aquejaban”.

Por manera que debe revocarse este segmento del fallo recurrido y, en su lugar, establecerse como monto de la indemnización a favor del precitado, el equivalente a 80 smlmv.

c) Desacertó la primera instancia al incluir dentro del monto de condena por daño moral otorgado al actor López Naranjo, la indemnización del daño a la salud que por igual solicitó en su calidad de afectado directo del accidente de tránsito. Con ello pasó inadvertido que, “aun cuando conservan el carácter de perjuicio extrapatrimonial, tanto el daño moral como el daño a la vida en relación (daño a la salud) reciben una identidad jurídica diferente y así se deben valorar, conservando la separación de materia y acudiendo a las condiciones de procedencia propias de cada uno”.

De las pruebas practicadas “se evidencia de forma genuina las afectaciones causadas a su salud, producto del accidente de tránsito..., afectaciones diferentes a sus sentimientos de dolor, aflicción y desasosiego que hacen parte de la órbita de los morales”. En ese orden, debió proferirse una condena frente al daño a la salud, diferente de aquella impuesta por perjuicio moral, calculado conforme a lo pedido en la demanda, en un monto equivalente a 30 smlmv.

d) Se equivocó el juez de primer grado al desestimar “las condenas pedidas por lucro cesante y daño emergente en favor del demandante Brandon Steven Muñoz Naranjo”.

El referido desacierto devino de condicionar la reparación del daño patrimonial a la acreditación, a través de una prueba *ad substantiam actus*, de su calidad de compañeros permanentes, “cercenando la libertad probatoria que se consagra en el artículo 164 y siguientes del estatuto procesal”. En el expediente existe abundante material probatorio que demuestra que Ximena y Brandon mantenían una relación sentimental para la época de los hechos.

Tampoco acertó la primera instancia al denegar la reparación del perjuicio que viene de enunciarse, al manifestar que no existió un nexo causal “entre la venta del establecimiento de comercio y la pérdida económica del demandante”, pues ello desconoce que, de conformidad con las pruebas obrantes en la foliatura, “el motivo de la venta del establecimiento por parte del demandante Muñoz obedeció al cuidado constante que desplegaba sobre Angie Ximena Ruiz, y que le impedía efectuar sus actividades de comercio”. Además, aquel expuso que “el monto de venta fue inferior en 11 millones al monto por el que lo compró, hechos que se prueban con los respectivos contratos que fueron debidamente aportados al trámite...”.

Adicional a lo anterior, no se le podía obligar a designar un administrador del establecimiento comercial, pues “no existe norma positiva que ordene ante este tipo de circunstancias, designar la administración del establecimiento, más aún cuando no se puede dedicar el propietario a sus deberes de tal”.

En conclusión, “la venta del establecimiento y, por ende, la pérdida de su explotación comercial por parte del demandante y entonces propietario, tiene su génesis en el hecho lesivo imputado a los demandados, criterio que da lugar a revocar la nugatoria de lo pedido y en su defecto, a proferir condena en los montos perseguidos”.

CONSIDERACIONES

1. La Sala encuentra que la actuación se desarrolló con normalidad, no hay causal de nulidad que declarar, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y el Tribunal es competente para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia².

2. En relación con esto último, vale decir, en lo que respecta a la competencia de este colegiado, ha precisado la jurisprudencia que “la decisión del superior habrá de sujetarse a las restricciones que le impone la ley misma y, sobre todo, a las actuaciones del recurrente”, de tal suerte que, “cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los ‘argumentos expuestos’ por el o los impugnantes...” (CSJ. SC3148-2021, 28 jul.).

3. Con soporte en la premisa anterior, y de acuerdo con los antecedentes que fueron narrados en precedencia, quedaron al margen de discusión en segunda instancia, por no ser objeto de ataque, los siguientes tópicos: **(i)** la declaración de que los señores Robinson Damián Veloza Torrado y Diana María Paredes Vela son responsables de los perjuicios que padecieron los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 9 de septiembre de 2016; **(ii)** el monto de la indemnización impuesta en su contra y que los actores no cuestionaron a través de la apelación interpuesta.

Por lo tanto, el Tribunal centrará su decisión en establecer si, como lo sostiene la parte recurrente, debe incrementarse el valor de la indemnización que por concepto de daño moral se otorgó en favor de Aída Maribel Gualdrón Ocampo y Brandon Steven Muñoz Naranjo, así como si es dable adicionar el fallo de primera instancia, en el sentido de condenar a los demandados a resarcir los detrimentos materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (daño a la salud) padecidos por este último.

4. A través del primer reparo concreto, se duelen los recurrentes de que el juez de primera instancia hubiere tasado el importe del

² “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

perjuicio moral reclamado por la señora Aída Maribel Gualdrón en el equivalente a 25 smlmv, vale decir, en la mitad de aquel que se reconoció en favor de su hija, víctima directa del daño, Angie Ximena Ruiz. Dicho motivo de disentimiento está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

4.1. El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra un deber para el juez de ordenar al responsable del daño su reparación integral, lo cual supone restablecer tanto las condiciones económicas como las personalísimas que resulten afectadas a consecuencia del resultado antijurídico.

Con todo, ese deber de reparación está fundado en la máxima de resarcir nada más que el daño padecido, de suerte que el monto de la indemnización debe ser proporcional a la gravedad de los menoscabos experimentados por las víctimas, para evitar que el suceso arbitrario se convierta en fuente de lucro.

4.2. Calcular el monto del desagravio no suele ser tarea fácil en aquellos casos en que la perturbación altera la dimensión afectiva del individuo, como cuando se ciernen sobre sí sentimientos de tristeza, dolor, frustración, impotencia, congoja, angustia, zozobra, desolación y pesar, entre otras emociones que quebrantan su órbita interna.

Se ha dicho que, por la naturaleza de tales afrentas, resulta ser inconmensurable su reparación, de ahí que con miras a compensar a quien las padece, deba procurarse un resarcimiento en virtud del cual la pena se haga más llevadera. Dicho de otro modo, si bien nunca será posible retornar a la víctima a la situación en la que se encontraba antes del evento dañino, puede intentarse una compensación encaminada a “mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima” (CSJ, SC 13 may. 2008, rad. n.º 1997-09327-01; SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).

4.3. Para tasar aquello que debe otorgarse al perjudicado como compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él cometida, ha precisado la jurisprudencia que resulta necesario acudir al “marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (CSJ, SC665, 7 mar. 2019, rad. n.º 2009-00005-01).

4.4. En la tarea de dilucidar el monto de la indemnización en tratándose de perjuicios de naturaleza inmaterial, también resulta de utilidad consultar los referentes jurisprudenciales en relación con los topes indemnizatorios para la clase de detrimento que se estudia (moral), así como el trato que se dispensa a víctimas directas e indirectas del daño.

Tales pautas cumplen la finalidad de servir de derrotero para las demás autoridades judiciales del país en las controversias sometidas a su conocimiento. Sin que pueda olvidarse que, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en providencia SC5686-2018, “a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante...”, aunado a que el artículo 7º del Código General del Proceso establece como una de las obligaciones del juzgador, la de obrar conforme a la doctrina probable del órgano de cierre de la jurisdicción, y sólo de manera excepcional le es permitido separarse de ella, evento en el cual le es imperativo “exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión”.

4.5. Así, para determinar si desacertó el fallador de primer grado al concluir que los padecimientos de tipo moral que experimentó la demandante Aída Maribel Gualdrón Ocampo debían calcularse en la mitad de aquellos padecidos por su hija y víctima directa del accidente de tránsito, Angie Ximena Ruiz Gualdrón, es menester precisar lo siguiente:

4.6. Lo primero, que aquí no se discute que según el informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta última sufrió fracturas de fémur y tibia derechos, embolismo graso secundario y fractura mandibular, por lo que fue sometida a diversos procedimientos quirúrgicos, entre los que cabe destacar los siguientes: “osteosíntesis del fémur con clavo endomedular”, fijación de “tutor” en la tibia derecha y “reducción abierta más fijación interna de fractura mandibular múltiple”.

Dicho documento también da cuenta que los procedimientos quirúrgicos practicados le dejaron múltiples cicatrices ubicadas en la “región submandibular izquierda en su tercio medio”, “en región glútea derecha” y “en miembro inferior derecho”, de características “hipercrómicas, hipertróficas y ostensibles”.

Y se dictaminó: “hipotrofia muscular de muslo y pierna derechos”, y como secuelas medicolegales: “deformidad física que

afecta el cuerpo”, “perturbación funcional de miembro inferior derecho” y “perturbación funcional de órgano de la locomoción”, todas de carácter permanente.

Así que, aunque ello no fue cuestionado en sede de apelación y por tanto se muestra como un hecho pacífico, para este tribunal no hay duda acerca del estado de salud de la demandante Angie Ximena Ruiz, así como de las secuelas que le produjo el accidente de tránsito.

En segundo lugar, tampoco admite discusión que la señora Aída Maribel Gualdrón Ocampo, madre de aquella, resultó afectada en su esfera sentimental y afectiva, al experimentar dolor, pesadumbre, perturbación de su ánimo, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación e impotencia, al ver deteriorada la salud de su hija y tener que afrontar a su lado las consecuencias traumáticas del accidente de tránsito en el cual se vio involucrada.

Ello no solo se deduce de su relación maternofilial, sino de la espontaneidad con que relató los efectos que en su esfera interna dejó el hecho injusto. Al respecto, señaló que una vez llegó al lugar de los acontecimientos y se enteró que a su hija la habían trasladado en ambulancia hasta el Hospital El Tunal, sintió mucha angustia; allí, al verla en una camilla con la pierna y dientes “destrozados”, la invadieron sentimientos de tristeza y congoja, al punto que los galenos le informaron que era probable que perdiera su extremidad derecha; tales sentimientos incrementaron su intensidad al observar que a su primogénita, luego de las intervenciones quirúrgicas practicadas, “le pusieron respiración artificial y le conectaron muchos aparatos”, para luego ser ingresada a la Unidad de Cuidados Intensivos.

También, relató la desesperación que sintió al serle dificultoso ayudar a movilizar a su hija hasta los centros de salud en donde le hacían seguimiento clínico y practicaba sus sesiones de terapia con ortopedia, al igual que el desasosiego que experimentó por tener que ayudarle a bañarse y asearse, dado que ella no podía hacerlo por su propia cuenta; asimismo, aludió que la afectó mucho el estado de postración en que quedó su descendiente, así como la imposibilidad de que pudiera desempeñar una actividad productiva y contribuir con los gastos del hogar; mencionó la aflicción que le provocó el hecho de ver que su hija no pudo continuar sus estudios universitarios y que, cuando pudo hacerlo, lo hizo con muchas restricciones, dada su dificultad para caminar trayectos largos, agacharse y permanecer de pie un tiempo prolongado; relató que se siente preocupada si su hija se sube al

transporte público, por la intranquilidad que le produce el hecho de que pueda golpearse y deteriorar su salud.

Visto lo anterior, no queda duda acerca de la afrenta a la órbita interna de la demandante, como consecuencia de los sentimientos de angustia, dolor e inquietud espiritual que sintió y siente por las lesiones que le sobrevinieron a su hija a raíz del accidente de tránsito.

4.7. Ahora bien, estima la Sala que ninguna razón legítima expuso el fallador de primera instancia para reducir, a un 50%, el monto de la indemnización que por perjuicio moral se estableció para la señora Gualdrón Ocampo, en relación con el monto que por ese mismo concepto se otorgó a su descendiente, víctima directa del daño, Angie Ximena Ruiz Gualdrón.

Véase que, para decidir en esa forma, el juzgador expuso que “basta consultar la jurisprudencia del Consejo de Estado para observar que la persona que sufrió directamente el perjuicio tiene siempre una aproximación mayor al [mismo] que aquella que lo padeció en forma indirecta”, por lo que, de acuerdo con un pronunciamiento de esa Alta Corporación, concluyó que a la progenitora debía concederse la mitad de aquello dispensado en favor de la perjudicada directa.

Sin embargo, al analizar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia –máximo referente de la jurisdicción ordinaria y superior funcional de esta Sala-, así como aquella de la Sección Tercera del Consejo de Estado, no encuentra esta Colegiatura que la exposición del honorable juez armonice con tales pautas interpretativas. Dicho de otro modo, no existe una razón válida para disminuir en esa proporción el monto del desagravio en favor de la madre de la señorita Ruiz Gualdrón.

En efecto, en la sentencia de 28 de agosto de 2014³, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios morales en casos de lesiones, como el presente. En tal sentido, puntualizó que para determinar el monto que corresponde como indemnización, se debe verificar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa. Además, señaló que a las víctimas indirectas se les asignará un porcentaje, de acuerdo con el nivel de relación en que se hallen respecto del lesionado, así:

	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
--	---------	---------	---------	---------	---------

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014, Exp. 31172.

Sentencia en el proceso n.º 110013103007201900440 01

Clase: Verbal RCE - Accidente de Tránsito

Gravedad de la lesión	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como puede verse, no es cierto que la jurisprudencia unificadora del Consejo de Estado considere que a los progenitores de la víctima directa del daño deba concederse la mitad de aquello que corresponde al perjudicado principal, por concepto de daño moral; por el contrario, de conformidad con el extracto que viene de reseñarse, es claro que cónyuges y padres hacen parte del “nivel 1” junto con el lesionado directo del menoscabo, a quienes se les indemniza en igual proporción, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, con las relaciones afectivas familiares del segundo al cuarto grado de consanguinidad o civil, así como con las relaciones no familiares, respecto de quienes sí se otorga una indemnización diferencial.

En esa misma dirección apunta la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así, por ejemplo, en la sentencia SC3728-2021, 26 ago., consideró esa alta Corporación judicial que la tasación del daño moral infligido al joven demandante Sebastián Álvarez García, víctima de hipoxia al nacer, debía partir del mismo nivel de afrenta que experimentaron sus padres.

4.8. En ese orden de exposición, estima la Sala que debe modificarse el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo de primera instancia para, en su lugar, conceder en favor de Aída Maribel Gualdrón Ocampo, por concepto de perjuicio moral, el equivalente a 50 smlmv, dado, además, las particularidades del presente caso referidas líneas atrás.

5. A través del segundo motivo de inconformidad reprochan los demandantes el monto que por el mismo concepto ya analizado se otorgó a Brandon Steven Muñoz Naranjo, el cual consideran ínfimo, si se tiene en cuenta que sufrió una afrenta moral tanto por las lesiones que padeció como víctima directa del accidente de tránsito, como por “ver a su entonces compañera permanente y acompañante, Angie Ximena Ruiz Gualdrón, con afectaciones serias en su condición de salud”, todo lo cual quedó evidenciado en su declaración de parte, “en donde se mostró diáfana su afectación emocional frente al hecho causal del daño, no solo por su lesión sino por la difícil recuperación por la que debió pasar su compañera permanente”.

5.1. A efectos de establecer el monto del desagravio, el juez *a quo* consideró que, pese a que el señalado demandante solicitó indemnización por el perjuicio moral que padeció para sí y por las lesiones sufridas por Angie Ximena Ruiz, solo era viable otorgar una reparación que “englobara” ambos conceptos, pues “cuando hay un accidente y resultan involucradas diferentes personas, lo que hace el juez es analizar ese acontecimiento qué proporción de perjuicio moral le generó a cada una”, por lo que con apoyo en las probanzas acopiadas, estimó prudente otorgarle el equivalente a 30 smlmv.

5.2. Si bien es cierto que la estimación del perjuicio moral se calcula con soporte en un único concepto que englobe las afectaciones de tipo espiritual que padece la víctima de un hecho injusto, no lo es menos que, con ocasión de un mismo evento dañino, pueden confluír distintos padecimientos de naturaleza inmaterial que deben ser resarcidos, en atención al principio de reparación integral que campea en la materia y que obliga al juzgador a reparar integralmente y con criterio equitativo a la víctima de un evento dañoso.

Sobre esta máxima de la valoración de los daños causados a personas o a cosas, en pronunciamiento reciente, la Corte Suprema de Justicia precisó que, “supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o al menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento” (CSJ SC2107, 12 jun. 2018, rad. 2011-00736-01).

Concretamente, en relación con los perjuicios inmateriales, esa misma Corporación ha sido enfática en señalar que, a diferencia de los patrimoniales, los morales se presumen y, en consideración a esa cualidad, “su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez” (CSJ SC2107, 12 jun. 2018, rad. 2011-00736-01).

5.3. En el caso concreto, estima esta Colegiatura que la tasación que la primera instancia efectuó por concepto de perjuicio moral en relación con el demandante Brandon Steven Muñoz Naranjo no consultó la totalidad de los ultrajes que se presentaron en su fuero interno con ocasión del accidente de tránsito en el que resultaron lesionados él y su entonces compañera sentimental, Angie Ximena Ruiz Gualdrón.

Obsérvese que el funcionario de primer grado, en aras de cuantificar el monto del detrimento, tuvo en cuenta que, según las pruebas practicadas, al señor Muñoz Naranjo se le prescribió una incapacidad médico legal de 8 días sin secuelas, por lo que, en atención a los estragos que provocó en su humanidad el suceso lesivo, estimó prudente otorgarle el equivalente a 30 smlmv, pero nada dijo en torno a los padecimientos de tipo moral que por igual experimentó al ver a su pareja en grave estado de salud, por lo que la medición del menoscabo extrapatrimonial ciertamente resultó insuficiente.

5.4. A ese respecto, lo primero que resulta de utilidad advertir es que en este caso no existe duda de que los precitados para la época del accidente mantenían una relación sentimental de noviazgo, así lo manifestó el juzgador de primera instancia en su veredicto, tópico que al no ser recurrido por ninguna de las partes de la contienda no puede ser desconocido en segunda instancia, vale decir, se mantiene como un hecho incontrovertible.

Por lo tanto, no hay duda de que por los lazos de afecto existentes, las lesiones y secuelas producidas en su pareja con ocasión del accidente de tránsito tuvieron que producirle al señor Muñoz Naranjo cierto grado de dolor y aflicción al faltarle el apoyo y amor que, de no haber sido por el desafortunado desenlace, la señorita Ruiz Galdón le habría seguido prodigando, a lo que cabe añadir que, acorde con lo que esta última aseveró en este asunto, uno de los motivos que provocó la ruptura de la relación sentimental fue precisamente el accidente de tránsito, por los planes de pareja que se vieron frustrados.

A lo anterior se suma el relato consciente y espontáneo que el señor Muñoz narró de las circunstancias en que ocurrió el accidente en el que se vieron involucrados, así como los sentimientos de pesar y congoja que lo invadieron al recordar lo que sucedió en ese instante. Al respecto, narró con crudeza que después de ocurrida la colisión, “salimos a volar, me levanté, fui a donde Ximena y la vi inconsciente, traté de moverla pero no reaccionaba, ya cuando reaccionó como que se giró y la pierna la tenía colgando, empezó a botar sangre por la boca y empecé a gritar que me ayudaran, llamaron a una ambulancia que llegó después...”, todo lo cual, aseguró, le produjo mucha melancolía por ver el delicado estado de salud en que quedó su entonces pareja.

5.5. Así, en consideración a que como lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, “atendida la especial naturaleza del mismo [refiriéndose al perjuicio moral], su configuración ocurre *in re ipsa*, esto es, por la sola producción del episodio traumático”, estima la Sala que la cifra asignada por la primera instancia a Brandon Steven Muñoz Naranjo por concepto de daño moral (30 smlmv), debe aumentarse, pero solo a 50.

Esta última cifra se compone de aquella que el juzgador de primer grado reconoció en atención a los menoscabos que el suceso lesivo provocó en la humanidad del actor, como víctima directa del suceso perjudicial (30), así como una adicional por los sentimientos de tristeza, angustia, congoja y pesar, provocados por las afectaciones de salud y secuelas que sobrevinieron a su entonces pareja, que la Sala estima en el equivalente a 20 smlmv, la que se fija con fundamento en el arbitrio judicial, y en atención a los parámetros establecidos por la jurisprudencia reiterada de la citada Corporación⁴.

5.6. Ahora bien, aunque en la apelación se solicitó revocar este segmento del fallo recurrido para en su lugar otorgar como monto de

⁴ CSJ. Cas. civ. de 30 de junio y 8 de octubre de 2005.

la indemnización del perjuicio moral en favor del precitado, el equivalente a 80 smlmv, ello no es posible, so pena de desbordar el tope prefijado por la jurisprudencia como límite resarcitorio del indicado concepto.

En efecto, no puede perderse de vista que, en lo que hace a la cuantificación del detrimento moral, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha fijado unos montos máximos o topes, los cuales cumplen la finalidad de servir de derrotero para las demás autoridades judiciales del país en las controversias sometidas a su conocimiento, sin que puedan ser desconocidas (CSJ. SC3728-2021, 26 ago.).

Es así como en esa misma oportunidad, el Alto Tribunal precisó que la valuación efectuada en asuntos en los que se ha pretendido la reparación del perjuicio moral, en casos de considerable trascendencia, *v. gr.* fallecimiento de un ser querido muy cercano⁵ o daño a la salud derivado de la deficiente atención especializada, se ha establecido en un máximo de \$60'000.000,00⁶, sin que, por lo mismo, en esta ocasión pueda imponerse una condena superior, consideradas, además, las circunstancias particulares del caso concreto.

6. Con la formulación del tercer reparo concreto los apelantes se mostraron inconformes con la falta de condena en lo que atañe al “daño a la salud” reclamado por el demandante Muñoz Naranjo.

Sobre el particular, mencionaron que el juzgador de primera instancia desacertó al incluir dentro del monto de condena por daño moral, la indemnización del daño a la salud, que por igual solicitó el precitado demandante, en su calidad de afectado directo del accidente de tránsito. Con ello, dicen, pasó inadvertido que, “aun cuando conservan el carácter de perjuicio extrapatrimonial, tanto el daño moral como el daño a la vida en relación (daño a la salud) reciben una identidad jurídica diferente y así se deben valorar, conservando la separación de materia y acudiendo a las condiciones de procedencia propias de cada uno”.

Estiman, entonces, que debió proferirse una condena frente al daño a la salud, diferente de aquella emitida con ocasión del perjuicio moral, la que, según estimaron en la demanda, debe ser equivalente a 30 smlmv.

⁵ CSJ SC 9 jul. 2012, rad. 2002-00101-01; CSJ SC 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01.

⁶ Doctrina probable expresada en los pronunciamientos SC9193, 28 jun.2017, rad. 2011-00108-01 y SC562, 27 feb. 2020, rad. 2012-00279-01.

6.1. Frente a lo anterior, lo primero que debe decirse es que, tras observar la demanda, se tiene que en ella el señor Muñoz Naranjo solicitó una indemnización por daño a la salud, mas no por daño a la vida de relación, como equivocadamente se afirma en la apelación, por lo que el análisis de procedencia de ese pedimento debe hacerse con relación al tipo de perjuicio reclamado, mas no con sustento en esta última tipología de daño, en atención al principio de congruencia a que alude el artículo 281 del CGP.

De ese modo las cosas, debe decirse que el reparo en estudio no está llamado a prosperar por lo siguiente:

6.2. En lo que toca con los distintos aspectos del daño a la persona, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, desde 1968, compartió la clasificación que hizo Scognamiglio, para quien la integridad psicosomática de un individuo puede proyectarse de tres maneras diferentes: i) en el patrimonio; ii) en la vida de relación; y iii) en la psiquis del sujeto o daño moral en sentido propio⁷.

En el 2008⁸, en un intento por sistematizar las diferentes categorías de perjuicio extrapatrimonial, la Corte reconoce desde entonces, en punto a la clasificación de los daños extrapatrimoniales, la distinción entre el daño moral y el daño a la vida de relación.

A partir del aludido pronunciamiento y hasta la actualidad, la Corte ha precisado que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: **i)** mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); y **ii)** como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas que producen placer, tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación).

La clasificación postulada desde el 13 de mayo de 2008 no ha sufrido variación posterior, vale decir, no ha existido ningún déficit de protección superior que la jurisprudencia de la misma Corporación debiera entrar a remediar.

Desde esa perspectiva, no es posible proferir una condena como la solicitada, respecto de un perjuicio (a la salud) que carece de entidad propia o autonomía en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

⁷ Ver sentencia de Casación Civil de 4 de abril de 1968. GJ: CXXIV, pág. 63.

⁸ *Ib.*, sentencia de 13 de mayo de 2008, exp. n.º: 1997-9327-01.

Al respecto, en un caso de idénticos contornos, este Tribunal en otra de sus Salas, precisó:

“En lo relativo a la [pretensión de ‘daño a la salud’], esta se fundamenta en una sentencia del Consejo de Estado que aquí no resulta de aplicación.

Memórese que existe una divergencia entre la CSJ y el Consejo de Estado en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, pues ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa es pasible reclamar el resarcimiento de daños morales y a la salud, mas no el daño a la vida de relación, mientras que la Sala de Casación Civil contempla en su jurisprudencia como daños extrapatrimoniales, el perjuicio moral y a la vida de relación.

Por lo mismo, serán los precedentes emitidos por la Sala de Casación Civil a los que se ceñirá el Tribunal en esta oportunidad, en armonía con la doctrina probable vigente en la materia” (sentencia de 24 de noviembre de 2022, rad. n.º 010 2018 00630 01. M.P. Óscar Fernando Yaya Peña).

6.3. En atención a lo expuesto, no prospera el presente reparo concreto.

7. A través del último motivo de inconformidad, los recurrentes ponen de presente que el juez de primer grado se equivocó al desestimar “las condenas pedidas por lucro cesante y daño emergente en favor del demandante Brandon Steven Muñoz Naranjo”.

Lo anterior, por cuanto en el expediente existe abundante material probatorio que demuestra que Ximena y Brandon mantenían una relación sentimental para la época de los hechos, así como que “el motivo de la venta del establecimiento por parte del demandante Muñoz obedeció al cuidado constante que desplegaba sobre Angie Ximena Ruiz, y que le impedía efectuar sus actividades de comercio”.

Dicho reparo concreto no está llamado a prosperar, por lo siguiente:

7.1. Es verdad averiguada que en juicios de responsabilidad civil como el que ocupa la atención de la Sala, el interesado o perjudicado

no puede escapar al deber imperioso de acreditar los daños de que se dice víctima, pues sus pretensiones de resarcimiento pueden ser atendidas, como lo tiene decantado la Corte, “sólo en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes”, así como aquellas extraídas de “simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al artículo 177 del C. de P.C [hoy 167 del CGP].” (CSJ, sent. del 4 de marzo de 1998, exp.: 4921; resaltado de la Sala).

De ahí que, como también lo precisó esa misma Corporación en reciente ocasión, “al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, ‘porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo’”⁹.

7.2. En el caso concreto, el demandante Muñoz Naranjo solicitó ser indemnizado por los perjuicios de orden material que surgieron con ocasión del hecho lesivo, así: a) \$11.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que tuvo que enajenar un establecimiento comercial de su propiedad “a un valor inferior de [su] justo precio”, pues mientras lo adquirió por la suma de \$15.000.000, lo vendió por \$4.000.000; y b) \$115.000.000, pues tras la venta del establecimiento, este le “dejó ganancias semanales al comprador de \$2.500.000”, por lo que, “si los demandantes... no hubiesen sido víctimas del accidente causado por los demandados, el [señor] Brandon Muñoz hubiese causado de manera semanal durante el año 2017, un ingreso equivalente a la suma \$2.500.000”.

7.3. Pues bien, es claro que uno y otro tipo de detrimento se soportan en una premisa fáctica común, como lo es que, a raíz del accidente de tránsito, Brandon Steven Muñoz Naranjo vio limitada la posibilidad de explotar económicamente el establecimiento comercial

⁹ CSJ. SC G.J. T. LX, pág. 61, citada en CSJ. SC2107-2018, rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01.

de su propiedad, para dedicarse al cuidado exclusivo de su entonces pareja. El cierre del local, según se afirmó en la demanda, propició la pérdida de clientela y motivó la decisión de venta.

Sin embargo, la premisa en que se soportaron los alegados perjuicios de tipo material quedó desvirtuada cuando el demandante, al declarar en este juicio, afirmó que si bien estuvo al cuidado de su entonces compañera sentimental, no por eso el establecimiento de comercio de su propiedad permaneció cerrado, porque su progenitora se encargaba de mantenerlo abierto al público los fines de semana por petición suya, así como que, si el establecimiento comercial perdió fama o prestigio, lo fue porque “habían puesto una competencia diagonal a ese negocio”, por lo que “se perdió acreditación y por eso decidí venderlo”¹⁰.

Así, entonces, no aparecen comprobados, con el rigor debido, los elementos de hecho que, en sentir de la parte demandante, produjeron los menoscabos patrimoniales alegados.

Además, si como se afirmó en el hecho 61 de la demandada reformada, “el demandante Brandon Steven Muñoz Naranjo obtenía como ganancias de ventas en su establecimiento de comercio **cada fin de semana**, un valor promedio de \$1.800.000”, y esos días estuvo abierto al público, pues así lo hizo saber su progenitora, Yaneth Naranjo Arias¹¹, es claro que el cuidado que el demandante destinó a su entonces compañera sentimental en nada alteró la obtención de ingresos provenientes de la explotación económica del establecimiento.

Por lo tanto, esta Colegiatura coincide con la manifestación del juez de primera instancia, en el sentido de que la venta del establecimiento comercial estuvo motivada por una decisión personal de su dueño.

Y es que, si como se aseguró en el hecho 21 del libelo reformado, “... **los primeros días** luego de ser dada de alta del centro hospitalario”¹², Angie Ximena Ruiz Gualdrón recibió asistencia de su señora madre y su entonces compañero sentimental, ello descarta, como se afirmó en la apelación, que el cuidado que este último le

¹⁰ Expediente de primera instancia, carpeta “03Reforma Demanda”, “ContenidoAudienciaSentencia”, “11001310300720190044000-20221123_101333-Grabación de la reunión”, min: 1:11:45 en adelante.

¹¹ Véase la declaración extrajuicio allegada con la demanda, así como la declaración del demandante Brandon Steven Muñoz Naranjo.

¹² Afirmación que constituye confesión a través de apoderado al tenor del artículo 193 del CGP, en tanto “basta con la simple demostración de que haya sido otorgado el poder al abogado para entender que se le ha conferido la facultad de confesar en los eventos descritos” (Corte Constitucional, Sentencia C-551 de 2016).

prodigó a su pareja fuere prolongado; de suerte que, tras la finalización de esos “primeros días” de cuidado, nada le impedía abrir el establecimiento comercial, bien por sí mismo o por intermedio de su progenitora, como en efecto sucedió.

Desde esa perspectiva, los perjuicios que se reclaman se revelan hipotéticos o conjeturales, vale decir, no se tiene total certeza de que Brandon Muñoz enajenara el establecimiento comercial debido a la imposibilidad de explotarlo económicamente por los cuidados permanentes dispensados a la señorita Ruiz, como que, por el contrario, de su misma declaración se colige, de un lado, que el local no permaneció cerrado los fines de semana y, de otro, que su decaimiento reputacional obedeció a la apertura de otro de características similares ubicado en las inmediaciones del de su propiedad, lo que motivó su posterior venta.

Así, para la Sala es claro que la enajenación del local atendió a razones económicas o de mercado que impiden asociarlo a un evento distinto, como lo es la imposibilidad de explotarlo por los cuidados continuos dispensados a la señorita Ruiz.

Repárese en que, como lo señaló el juez de primer grado, si como lo afirmó el demandante en este proceso, el establecimiento de comercio le redituaba ganancias semanales de \$2.500.000¹³ (mensuales de \$10.000.000), no tenía ningún sentido su venta por más cuidado continuo que requiriera su entonces compañera sentimental, y menos, por la ínfima suma de \$4.000.000, que fue el precio de venta según se afirmó en la demanda, lo que reafirma la hipótesis de que la enajenación obedeció a razones más económicas que personales.

Ante tal panorama, es claro que no hay acreditación cabal, como tiene que ser, de la existencia de los menoscabos que se analizan, pues un análisis de las probanzas recopiladas no da muestra clara ni contundente de que, en efecto, el patrimonio del actor se hubiere visto afectado en la magnitud y por las circunstancias de tiempo, modo y lugar a que alude la demanda. Sin que pueda olvidarse que, “al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético o eventual”¹⁴.

De ahí que, como también lo ha puntualizado la jurisprudencia, “[p]ara que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y

¹³ Aunque en el hecho 61 de la demanda reformada se indicó que las ganancias se obtenían “cada fin de semana” y “por un valor promedio de \$1.800.000”.

¹⁴ MAZEAUD, Henri y Léon y TUNC, André. *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*, Tomo I. Ed. Ejea, Buenos Aires. 1961, p. 301.

directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado (...). Quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima” (CSJ. SC. 5002/ 1998 de 5 de noviembre; se subraya y resalta).

7.4. En ese orden de exposición, concluye la Sala que los elementos de hecho que soportaron la generación de los menoscabos patrimoniales alegados no quedaron demostrados; antes bien: (i) el establecimiento de comercio no permaneció cerrado los días que regularmente permanecía abierto al público, vale decir, los fines de semana; ii) su pérdida de acreditación comercial obedeció a la apertura de uno de similares características ubicado muy cerca. Ello propició pérdida de clientela y disminución de ingresos; y iii) los cuidados que dispensó a su compañera sentimental apenas abarcaron “los primeros días luego de ser dada de alta del centro hospitalario”, lo que no le impidió abrir el establecimiento comercial de su propiedad y explotarlo económicamente con posterioridad, máxime, si como también se afirmó en el hecho 27 de la demanda reformada, la lesionada Angie Ximena Ruiz ya contaba con la ayuda y asistencia permanentes de su progenitora; en efecto, allí se indicó que “la demandante Aída Maribel Gualdrón Ocampo... se vio en la necesidad de renunciar a sus actividades laborales y dedicarse exclusivamente al cuidado de su hija”.

Por lo tanto, el reparo concreto en estudio no prospera.

8. Colofón de lo expuesto: solo encuentran acogida, aunque con alcance parcial, los dos primeros reparos concretos propuestos, razón por la cual se modificará el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo de primera instancia; en su lugar, se dispondrá que los demandados deben pagar, por concepto de perjuicios morales, en favor de Aída Maribel Gualdrón Ocampo y Brandon Steven Muños Naranjo, el equivalente a 50 smmlv para cada uno. En lo demás, se confirmará la sentencia impugnada.

No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, dada la prosperidad parcial de la apelación, en los términos del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Sentencia en el proceso n.º 110013103007201900440 01

Clase: Verbal RCE - Accidente de Tránsito

RESUELVE

Primero. Modificar el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia que el 23 de noviembre de 2022 profirió el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

“**TERCERO: CONDENAR** solidariamente a los demandados indicados en el ordinal segundo, a pagar perjuicios morales a razón de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento del pago, en favor de cada uno de los demandantes, a saber: ANGIE XIMENA RUIZ GUALDRÓN, AIDA MARIBEL GUALDRÓN OCAMPO y BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia”.

En lo demás, permanece incólume la sentencia de origen y fecha prenotados.

Segundo. Sin costas en esta instancia por la prosperidad parcial de la alzada

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1972f5bb20b1197cc0d201450e7fcac13fe2904d22e6164a469544356f5a79**

Documento generado en 16/02/2023 04:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310300920180011901
Demandante: Diego Fernando Charry Parra
Demandado: Casta Agroindustrial Ganadera S.A.S. y otros

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a025c73c54c06fd034776597e3f5a0e677f52227217090920c9760bed1240c**

Documento generado en 16/02/2023 03:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación N°: 11001310301020110068101
Demandante: Gloria del Carmen Ramírez de Aguirre
Demandado: Luis Alfonso Ramírez León y otros

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada principal y demandante en reconvención contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado**. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cce155063ece689039bec0cf2d9832a400e6ebd2becfa894eceb8c899b32e4**

Documento generado en 16/02/2023 03:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310301020180063501
Demandante: Armando Díaz Beltrán y otros
Demandado: Jorge Luis Díaz Beltrán

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd3f4cc7352ac97d6a8947be046971274ed259612cf214b211ec0dcc66dd4c0**

Documento generado en 16/02/2023 03:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310301120160034701
Demandante: Luis Francisco Bernal Sarmiento
Demandados: Herederos indeterminados de Luis Eduardo Hernández Forero y otros

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022 por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070bd0775b1f4000f180c81fc9fe243e71af1d6382f4483fce88460efd7a4313**

Documento generado en 16/02/2023 03:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103012-2002-00897-06
Demandante: Banco Ganadero
Demandado: Clara Esperanza de la Valbanera Soler de Caycedo y otro
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado este asunto, observase que es necesario tomar una medida de saneamiento, teniéndose en cuenta que fue repartido en calidad de auto, en lugar de haberse efectuado como sentencia, que en realidad es la providencia apelada, de acuerdo con lo mandado en el artículo 283, inciso 3°, del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 26 de julio de 2022, que resolvió incidente de liquidación de perjuicios, proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito.

Precísase que el efecto suspensivo de la apelación únicamente se aplica al trámite del incidente, que es independiente del proceso (art. 129 del CGP).

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.



Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, además del yerro de reparto en este asunto concreto, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por secretaría corrijase el reparto de este proceso en cuanto al nombre de las partes y el abonado del reparto respecto de tipo de providencia que es objeto de apelación.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Alfonso Isaza Davila', written over a light grey rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL DE DECISIÓN N. 3

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala del 9 de febrero de 2023)

Proceso:	Expropiación
Radicado:	11001310301220210010601
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado:	Urbanización Lagomar Ltda.
Asunto:	Apelación de sentencia
Decisión:	Modifica

I. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá¹.

II. ANTECEDENTES

1. La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI promovió demanda frente a la Urbanización Lagomar Ltda., para que, se decretara “*por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación por vía judicial ...[de] una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. CCB-UF6-153-ID de fecha 15 de febrero de 2019, elaborada por CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., con un área requerida de terreno de*

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 15 de noviembre de 2022.

1680,68 M2, (...) el cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado T 3A 3 280, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, Departamento de Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-282159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (...). Incluyendo las construcciones anexas, cultivos y especies (...). En consecuencia, se determine el valor de la zona de terreno en la suma de \$241.339.926,00, se ordene la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, la inscripción de la sentencia y la cancelación de cualquier medida cautelar, gravamen o limitación al dominio que pueda recaer sobre el predio objeto de expropiación, incluida la oferta de compra.

2. Como sustento de las pretensiones relató, en síntesis:

2.1. Para la ejecución del proyecto vial “CORREDOR CARTAGENA-BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD- SUBSECTOR 03-UNIDAD FUNCIONAL 6”, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de la zona de terreno antes mencionada, cuyo titular de dominio es la Urbanización Lagomar Ltda.

2.2. La Secretaría de Desarrollo Territorial de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, emitió concepto de fecha 18 de abril de 2018, indicando que el predio materia del proceso “*se encuentra en uso de suelo zonas de inundación asociadas a llanura de manglar, según Plano de áreas de actividad CUR-10 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial adoptado mediante acuerdo 013 de 2017*”.

2.3. El 14 de agosto de 2019, la Corporación Registro de Avaluadores y Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz elaboró un avalúo comercial del bien por valor de \$241.339.926,00.

2.4. Con base en el referido avalúo, se formuló oferta formal de compra a la sociedad demandada. Vencido el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la oferta, no se llegó a ningún

acuerdo para la enajenación voluntaria, razón por la cual se expidió la Resolución N° 20206060007045 del 9 de junio de 2020, para iniciar el trámite de expropiación judicial; acto administrativo que cobró ejecutoria el 9 de julio de 2020².

III. ACONTECER PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, Atlántico, mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2020³.

El 1° de octubre de 2020, el juzgador de conocimiento hizo la entrega anticipada del predio objeto de litigio a la parte demandante⁴.

Notificada la decisión, la parte demandada se opuso a las pretensiones⁵, alegando que el predio no tiene como mejora el muro de cerramiento y el área objeto de expropiación por 1.680,68 m² no corresponde al área total del predio de 3.994 m², además, formuló oposición al avalúo presentado por la parte demandante y aportó una experticia⁶ elaborada por la Lonja Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Costa Atlántica por un monto de \$1.635'451.053.

En providencia del 26 de octubre de 2020, el estrado judicial declaró la falta de competencia para seguir conociendo del proceso y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá⁷.

Efectuado el reparto, correspondió el caso al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que, mediante proveído calendado 13 de abril de 2021, asumió el conocimiento del proceso⁸.

² Carpeta 001, archivo 001.

³ Carpeta 001, archivo 004.

⁴ Carpeta 001, archivos 006 y 007.

⁵ Carpeta 001, archivo 008.

⁶ Carpeta 001, archivo 009.

⁷ Carpeta 001, archivo 023.

⁸ Carpeta 004, archivo 009.

En audiencia desarrollada el 26 de abril de 2022, el estrado judicial realizó el interrogatorio a los peritos, conforme lo dispuesto en el núm. 7 del art. 399 del Código General del Proceso. Así mismo, recibió los alegatos de conclusión y anunció que la sentencia se proferiría de forma escrita⁹.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia culminó con sentencia el 12 de septiembre de 2022, que resolvió acoger las pretensiones de la demanda al encontrarse acreditados los motivos de utilidad pública y el agotamiento del trámite administrativo.

Para determinar el valor de la indemnización, se decidió acoger el avalúo presentado con la demanda por \$241'339.926, pues aquel trabajo tuvo en cuenta el área de 1.680,68 m² sobre los que se efectuó la oferta de compra, mientras que en el dictamen allegado por la demandada se realizó el cálculo con base en un área superior de 1.933,33 m². Adicionalmente, en el primer trabajo se consideró el uso del suelo en la franja materia de expropiación como "*Zona de Inundación en Llanura de Manglar*", se aplicó el método comparativo con predios ubicados en zonas con ese uso de suelo y se contempló la existencia de un muro de 167,31 metros, el cual si bien se afirma no es de propiedad de la demandada, lo cierto es que no se acreditó la constitución de una servidumbre a favor de otro predio para concluir que el referido muro es propiedad ajena.

En consecuencia, dispuso tener como indemnización a favor de la parte demandada la suma de \$358'031.758,35, valor indexado a la fecha de la decisión; se ordenó la cancelación de la inscripción de ofertas de compra y

⁹ Carpeta 004, archivo 036.

de la demanda; la inscripción de la sentencia y la apertura del respectivo folio de matrícula inmobiliaria¹⁰.

Por auto calendado 26 de octubre de 2022, el juzgador negó la solicitud de corrección de la sentencia presentada por la demandante, tras advertir que *“el inciso final del art. 286 del C.G.P. la autoriza cuando en providencia judicial se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas y en el presente asunto la operación aritmética no tiene error; diferente es que se hayan contemplado datos sobre los cuales presenta inconformidad, no siendo este el medio para ajustar el valor, sino el recurso de apelación, en tanto se infringiría la prohibición de modificar la sentencia que consagra el art. 285 Idem; téngase en cuenta que el error aritmético debe verificarse en el resultado y no en las variables empleadas”*¹¹.

V. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, con sustento en que el fallador incurrió en error al efectuar la indexación del valor de la indemnización, *“por cuanto adoptó como IPC inicial (agosto de 2019) 81,90”*, siendo lo correcto 103,03, de acuerdo con la consulta realizada ante el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

Señaló que al elaborar la liquidación de la indexación tomando como base los índices de precio al consumidor correspondiente a los meses de agosto de 2019 (IPC inicial) y agosto de 2022 (IPC final), se obtiene la suma de \$284.604.494, monto que debe ser tenido en cuenta para modificar el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia.

¹⁰ Carpeta 004, archivo 043.

¹¹ Carpeta 004, archivo 046.

VI. RÉPLICA

La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso.

VII. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Competencia

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo los lineamientos contemplados en el artículo 280 *ibídem*. Además, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no se verifica ninguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

Es pertinente advertir que la sentencia fue apelada únicamente por la parte demandante, por tanto, la Sala encuentra limitada su competencia a los aspectos objeto del mismo, conforme lo señalado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

2. Problema jurídico

Se circunscribe a determinar si el juzgador de primera instancia erró al momento de actualizar el valor de la indemnización reconocida a favor de la demandada, como lo sostiene el apelante, o si, por el contrario, se debe aceptar la liquidación efectuada en la sentencia impugnada.

3. Marco conceptual

Frente a la corrección monetaria de la indemnización, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1709-2021, precisó: *“Ha dicho con profusa claridad la Sala, que «[l]a corrección monetaria -o indexación- es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual -o similar- al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado, o debió pagarse el justo» (CSJ SC10291-2017), figura que vino a ser aceptada en nuestra jurisprudencia desde la sentencia del 24 de abril de 1979¹², la cual se ha mantenido hasta la actualidad, con sus distintos bemoles, por supuesto¹³, y que con el Código General del Proceso es hoy día, inclusive, una obligación del juez reconocerla de oficio¹⁴”*. De manera que, en los procesos especiales de expropiación, por razones de “equidad y justicia”, es imprescindible *“traerse a valor presente la suma ofrecida por la entidad que desarrolla la obra de interés público, o la determinada en el juicio por el juez de acuerdo con la o las experticias aportadas por las partes”*.

4. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, se observa que el juzgado de primer grado acogió el avalúo presentado con la demanda para determinar el valor de la indemnización a favor de la parte demandada y procedió a efectuar la actualización de la suma reconocida, para lo cual tuvo en cuenta que el *“avalúo data del 14 de agosto de 2019 y se acreditó la entrega anticipada*

¹² CSJ, SC GJ CLIX Parte 1 (1979), Págs. 99 – 117.

¹³ Consultar al respecto, CSJ, sentencia del 19 de noviembre de 2001, Exp. 6094; CSJ, sentencia del 25 de abril de 2003, Exp. 7140; CSJ, SC10097-2015; CSJ, SC3365-2020, CSJ, SC002-2021, entre otras.

¹⁴ El artículo 284 ibídem prescribe: *“Si no se hiciera en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria. //Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente. //La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.”* (destaco ajeno al texto)

del bien desde el 1º de octubre de 2020 sin que el valor de la indemnización haya sido entregado a la pasiva”.

Para calcular la indexación, indicó lo siguiente:

*“(…) se efectúa con base en la fórmula $VP=Vh \times IPCf$ dividido por $IPC i$, donde el Valor Presente (VP) es igual al Valor Histórico que es el valor a indexar, esto es, \$241'339.926,00, por IPC final (agosto de 2022, 121,50) dividido en IPC inicial (**agosto de 2019, 81,90**) para obtener lo siguiente: $\$241'339.926,00, \times 121,50 / 81,90$ lo que da como resultado $\$358'031.758,35$, como valor indexado, siendo este el valor de la indemnización a cargo de la demandante y a favor de la demandada, debiendo acreditar la actora dentro del término de veinte (20) días siguiente la ejecutoria de esta sentencia la consignación del excedente en atención a que mediante correo electrónico del 28/06/2021 el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, quien inicialmente conoció de este asunto, acreditó la conversión y puesta a disposición de la suma de \$241'339.926,00, depositada por la actora, de la cual deberá hacerse entrega inmediata a la pasiva” (Resaltado fuera de texto).*

Según la información publicada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE¹⁵, el índice de precios al consumidor para el mes de agosto de 2019 es de 103,03 y no el que se indicó en la determinación apelada, de donde surge que el cálculo realizado en primera instancia es incorrecto, al haberse tomado un valor diferente al certificado por la entidad antes mencionada.

De ese modo, corresponde efectuar la respectiva indexación, para lo cual deberá tenerse en cuenta que en el plenario no obra ninguna constancia que demuestre la entrega de la indemnización a la parte demandada, por lo que se actualizará el valor reconocido hasta la fecha de esta sentencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 283 del Código General del Proceso, que reza: “*El juez de segunda instancia deberá*

¹⁵ Datos consultados en la página https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ipc/ene23/IPC_Indices.xlsx

extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”.

Para ello, se aplicará la fórmula $VA = VH \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ Inicial})$; donde VA es el valor actualizado, VH es el valor inicial e IPC es el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Así, se tiene que el IPC de agosto de 2019 era de 103,03 *-fecha de elaboración del avalúo¹⁶-* y el IPC de enero de 2023 era de 128,27 *-último dato reportado por el DANE a la fecha de esta sentencia-*; por tanto, el resultado es $\$241'339.926 \times 128,27 / 103,03 = \mathbf{\$300'462.703}$. Cifra que deberá entregar la entidad demandante al demandado por el precio del bien objeto de la litis, conforme lo previsto en el artículo 399 del Código General del Proceso.

Por último, debe advertirse que las demás decisiones adoptadas en la sentencia no fueron materia de apelación, por ende, no hay lugar a realizar ningún pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del estatuto procesal.

Puestas así las cosas, se concluye que la inconformidad planteada por la parte demandante está llamada a prosperar, por lo que se modificará el ordinal 2° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que el valor actualizado de la indemnización por expropiación judicial corresponde a la suma de $\$300'462.703$. Finalmente, no se condenará en costas al impugnante, dada la prosperidad del recurso de apelación (art. 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁶ Carpeta 001, archivo 002, pág. 123 a 161.

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 2° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de indicar que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, debe pagar a favor de la Urbanización Lagomar Ltda., por concepto de indemnización por expropiación judicial, el valor actualizado de \$300'462.703, con fecha de corte a enero de 2023. El pago deberá realizarse en la forma establecida en el artículo 399 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el expediente obra una consignación a órdenes del proceso por \$241'339.926.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(012-2021-00106-01)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
(012-2021-00106-01)

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
(012-2021-00106-01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae59d70b82bac6058904059404129530f457fc534ca7f13af24689a2741adefc**

Documento generado en 16/02/2023 02:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Arthur Max Leopold Simon
Demandados: Bayardo Hernan Bermúdez Alvarado
Rad. 012-2017-00840-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Comoquiera que el demandante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia apelada, conforme se evidencia en el documento 046 de la carpeta de primera instancia, proceda la secretaría a correr traslado del mismo a la contraparte en la forma y por el término previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a19be58e9bdc4bd00da4a40e8e18c9709455ac10397bd414725497ca1dfde8f**

Documento generado en 16/02/2023 08:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal.
Demandante: Parqueaderos Ya S.A.S.
Demandado: Centro Comercial El lago - Unilago P.H.
Radicación: 110013103013201800369 02.
Procedencia: Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

1

1. En auto proferido el 31 de enero de 2023 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

En esa misma providencia, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, advirtiéndole de las consecuencias que su conducta remisa acarrearía conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. E-16 de 01 de febrero último.

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la Ley 1564 de 2012, el término legal concedido transcurrió del 7 al 13 de febrero del año en curso; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumió sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaria.

3. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

Conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos

concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia STC12927-2022 proferida el 26 de septiembre de 2022 señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, esto no “exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión” (negrilla fuera de texto)¹.

2

Y es que la claridad del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia delineó varias fases: la admisión, la sustentación y la decisión, imponiendo al apelante la carga de desarrollar los argumentos que como reparos concretó ante el juez de primera instancia, esto es el deber de sustentar su inconformidad lo cual podrá hacer una vez “ejecutoriado el auto que admite el recurso”, admisión que sin duda corresponde definir al ad quem, y hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

4. En el sub lite, evidente es que el demandante recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia que se le hiciera en ese sentido, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como ut supra se indicó, de allí que ha de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC12927-2022, del 29 de septiembre de 2022, MP. Hilda González Neira, con radicado 110012203000202201817 01.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, RESUELVE:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022, por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

3

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff494c978f4ea6beeeab2a75753b097488fed09f0c048ec1cadca530d416490f**

Documento generado en 16/02/2023 12:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil
veintitrés (2023).*

*REF: EJECUTIVO SINGULAR DE BBVA
COLOMBIA S.A. contra SANDRA DEL PILAR FERNÁNDEZ AFANADOR.
Exp. No. 015-2018-00501-01.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 15 de
febrero del 2023.*

*En cumplimiento de lo ordenado en sentencia de
tutela STC214-2023 calendarado 19 de enero del 2023, decide nuevamente la
Corporación el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la
sentencia calendarada el 9 de septiembre de dos mil veintiuno¹ (2021),
pronunciada en el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá.*

I. ANTECEDENTES

*1.- BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderada
judicial, entabló demanda ejecutiva contra SANDRA DEL PILAR
FERNÁNDEZ AFANADOR, pretendiendo se libraré mandamiento de pago
por las sumas de: i) \$122.275.693.00 y \$8.361.190 correspondientes al saldo
insoluto e intereses corrientes –liquidados del 3 de marzo al 3 de septiembre
del 2018- del pagaré No. M026300105187601589610671479; ii)
\$35.231.665,00, y \$3.274.023 correspondientes al saldo insoluto e intereses
corrientes –liquidados del 21 de enero al 21 de agosto del 2018- del pagaré
No. M026300105187601589609352261; iii) \$9.400.667,00 y \$416.918
correspondientes al saldo insoluto e intereses corrientes –liquidados del 19 de
febrero al 11 de septiembre del 2018- del pagaré No.
M026300105187601585002501401 y iv) \$7.468.741 y \$269.754,
correspondientes al saldo insoluto e intereses corrientes –liquidados del 19 de
febrero al 11 de septiembre del 2018- del pagaré No
M026300105187601585002502433, junto a los réditos moratorios sobre las
sumas de capital reseñadas. liquidados a la tasa máxima permitida desde la
presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación
(fl. 28, archivo 01CuadernoPrincipal).*

¹ Repartida al despacho del Magistrado Sustanciador el 29 de junio del 2022.

2.- *Las súplicas se apoyaron, en compendio, en los siguientes hechos (fls. 26 y 27, ib.):*

2.1.- *La demandada solicitó dos créditos por valores de \$128.000.000 y \$41.000.000 que respaldó con los pagarés No. M026300105187601589610671479 y M026300105187601589609352261 entregados en blanco con cartas de instrucciones para ser diligenciados en caso de incumplimiento. El primer capital se pagaría en un plazo de 84 meses y el segundo en uno de 60 meses. No obstante, ante la mora en algún pago, la entidad financiera podría aplicar la cláusula de vencimiento anticipado del plazo.*

2.2.- *Igualmente se le concedieron dos créditos rotativos con tarjetas de crédito. amparados con los pagarés M026300105187601585002501401 y M026300105187601585002502433.*

2.3.- *La demandada incurrió en mora en el pago de las obligaciones M026300105187601589610671479 el 3 de marzo del 2018, de la M026300105187601589609352261 el 21 de enero del 2018, y de las M026300105187601585002501401 y M026300105187601585002502433 el 19 de febrero del 2018.*

3.- *La ejecutada se notificó personalmente y formuló las excepciones de mérito que tituló: “inexistencia de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. M026300105187601589609352261, M026300105187601585002501401 y M026300105187601585002502433” y “falta de validez de los títulos valores presentados como sustento de la ejecución, por no haberse llenado acorde con los postulados del artículo 622 del Código de Comercio” (fls. 57 a 62, ej.).*

4.- *Surtidas las etapas de rigor, se dictó sentencia en la que se ordenó proseguir la ejecución, decisión que no compartió la parte demandada por lo que dentro del término interpuso la alzada que ahora se revisa, exponiendo los reparos en contra de esa determinación.*

II. EL FALLO CENSURADO

5.- *Inicialmente el fallador encontró que los pagarés objeto de ejecución reúnen todos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como los consignados en la normatividad comercial para ese tipo de documentos.*

Frente a la excepción de mérito propuesta, sostuvo que la demandada no logró acreditar los hechos que la fundaron, relativos a la presunta restructuración de los créditos contenidos en los pagarés M026300105187601589609352261, M026300105187601585002501401 y M026300105187601585002502433, ni demostró, como era de su resorte, que se desconocieron las instrucciones para el diligenciamiento de los títulos valores.

Al respecto, sostuvo que ningún elemento de convicción se allegó para probar que la entidad financiera ejecutante abusó de su posición dominante al desconocer que el pagaré M026300105187601589610671479 recogería todas las obligaciones pendientes de la demandada.

III. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

6.- Inconforme con lo resuelto, la ejecutada insistió en que las obligaciones perseguidas son inexigibles, habida cuenta que los pagarés se diligenciaron desatendiendo las instrucciones dadas por su creadora.

En ese sentido, reiteró que es usual que las entidades bancarias obliguen a los clientes a suscribir numerosos documentos en blanco para poder acceder a sus beneficios, siendo la realidad en este caso, que la demandada únicamente se obligó por el pagaré M026300105187601589610671479 con el cual, un asesor del banco le aseguró se recogerían las demás obligaciones que tenía pendientes. Ello quedó consignado en las instrucciones del cartular, que expresamente consignaron que en el espacio por capital se incluiría “todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto” tuviera a su cargo “conjunta o separadamente”. Pese a lo anterior, la ejecutada fue sorprendida por el banco ejecutante, que procedió a llenar otros documentos.

De otra parte, sostuvo que, ante la claridad de lo consignado en la carta de instrucciones, no estaba obligada a acreditar nada adicional y que la conducta asumida por la entidad financiera demandante es “una burla para el usuario” y vulnera el equilibrio contractual y la buena fe de la demandada.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo demandante, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad quem al momento de tomar la decisión.

3.- Desde esta perspectiva, el problema jurídico a

resolver se contrae a determinar (i) si el documento báculo de la ejecución, cumple con las exigencias legales para ser considerado título valor, y (ii) si en verdad se demostró el desconocimiento de las instrucciones brindadas por la ejecutada para diligenciar los pagarés suscritos con espacios en blanco, pues en tales aspectos gravita la inconformidad de la apelante.

Título valor y requisitos

4.- Es ampliamente conocido que, entre otras, las únicas obligaciones que pueden demandarse coercitivamente, a través de la acción ejecutiva son aquellas que tengan las características de ser claras, expresas y exigibles, que se encuentren plasmadas en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; claro está que por el mismo procedimiento pueden hacerse cumplir las sentencias de condena de cualquier jurisdicción, las providencias que tengan fuerza ejecutiva conforme al legislador, las providencias dictadas en procesos contencioso administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia -artículo 422 del C. G. del P.-

De ahí que el juzgador al encontrarse frente a un documento aportado como vengero de ejecución, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda, esos supuestos son: a) Que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y, c) que constituya plena prueba contra él -deudor-.

*En lo que atañe con **la claridad** en el documento, consiste en que por sí solo se extracte el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.*

***La expresividad** significa que en el documento debe consignarse lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, tales como partes, plazos, monto de la deuda etc., salvo el caso de la confesión ficta, y en este evento, únicamente de las preguntas asertivas formuladas en el interrogatorio escrito que admitan prueba de confesión; por consiguiente, las obligaciones implícitas, que están incluidas en el documento, sin que estén expresamente declaradas no pueden ser objeto de ejecución.*

Mientras que la exigibilidad supone que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y la condición.

Los títulos valores, para ser considerados como tales y, por ende, tengan fuerza ejecutiva, deben reunir unos requisitos llamados generales y otros especiales; los de estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: El derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del C. de Comercio; mientras que los especiales son aquéllos señalados por el legislador comercial, particularmente para cada uno de los indicados en el Libro III, Título III de la obra en comento, y para que el caso del pagaré conforme al artículo 709 son los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, 4) La forma de vencimiento.

5.- Entonces, lo que la ley exige es que los documentos allí enumerados contengan un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual lo prevé el artículo 620 de esa Codificación, de suerte que, valga reiterarlo, son por lo menos estos supuestos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros, siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo. Los referidos requisitos de orden especial no deben faltar en el documento que contiene aquélla, pues la omisión de cualquiera de éstos no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen al pagaré, pero éste perderá su calidad de título valor.

Reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran imbuidos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 488 del C. de P. C. -actual 422 del C. G. del P.

6.- Revisados los documentos aportados con la demanda como sostén de la ejecución-pagarés-, observa la Sala que cumplen con las exigencias de orden general y especial que señala el legislador comercial, puesto que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, así como señala de manera precisa quien es el obligado cambiario que no es otro que la aquí ejecutada SANDRA DEL PILAR FERNÁNDEZ AFANADOR, indicando que los valores adeudados serían pagaderos a favor de BBVA COLOMBIA S.A.

Principios de incorporalidad, literalidad y autonomía de los títulos valores

7.- El título valor aducido como báculo de la ejecución goza de las características de incorporalidad, literalidad y autonomía, por virtud de las cuales, el derecho por el que se crea, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa, en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo

título. Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado, (art. 626 C. de Co.) por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.

Igualmente, creado el título incorporando el derecho literal allí representado, las circunstancias que afecten la eficacia o validez del negocio jurídico subyacente, así como las demás circunstancias personales en que se encuentre cualquiera de los endosantes, avalistas o el creador del título, no le son oponibles a los legítimos tenedores de buena fe exenta de culpa; a menos claro que hayan sido parte del negocio originario o que conozca esos pormenores o por las circunstancias propias de la negociación los deba conocer, por virtud del principio de autonomía que predica que las circunstancias que invaliden la obligación de alguno de los signatarios no afectará las obligaciones de los demás.

Acerca de los títulos incompletos o con espacios en blanco la doctrina dice: “19. TITULOS INCOMPLETOS, TITULOS ABSOLUTAMENTE EN BLANCO Y TITULOS CON ESPACIOS EN BLANCO. Existe aquí una diferencia cuantitativa. El primero supone, al menos, que se haya cubierto parcialmente con algunos elementos esenciales el título, dejando simplemente espacios libres para ser llenados con cláusulas como las del capital o los intereses, lugar de pago o fecha de vencimiento, nombre del beneficiario o del girado etc. El segundo apenas tiene una firma, la del creador, estando a cargo del tenedor llenar lo demás, bien en un solo tiempo o en tiempos sucesivos y por un solo tenedor o por los distintos tenedores durante la circulación del título. En ambos casos se dice que el título es incompleto o incoado de una manera voluntaria, para distinguirlo de los títulos a los que involuntariamente se les ha dejado claros sin llenar, como en las letras sobre formularios impresos que no alcanzan a cubrirse en su extensión total, pero que están completos porque nada les falta y quien les agregue algo lo hace con el fin de variar los efectos de un título en regla. Es un hecho doloso que no caería bajo las prescripciones del art. 622” (TRUJILLO CALLE, Bernardo. DE LOS TÍTULOS VALORES. T. I. Parte General. Sexta Edición. Pág. 356).

A los de la primera especie, esto es, los **incompletos** se refiere el inciso 1º del artículo 622 del Código de Comercio cuando dice “[s]i en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”, desprendiéndose de la citada autorización legal dos posibles situaciones, **i**) que el tenedor reciba el título creado con espacios en blanco, una vez llenado, caso en el cual éste podrá hacerlo valer como si hubiera sido diligenciado de acuerdo con las instrucciones dadas, pues la ley consagra esta presunción, que por supuesto puede ser desvirtuada, **ii**) o puede ocurrir que el tenedor haya recibido el título con los espacios en blanco, circunstancia en la

cual le corresponde llenarlos, conforme con las precisas instrucciones emitidas por el creador del título.

*De la hermenéutica de esa disposición fluye para la Sala, que siempre que en el título se dejen espacios en blanco, es indispensable que en ese mismo instante el firmante o suscriptor del mismo emita las instrucciones para que ese documento sea llenado siguiendo de manera estricta esa voluntad; no otra interpretación puede dársele a la norma cuando dice “...cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado...**”; de ahí, que el legislador obliga al tenedor a llenar el documento obedeciendo la voluntad del firmante plasmada en las instrucciones o autorización, pero ínsitamente también está compeliendo al firmante o suscriptor, que finalmente será el deudor o girado, para que expida la autorización o las instrucciones de cómo debe ser diligenciado el título, entonces, en principio, adjunto al título debe aparecer otro documento rubricado igualmente por el firmante o suscriptor del título que contenga las instrucciones de cómo debe ser diligenciado éste, o la emisión de las citadas instrucciones de manera verbal o por otro medio, contando claro, con la dificultad probatoria aneja a tal situación.*

En términos generales ha de indicarse que demostrado el llenado del título conforme las instrucciones emitidas, se impone el seguimiento de la ejecución pedida; y demostrado el llenado del título contrariándolas, éste pierde su eficacia como título valor, por lo que la ejecución no puede seguir ante la ausencia de un título eficaz, ya que no puede aceptarse en virtud precisamente del principio de la literalidad que el derecho es otro diferente al plasmado en el cuerpo cartular o que pueda completarse o precisarse el título después de introducida la demanda, solo podría continuar la ejecución por los aspectos que subsistan, si el llenado irregular no desnaturaliza totalmente el derecho incorporado.

La autorización excepcional para ser llenado posteriormente el título, no puede ser entendida como un patente de corzo para incluir allí cualquier suma que caprichosamente se le antoje al autorizado, pues está ligada íntimamente al verdadero derecho que se incorpora en el mismo y no a otro cualquiera que dependa de la sola voluntad del tenedor o acreedor, por ello el diligenciamiento del espacio destinado al valor y la fecha de vencimiento del derecho que se incorpora en el pagaré debe estar revestido de una conducta impoluta y cristalina signada por la buena fe.²

Esta autorización legal está justificada en la circunstancia que al momento de ser creado, no pueda definirse el quantum y la fecha de vencimiento de la obligación, con lo que se haría inoperante la creación del título por una suma fija y una data determinada, al no tenerse certeza del comportamiento en la deuda y tampoco la fecha de su exigibilidad y podría ocurrir la eventualidad que para cuando surgiese un incumplimiento que ameritare su llenado para ejercitar la acción cambiaria, el monto adeudado fuere diferente al escrito inicialmente, lo que podría vulnerar los

² “no hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza, en fin, de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en una colectividad”, al contrario de “quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud”. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Junio 23 de 1958.

derechos del acreedor o del deudor, tornando como se dijo atrás, inoperante el instrumento. Empero, esa autorización legal, no puede ser usada para subsanar las deficiencias del título, o las de los demás instrumentos negociales que atan a las partes, pues ello, ya linda con el ejercicio abusivo del derecho, desbordando entonces la habilitación legal y las instrucciones dadas.

No se olvide que extender autorización para el llenado de un título valor en blanco, es una prerrogativa del deudor, que precisa la forma en que se obligará al diligenciarse y no corresponde a una potestad del acreedor, pues la ley no la instituyó en su favor, tan sólo lo señaló como beneficiario de las instrucciones emitidas.

7.1.- Desde esta perspectiva, se observa dentro de las instrucciones dadas por la deudora se indicó, para cada uno de los pagarés que:

En los términos del Artículo 622 del Código de Comercio autorizo permanente e irrevocablemente al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco de este pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones: (i) en el espacio del literal a), se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente, a favor del BANCO, sus filiales o vinculadas, más los valores relacionados, tales como comisiones, impuestos, honorarios, gastos de cobranza, primas de seguros, diferencias de cambio y cualquier otra suma que se deba por concepto distinto a intereses. Si alguna de las obligaciones estuviere denominada en moneda extranjera, el BANCO podrá expresar su valor en la divisa estipulada o en pesos colombianos liquidados a la tasa representativa del mercado del día en que decida llenar el pagaré y podrá diligenciar los documentos que exijan las autoridades cambiarias para tal fin; (ii) en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios; (iii) como fecha de vencimiento se colocará la del día en que se llene el pagaré; (iv) el lugar de cumplimiento será la ciudad donde se encuentre la oficina del BANCO donde deba hacerse el pago; (v) el pagaré podrá diligenciarse cuando exista incumplimiento, total o parcial, de cualquier obligación o cuota a mi cargo, por capital, intereses u otros conceptos, que conjunta o separadamente tenga con el BANCO, sus filiales o vinculadas o en los casos de aceleración de plazo por causas legales o convencionales, entre ellas la muerte de cualquiera de los deudores, la iniciación de procesos concursales, de reestructuración o de insolvencia, el embargo de bienes de cualquiera de los deudores o la disminución o si son perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, pérdida o deterioro de garantías o si estas se enajenan o se gravan en todo o en parte sin previo permiso escrito del BANCO o se deprecian, demeritan o dejan de ser garantía suficiente. Declaro haber recibido copia de la presente carta de instrucciones.

7.2.- En este contexto, y contrastado el contenido de los pagarés, esto es, los espacios que fueron llenados por el tenedor –aquí ejecutante-, no es posible advertir a simple vista el desconocimiento de las instrucciones, en la medida que en el literal a.) se consignó el valor por capital, en el literal b.) el rubro por intereses, se incluyó la fecha de vencimiento los días que se diligenciaron los pagarés y la ciudad de cumplimiento, sin que la demandada lograra demostrar, como era de su incumbencia, que las directrices que otorgó para el llenado de los títulos valores eran diferentes en algún sentido.

Ha de verse, de otra parte, que, como lo aseguró la primera instancia, ninguna prueba se arrimó al plenario para acreditar que el pagaré M026300105187601589610671479 pretendía recoger todas las obligaciones anteriores en cabeza de la ejecutada, resultando insuficiente el simple texto de la carta de instrucciones al que acude la censura, habida cuenta que de él no se desprende -con la eficacia que aquí se requiere- que con el otorgamiento del cartular se dejaban sin valor los créditos amparados con los pagarés M026300105187601589609352261, M026300105187601585002501401 y M026300105187601585002502433.

Es más, en la carta de instrucciones que atrás se copió también se lee que los pagarés podían ser diligenciados ante el

incumplimiento total o parcial de cualquier cuota a cargo de la otorgante, por capital, intereses y otros conceptos que conjunta o separadamente pudiese tener a favor de la entidad financiera, texto del cual se infiere que los cartulares podían ser llenados por los créditos separadamente.

Y es que contrario a lo que alega la censura, la ejecutada sí estaba compelida a demostrar el sustento fáctico de las excepciones de mérito planteadas, así lo ordenan los artículos 1757 del Código Civil y el 167 del Código General del Proceso, debiéndose añadir que no solo de sus aseveraciones puede colegirse que fue “obligada” a emitir los títulos valores, pues la conducta de la entidad financiera, salvo prueba en contrario, también está cobijada por la presunción de la buena fe contractual.

Recuérdese que conforme lo establece el citado mandato procesal, le correspondía a la demandada probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus excepciones, en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

*“...es verdad que, con arreglo al principio universal de que **nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones.** Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”³.*

En definitiva, la ejecutada no logró desvirtuar la presunción de autenticidad de los títulos valores (art. 262 del C.G.P) y por ende de las declaraciones allí consignadas, aspecto frente al cual la Corte Suprema de Justicia precisó que “... a la larga, si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”⁴

7.3.- En consonancia con lo expuesto, estima la Sala que amén de la ya anotada ausencia de pruebas, se encuentra patente que ante

³ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

⁴ CSJ., Sala de Casación Civil, sent. de tutela del 15 de diciembre de 2009, exp. 2009-00629.

la eventual reestructuración de los créditos alegada por la ejecutada, no se encuentra de recibo cómo dada su condición de deudora, quien además labora como “Directora Administrativa y Financiera” de una dependencia universitaria, no hubiera adquirido una carga de cuidado y diligencia para guardar algún soporte de la presunta oferta presentada por los asesores de la entidad financiera o, cuando menos, dejar respaldo de las operaciones adquiridas solicitando la devolución de los anteriores títulos valores, para salvaguardar su patrimonio ante cualquier eventualidad, por lo que no resulta factible darle la credibilidad a su solo dicho, máxime si se tiene en cuenta que “la falta de un documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del acto” (art. 225, del C. G. del P.).

8.- En conclusión, se deberá confirmar la providencia censurada con la consecuente condena en costas a la parte recurrente.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR**, por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia proferida el 9 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá.

2.- **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente. Tásense.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho el monto correspondiente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de la anualidad que avanza. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTÍFIQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADA

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Exp. No. 2018-00501-01 Ejecutivo Singular de BBVA Colombia S.A. contra Sandra del Pilar Fernández Afanador.

MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178f73c6d64eb7c48398cebb0541982aa466ca5190694a26957627d9fe20506d**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 015201900440 01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 8 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Como el expediente se encuentra escaneado, no es necesario ordenar la expedición de copias. Infórmese al juzgado de primera instancia.

Dado el tiempo que transcurrió para que ese despacho judicial remitiera el expediente al Tribunal, ofíciase a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con inclusión del link de acceso al proceso, para lo de su competencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. 015201900440 01

Código de verificación: **03bdac3a3a1be6ee0ab36d54b5a699888dc01624936fcd4127df79eb9bed6e21**

Documento generado en 16/02/2023 09:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil
veintitrés (2023).*

*Ref: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
de SEGURIDAD ABRIL LTDA. contra FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR.
Exp. 017-2007-00171-05.*

*1. Se **ACCEDE** a la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante frente al auto de 27 de enero del año en curso, mediante el cual se dispuso, entre otras: “**DEJAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO** todas las actuaciones realizadas en el cuaderno ejecutivo a partir de la diligencia de 5 de marzo de 2020, inclusive”, para referir que dicha consecuencia, únicamente afecta las diligencias que se adelantaron en el cuaderno principal del expediente -ejecutivo por obligación de hacer-, por tanto, permanecen incólumes las que se surtieron en el de medidas cautelares.*

Al respecto, cumple precisar que, en síntesis, el interesado adujo que el proveído tal como se profirió puede llevar a considerar que las actuaciones dictadas en el cuaderno de las preventivas -desde el 5 de marzo y en adelante-, no tienen validez, cuestión que afectaría eventualmente el desarrollo del asunto.

Lo expuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, pues lo autos son susceptibles de dicho remedio cuando contengan “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (...)”.

2.- Finalmente, debe señalarse que no procede la adición deprecada, comoquiera que no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (art. 287 ib).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil,

RESUELVE:

*1.- **ACCEDER** por las razones plasmadas en esta providencia a la petición de aclaración formulada por el interesado, frente a la providencia del 27 de enero de dos mil veintitrés (2023).*

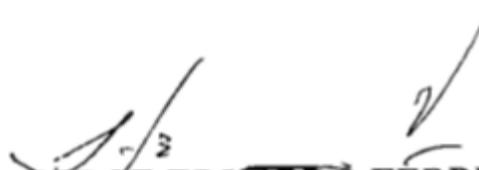
*En consecuencia, el numeral primero de la parte resolutive de dicho proveído, quedará como sigue: “**DEJAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO** todas las actuaciones realizadas en el cuaderno principal del expediente ejecutivo por obligación de hacer a partir de la diligencia de 5 de marzo de 2020, inclusive”.*

2.- Se niega la adición pedida, según se anotó.

3.- En todo lo demás, queda incólume la providencia objeto de estudio.

4.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal -Incidente regulación perjuicios-
Demandante: Humberto de Jesús Mesa Arango
Demandado: Germán Arturo Benitez Garzón.
Radicación: 110013103019201300687 05.
Procedencia: Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá

Se fija la suma de \$1'000.000,00 como agencias en derecho de esta Sede.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3af60b776b8bb7665b6f98826c9eaa11c4ba66ba4b63950548e49ca76f4b94**

Documento generado en 16/02/2023 01:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Ponencia presentada y aprobadas en Sala Civil de Decisión de 18 de enero de 2023

Proceso: Verbal -Incidente regulación perjuicios-
Demandante: Humberto de Jesús Mesa Arango
Demandado: Germán Arturo Benitez Garzón.
Radicación: 110013103019201300687 05.
Procedencia: Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia
SC-007/23

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por el incidentante contra la providencia emitida el 2 de junio de 2022 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. La original parte demandada, comprendida por Julieth Johanna Morales Rojas, Víctor David Morales Rojas, Nelis Orfilia Rojas, Víctor Manuel Morales Velasco y Germán Arturo Benítez Garzón, presentó incidente de liquidación de perjuicios contra el inicial demandante Humberto de Jesús Mesa Arango, en el que solicitó:

“...liquidar la condena de perjuicios contra el demandante y a favor de los demandados:

2.1. Por concepto de perjuicios materiales: (...) (\$259.120.722), por concepto de honorarios profesionales

que los demandados tuvieron que asumir con ocasión del proceso y la práctica abusiva de medidas cautelares.

2.2. Por concepto de perjuicios inmateriales: el equivalente a 50 smlmv (\$41.405.800) por cada uno de mis poderdantes demandados, para un total equivalente a 200 smlmv, que asciende a (...) (\$165.623.200) (...) por concepto de daño moral causado al buen nombre y a la reputación de mis poderdantes...

2.3. Condenar en costas de este incidente al demandante”

2. La *causa petendi* expuesta, admite la siguiente síntesis:

2.1. Mediante sentencia de 21 de agosto de 2018, el *a quo* negó las pretensiones de la demanda, levantó las medidas cautelares y condenó en costas a la parte demandante; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 9 de octubre de 2019.

2.2. Desde el 6 de noviembre de 2013 el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-166388 soportó una medida cautelar de inscripción de la demanda.

2.3. El demandante el 12 de mayo de 2014 desistió de la denuncia penal que presentó sobre los mismos hechos. Incluso, el demandante no ha tenido la precaución de levantar la medida cautelar.

2.4. Para afrontar el proceso, los demandados celebraron contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, el cual tenía como precio del 20% del avalúo comercial del inmueble, en primera instancia y 10% adicional en segunda instancia. Por tanto, los honorarios ascienden a \$259.120.722, de los cuales han pagado \$35.000.000.

2.5. La medida cautelar causó perjuicios por lucro cesante a los demandados; si bien la inscripción de la demanda no saca los bienes del comercio, se trató de una medida cautelar injustificada.

2.6. El daño moral asciende a \$165.623.200 que corresponde a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Para dar contexto a lo acaecido, se itera que mediante sentencia de 21 de agosto de 2018, el *a quo* negó las

pretensiones de la demanda, ordenó el levantamiento “(...) de las medidas cautelares ordenadas y practicadas (...)” y condenó en costas a la parte demandante. En el término de ejecutoria la parte demandada solicitó adición de la sentencia, en el sentido de condenar a la *“parte demandante a pagar los perjuicios que se determinen en incidente posterior, en los términos del artículo 284 del CGP.”*

El 24 de abril de 2019¹ el juez de primera instancia negó tal pedimento tras considerar *“de un lado el pronunciamiento que solicita no constituye un extremo de la litis y tampoco resulta un punto que por ministerio de la ley debiera ser objeto de pronunciamiento”* y que *“los perjuicios que se reclaman deberán ser solicitados y probados en el trámite incidental conforme lo prevén los artículos 80 y 283 del estatuto procedimental”*.

3.1. La sentencia referida fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 9 de octubre de 2019 y condenó en costas al apelante.

3.2. El 5 de noviembre de 2019² el juez de primera instancia dictó auto en que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

3.3. El 18 de diciembre de 2019³ la parte demandada formuló incidente de liquidación de perjuicios y, en auto del 9 de septiembre de 2020⁴ se ordenó correr traslado del incidente a la demandante.

3.5. Por su parte, Humberto de Jesús Mesa Arango describió el incidente formulado y propuso las excepciones de *“Los honorarios de abogado ya fueron legalmente indemnizados en las costas procesales, conforme a la extensa jurisprudencia y doctrina del caso que indica que este gasto son costas procesales y la única oportunidad para debatir su monto es mediante objeción a la liquidación de costas, en cuanto a las agencias en derecho; no se probó en debida forma los honorarios pagados; los perjuicios inmateriales tampoco fueron probados; el daño debe ser cierto y no hipotético y condena en costas.”*

¹ Folio 444 PDF o folio 361 del archivo 001 expediente híbrido.

² Folio 13 PDF o folio 10 del archivo 001 del cuaderno 6 del Tribunal Apelación de Sentencia.

³ Folio 38 del archivo PDF o folio 36 del archivo 01 cuaderno 9 incidente

⁴ Archivo 002 del cuaderno 9 incidente regulación de perjuicios.

3.6. Adelantado el trámite, el *a quo* resolvió “**PRIMERO: NEGAR LA CONDENAS AL PAGO DE LOS PERJUICIOS invocados por la parte incidentante, conforme las razones expuestas.**”, y condenó en costas al incidentante.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión se basó en los siguientes argumentos:

En el trámite únicamente se allegaron soportes en los que se incorporan capitales por concepto contrato de prestación de servicios profesionales; no obstante, no se acreditó que tales sumas de dinero surgen como consecuencia del contrato de servicios profesionales; no existe evidencia sobre el pago reclamado por la suma de \$259.120.722.00.

Agregó, que este no es el estadio procesal legalmente establecido para reclamar como perjuicios lo que se ha sufragado por concepto de honorarios del mandatario judicial, dado que la ley le reconoce pecuniariamente a la parte que venció en la disputa judicial las agencias en derecho, para que solvente el pago de los honorarios del abogado que contrató para que asumiera su representación dentro de la respectiva actuación judicial; y que por tanto cualquier descontento con la fijación de dicho monto o con los gastos del proceso han de ser objeto de cuestionamiento mediante recurso de reposición dentro del término de ejecutoria del auto que apruebe la liquidación de costas, tal como lo establece el numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso.

Añadió que, respecto a los perjuicios ocasionados por la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-166388 de la Oficina de Instrumentos de Bogotá –Zona Centro, el daño reclamado sería desestimado porque i) el incidentante no logró acreditar la existencia e intensidad de los perjuicios demandados, ni la requerida conexidad entre éstos; ii) el avalúo comercial del predio adosado con la solicitud incidental, no muestra la manera cómo la inscripción de la demanda en el folio de matrícula, causó los daños aducidos; iii) tampoco mencionó que sobre el inmueble hubiere existido algún negocio jurídico que resultara malogrado por cuenta de la cautela, y ni

siquiera se hizo un esfuerzo argumentativo en el escrito incidental para demostrar la causación de los daños pretendidos.

Anotó, que sobre el juramento estimatorio de la cuantía de los perjuicios inmateriales reclamados, la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que es un medio de prueba admisible con relación al monto de los perjuicios o su cuantía, pero no releva a quien hace la estimación de acreditar razonablemente la existencia del perjuicio reclamado.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del incidentante apeló la decisión, fundando su disenso en los argumentos que ante esta instancia sustentó:

i) Sí existió el daño cierto y directo causado por la arbitrariedad y “*tozudez*” de Humberto de Jesús Mesa Arango y, de mala fe produjo a los incidentantes daños al demandarlos no solo en este proceso sino también denunciarlos penalmente.

ii) No se analizó si existía derecho a demandar a cualquier persona a sabiendas que no le asistía razón y, la correlatividad de soportar no solo la pretensión, sino una medida cautelar de inscripción de la demanda por más de 6 años.

iii) En el incidente de liquidación se expresó que al abogado se le han pagado \$35.000.000 como se evidencia en los abonos realizados por los demandantes, que realmente ascienden a \$37.000.000, lo cual fue ignorado completamente. No se ha pagado la totalidad del contrato de prestación de servicios pactados. No se valoraron las pruebas como el avalúo comercial del inmueble, el contrato de prestación de servicios y el certificado de tradición y libertad del bien.

iv) Se confunden las costas procesales con los perjuicios causados por el abuso del derecho a litigar.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar se tiene que, el artículo 597 de la Ley 1564 de 2012 prevé los casos en que procede el levantamiento del embargo y secuestro y, se determinó :

“5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

(...)

*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos en los numerales 1, 2, 4, **5**, y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.*

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares” (Resaltado fuera de texto).

2. Por otra parte, en las disposiciones generales del estatuto procesal vigente en el artículo 80 el legislador determinó la responsabilidad patrimonial de las partes en los siguientes términos:

*“Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena **en la sentencia** o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. (...)* (Subraya la Sala).

3. Además, en el artículo 283 de la referida ley se establece:

“La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por la cantidad y valor determinados.

El Juez de segunda instancia deberá extender la condena hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ello no hubiese apelado.

En los casos en que este código lo autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y específica de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o a la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

4. Sobre el tema de la condena en abstracto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 27 de 19 de mayo de 1982, (expediente 919) evocada en la decisión del 28 de abril de 2011 (expediente 41001-3103-004-2005-00054-01)⁵, se indicó:

“La condena in genere es una decisión judicial, lo que significa que debe estar contenida en una providencia, y lo relacionado con ella es de naturaleza procesal. Implica, además, el reconocimiento de una obligación que, para ser perfecta y poderse ejecutar, ha de reunir los elementos esenciales que deben integrarla, a uno de los cuales, el objeto, le falta el requisito indispensable de su determinación suficiente: el deudor debe saber con precisión qué es lo que debe pagar, y el acreedor qué es lo que puede erigir y debe recibir. Mientras el objeto sea indeterminado, la obligación será inejecutable. Condena in genere equivale a condena en abstracto, expresión que el mismo Código utiliza como título de su Capítulo II, al cual pertenece la norma demandada. La falta de objeto determinado en la obligación que se ordena cumplir, también conduce a que ésta sea abstracta. El objetivo de la norma impugnada es precisamente el de convertirla en una obligación concreta, como condición indispensable para su satisfacción. De no ser así, se llegaría a la existencia de una obligación eterna, porque nunca podría extinguirse, situación además de contraria a todo

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de abril de 2011. MP. William Namén Vargas. Referencia: 41001-3103-004-2005-00054-01

derecho, lesiva del artículo 37 de la Constitución, según el cual no puede haber en Colombia obligaciones irredimibles. (...)”

Más adelante en la misma sentencia de 28 de abril de 2011, al analizar la posibilidad de ejercer la acción de responsabilidad civil extracontractual en proceso ulterior para condenar en concreto, la Corte rectificó su doctrina:

“4. Menester, por consiguiente, rectificar la doctrina de la Corte (sentencias de 12 de julio de 1993, CCXXV, 2464, pp. 91-99; 2 de diciembre de 1993, CCXXV (II), 2464, pp. 718-735; agosto 2 de 1995, exp. 4159 y 14 de febrero de 2005, exp. 12073).

En efecto, el análisis minucioso, sistemático e integral de la problemática a la luz de los cambios normativos posteriores a la época de la doctrina de la Corte, su ratio legis y la función práctica legal contemporánea de la caducidad, permite concluir que, en las hipótesis del artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en los eventos normativos excepcionales, taxativos y restrictivos en los cuales el juzgador por autorización legal condena en abstracto o in genere, es inadmisibles reclamar el derecho ya reconocido, instaurar otras acciones y promover un proceso posterior ante otro juez con idéntica finalidad, por cuanto, en tal caso, la parte favorecida debe presentar oportunamente ante el juzgador del proceso que la impuso la liquidación incidental para concretarla, tal como dispone y exige el precepto (artículo 307, C. de P.C.) atribuyendo competencia privativa al fallador que la profirió, ante quien se tramita, de modo que, a falta de su presentación tempestiva u oportuna, ex artículo 308 de la expresada codificación, el derecho caduca, se pierde y extingue.

A este respecto, estableció el legislador por eficiencia, eficacia, seguridad, certeza, celeridad, economía, concentración, intermediación e impulso procesal, la competencia, forma, trámite y oportunidad, al tiempo que acentuó la carga procesal de la parte, con la consecuencia normativa de la caducidad, que comporta la correlativa extinción del derecho, y por tanto, de las acciones, en caso de inobservancia.

Por lo mismo, cuando en el proceso ejecutivo se impone condena in genere a la parte ejecutante a pagar a la

ejecutada los perjuicios causados con aquél y las cautelas, se excluye la posibilidad de instaurar las acciones de responsabilidad para reclamarlos en proceso ulterior ante juez diferente al de la ejecución, por cuanto el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, en consonancia con el artículo 307 ejusdem, estableció sin duda alguna, el trámite, forma, oportunidad, competencia privativa del mismo fallador y la consecuencia normativa de la caducidad del derecho reconocido in genere por su no ejercicio oportuno.

Lo anterior, predicase también de los adquirentes del derecho reconocido in genere, ad exemplum, los cesionarios de la parte demandada favorecida con la condena, así como de los terceros intervinientes en el proceso ejecutivo afectados por la medidas preventivas cuando el juzgador las levanta y deba imponer la condena al pago de los perjuicios (artículo 687 del Código de Procedimiento Civil).

Contrario sensu, la posibilidad de ejercer acciones de responsabilidad en proceso posterior para la reparación de los daños causados con las cautelas y el proceso ejecutivo, procede cuando:

a) El juez de la ejecución por cualquier causa ajena a la parte afectada no impone la condena in genere, estando obligado a hacerlo.

En tal hipótesis, la parte interesada debe agotar ante el juzgador los mecanismos procesales pertinentes para la imposición de la condena y debe subsistir la negativa del fallador a propósito. Verbi gratia, de omitirse la condena, el interesado debe solicitar la adición de la providencia con la condena e interponer los recursos procedentes en su contra, pues sólo la injustificada negativa del fallador, lo legitima para pretender la reparación por las vías ordinarias.

b) Tratándose de terceros no intervinientes a título alguno en el proceso respecto de quienes el juzgador no deba imponer la condena in abstracto.

En estas hipótesis, la responsabilidad por los daños causados con las medidas preventivas y el proceso de ejecución, puede reclamarse en proceso ulterior ante los jueces competentes a través de las acciones respectivas,

y está sujeta a las directrices jurídicas que la rigen en todo cuanto respecta a sus elementos estructurales, efectos, contenido, extensión y prueba, así como a la prescripción de la acción.” (Subrayado fuera del texto)

5. Siguiendo la preceptiva legal y jurisprudencial que precede, la posibilidad de formular el incidente de liquidación de perjuicios, exige que se haya impuesto la condena en abstracto en la providencia:

“Ahora, se aclara que, si bien el inciso tercero del artículo 283 ejusdem dispone que «[e]n los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento (...)» (se destaca), en el sub lite para que se admitiera el «incidente» que promovió el tutelante, era necesaria la existencia de una condena previa en abstracto a su favor...”⁶.

6. En el *sub lite*, condena por perjuicios a favor de los incidentantes no fue impuesta, véase que en la sentencia de primer grado, expedida el 21 de agosto de 2018, tal determinación no se adoptó y, si bien es cierto que el interesado pidió sentencia complementaria advirtiendo que debía *“condenarse a la parte demandante a pagar los perjuicios que se determinen en incidente posterior”*, tal petición fue denegada en auto de 24 de abril de 2019, decisión que no fue controvertida y por tanto quedó en firme.

En efecto, únicamente el demandante promovió el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 21 de agosto de 2018, limitándose así la competencia del Superior. En todo caso, proferida en audiencia celebrada el 9 de octubre de 2019, la providencia que resolvió el recurso, las partes guardaron silencio.

Tal cual como se consignó *ut supra*, lo pedido por el incidentante fue que se liquidara la condena en perjuicios, cuando tal condena no existe, y la juez de primer grado sin explicación alguna al decidir el incidente, el 2 de junio de 2022, adicionó esa pretensión cuando anotó en su

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 18 de mayo de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación n° 11001-02-03-000-2020-01020-00

providencia “*Se pretende la condena en contra de la parte actora en el trámite de la referencia, por los perjuicios causados, tanto con el proceso como con las medidas cautelares decretadas*”, y resolvió “**NEGAR LA CONDENAL PAGO DE LOS PERJUICIOS**”.

7. Dentro de este contexto fáctico y jurídico, ante la inexistencia de condena en perjuicios, la pretensión incidental para que se liquiden carece de soporte, motivo suficiente para denegar su aspiración procesal.

Evidente es que la decisión de primer grado resulta incongruente con lo deprecado; no obstante, debía denegarse la liquidación de perjuicios reclamada, se itera, al no haber condena judicial que la impusiera; por lo anterior, inane es hacer evaluación de los argumentos del apelante.

Es por los motivos aquí plasmados y no por los del *a quo* que se confirmará la providencia cuestionada

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO CONFIRMAR la sentencia emitida el 2 de junio de 2022 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones indicadas en esta decisión.

SEGUNDO: Condenar en costas de ambas instancias a la parte incidentante.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103019201300687 05

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada
110013103019201300687 05

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado
110013103019201300687 05

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a9176153ba18f4a85b7437748fb5d227d74da5523498b49c2973e53eeae532**

Documento generado en 16/02/2023 12:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto. Ejecutivo Singular de Itau Corpbanca Colombia S.A.
contra el señor Chapman Darren John.**

Rad. 19 2020 00270 01

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión del 25 de enero de 2022, según Acta No. 2 de la misma fecha.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá el 28 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad Itaú Corpbanca Colombia S.A., por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra el señor Chapman Darren John, con el fin de obtener el pago de \$80.391.000 por concepto del capital contenido en el Pagaré N°20740604, junto con los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Como sustento de lo pretendido adujo que el título reúne todas las formalidades legales y el demandado no ha cancelado el importe de la obligación a pesar de los continuos requerimientos.

3. El extremo convocado, través de curadora *ad litem*, una vez se notificó personalmente del mandamiento de pago librado el 13 de octubre de 2020 de la forma solicitada, dentro de la oportunidad legal formuló la defensa de mérito que denominó “*excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor*”, tras argumentar que si bien, en principio, la presentación de la demanda interrumpió tal fenómeno, lo cierto es que el banco demandante no cumplió con la carga de notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a su notificación mediante estado, 15 de octubre de 2020.

4. La Jueza *a quo* declaró no probada la anterior excepción; ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como la liquidación del crédito, empero, no condenó en costas.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Consideró la funcionaria de instancia, que si bien la normatividad aplicable dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, siempre y cuando se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante, y que ello en este asunto no se presentó, lo cierto es que la parte ejecutante fue diligente en procurar el enteramiento de la orden de apremio al obligado, al punto que aportó “*una nueva dirección para notificar a la pasiva*”, sin embargo, con resultados negativos.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la curadora del demandado apeló la sentencia, tras manifestar que los argumentos en que la funcionaria de conocimiento fundamentó la decisión para desestimarla no son suficientes, en razón a que no basta que la parte demandante hubiere desplegado actuaciones para procurar la notificación, que el término prescriptivo sí se cumplió y no se interrumpió con la presentación de la demanda, por ende, pidió que se

revoque la determinación apelada y, en su lugar, se declare probada la “*excepción de prescripción de la acción cambiaria*”, argumentos que reiteró en esta instancia, insistiendo que la normatividad que regula esa figura es de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Al descorrer el traslado, el extremo ejecutante puso de presente que fue diligente al procurar la notificación al demandado dentro del año siguiente al enteramiento de la orden de pago mediante estado, y que la demora en la efectividad de la misma, que fue finalmente mediante curador ad litem, no puede recaer en cabeza suya, habida cuenta que corresponde a la demora del juzgado de conocimiento en designarlo, por lo tanto, considerar lo contrario, desconoce el principio de acceso a la administración de justicia, entre otros derechos constitucionales.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia de la jueza de conocimiento para tramitar y decidir la instancia, lo que además de la ausencia de vicio anulatorio, hace posible que esta Sala profiera la determinación que se reclama.

2. Para esos efectos, comenzará la Sala por la revisión oficiosa del título, el que si bien no fue cuestionado lo cierto es que el funcionario judicial se encuentra compelido a revisarlo de manera oficiosa, puesto que al decir de la Sala Civil de la Corte Suprema “...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso”¹.

En esa tarea, se recuerda que de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso se pueden demandar por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en su contra.

¹ CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01

Asimismo, en lo que atañe al pagaré, como título valor, además de los presupuestos generales que contempla el artículo 621 del Código de Comercio, ha de reunir los siguientes requisitos para ser reputado como tal: **i)** la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; **ii)** el nombre de la persona quien deba hacerse el pago; **iii)** la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, **iv)** la forma de vencimiento, conforme lo dispone el artículo 709 del mismo estatuto.

En el sub lite, la ejecución se promovió con base en el pagaré N°2074064, girado el día 7 de abril de 2016 por el señor Darren John Chapman, a la orden del Banco Corpbanca y por valor de “ochenta millones trescientos noventa y un mil” \$80.391.000, con fecha de vencimiento de 27 de julio de 2017, encontrándose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo manda el artículo 422 del C.G.P y contiene, además, los requisitos de la normatividad comercial ya enunciados.

3. Superado lo anterior, se adentra la Sala en el análisis del reproche formulado contra la sentencia que solo atañe a la prescripción, fenómeno contemplado en el numeral 10° del artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el 2535 y siguientes del mismo compendio como una forma de extinguir las obligaciones y que, para el caso de la acción cambiaria, conforme al contenido del artículo 789 del Código de Comercio, se configura en tres años desde el día de su vencimiento.

También, de acuerdo con el artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede ser objeto de interrupción, natural o civil. La primera, que opera naturalmente y se produce porque el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, que se produce con la presentación de la demanda judicial, siempre que el mandamiento ejecutivo sea notificado al demandado “...dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante” de la orden de apremio, tal como lo preceptúa el artículo 94 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia², en vigencia del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, norma de contenido muy similar a la del artículo precitado por lo que conserva vigor, expuso que:

Lo primero que debe precisarse es que si bien la prescripción, en general, se dirige a proteger un interés de carácter privado, pues únicamente es dable declararla cuando se alega, de ahí que sea potestativo invocarla³, lo que no puede estar en juego son los plazos prescriptivos, porque al tener la institución consecuencias sancionatorias, el principio de legalidad conlleva a que los mismos no sean susceptibles de alteración por los interesados.

Por esto, si, en palabras de la Corte, el “tiempo de prescripción es asunto de orden público”, en la medida que “no está en manos de los particulares ampliar sus límites, menos que uno solo de los contratantes pueda extender a su antojo el punto de partida”⁴, esto significa que es del resorte exclusivo del legislador establecer sus confines.

2.2.- Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”⁵.

2.3.- De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta “desde que la obligación se haya hecho exigible”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado (artículos 2539 y 2536, ibídem, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002).

Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las

² CSJ. Sent. Cas Civ. 9 de sep/ 2013, exp. 043-2006 00339 01

³ Vid. Sentencia de 14 de mayo de 2008, exp. 01475.

⁴ Sentencia de 21 de julio de 2008, exp. 00684.

⁵ Sentencia 001 de 11 de enero de 2000, expediente 5208.

consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción (artículo 91 del Código de Procedimiento Civil; sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009).

De la lectura del extracto citado se avizora que si bien la Corte afirma que el término de prescripción no puede considerarse como netamente objetivo, la subjetividad del análisis que impone lo es referido a las conductas de los sujetos intervinientes: la del acreedor, si la interrumpió de manera civil con la interposición de la demanda; para el deudor, si existió interrupción natural al haber reconocido la obligación o si renunció a ella, después de haberse configurado.

Dicho contexto, a juicio de la Sala, no puede ampliarse a otros aspectos como la mora judicial o la diligencia que tuvo el acreedor en la actuación, porque ello desnaturaliza el contenido del artículo 2539 del Código Civil que describe los eventos en que la prescripción se interrumpe, que son taxativos: **i)** por el hecho de reconocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente y **ii)** por demanda judicial.

Al respecto, la doctrina señala que:

“Para que la interrupción se dé y desterrándose el cúmulo de exigencias de la actual disposición (pagar la notificación en un plazo, hacerla personalmente o por medio de curador en otros, etc.) se previó que se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda “siempre que el auto admisorio de ella o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente. El decir que de ahora en adelante basta precisar cuándo se notificó el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandante y de allí en adelante contar un año, plazo más que amplio para que se haga la notificación en la forma que corresponda, es decir, aun por intermedio de curador.

Queda desterrada la interpretación que buscaba quién era el culpable o no de la demora, porque con la reforma basta que objetivamente transcurra ese plazo sin que se haya logrado la notificación para que se tome inexorablemente como fecha de interrupción la de la notificación de la demanda, no la de su presentación.”⁶

4. Sentadas las anteriores premisas y revisado el plenario, se advierte que **i)** el título valor base de la ejecución se hizo exigible el 28 de julio de 2017, lo que significa que el término de tres años de la prescripción de la acción cambiaria directa se cumplía el 28 de julio de 2020; **ii)** la demanda ejecutiva se instauró el 15 de julio de 2020, es decir, unos días antes que operara la prescripción en condiciones normarles, sin embargo,

⁶ TRUJILLO Calle Bernardo. De los Títulos Valores. Parte General. Pág.663

el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, a quien le correspondió por reparto, la rechazó mediante proveído de 14 de agosto de 2020 por competencia.

iii) Que en virtud de lo anterior, nuevamente repartido el líbello el 8 de septiembre de 2020, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá libró el correspondiente mandamiento de pago de la forma solicitada en auto 13 de octubre de 2020, notificado por estado al demandante el 14 del mismo mes y año, por ende, desde allí empieza contarse el lapso del año a que se refiere el artículo 94 del Código General del Proceso, y que significa que el acreedor tenía hasta el 14 de octubre de 2021 para notificar en debida forma al demandado, sin embargo, tal acto sólo vino a cumplirse el 11 de marzo de 2022, es decir, por fuera del término de interrupción, lo que permite inferir que la presentación de la demanda, en verdad, no interrumpió el término prescriptivo; y **iv)** en la actuación no existe medio probatorio que permita inferir que el deudor interrumpió la prescripción de manera natural en forma expresa o tácita o que hubiese renunciado a ella.

Y es que la Sala no puede admitir el argumento del extremo ejecutante dirigido a que la demora en notificar al demandado recae en el juzgado de conocimiento y menos avalar la consideración de éste referida a que el ejecutante fue diligente en procurar la notificación del deudor, de un lado, porque si hubiera actuado con diligencia, independientemente de la mora del juzgado en resolver y de los propios avatares que tuvo para notificar de manera personal, un año es más que suficiente para lograr esa notificación a través del curador *ad litem*, que fue la consideración que el legislador tuvo para ampliar ese término de 120 días a un año; y, del otro, en razón a que con ello se desconoce no solo el contenido del artículo 94 del Código General del Proceso, que no prevé excepción alguna respecto de su aplicación, sino también otros mandatos legales de imperioso cumplimiento, así como la propia jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que refiere que los plazos prescriptivos se encuentran cobijados por el principio de legalidad y ellos no pueden ser alterados por los particulares puesto que sólo el legislador puede establecerlos.

De igual forma, ninguna duda suscitan los artículos 829 del C. de Co., 118 del C.G.P. y 59 del Código de Régimen Político Municipal (Ley 4ª de 1913), de cuyo contenido se infiere que el término de 1 año que contempla el artículo 90 del C. de P. C. corre de manera objetiva y por consiguiente no es susceptible de interrupción alguna con base en

criterios subjetivos diferentes a los contemplados en el artículo 2539 del C.C., como en cambio sí lo son los plazos computados por días; salvo los eventos precisos en los que la jurisprudencia así lo ha avalado⁷.

En efecto, el artículo 829 del estatuto mercantil prevé:

“ARTÍCULO 829. REGLAS PARA LOS PLAZOS. *En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:*

(...)

3) *Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.*

PARÁGRAFO 1o. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes.

(...)”.

A su turno, el artículo 118 del C.G.P, en su inciso séptimo estatuye: *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. (...)*

Norma que se acompasa con lo previsto por el artículo 59 del Código de Régimen Político Municipal, a cuyo tenor:

*“Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. **Por año y por mes se entienden los del calendario común,** y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal”.* (Negrillas fuera de texto).

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de antaño dilucidó el asunto en cuestión, así:

“...no resulta admisible hacer consideraciones de orden subjetivo para obstruir esa fatal consecuencia tendientes a establecer que la notificación tardía ha obedecido a la conducta de alguna de las partes o a la culpa de los funcionarios y empleados judiciales encargados de

⁷ Se refiere al plazo de caducidad especial que contempla el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 respecto de la pérdida de los efectos patrimoniales derivados de la declaración de paternidad, para cuya contabilización la Sala de Casación Civil ha autorizado tomar en cuenta una serie de factores subjetivos; todo ello ligado a los propósitos inherentes a dicha normatividad.

velar porque ella se practique, como otrora y muy especialmente antes del decreto 2282 de 1989 lo admitió esta Corporación, decreto que reformó el artículo 90 del C. de P. Civil para ampliar el término en el que debe hacerse la notificación al demandado si se quiere interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad con la presentación de la demanda.

“4. Antes de la citada reforma, el artículo 90 establecía una serie de pasos y términos relativamente cortos para que se pudiera impedir la caducidad una vez que fuera admitida la demanda, tales como eran que el demandante proveyera lo necesario para la notificación del demandado dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión, ‘y que si la notificación no se hiciera en el término de diez días, efectúe las diligencias para que se cumpla con un curador ad litem en los dos meses siguientes’.

“El artículo 1º, modificación 41, del citado decreto 2282, introdujo una reforma que rigió hasta cuando entró en vigencia la ley 794 de 2003, siendo aquélla norma anterior aplicable para este caso, la cual consistió básicamente en considerar la presentación de la demanda – que no la de su admisión – como medio eficaz para obtener tal interrupción, y en ampliar el término para que se efectúe la notificación al demandado con ese fin, en tanto que determinó que debe producirse ‘dentro de los ciento veinte días siguientes’ a la notificación al demandante del auto admisorio de la demanda.

*“Dicho término de ciento veinte días (120), el cual fue concebido justamente para eliminar todas las dificultades que presentaba el señalado en la norma anterior y para facilitar a su vez el cumplimiento de la carga del demandante de obtener la notificación oportuna de la demanda a fin de impedir la prescripción o la caducidad, **debe considerarse como un término objetivo y por consiguiente fatal, pues basta con establecer dos extremos: la notificación al demandante y el transcurso de los 120 días hábiles previsto a la sazón en el artículo 90 – hoy de un año de conformidad con la ley 794 de 2003** -, pues vencidos éstos ‘los mencionados efectos (o sea la inoperancia de la caducidad o la interrupción de la prescripción, en su caso) sólo se producirán con la notificación al demandado’, expresión, la subrayada, que evidentemente no da margen para establecer una posibilidad distinta a la de calificar ese término como determinante, sin más, y por supuesto refractario a cualquier alargamiento sin importar la causa que lo pueda explicar o justificar”⁸.*

Posición que además ha respaldado la Doctrina, al decir:

“Los términos se señalan en años, meses, días y horas y se computan de acuerdo con lo establecido en el artículo 121, el cual prescribe que si se trata de un plazo de años o de meses se contabilizan de acuerdo con el calendario, es decir, que no interesa para nada que durante su transcurso medien días inhábiles, ejemplo domingos y festivos, o que el juzgado haya estado cerrado por cualquier causa porque basta determinar que, conforme al calendario, ha

⁸ C.S.J. Cas. Civ. Sent. Oct.31/2003, exp. No. 7933.

transcurrido el término sin necesidad de hacer cálculo para restar los días inhábiles que pudieron presentarse.”⁹.

Desde esa óptica no puede más que concluirse que acoger las razones que esgrime el ejecutante, mora del juzgado, o las éste referidas a la el demandante fue diligente, con miras a que se deduzca del término de prescripción el tiempo que el juzgado demoró en resolver, desconocería el claro sentido de las normas reseñadas, así como las directrices que la jurisprudencia ha impartido respecto al leal entendimiento de la figura de la interrupción civil del fenómeno prescriptivo, regulado por el artículo 94 del aludido estatuto procesal.

Reiterase entonces que como la notificación del demandado no se realizó dentro del término perentorio de 1 año, la presentación de la demanda no logró interrumpir civilmente la prescripción alegada y por ello la excepción, como bien lo repara la curadora ad litem del demandado, estaba llamada a prosperar.

5. En línea con lo expuesto, el fallo de primera instancia se deberá revocar, para declarar prospera, la excepción denominada “*prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor*”, lo que conlleva al declarar terminado el proceso ejecutivo; levantar las medidas cautelares, condenar a la parte ejecutante a las costas y perjuicios que la parte demandada haya sufrido con ocasión de estas y del proceso, conforme lo autoriza el numeral 3 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la Magistrada Sustanciadora señala las costas de esta instancia en un salario mínimo mensual, legal vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Décima Edición. Dupre Editores. Bogotá: 2009. P.438.

REVOCAR la sentencia que profirió el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá el 28 de septiembre de 2022, y en su lugar se,

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción denominada “*prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor*”, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **DECLARA** terminado el proceso.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese por el juzgado de instancia.

CUARTO. CONDENAR a la parte ejecutante a pagar las costas y perjuicios que la parte demandada haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. Para esos efectos téngase en cuenta lo preceptuado por el artículo 283 del C.G.P., en cuanto a la condena en abstracto se refiere.

QUINTO. CONDENAR a la parte ejecutante, en las costas de esta instancia. La magistrada sustanciadora señala la suma de un salario mínimo, mensual, legal vigente. Líquidense en la forma establecida por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bee3906222686b12933ccaac7487cb7325806c3af0e9d3fb46aa724f1668c67**

Documento generado en 16/02/2023 10:52:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013103023201300498 04
Clase: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO
Y OTROS
Demandados: DIANA CAROLINA BECERRA DURAN Y OTROS

Al entrar a revisar este asunto para adoptar las decisiones a que hubiere lugar, encuentra el suscrito magistrado que, el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante autos adiados 7 de septiembre de 2022, adoptó 3 determinaciones diferentes, a saber: (i) resolvió sobre las objeciones a las liquidaciones del crédito aportadas a la actuación; (ii) denegó la terminación del proceso por pago, y (iii) negó la solicitud de reducción de embargos deprecada por el extremo pasivo.

Dichos proveídos fueron impugnados por los extremos procesales a través de los recursos de reposición y en subsidio de apelación y confirmados por el *a quo* en autos de 1° de noviembre de 2022, en los que además se concedieron los recursos de alzada, en tal virtud se remitieron las diligencias a esta Corporación; no obstante, al efectuarse su reparto únicamente se asignó la apelación de una de las referidas providencias, cuando como se indicó, se trata de 3 apelaciones de autos diferentes.

En ese orden, antes de adoptar las determinaciones a que haya lugar en relación con tales alzadas, por secretaría ábrase cuadernos separados (con los consecutivos “05” y “06”) a las restantes dos apelaciones de auto, previo el abono respectivo para la compensación a que haya lugar.

Efectuada la referida asignación, ingrese el expediente a despacho para proveer como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9024b7005f96df8c2f85bb459a7c2917bac479a15d116cb4cfc89c37a48f3f7f**

Documento generado en 16/02/2023 04:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103023 2015 000785 05
Procedencia: Juzgado Veintitrés Civil del Circuito
Demandante: Altos del Teusacá S.A. y otros.
Demandado: Arias Serna y Saravia S.A.S. y otros.
Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 9, 16 de febrero de 2023. Actas 5 y 6.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 29 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER** promovido por **ALTOS DE TEUSACÁ S.A., FORESTAL ANDINA S.A. y SAMUEL RASCOVSKY RASCOVSKY** contra **ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S., PROMOVER GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S. e INVERSIONES PROARSESA S.A. -ACTUALMENTE EN**

LIQUIDACIÓN-, en virtud a que el trámite que le es propio a esta instancia se ha agotado.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Pretensión

Altos de Teusacá S.A., Forestal Andina S.A. y Samuel Rascovsky Rascovsky, por conducto de apoderado judicial, formularon demanda ejecutiva por obligación de hacer contra Arias Serna y Saravia S.A.S., Promover Gerencia Inmobiliaria S.A. e Inversiones Proarsesa S.A., para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento ejecutivo a su favor, con el fin que se les ordene el cumplimiento, de manera solidaria y adecuada, de las prestaciones, emanadas del laudo arbitral emitido el 4 de junio de 2013, consistente en:

3.1.1. Construir 372,13 metros lineales de vía, andén e iluminación, redes de servicios de acueducto, energía eléctrica y de telefonía, para conectar el eje vial número 1 con la etapa 2 de Altos de Teusacá, previa aprobación de las autoridades competentes.

3.1.2. Elaborar 106 metros de andén, las luminarias de un tramo de 150 metros lineales, la conexión del eje vial número 2 con las etapas 3 y 4, el sistema de suministro de agua proveniente del acueducto interveredal de Bogotá, incluyendo la instalación de un macromedidor y, eventualmente, una válvula de manejo de presión.

3.1.3. Garantizar durante la realización de las obras de la primera etapa, el correcto funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas negras y del agua reciclada, para lo cual debe: contratar un profesional experto que asesore y supervise los procesos, informe el

estado de las investigaciones, además de los resultados; organizar una jornada de monitoreo extensa, con planteamiento previo, seguimiento de toma de muestras y posterior análisis de laboratorio, que permita efectuar el seguimiento de cumplimiento de normas legales; analizar, una vez obtenga lo anterior, si la planta está evolucionando en forma aceptable, con el fin de determinar la necesidad de una planta que cuente con mejores especificaciones.

3.1.4. Sufragar \$810'000.000.00, correspondientes a los perjuicios moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, por las multas diarias generadas por el incumplimiento en la edificación de esas obras establecidas en el Convenio para desarrollar el Proyecto de Parcelación Campestre denominado “*Altos de Teusacá*”, situado en el municipio de La Calera-Cundinamarca; así como los detrimentos de similar naturaleza que se produzcan hasta que la construcción se ejecute satisfactoriamente; y, \$2.146'442.700.00 por aquellos relacionados con la pérdida de la oportunidad de comercializar las etapas 2 y 4B del aludido proyecto.

3.1.5. Condenar en costas a las demandadas¹.

3.2. Los hechos

Como fundamento fáctico de las pretensiones, se expusieron los que se sintetizan a continuación:

El 23 de abril de 2010, entre las partes se surtió una acción ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., para dirimir las controversias derivadas por el desacato de unos acuerdos comerciales celebrados para la construcción del proyecto urbanístico “*ARBORETTO*”, ubicado en el predio

¹ Folios 465 a 468 y 514 a 518 del archivo 001-11001310302320150078500[fl.1-691], Carpeta C001.

denominado "*Parcelación Campestre Altos del Teusacá*", la cual culminó con el laudo proferido el 4 de junio de 2013, aclarado y complementado el 5 de julio siguiente.

Aquella decisión declaró que los ahora convocados no habían terminado en los ejes viales, lo siguiente: en el número 1, "*...372,13 metros lineales de vía, andén e iluminación, y redes de servicios de acueducto, energía eléctrica y telefonía, para llegar al límite con la Etapa 2 de Altos de Teusacá...*"; mientras que en el 2, "*...106 metros de andén, iluminarias en un tramo de 150 metros de andén, así como la conexión, para las etapas 3 y 4 de Altos del Teusacá, al sistema de suministro de agua, proveniente del acueducto interveredal de Aguas de Bogotá, incluyendo la instalación de un macromedidor y eventualmente de una válvula de manejo de presión, previa consulta de Aguas de Bogotá...*".

Además, dispuso que estaban pendientes las obras que garanticen, durante el periodo de construcción de la Primera Etapa, el correcto funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y el manejo del agua reciclada.

En consecuencia, le otorgó un plazo para ejecutar dichos trabajos, en su orden de 6 meses, 2.5 meses y 8 meses, a partir de la ejecutoria de esa determinación, previa obtención de las aprobaciones emanadas de las autoridades competentes, de ser necesario.

Como esas labores no fueron realizadas en la forma indicada, las firmas convocadas se han visto afectadas con la imposición de multas diarias de \$1'000.000.00 por cada día de retraso en su edificación, pactadas en la cláusula décimo cuarta del convenio suscrito entre las partes el 20 de octubre de 2006. Aunado, ha sido imposible comercializar las otras etapas del proyecto, por la conexión que debe

mediar entre cada una².

4. La actuación de la instancia

La orden compulsiva fue librada el 3 de noviembre de 2016³, en la forma pedida, luego de ser revocados la inadmisión y el rechazo del líbello, mediante decisión emitida por esta Corporación el 1º de agosto de 2016⁴.

Las promotoras plantearon remedio horizontal contra tal pronunciamiento, para que se condenara a sus contendoras a realizar el pago de manera solidaria y se actualizara el valor ejecutado por pérdida de oportunidad⁵.

Las sociedades ejecutadas Arias Serna & Saravia S.A.S. e Inversiones Proarsesa S.A. se notificaron, de manera personal a través de apoderado judicial, el 16 de noviembre siguiente⁶. Quien en representación de estas personas jurídicas, así como de Promover Gerencia Inmobiliaria S.A.S., en la oportunidad procesal respectiva, planteó recurso de reposición contra el mandamiento coercitivo librado por valor de \$810'000.000.00 -correspondiente a la multas diarias causadas- y de \$2.146'442.700.00 -por la pérdida de oportunidad-. En igual sentido alegó la falta de competencia en el *a-quo*⁷.

Dirimido tal medio de impugnación, fue revocada la decisión para, en su lugar, inadmitir el escrito inaugural y ajustar las pretensiones relativas a los perjuicios al canon 493 del Código de Procedimiento Civil y a las normas concordantes⁸.

² Folios 461 a 465 *ibidem*

³ Folios 547 y 548 *idem*.

⁴ Folios 6 a 11, PDF 11001310302320150078500, Carpeta C003.

⁵ Folios 549 a 552 *ibidem*.

⁶ Folios 564 y 565 del archivo 001-11001310302320150078500[fl.1-691], Carpeta C001.

⁷ Folios 566 y 574 *ibidem*.

⁸ Folios 646 a 651 *ibidem*.

En el lapso concedido, se subsanó el libelo para indicar que debido a que la parte faltante del eje vial 1 contaba con un plazo de seis meses para ejecutarse desde la aclaración del laudo, la sanción diaria de \$1'000.000.00 ascendía a \$1.270'000.000.00, por los 1270 días transcurridos entre el 5 de enero de 2014 al 28 de junio de 2017, y; para el eje vial 2, a \$1.377'000.000.00, por los 1377 días comprendidos entre el 20 de septiembre de 2013 y el 28 de junio de 2017.

Respecto a la pérdida de oportunidad calculó el rendimiento financiero dejado de percibir sobre el valor del terreno a la tasa DTF 90 días, desde marzo 6 de 2014 hasta el 28 de junio de 2017, en valor de \$4.071'530.029,67, así como los causados desde la subsanación y hasta la fecha en que las obras sean ejecutadas a satisfacción⁹.

La orden de apremio fue librada en la forma pedida respecto de las obras a desarrollar, y en cuanto a la fecha de causación de los montos reclamados por perjuicios derivados de las multas, dispuso el pago, para el eje vial 1, a partir del 6 de enero de 2014, para el eje vial 2, desde el 21 de septiembre de 2013, y por el incumplimiento en el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, comenzando el 6 de marzo de 2014 hasta la satisfacción de la obligación. Negó las sumas fincadas en la pérdida de la oportunidad por no hallarse respaldadas en un título ejecutivo.

Así mismo, les concedió el plazo de 45 días, a partir de la notificación al extremo convocado, para la realización de las obras¹⁰.

En desacuerdo con esta decisión, la atacaron, las actoras, por vía de reposición y la subsidiaria vertical¹¹, y las intimadas mediante aquella

⁹ Folios 665 a 685 *idem*.

¹⁰ Folios 687 y 688, *ibidem*.

¹¹ Folios 692 a 694 *ibidem*.

impugnación¹²; sin embargo, fue confirmada en primera¹³ y segunda instancia¹⁴.

Posteriormente, refutaron los hechos veneno de la causa, con oposición a las pretensiones. Plantearon las excepciones de nominadas: “...**CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER CONSISTENTE EN “EJECUTAR LAS OBRAS DEL EJE VIAL No. 1: CONSTRUCCIÓN DE 372.13 METROS LINEALES DE VÍA, ANDEN E ILUMINACIÓN, Y REDES DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELEFONÍA, PARA LLEGAR AL LÍMITE CON LA ETAPA 2 DE ALTOS DE TEUSACÁ” -PAGO...**”, “...**CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER CONSISTENTE EN “EJECUTAR LAS OBRAS DEL EJE VIAL No. 2: CONSTRUCCIÓN DE 106 METROS DE ANDÉN, LUMINARIAS EN UN TRAMO DE 150 METROS LINEALES, ASÍ COMO LA CONEXIÓN PARA LAS ETAPAS 3 Y 4 DE ALTOS DE TEUSACÁ, AL SISTEMA DE SUMINISTRO DE AGUA PROVENIENTE DEL ACUEDUCTO INTERVEREDAL DE AGUAS DE BOGOTÁ INCLUYENDO LA INSTALACIÓN DE UN MACROMEDIDOR Y EVENTUALMENTE UNA VÁLVULA DE MANEJO DE PRESIÓN, PREVIA CONSULTA A AGUAS DE BOGOTÁ” -PAGO...**”, “...**CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER CONSISTENTE EN “EJECUTAR LAS OBRAS QUE GARANTICEN, DURANTE EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA, EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE AGUAS NEGRAS ASÍ COMO EL MANEJO DE AGUA RECICLADA” -PAGO...**”, “...**LAS ÓRDENES EMITIDAS EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE HACER, CONTENIDAS EN LOS NUMERALS 1,3, Y 5 DEL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2017, CORREGIDO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2017,**

¹² Folios 702 a 715 *ibidem*.

¹³ Folios 738 a 741 *ibidem*.

¹⁴ Folios 6 a 9, PDF 11001310302320150078500, Carpeta C004.

EXCEDEN EL TÍTULO EJECUTIVO...”, “...LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EXCEDEN EL TÍTULO EJECUTIVO -TRÁMITE PROCESAL INADECUADO...”, “...LA ESTIMACIÓN BAJO JURAMENTO DE LOS PERJUICIOS MORATORIOS, CON FUNDAMENTO EN LA CUAL SE EMITIERON LAS ÓRDENES CONTENIDAS EN LOS NUMERALES 2° Y 4° DEL MANDAMIENTO DE PAGO, ESCONDE EN EL FONDO EL COBRO DE MULTAS CONTRACTUALES CUYA ORDEN DE PAGO FUE NEGADA...”, “...INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS CON OCASIÓN DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE HACER ORDENADAS EN EL LAUDO ARBITRAL...” y la “...**GENÉRICA**...”. Además, objetó los perjuicios¹⁵.

De las anteriores defensas se dio traslado a la parte activa, quien dentro de la oportunidad pertinente se pronunció al respecto¹⁶.

Evacuadas las etapas reguladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso¹⁷, el Juez de primer grado profirió sentencia el 29 de septiembre de 2022, por medio de la cual declaró probadas las excepciones propuestas por la pasiva, atinentes a la satisfacción de las obligaciones de hacer, consistentes en ejecutar las obras “...*del eje vial No. 1: construcción de 372,13 metros lineales de vía, andén e iluminación y redes de servicios de acueducto, energía eléctrica y telefonía, para llegar al límite con la etapa 2 de Altos de Teusacá. Pago*”; ...*del eje vial No.2: construcción de 106 metros de andén, iluminarias en tramo de 50 metros de andén, así como la conexión al sistema de suministro de agua proveniente del acueducto interveredal*

¹⁵ Folios 260 a 286 del archivo 002-11001310302320150078500[fl.694-1344].

¹⁶ Folios 613 a 630 *ibídem*.

¹⁷ Folios 88, 89, 154, 155, 162 a 164, 528 a 530, 709 y 710 del archivo 003-11001310302320150078500[fl.1345-1843]; WMV 005AudienciaEnero28de2019[fl.1397]; WMV 006AudienciaAbril24de2019[fl.1438]; WMN 007AudienciaAbril26de2019[fl.1443]; WMV 009AudienciaDiciembre012020[fl.fl.1688]; WMN 010AudienciaDiciembre01de2020(2)[fl.1688]; WMN 011AudienciaSeptiembre15de2022[fl.1816].

de Aguas de Bogotá, para las etapas 3 y 4 de Altos de Teusacá, incluyendo la instalación de un macromedidor y eventualmente de una válvula de manejo de presión previa consulta de Aguas de Bogotá Pago... y, ... [las] que garanti[zan el] correcto funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, durante el periodo de construcción de la primera etapa, así como el manejo del agua reciclada. Pago...”.

En consecuencia, dispuso la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condenó en costas a la parte accionante.

De otra parte, no acogió la objeción hecha al juramento estimatorio presentada por las ejecutantes y desestimó tanto la censura efectuada al dictamen practicado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, así como las tachas planteadas contra los testigos Reinaldo Chavarro Buriticá y Lilian Mariño¹⁸.

Inconforme con tal determinación, la activa planteó recurso de apelación¹⁹, el cual fue concedido en proveído del 14 de octubre del año inmediatamente anterior²⁰.

5. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El señor Juez, en primer lugar, precisó que el problema jurídico se circunscribe a determinar si debe seguirse adelante con la ejecución o prospera alguno de los medios de defensa formulados. Luego señaló el marco normativo, así como que se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir sentencia, y la inexistencia de nulidad que invalide lo actuado.

¹⁸ Folios 737 a 738 *ibidem*.

¹⁹ Folios 740 a 753 *ibidem*.

²⁰ Folio 755 *ibidem*.

Aseveró que la decisión arbitral, el pronunciamiento frente a la solicitud de aclaración, corrección y enmienda del mismo, cumplen con las exigencias formales para tenerlos como título ejecutivo. Con estribo en el numeral 2º del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, precisó que únicamente son plausibles de estudio los enervantes que alegan el pago de las obligaciones de hacer, sustentadas en la realización de las obligaciones contenidas en los documentos base del recaudo, mas no las denominadas “... órdenes emitidas en relación con las obligaciones de hacer, contenidas en los numerales 1,3, y 5 del mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2017, corregido mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, exceden el título ejecutivo, las pretensiones de la demanda exceden el título ejecutivo -trámite procesal inadecuado, la estimación bajo juramento de los perjuicios moratorios, con fundamento en la cual se emitieron las órdenes contenidas en los numerales 2º y 4º del mandamiento de pago, esconde en el fondo el cobro de multas contractuales cuya orden de pago fue negada, inexistencia de los perjuicios reclamados con ocasión del supuesto incumplimiento en la ejecución de las obligaciones de hacer ordenadas en el laudo arbitral y la genérica...”.

Advirtió que en laudo les concedieron a los demandados 6 meses para adelantar la primera obra, cuyo vencimiento acaeció el 5 de enero de 2014; 2 meses y medio para la construcción subsiguiente, plazo que aconteció el 20 de septiembre de 2013 y, para la tercera, un lapso de 8 meses, con vencimiento el 5 de marzo de 2014.

Aseveró que de la copia de la comunicación AT-189 dirigida por Altos de Teusacá, concretamente por el señor Racovsky, a las demandantes, se colige que para el 18 de noviembre de 2014 ya se habían ejecutado las obras correspondientes a la etapa 1, dentro del lapso indicado en el pronunciamiento arbitral.

Igualmente, halló demostrado que los trabajos de la etapa 2, así como la instalación del sistema hídrico para las fases 3 y 4 de la edificación, se desarrolló en el periodo indicado, entre el 23 y 29 de enero de 2014, en vista que el 17 de marzo siguiente, así fue expuesta la situación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, de lo cual se acompañaron las “*Memorias de cálculo optimización PTAR condominio Arboreto*”.

Verificó que la presentación de la parte hidráulica de la red de alimentación de las etapas 3 y 4 de Altos de Teusacá se materializó del 16 de diciembre de 2013 al 27 de febrero de 2014; la aprobación del suministro de agua se obtuvo el 13 de octubre de 2016, mientras que la instalación del macromedidor y la optimización de la PTAR se realizó con antelación a la radicación de la demanda, conforme lo refrendan las pruebas aportadas, lo que desvirtúa la respuesta emitida el 21 de abril de 2014 por Aguas de Bogotá S.A. ESP frente al derecho de petición, presentado el 28 de marzo anterior, el cual afirma la inejecución de las aludidas tareas.

En respaldo de lo anterior, evocó el dictamen pericial rendido por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, con ocasión del cual se llevó a cabo la visita del 20 de febrero de 2020, el laborío practicado por G2 Ingenieros y los testimonios recaudados que, se había cumplido con el 100% de la construcción, entre ellos, la de los 372.13 metros lineales del eje vial 1 para el 15 de julio de 2014, igualmente, la iluminación, las redes de servicio de acueducto, hasta el tramo que finaliza y empalma con la etapa 2 del proyecto; trayecto que estaba funcionando en buenas condiciones, a pesar de las inestabilidades producidas por el asentamiento del terreno.

Consideró, respecto de los 106 metros de andén, las luminarias de 150 metros lineales, las conexiones para las etapas 3 y 4 de la

urbanización, provenientes del suministro de agua interveredal, así los trámites necesarios para acometerlas, evacuadas entre el 16 de diciembre de 2013 y el 27 de febrero de 2014 -no por las ejecutadas, la instalación del macromedidor y/o válvula de manejo de presión y de los trabajos que garanticen el correcto funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas negras y recicladas, aun cuando no se pudo determinar con precisión la época en que algunas de ellas concluyeron, para la fecha en que se entabló esta acción no estaban pendientes de materializarse.

Infirió que, por las anteriores razones, las obligaciones de hacer, cuya satisfacción se pretende por esta vía no son exigibles, por inexistencia de un “...objeto por hacer...”, con independencia que una de ellas, la hubiera efectuado la activa, en la medida que, al amparo del artículo 1630 del Código Civil, el pago puede realizarse por cualquier persona, en nombre del deudor, aún sin su consentimiento o contra su voluntad.

Aclaró que aun cuando se debatan los detalles de la obra, sus acabados y la expectativa de los acreedores, esas inconformidades no deben dirimirse por la senda de los artículos 499, numeral 3° y 500 del Código de Procedimiento Civil sino por otro de naturaleza diferente, dado que aquellas disposiciones imponían al deudor cumplir la carga en el plazo señalado y librar ejecución por los perjuicios moratorios, o de no observarse ello, que una persona distinta la concluyera, sino fueron solicitados perjuicios moratorios, o si los bienes no se presentan en la calidad ordenada, autorizar su entrega si es solicitada y seguir el recaudo por los detrimentos compensatorios correspondientes a la parte insoluta, de haberse pedido subsidiariamente.

Agregó que ni siquiera es posible seguir la ejecución por los perjuicios

moratorios, bajo las previsiones de la regla 495 del Código de Procedimiento Civil, en razón a que no existe carga sin ejecutar; tampoco evidencia de la fecha en que las convocadas incurrieron en mora, al tenor del artículo 1615 del Código Civil, para aplicarles los efectos regulados en el canon 1608 *ibidem*.

Destacó que no acogía la tacha de los testigos Chavarro Buriticá y Liliana Mariño, por cuanto sus versiones no afectan los resultados de los peritazgos, con fundamento en los cuales se adoptará una decisión.

En virtud de lo esgrimido, no obstante que los elementos de juicio respalden que alguna de las obligaciones perseguidas se acataron de manera imperfecta o tardía, y en parte por personas distintas de las deudoras, como ello ocurrió antes de interponerse el libelo, deben declararse probados los enervantes fundados en el pago de las prestaciones en recaudo, sin que sea el camino idóneo para discutir la forma y oportunidad en que ocurrió dicha solución, pues adentrarse en el análisis de su insatisfacción implicaría emitir una sentencia incongruente con las pretensiones.

Declaró, a corolario, próspera la objeción planteada por las intimadas frente al juramento efectuado por la pasiva respecto de los perjuicios moratorios, e infundada la discrepancia de la misma naturaleza formulada frente al dictamen de autoría de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, ya que a esta no se le ordenó conceptuar sobre la instalación de la planta de tratamiento de aguas residuales, sino sobre la culminación de las prestaciones ejecutadas, por lo que su no intervención en aquel trabajo resulta irrelevante, máxime que el concepto por ella emitido se basó en los demás elementos de convicción incorporados al plenario, entre ellos, los dictámenes aportados por las partes, presentados de forma clara, precisa,

detallada y exhaustiva²¹.

6. ALEGACIONES DE LAS PARTES

6.1. En amparo de su solicitud revocatoria, los ejecutantes, adujeron que no le asiste razón al juez de primer grado puesto que la decisión proferida no fue consonante con las pretensiones del escrito genitor y las excepciones esgrimidas.

El pago debe hacerse dentro del plazo establecido, ser válido conforme a la naturaleza de la prestación y realizarse bien por el deudor o por un tercero designado por éste; situación que no aconteció por cuanto se hizo de manera imperfecta, por no ejecutarse en el término otorgado en la decisión arbitral, por cuenta de quien debía realizarlo, ni a nombre de este. Tampoco, adecuadamente y con la calidad en que se indicó en el laudo, motivo por el cual sí procedía la indemnización, a la luz del artículo 1613 del Código Civil.

Refutó que la Sociedad Colombiana de Ingenieros coligiera que las labores habían culminado en el tramo final del eje 1, el 20 de octubre de 2014, cuando lo fue en noviembre de 2017; sin embargo, las mismas son defectuosas e incompletas, en tanto emplearon material de desecho -escombros-, causante de agrietamientos y hundimientos que pueden conducir a su colapso, en virtud de lo que se envió la comunicación AT-189-14 del 18 de noviembre de 2014 que incluyó el informe de la firma Ingeniería y Geotecnia Ltda. y registro fotográfico -anexo 1 del memorando de incumplimiento-, lo que conllevó a que la reconstrucción de la vía se efectuara entre noviembre de 2014 y marzo de 2015 -anexo 2-. Además, en noviembre de 2016 se apreciaron nuevamente grietas en el andén por donde van las cajas de conducción de energía y se derrumbó la estructura de descole de

²¹ Folios 711 a 738, PDF 003-11001310302320150078500[fl.1345-1843].

la tubería que tiene del talud -anexo 3-. Como si fuera poco, solo hasta agosto de 2017 se inició la segunda reconstrucción de la calzada para resolver los desplazamientos de la estructura, obras terminadas en noviembre siguiente -anexo 4-

Cuestionó que la Sociedad Colombiana de Ingenieros aseverara que el 20 de octubre de 2014 ya estaban finalizadas las labores de construcción en el tramo del eje vial número 1, cuando en una de las actas de comité de obra presentadas para la elaboración del laborío elaborado por esa compañía, la 39-14 de 24 de noviembre de 2014, se señaló que continúan los trabajos de preparación al final del eje 1 con el contratista Pedro Velásquez, luego de presentarse daño por asentamiento; aunado, el segmento de la calzada reconstruido no es 10 metros, como indicó ese trabajo sino de 60 metros, conforme lo conceptuado por el ingeniero Luis Fernando Vesga, quien rindió el peritaje de contradicción, a lo que se suma que el representante legal de Arias Serna & Saravia confesó el cumplimiento defectuoso de la vía.

Alegó que las obras de conducción de agua potable están incompletas, conforme se aprecia en el oficio GOP-204-2016-889 del 26 de agosto de 2016 emitido por Aguas de Bogotá S.A., en el que se informó que no se instalaron las válvulas reductoras de presión, conforme al diseño, lo cual no fue revisado en la experticia decretada de oficio, según lo manifestó el ingeniero Carlos Guillermo Barón. Por otra parte, las dimensiones de la tubería de la red que se hizo con conductos de dos pulgadas cuando se habían previsto que eran de cuatro, como se indicó en la comunicación AT-189-14 de 18 de noviembre de 2014.

Añadió que las obras del eje vial 1 no han sido aprobadas por las autoridades competentes como Codensa, ETB y Aguas de Bogotá, de

acuerdo con las comunicaciones de febrero de 2019, como tampoco han sido entregadas las redes de servicios de energía y acueducto necesarias para llegar a la segunda etapa, conforme se aprecia en la certificación expedida por el administrador de la copropiedad Bosque Residencial Altos del Teusacá P.H., su declaración y los documentos aportados, en uno de los cuales se señaló que la canalización no debe ser utilizada para la instalación del cable que va para la segunda etapa, pues no concuerda con el diseño.

Las obras del eje vial 2 no fueron construidas en el período otorgado por el Tribunal Arbitral, por ello Altos de Teusacá tuvo que diseñar y construir una línea de suministro independiente de la que estaba prevista en ese tramo, con el fin de tener acceso al agua de las etapas 3 y 4. Labor que hizo a nombre propio, como lo reconoció la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

Destacó que esa entidad advirtió en esa zona el agrietamiento de los andenes y la presencia de hundimientos. Adicionalmente, señaló que las labores no han sido aprobadas por las autoridades, las redes eléctricas por Codensa, los ductos telefónicos por ETB, y tampoco han sido entregadas a la copropiedad.

No se han realizado las obras que garanticen el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales y el manejo del agua reciclada, debido a que no cumplen las normas ambientales. El vertimiento se ha adelantado en el suelo, en especial en aquellas épocas en que se excede el caudal y se generan desbordamientos, pese a que no existe permiso para hacerlo de esa manera. Sumado a ello, la PTAR no ha sido entregada a la copropiedad. Existe una querrela contra las demandadas por malos olores en las proximidades de la planta, tal como lo aceptaron algunas de las demandadas.

Estimó que, en las circunstancias descritas, tales obligaciones no se han extinguido por pago y en consecuencia, es dable el reconocimiento de los perjuicios causados²².

En la oportunidad para sustentar la alzada, insistió que la satisfacción no es dable recibirla por partes, en los términos del artículo 1649 del Código Civil, por lo que en este caso no tuvo la virtud de extinguir la obligación, ya que no cumplieron las prestaciones dentro del plazo establecido, no fueron ejecutadas de buena fe, de acuerdo con la previsión del canon 1603 de la misma normativa, ni se realizaron por las deudoras o un tercero a nombre de estas.

Añadió que la indemnización de los perjuicios comprende tanto el daño emergente, como el lucro cesante, bien por no cumplirse la prestación, haberlo hecho de manera imperfecta o por el retardo en su satisfacción, conforme lo dispone el precepto 1613 *ibidem*.

La realización imperfecta de las obras no debe catalogarse como pago, pues en la primera parte, los escombros condujeron a las socavaciones, agrietamientos y hundimientos, incluido el desfase de 78 a 80 centímetros que presenta la calzada, lo cual impide empalmar con la segunda etapa.

A raíz de esta situación se envió un oficio el 18 de noviembre de 2014 dirigido a las intimadas, acompañado de un informe técnico del 19 de noviembre de 2014, elaborado por la firma Ingeniería y Geotecnia Ltda., en el que se dieron a conocer las anomalías y las recomendaciones de cimentar ese sector, perforar, tomar muestras y someterlas a ensayos de resistencia para su estabilidad; situación que demuestra que su edificación no podía efectuarse de cualquier manera, contrario a lo afirmado por el juez de primera instancia, entre

²² Folios 739 a 754, PDF 003-11001310302320150078500[fl.1345-1843].

noviembre de 2014 y marzo de 2015, excediendo el plazo conferido en la decisión arbitral, el cual venció el 5 de enero de 2014.

En noviembre de 2016, se agrietó el andén y la carretera, la estructura de descole de la tubería se derrumbó, se socavó el terreno donde está cimentada, por lo que se recomendó controlar el desagüe para evitar la continuidad de la afectación, cimentar nuevamente el muro para distribuir las cargas. En agosto de 2017, fue reconstruida la calzada por segunda vez con el fin de solucionar los problemas descritos, culminó en el mes de noviembre posterior, sin que, según concepto técnico, se hubieran adelantado labores de mejoramiento o estabilización del terreno, ni cimentación de la estructura de contención.

En su criterio el veredicto desatendió las pruebas aportadas: los dictámenes periciales, especialmente, el elaborado por Ingeniería y Geotecnia Ltda., en el que se concluyó que las estructuras existentes no están finalizadas debido a que carecen de un sistema de cimentación que soporte las cargas aplicadas y las transmita al terreno de forma segura, lo que dicho sea de paso descarta que las inestabilidades se produjeron por el asentamiento. Respaldados por la confesión de la representante legal de Arias Serna Saravia sobre el desplazamiento del andén y de la vía, producidas por la desestabilización del terreno.

Insistió que constituye un incumplimiento que el cableado desatendiera el modelo aprobado por Codensa, la falta de instalación de las válvulas reductoras de presión para la conducción de agua potable y no ceñirse a las dimensiones de las tuberías de la red, como se previó en los diseños del sistema hidráulico; por lo que criticó que no se analizaran esas situaciones por parte de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, como tampoco por el *a-quo*.

Consideró, también una deshonra de los compromisos, la omisión de la refrendación de esas instalaciones por parte de las autoridades competentes y la falta de entrega a la copropiedad, como lo respalda la declaración del señor Samuel Rascovsky y el acta de verificación de cumplimiento de obra elaborada por la Dirección Técnica de Codensa, en donde se consignó que la canalización existente no concuerda con el diseño, aspecto no analizado en el dictamen decretado de oficio.

En torno a la etapa dos, la tubería no está conectada al sistema de suministro de agua del acueducto interveredal de Aguas de Bogotá, carga que debían ejecutar las demandadas, por lo que Altos de Teusacá S.A.S. tuvo que gestionar el diseño y la construcción de una conducción completamente diferente a la ordenada en el laudo, la cual se efectuó en octubre de 2016, cuando la aludida empresa de acueducto autorizó la apertura de las válvulas y de los registros que permiten el paso del agua hasta la tercera etapa, 37 meses después de haberse vencido el plazo.

En la complementación del dictamen se valoró su realización en \$52'915.922.00 y como fueron elaboradas por el propio acreedor, el artículo 1630 del Código Civil fue indebidamente aplicado.

No es cierto que a la fecha de presentación de la demanda se hubieran realizado las obras que garanticen el correcto funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Arboretto, pues se han presentado 70 desbordamientos desde su optimización y hasta octubre de 2022, por no contar con la capacidad para el manejo de ese caudal por las infiltraciones de las aguas lluvias que conducen a vertimientos al suelo, sin contar con el permiso para el reúso, como lo consignó la CAR en el informe técnico número DBRC 1153 del 12 de diciembre de 2016 y en dictamen rendido por

la Sociedad Colombiana de Ingenieros, lo cual además se infiere del interrogatorio de parte del representante legal de Proarsesa y de Arias, Serna & Saravia²³.

6.2. El apoderado de las ejecutadas replicó que no se encuentra pendiente ninguna obligación, menos aún por una ejecución defectuosa e incompleta que no fue demostrada por el censor. En respaldo de ello destacó las conclusiones a las que arribó la Sociedad Colombiana de Ingenieros relativas a la construcción total y el estado de funcionamiento en el que se encontraban, así como el registro fotográfico que lo respalda, lo plasmado por la Sociedad G2 Ingenieros en febrero de 2016 y en las declaraciones rendidas en el proceso.

Explicó que la edificación del eje vial número 1 se desarrolló con base en la licencia de urbanización del proyecto. En cuanto a las autorizaciones de las empresas de servicios públicos no les correspondía adelantarlas a las demandadas, dado que su obligación se limitó a levantar las redes para esos servicios.

Aseveró que, conforme lo consagrado en las experticias incorporadas, y lo aceptado por Samuel Raskovsky, en el eje vial número 2 se encuentran construidos 106 metros lineales de andén, 150 metros lineales de luminarias, un macromedidor.

No existe elemento de juicio de carácter técnico que respalde la inexistencia de obras que permitan el correcto funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, por el contrario, los peritos de Aval Ambiental manifestaron que marcha de manera adecuada para los caudales de diseño establecidos.

²³ Archivos 08SutentacionRecurso y 10SustenciónRecurso.

Esta senda procesal no es idónea para debatir la existencia de las obligaciones sobre las cuales no se tenga absoluta claridad frente a su insatisfacción, pues sus pretensiones deben fundarse en obligaciones claras, expresas y exigibles. Más aún si los aspectos sobre los cuales versa el incumplimiento atañen a apreciaciones subjetivas de los promotores de la demanda.

No se demostraron los perjuicios moratorios acaecidos, máxime que su estimación fue objetada. Tampoco se acreditó que la pérdida diaria ascendía a \$1'000.000.oo.

La parte demandante no reclamó la indemnización de perjuicios compensatorios de manera subsidiaria, a la luz del canon 495 del Código de Procedimiento Civil, a pesar de que alegó haber adelantado obras por valor de \$52'915.922.oo, como lo exige dicha norma²⁴.

7. CONSIDERACIONES

7.1. No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad tanto para ser parte, como comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para nulitar en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir decisión de fondo.

7.2. Conviene aclarar que en el presente asunto, en aplicación del artículo 624 del Código General del Proceso el Proceso, la demanda coercitiva se tramitó al amparo de la normatividad vigente al momento de su formulación, es decir, por la disposiciones del Código de

²⁴ PDF 11DescorreTraslado.

Procedimiento Civil; pero, en virtud del tránsito de legislación, desde el vencimiento del término para proponer excepciones, el decurso se continuó bajo el imperio de la Ley 1564 de 2012, en acatamiento de lo contemplado en el numeral 4º del canon 625 *ibídem*.

Dicho esto, es imperioso señalar que la acción compulsiva procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer en favor del acreedor demandante y a cargo del deudor convocado, siempre que conste en un título ejecutivo que, según las voces del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, hoy canon 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del llamado a cumplirla o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, la cual resulta plena prueba en su contra.

En Vigencia del Código de Procedimiento Civil, el acreedor de una obligación de hacer contaba con esta vía para obtener la efectividad de su crédito, es decir, el proceso regulado en el artículo 500 de ese Estatuto, que hoy consagra el 433 del Código General del Proceso.

En dicho trámite, el juez ordena al deudor que ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que señale y libra ejecución por los perjuicios moratorios, cuando se hubieren pedido en la demanda.

Entratándose de las obligaciones de hacer, la academia las ha referido como las actividades que debe desplegar el *solvens* a favor del *accipiens* o de terceros y conciernen a un hecho, acto u obra, de naturaleza material o intelectual²⁵.

²⁵ Alessandri R. Arturo, Somarriva U. Manuel y Vodanovic H. Antonio, "Tratado de las obligaciones" Santiago de Chile – 2004, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, Reimpresión mayo de 2015, Pág. 244.

Por lo tanto, *“...contemplan la ejecución de un hecho; entregar una cosa, prestar un servicio, transportar una persona o cosa, firmar un escrito, celebrar un contrato, medir un terreno, contar o pesar ciertos objetos, designar una persona, etc...”*²⁶.

En cuanto a la satisfacción de las cargas prestacionales de dicha condición, también la doctrina autorizada ha precisado:

“...Para saber si el deudor, que voluntariamente ejecutó su obligación, cumplió efectivamente con la prestación que es objeto de ella, debemos examinar el contenido de la misma, a fin de ... dictaminar cuando hubo incumplimiento de dicha obligación.

Al efecto, debemos recordar que las obligaciones, cualquiera que sea la naturaleza de la prestación que es su objeto, se dividen en obligaciones de medios y de resultados... pero ... en las obligaciones de hacer adquiere una gran importancia la distinción entre unas y otras, ya que no todas son de resultado...

En las obligaciones de resultado el deudor se obliga a ejecutar una prestación específica, precisa, determinada; respecto de la cual puede afirmarse sin lugar a dudas que se cumplió o no se cumplió.

La prestación es aquí un fin en si mismo; no se encamina a obtener un resultado ulterior, sino que su objeto es la meta buscada por el acreedor y deudor.

Las obligaciones de resultado más importantes son: las de dar, las de no hacer, y algunas de las de hacer: ejecución de una obra o hecho preciso, como la construcción de un objeto, el transporte de una persona o cosa, etc.

²⁶ PÉREZ VIVES. Álvaro. Teoría General de las Obligaciones. Volumen III. Parte II. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá Colombia. Cuarta Edición. 2012. Páginas 158 y Siguietes.

*Tienen ..., estas obligaciones de resultado, la característica de que su inejecución constituye incumplimiento de ellas, haciendo incurso al deudor en culpa contractual, si se originaron en un vínculo de esa naturaleza, o extracontractual, en el caso contrario (v.gr., la que se deriva del artículo 2356, C.C.) ...*²⁷.

7.3. De cara a estos lineamientos, a los reparos concretos, así como la sustentación de la alzada, corresponde a la Sala verificar si las obligaciones de hacer ordenadas en el Laudo Arbitral proferido el 4 de junio de 2013 y complementado el 5 de julio siguiente, por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, fueron ejecutadas. En el evento que no hubiera sido así, disponer lo pertinente y evaluar la viabilidad del reconocimiento de la indemnización de perjuicios deprecada.

Descendiendo al sub- examine, de la revisión de la primera copia auténtica de la decisión precitada, que presta mérito ejecutivo²⁸, se evidencia que las sociedades ejecutadas fueron condenadas a desarrollar las siguientes obras:

En el eje vial 1, la “...*Construcción de 372,13 metros lineales de vía, andén e iluminación y redes de servicio de acueducto, energía eléctrica y telefonía para llegar al límite con la Etapa 2 de Altos de Teusacá...*”, con un plazo de 6 meses para ejecución desde la ejecutoria del laudo²⁹.

En el eje vial 2, la “...*Construcción de 106 metros lineales de andén, luminarias en un tramo de 150 metros lineales, así como la conexión, para las Etapas 3 y 4 de Altos de Teusacá, al sistema de suministro de*

²⁷ Cfr. *Ibidem*.

²⁸ Folios 41 a 405 del archivo 001-11001310302320150078500[fl.1-691].

²⁹ Folio 362 *ibidem*.

agua, proveniente del acueducto interveredal de Aguas de Bogotá, incluyendo la instalación de un macromedidor y eventualmente de una válvula de manejo de presión, previa consulta a Aguas de Bogotá...”, con un lapso de 2 meses y medio para cumplirse, a partir de la ejecución³⁰.

La realización de las que *“...garanticen, durante el periodo de construcción de la Primera Etapa, el correcto funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas negras, así como el manejo del agua reciclada...”, en el término de ocho meses desde la ejecutoria del pronunciamiento arbitral³¹.*

También, les impuso obtener las aprobaciones de las autoridades competentes en el caso de ser requerido, con excepción de la interventoría³².

Así, entonces, los períodos concedidos para practicar los aludidos trabajos empezaron a contabilizarse desde el momento en que el laudo arbitral cobró ejecutoria, es decir, transcurridos 30 días de la notificación de la providencia que resolvió sobre las solicitudes de aclaración, corrección o adición, el 5 de julio de 2013³³, su firmeza se consolidó el 21 de agosto postrero, según lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012.

De manera que, la primera construcción tuvo como fecha de vencimiento el 21 de febrero de 2014, la siguiente, el 4 de noviembre de 2013 y, la última, el 21 de abril del año posterior.

Sobre el acatamiento de las obligaciones reseñadas, se allegó un informe realizado por la firma G2 Ingenieros Civiles, el 5 de febrero de

³⁰ Folios 362 y 363 *ibidem*.

³¹ Folio 363 *ibidem*.

³² Folio 363 *ibidem*.

³³ Folios 373 *ibidem*.

2016, en el que se verificó, en el eje vial número 1, los 372.13 metros lineales de vía en adoquín que conecta con la etapa 2 de la urbanización; la totalidad de las redes de iluminación, de electricidad y de comunicaciones, así como las cajas de inspección para esas conexiones; el acueducto, conforme a los diseños; finalmente, que habían sido desplegadas algunas labores adicionales como la edificación de muros y la instalación de disipadores de energía para las aguas lluvias. También, indicó que “...se colocaron nuevos rellenos, contenidos con una especie de muro de contención de mampostería de piedra; desconocemos cómo fue la cimentación de la estructura...”³⁴. Todas esas edificaciones se encontraban en buen estado y en funcionamiento³⁵.

El dictamen practicado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, con fundamento en inspección llevada a cabo el 20 de febrero de 2022 y en la documentación allegada, refrendó lo anterior, pues determinó que en el eje vial número 1 de la Urbanización Altos de Teusacá, si se encuentran construidos los 372.13 metros lineales de vía, andenes, iluminación y redes de servicios de acueducto, en el tramo que culmina con el empalme de la etapa 2 del proyecto, en donde se efectuó un reproceso de aproximadamente de 10 metros lineales³⁶.

Sin embargo, clarificó que hasta el mes de noviembre de 2014 terminó la construcción del memorado tramo con un desfase de alineamiento de calzada de cerca de 80 centímetros, y en la altura restante de 78 centímetros, sobre escombros sin reemplazos, lo que ocasionó un agrietamiento, seguido de un hundimiento de la calzada, pese a que no había tráfico.

Tales hechos reclamados por la urbanización a las ejecutadas,

³⁴ Folio 437 del archivo 001-11001310302320150078500[fl.1-691].

³⁵ Folios 132 a 137 del archivo 002-11001310302320150078500[fl.694-1134].

³⁶ Folio 103 a 126 del archivo 11001310302320150078500_C0011, ubicado en la carpeta DictamenPericialEscuelaIngenieros.

mediante comunicación AT-189 de 18 de noviembre de 2014; consecuencia de lo cual les pidieron atender las más elementales normas de ingeniería y construcción³⁷.

En el mismo sentido, el informe técnico, elaborado el 10 de noviembre por la firma Ingeniería y Geotecnia Ltda., dio cuenta que en la vía se emplearon residuos de las excavaciones, la calzada presenta una desviación tanto horizontal como vertical, tiene grietas en la parte central y dilaciones³⁸.

A raíz de las fallas antes descritas, las intimadas tuvieron que hacer una primera reconstrucción entre noviembre de 2014 y marzo de 2015, otra en agosto de 2017, a causa de las grietas manifiestas en el andén y la calzada, así como el derrumbamiento de la estructura de la tubería que viene del talud³⁹.

La inicial, la respalda el acta número 39-14 de 24 de noviembre de 2014, en la que se pone de presente que “...*continúan los trabajos de reparación al final de la vía del eje número 1 con el contratista Pedro Velásquez luego de presentarse daño por asentamiento, después de construido el muro de gravedad en concreto ciclópeo...*”.

No obstante, la ejecución de los trabajos enunciados, y contrario a lo afirmado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, en criterio del experto Luis Fernando Vesga, quien elaboró la experticia que contradijo la elaborada por aquella entidad, tras hacer un estudio del suelo, consideró que las estructuras en el segmento de vía no están finalizadas, debido a que carecen de un sistema de cimentación que soporte las cargas aplicadas y las transmita al terreno de forma segura. Por lo que recomendó realizar un diseño y posterior construcción de

³⁷ Folios 435 a 437 del archivo 001-11001310302320150078500[fl.1-691].

³⁸ Folio 439 a 455 *ibidem*.

³⁹ Folio 124 *ibidem*.

una solución definitiva de estabilización de la vía⁴⁰.

Por el contrario, la Sociedad Colombiana de Ingenieros, a través del auxiliar Barón Triana narró que había podido *“...verificar, con los soportes documentales dentro de los que se encuentran el registro fotográfico, al que hace referencia, que evidentemente, en los últimos 10 metros aproximadamente del eje vial número 1, donde empata con la siguiente etapa se presentaron fallos en dos ocasiones que debieron ser reconformados. Ese tramo debió ser nuevamente construido o rehabilitado. La Sociedad Colombiana de Ingenieros considera que el hecho de tener que haber realizado esas reparaciones no quiere decir que las obras no se hubieren construido previamente en el eje vial Número 1, que lo que se debió realizar fue una atención a un fallo puntual que se presentó en ese eje...”*⁴¹.

En el panorama demostrativo descrito, bien pronto advierte la Sala que, en lo que corresponde a las obras que las ejecutadas debían realizar en el eje vial número 1, conforme lo respaldan los laboríos efectuados por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, y la firma G2 Ingenieros Civiles, así como la comunicación remitida por las convocadas de 18 de noviembre de 2014, para el mes de noviembre de 2014 culminó la construcción de los 372.13 metros lineales de vía, andenes y redes de servicios públicos.

Lo anterior, no obstante que, con posterioridad a esta última data, alguna parte de dicho tramo tuvo una reparación entre noviembre de 2014 y marzo de 2015, y otra en agosto de 2017, pues el hecho que la calzada hubiera manifestado algunas fallas, que por demás fueron reparadas, no le resta vigor a su culminación, la cual se materializó antes que se entablara esta acción.

⁴⁰ Folios 327 y 328 del archivo 003-11001310302320150078500[fl.1345-1853].

⁴¹ Minuto 1'49"27", MP4 009AudienciaDiciembre01de2020[fl.1688].

En coherencia con ello, acertó el Juzgador de primer grado al concluir que la obligación concerniente a la ejecución del metraje de la ruta ordenada fue acatada, dado que la ruta fue finiquitada durante el mes noviembre de 2014; situación diferente es que la construcción presentara unas falencias.

Pero si en gracia de discusión se estimara lo contrario, es decir, que la carga no se cumplió por los desperfectos de la obra, de cualquier forma, no debe soslayarse que su observancia se consolidó, si en cuenta se tiene que los mismos fueron solucionados durante el decurso procesal y para cuando se practicó la visita ocular con el fin de rendir el dictamen por parte de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, en el año 2022. esta entidad corroboró su funcionalidad.

Ello como quiera que el inciso 4° del artículo 281 del Código General del Proceso impone tener *“...en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”*.

De consiguiente, en el contexto suasorio descrito corresponde ratificar lo resulto por el a-quo sobre acato en la construcción del tramo dispuesto, así como del andén, de la iluminación, de las redes de servicio de acueducto y de la telefonía, en tanto los laboríos reseñados así lo respaldan y ninguna evidencia revela su inejecución. Aunado, las inconformidades que las actoras puedan tener sobre la estabilidad y seguridad de la obra, como bien lo destacó el Funcionario a – quo no es dable debatirse en este asunto.

7.4. No ocurre lo mismo con el sistema elaborado para la conducción

de energía, pues pese a que los memorados peritajes indicaron su culminación, lo cierto es que en el acta de verificación de cumplimiento de obra, elaborada por la Dirección Técnica de Codensa el 6 de abril de 2019, se consignó que la canalización no es pertinente utilizarla para la instalación de cable que va para la segunda etapa, porque no concuerda con el diseño, ni está acorde con la normatividad, y las cámaras se encuentran en mal estado⁴².

Ante esta situación, deviene inviable tener por satisfecha la obligación de hacer en cuanto al específico tópico, en razón a que no se ajusta a las exigencias de la entidad que suministra el aludido servicio, motivo por el cual se proseguirá con su ejecución.

A corolario, se revocará lo dirimido respecto a la defensa sustentada en la observancia de la integridad de prestaciones del eje vial número 1, para declarar su prosperidad parcial, y seguir la ejecución, en cuanto a la construcción de la red del servicio de energía eléctrica, en los términos ordenados en la orden compulsiva.

7.5. Atinente a las obras del eje vial número 2, el dictamen efectuado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros dedujo que se construyeron 106 metros lineales de andén y 150 metros de luminaria en el tramo que culmina con el empalme de la etapa 3 del proyecto; además, no fueron las sociedades demandadas sino Altos de Teusacá S.A., quien realizó la conexión de agua potable para las etapas 3 y 4, proveniente del suministro de agua interveredal de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., así como del macromedidor⁴³.

Por lo tanto, en efecto, como atinó la primera instancia, fue acatada por parte de las convocadas la carga atiente a la construcción del

⁴² Folios 146 a 149 del archivo 003-11001310302320150078500[fl.1345-1853].

⁴³ Olios 176 al 210 del archivo 11001310302320150078500_C0011, ubicado en la carpeta DictamenPericialEscuelaIngenieros.

andén y las luminarias en el eje señalado, sin que sea este el escenario idóneo para debatir las fallas que tales edificaciones presentaron con posterioridad a que se culminaron.

7.6. Por el contrario, aquellas litigantes desatendieron la carga concerniente a realizar la conexión de agua potable para las etapas 3 y 4, por cuanto la misma fue ejecutada por la Sociedad Altos de Teusacá S.A. como lo respalda la experticia en comento; acto en virtud del cual, no cabe considerar que su acatamiento por parte de esta compañía es un cumplimiento o pago por un tercero a nombre de las deudoras, como de manera errada lo concluyó el Juez de primera instancia.

Lo anterior es así, porque, en primer lugar, se trata de una obligación de hacer que por imposición de una decisión arbitral le concernía ejecutarla, con ocasión de su naturaleza a las firmas deudoras y no a un tercero; situación que configura la excepción a la regla, según la cual, el pago pueda realizarlo otra persona contra la voluntad del acreedor, prevista el inciso 2° del artículo 1630 del Código Civil.

En segundo término, en razón a que examinadas con detenimiento las cosas, no fue la intención de Altos de Teusacá S.A. como una de las acreedoras cumplir la prestación que le concernía a sus deudoras contrariando su propia voluntad y la de las demás acreedoras, habida cuenta que lo hizo para suplir una necesidad de los adquirentes del proyecto, para lo cual, incluso, tuvo que construir una red diferente a la que ya habían levantado las demandadas.

Así que, la obligación relativa a efectuar la conexión al sistema de suministro de agua proveniente del acueducto interveredal de Aguas de Bogotá, para las etapas 3 y 4 de la urbanización también fue desatendida por las convocadas, por lo que resulta viable infirmar lo

resuelto sobre este aspecto en primer grado, para desestimar la defensa sustentada en la observancia de tal obligación y continuar su ejecución, al margen que una de las promotoras hubiera cumplido dicha carga, pues, insístase, esta prestación solo le atañía observarla, dada la naturaleza de la misma, a las deudoras y no a persona diferente.

7.7. En cambio, en cuanto a la instalación de una válvula reguladora de presión no se advierte desatención, dado que muy a pesar que en el laudo ejecutado se dispuso que tal acto debía materializarse, previa consulta con aguas de Bogotá⁴⁴, no es pertinente desconocer que la comunicación GOP-204-2016-889, suscrita por la Dirección de Proyectos de esta entidad, en la que se extrañó su presencia en la red, acorde a los planos, para efectuar la conexión al tanque 2, revocada mediante GC-302-2016-1646 de 3 de octubre de 2016⁴⁵.

Aunque en el documento fotográfico de la apertura de agua potable con caudal restringido para la segunda etapa de la Parcelación Altos de Teusacá se indicó que una vez instalados dichos aparatos, se abrirían los registros, no se infiere que esta indicación provenga de la empresa de acueducto, para tenerla como desdeñada, y continuar la ejecución al respecto.

Tampoco las dimensiones de la red hidráulica son causa de contravención que impongan continuar con el compulsivo, máxime cuando sobre este aspecto ninguna orden que satisfacer impuso el pronunciamiento arbitral.

A tono con lo expuesto, se revocará la decisión para declarar la prosperidad parcial del enervante que alegó el cumplimiento total de las cargas que debían materializarse en el eje número 2, en la medida

⁴⁴ Folio 232 del archivo 001-11001310302320150078500[fl.1-691].

⁴⁵ Folios 484 a 489002-11001310302320150078500[fl.694-1344].

que como quedó visto una de ellas se infringió.

7.8. De otra parte, aun cuando el laudo le impuso a las aquí ejecutadas, de manera general, “...[p]ara efectos de la ejecución de las obras indicadas, ... obtener las aprobaciones de las autoridades competentes cuando ello sea necesario...”⁴⁶, esta orden comprende los permisos que debe tramitar para adelantar la edificación de las redes de servicios públicos, mas no la autorización respectiva o visto bueno por parte de las empresas que prestan estos servicios para obtenerlos, o al menos ello no se infiere de la literalidad de la orden arbitral.

Por ende, al no ser este el tenor del mandato el indicado por las recurrentes, ni haberse ordenado en aquella determinación su entrega, en virtud de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 675 de 2001, no es factible perseguir las cargas por esta vía, tras aducir su desatención, máxime cuando no fueron objeto de pretensión en la demanda.

7.9. En punto a la orden que involucra la ejecución de obras para garantizar el correcto funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, durante la construcción de la primera etapa, debe decirse que el Tribunal Arbitral la emitió por encontrar demostrado que existieron vertimientos de aguas servidas desde la Planta de Tratamiento de Aguas residuales de la primera etapa hasta los suelos adyacentes de la misma, no como acontecimiento permanente, sino más bien repetido; algunas descargas alcanzaron predios de la segunda etapa, pues los caudales corrieron sobre las cunetas del eje 1; los vertimientos se vieron favorecidos por obras construidas para desviar los canales hacía el suelo; además del incumplimiento de los parámetros ambientales exigidos por la CAR⁴⁷.

Sobre el acatamiento de tal disposición, el peritaje elaborado por G2

⁴⁶ Folio 363 *ibidem*.

⁴⁷ Folio 274 *ibidem*.

Ingenieros Civiles señaló que la PTAR estaba funcionando correctamente, pues contaba con “...un sistema de tratamiento primario, secundario y terciario con el cual se cumple con remociones de más del 80% garantizando un resultado acorde con lo exigido en la norma para vertimientos a cuerpos de agua...”⁴⁸.

Sin embargo, Altos de Teusacá S.A., en el escrito de 15 de diciembre de 2014, censuró el vertimiento de aguas lluvias mezcladas con negras sobre predios que van a ser habitados⁴⁹.

De igual forma, la experticia realizada por la Sociedad Colombiana de Ingenieros refrenda el indebido funcionamiento del aludido equipo, en respaldo del anterior documento y en contravención del laborío efectuado por G2 Ingenieros Civiles, dado que señala que aun cuando se adelantaron unas obras de optimización que mejoraron las condiciones de la planta de tratamiento de aguas residuales, no funciona correctamente, debido a que existen momentos en que el sistema se encuentra sometido a condiciones de exceso de caudal, particularmente, en las temporadas de lluvias.

Agregó que, aunque es imposible determinar el porcentaje de avance solicitado, pues si bien “...se ejecutaron unas obras por parte del contratista, con las que se realizaron mejoras estructurales y de procesos unitarios dentro de la planta, las cuales están concluidas en su totalidad, es necesario identificar y corregir los problemas que presenta el sistema y generar que se presente excesos de caudal de entra a la planta para garantizar el correcto funcionamiento de la misma...”⁵⁰.

Además, señaló: “...se pudo determinar también que el sistema de

⁴⁸ Folio 138 del archivo 002-11001310302320150078500[fl.694-1134].

⁴⁹ Folio 436 del archivo 001-11001310302320150078500[fl.1-691].

⁵⁰ Folios 249 y 250 del archivo 11001310302320150078500_C0011, ubicado en la carpeta DictamenPericialEscuelaIngenieros.

tratamiento se encuentra sometido a condiciones ... que impiden su correcto funcionamiento, esta condición hace imposible asegurar que se cumplan los criterios de calidad del efluente, en particular durante los eventos de rebose, pero de forma más crítica en los días subsiguientes al evento, pues el tren de tratamiento se desestabiliza y demora un tiempo en regresar a su punto de equilibrio...

El sistema no cuenta con un permiso de vertimiento vigente, es decir, la Autoridad Ambiental no ha definido específicamente qué calidad de efluente debe tener el sistema, ni en qué condiciones debe presentarse y entregarse es afluente (la normatividad vigente no tiene contemplada la disposición en suelo, ya sea a través de campos de infiltración o de cualquier otro sistema) y la entrega de cuerpos de agua superficial no se tiene contemplada dentro del diseño del sistema; por ese motivo, no es posible evaluar la condición de cumplimiento del sistema en términos normativos...⁵¹.

Aspecto que iteró, la entidad en la etapa de contradicción, en donde expresó: *“...No opera correctamente porque, en determinados momentos, de acuerdo con los registros fílmicos y fotográficos, recibe un caudal mayor al caudal para el que fue diseñado. Aparentemente, según los registros, producto de cuando hay fuertes lluvias. En ese caso la Sociedad Colombiana de Ingenieros conceptúa en que no está operando correctamente la planta por recibir un caudal superior al que debería su diseño. **Por lo tanto, la respuesta es que no se encuentran construidas al momento de realizar el dictamen las obras necesarias para que funcione correctamente la planta...**”⁵².*

Más adelante manifestó que *“...En general el correcto funcionamiento de una planta residual no se limita solo a la planta como tal, sino es*

⁵¹ Folios 245 a 248 del archivo 001-11001310302320150078500[fl.1-691].

⁵² Minuto 1'34"5

7", MP4 009Audiencia Diciembre01de2020[fl.1688].

una red que comprende varios componentes, como se explicó en el dictamen. En este caso, los tres componentes de esa planta son: la recolección de aguas, el tratamiento en la planta y la descarga del afluyente, son los tres componentes de la planta. Para que funcione correctamente debe darse la condición que esa red, con esos tres elementos, operen de la manera en que fueron diseñados y dando cumplimiento a la normatividad que se encuentra vigente en el momento...”⁵³.

Así las cosas, sin dubitación alguna, en el escenario descrito no se satisfizo la obligación tendiente a garantizar, durante el período de construcción de la primera etapa, el correcto funcionamiento de aguas residuales; razón por la cual, se revocará lo zanjado al respecto en primer grado, para en su lugar, declarar impróspera la excepción que aducía lo contrario, proseguir con la ejecución para que realicen los trabajos necesarios que satisfagan la memorada prestación, en la forma señalada en las motivaciones de la determinación arbitral, contenidas en la foliatura 221 y 222.⁵⁴.

7.10. Puntualizado lo precedente, conviene memorar que el inciso 2° del artículo 493 del Código de Procedimiento Civil habilita al acreedor de una obligación de hacer para reclamar, conjuntamente con su ejecución, los perjuicios moratorios que se le han causado por la tardanza en su realización, desde cuando se hizo exigible y hasta su cumplimiento. En este evento, deberá estimar bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

En esa misma línea, el artículo 1610 de la ley sustantiva Civil regula que, constituido en mora, el deudor de una obligación de hacer, puede pedir al acreedor junto con la indemnización del retardo, la realización del hecho convenido, o que este lo ejecute un tercero a expensas del

⁵³ Minuto 2'07"35", MP4 009Audiencia Diciembre01de2020[fl.1688].

⁵⁴ Folios 274 y 275 del archivo 001-11001310302320150078500[fl.1-691].

deudor, o el resarcimiento de los detrimentos resultantes de la infracción del contrato.

La indemnización de perjuicios por una obligación de hacer "...tanto el lucro cesante como el daño emergente. Por aquel se entiende el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse consecuencia de estas mismas circunstancias (artículos 1513 y 1514 del C.C.).

La regla del artículo 1617 del C.C. es una excepción en materia de indemnización y solo aplica en obligaciones de pagar sumas de dinero, cuando el deudor se ha constituido en mora..."⁵⁵

Del escrito de subsanación allegado por los promotores se desprende, que, "...[e]n el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende en los términos de la citada norma, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios que la inejecución de las obligaciones de hacer por parte de las sociedades demandadas le han causado, por concepto de multas..."⁵⁶.

Con ese propósito impetró el pago de \$1'000.000.00, por cada día de incumplimiento⁵⁷, con fundamento en que en la cláusula decimocuarta del convenio para desarrollar el proyecto de parcelación campestre denominado "Altos del Teusacá", situado en el municipio de La Calera, Cundinamarca – Colombia se concertó que:

"...Si cualquiera de las obras que los PROPIETARIOS Y PROMOTORES DE LA PRIMERA ETAPA⁵⁸ deben ejecutar dentro del

⁵⁵⁵⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de agosto de 1951. Magistrado Ponente doctor Pedro Castillo Pineda.

⁵⁶ Folio 666 del archivo 001-11001310302320150078500[fl.1-691].

⁵⁷ Folio 667 a 679 *ibidem*.

⁵⁸ Sociedades aquí ejecutadas.

*presente convenio, no terminan en las fechas en que se indican en los cronogramas adjuntos como **Anexos 2 y 3**, salvo que exista fuerza mayor, se obligan a apagar a título de multa a los propietarios de las demás etapas, la suma de **Un millón de pesos m/cte (1.000.000)** por cada día de atraso. El pago de la pena no extingue la obligación principal ni el derecho de los **PROPIETARIOS DE LAS ETAPAS SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA**⁵⁹ a reclamar la indemnización de perjuicios realmente causados...⁶⁰.*

Sin embargo, examinado el tenor literal de esta estipulación descarta que se trate de un pacto anticipado de una indemnización moratoria por la inejecución de las obligaciones de hacer emanadas del laudo arbitral -documento báculo de esta ejecución-, dentro del plazo allí señalado, toda vez que esta cláusula no fijó una penalidad por mora, sino una multa diaria que se hacía efectiva, si determinadas obras a cargo de las aquí intimadas no se ejecutaban en el plazo convenido en los anexos de la negociación, cuyo incumplimiento conllevó a que se emitiera la decisión soporte del recaudo.

Así que, ante la carencia de un convenio de perjuicios moratorios, los detrimentos de esta naturaleza que se reclamen debían demostrarse en cuanto a su existencia y cuantía, máxime cuando esta fue objetada por la parte convocada.

Empero, las gestoras de este compulsivo, en acatamiento de la carga de la prueba, ningún elemento de juicio, incorporaron al plenario que acreditara que los menoscabos de esa estirpe invocados se generaron y además en el monto solicitado.

Tal orfandad demostrativa conspira en contra de sus intereses, pues la ausencia de prueba de los detrimentos por mora impetrados impide

⁵⁹ Aquí demandantes.

⁶⁰ Folios 407 a 424 *ibidem*.

que se continúe con su ejecución, y dicho sea de paso, en estas circunstancias, torna innecesario cualquier pronunciamiento frente a la objeción que se planteó contra el juramento estimatorio que de los mismos se efectuó.

7.11. De conformidad con lo esgrimido, estima la Colegiatura infirmar los ordinales primero, segundo, tercero y sexto de la parte resolutive la providencia apelada, para en su lugar, declarar la prosperidad parcial de los enervantes fundados en el cumplimiento de las obligaciones de los ejes viales números 1 y 2, no probada la que alegó la realización de trabajos que garantizaron el buen desempeño de la maquinaria de tratamiento de aguas. En consecuencia, proseguir la ejecución para que las sociedades convocadas adelanten: la construcción de la red de servicio de energía eléctrica, acorde al diseño y normatividad correspondiente, en el eje vía número 1; la conexión, para las Etapas 3 y 4 de Altos del Teusacá, al sistema de suministro de agua, proveniente del acueducto interveredal de Aguas de Bogotá, en el eje vial número 2; y las obras que garanticen, durante el lapso de construcción de la Primera Etapa, el correcto funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas negras, así como el manejo del agua reciclada, de la forma indicada en las motivaciones contenidas en la parte considerativa de la decisión arbitral. Confirmar los demás.

Sin costas en esta Sede, ante el resultado de lo dirimido en esta instancia -numeral 5° del artículo 363 del Código General del Proceso.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., EN SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley,

RESUELVE:

8.1. REVOCAR los numerales primero, segundo, tercero y sexto del acápite resolutivo de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de la capital, para en su lugar, declarar probadas de manera parcial las excepciones denominadas “...**CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER CONSISTENTE EN “EJECUTAR LAS OBRAS DEL EJE VIAL No. 1: CONSTRUCCIÓN DEL 372.13 METROS LINEALES DE VÍA, ANDEN E ILUMINACIÓN, Y REDES DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELEFONÍA, PARA LLEGAR LA LÍMITE CON LA ETAPA 2 DE ALTOS DE TEUSACÁ” -PAGO...**” y “...**CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER CONSISTENTE EN "EJECUTAR LAS OBRAS DEL EJE VIAL No. 2: CONSTRUCCIÓN DE 106 METROS DE ANDÉN, LUMINARIAS EN UN TRAMO DE 150 METROS LINEALES, ASÍ COMO LA CONEXIÓN PARA LAS ETAPAS 3 Y 4 DE ALTOS DE TEUSACÁ, AL SISTEMA DE SUMINISTRO DE AGUA PROVENIENTE DEL ACUEDUCTO INTERVEREDAL DE AGUAS DE BOGOTÁ INCLUYENDO LA INSTALACIÓN DE UN MACROMEDIDOR Y EVENTUALMENTE UNA VÁLVULA DE MANEJO DE PRESIÓN, PREVIA CONSULTA A AGUAS DE BOGOTÁ” -PAGO...**” . No probada la nominada “...**CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER CONSISTENTE EN “EJECUTAR LAS OBRAS QUE GARANTICEN, DURANTE EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA, EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE AGUAS NEGRAS ASÍ COMO EL MANEJO DE AGUA RECICLADA” -PAGO...**”.

8.2. ORDENAR, en consecuencia, **SEGUIR ADELANTE CON LA**

EJECUCIÓN, con el propósito que las compañías intimadas ejecuten: la construcción de la red de servicio de energía eléctrica, acorde al diseño y normatividad correspondiente, en el eje vía número1; la conexión, para las Etapas 3 y 4 de Altos del Teusacá, al sistema de suministro de agua, proveniente del acueducto interveredal de Aguas de Bogotá, en el eje vial número 2; y las obras que garanticen, durante el lapso de construcción de la Primera Etapa, el correcto funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas negras, así como el manejo del agua reciclada, de la manera señalada en los considerandos del laudo arbitral.

8.3. CONFIRMAR los demás ordinales de la parte resolutive del aludido pronunciamiento.

8.4. SIN COSTAS en esta Sede.

8.5. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da904a95be143b546776bb6c8b598e0e495a4b39b62961fb2ec1ce8b549b32c9**

Documento generado en 16/02/2023 02:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal.
Demandante: Trinidad Fajardo.
Demandado: Compensar EPS.
Radicación: 110013103023201800726 01.
Procedencia: Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

1

1. En auto proferido el 24 de enero de 2023 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

En esa misma providencia, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. E-11 de 25 de enero último.

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la Ley 1564 de 2012, el término legal concedido transcurrió del 31 enero al 6 de febrero del año en curso; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría.

3. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

Conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado

que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia STC12927-2022 proferida el 26 de septiembre de 2022 señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, *“Tampoco exoneró del **deber** de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión”*¹.

2

Y es que la claridad del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia delineó varias fases: la admisión, la sustentación y la decisión, imponiendo al apelante la carga de desarrollar los argumentos que como reparos concretó ante el juez de primera instancia, esto es el deber de sustentar su inconformidad lo cual podrá hacer una vez *“ejecutoriado el auto que admite el recurso”*, admisión que sin duda corresponde definir al *ad quem*, y hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

4. En el *sub lite*, evidente es que el demandante recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia que se le hiciera en ese sentido, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como *ut supra* se indicó, de allí que ha de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

Decisión

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC12927-2022, del 29 de septiembre de 2022, MP. Hilda González Neira, con radicado 110012203000202201817 01.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, RESUELVE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2022, por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

3

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fb1ecd7a849218535676736c29d0ecd7c03f35124b990a84c4ec139fb0fb2c**

Documento generado en 16/02/2023 01:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

11001 3103 023 2022 00218 01

Ref. Proceso declarativo (impugnación de actas de asamblea) de Liom Soluciones
Empresariales S.A.S frente a Monterrey de San Carlos - Propiedad Horizontal

Se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición que la demandante formuló contra el auto de 13 de diciembre de 2022, por medio del cual el suscrito Magistrado resolvió un recurso de apelación contra la providencia con la que el juez *a quo* rechazó la demanda que interpuso la parte inconforme.

Memórese que el inciso 2° del artículo 318 del C. G del P. establece que “el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación”.

Con su último memorial, la inconforme interpuso, también, recurso de apelación (de manera subsidiaria) contra la providencia de 13 de diciembre de 2022. **No se concede** tal alzada, por cuanto el ordenamiento jurídico no habilita una tercera instancia en los procesos civiles.

Por último, en esta oportunidad no es viable disponer la reconducción que regula el párrafo del mismo artículo 318, por cuanto tampoco el proveído tantas veces mencionado es susceptible de impugnar por vía del recurso de súplica, esto acorde con la parte final del primer inciso del artículo 331, *ibidem*.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f8bb06b73b3442c6d053ec30258e8a5c15160d6618051be7444aa9b8f52836**

Documento generado en 16/02/2023 11:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103026202000280 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022, por el juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f5a3a4b083ffed908f2ba4e87bec316c2dff997266108780e7ff2a5215e556**

Documento generado en 16/02/2023 02:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 029202100389 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 3 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83528168ac41b0f9f2ed38886b38d5e22fd3642676ec20ce4277776ec7a25793**

Documento generado en 16/02/2023 09:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

11001 3103 031 2012 00553 02

Ref. acción popular de Astaxdorado frente a OPAIN S.A.

En atención a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el fallo de tutela STC493-2023 de 25 de enero de 2023, el suscrito Magistrado REPONE el auto de 21 de octubre de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia que en primera instancia se dictó, en el asunto en referencia.

En el susodicho fallo de tutela se explicó que, “si bien (el apelante) no había presentado otro escrito como lo exigió el superior funcional, lo cierto era que, en la oportunidad prevista por la ley efectuó la sustentación, cuando en su memorial dijo insistir en los argumentos presentados contra el fallo de primera instancia expuestos en la apelación del día 29 de mayo de 2019”.

Así las cosas, se ordena que se surta el traslado, por el término de 5 días, para que se efectúe la respectiva réplica.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

De otro lado, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 121 (inc. 5º) del C. G. del P., se prorroga, por seis meses, el término para proferir sentencia de segunda instancia.

Lo anterior, en atención a la inminencia del vencimiento del término, y el tiempo que transcurrió entre la emisión de la providencia materia de reposición y la fecha del fallo de tutela que impuso la emisión de este auto.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b40308deb5bdc38325ee4228722cb8f9a6dbe57699bab63aef3042f5c71027b**

Documento generado en 16/02/2023 04:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103031 2021 00346 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2023¹, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 42.Audiencia - 43ActaAudiencia456-457.pdf

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899ab81fe405a524482df1a69a15ccc38a73f56025509bd45d92b439f06c983c**

Documento generado en 16/02/2023 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310303220170031803

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de nueve (09) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en oposición a la sentencia del 25 de julio de 2022, emitida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo, adelantado por Servicios de Diagnóstico Médico S.A. en contra de la Fundación para la Salud y la Vida – Fundasalud.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. Servicios de Diagnóstico Médico S.A. promovió acción ejecutiva contra Fundasalud, con el fin obtener el pago de \$521.233.219,00, por concepto del capital contenido en los quince títulos-valores al *dossier*, más los respectivos intereses de mora mercantiles, liquidados desde el día siguiente de la exigibilidad de cada uno de los cartulares.

2. Sustento fáctico². La demandante manifestó que, con ocasión a un acuerdo verbal de prestación de servicios de capitación en salud celebrado con la ejecutada, se expidieron quince facturas de venta, que fueron recibidas y aceptadas por Fundasalud. A la fecha, la obligación se encuentra insoluta.

¹ Página 77; Archivo 01Cuaderno1.pdf. 01CuadernoPrincipal.

² Ibid.

3. Trámite procesal.

La acción fue conocida en primer grado por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá³. Su admisión data del 12 de junio de 2017⁴.

Christian Andrés Peña Tobón, quien se dijo agente especial de la demandada, solicitó dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.1.2 del Decreto 2555 de 15 de julio de 2010 y el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006⁵.

Por lo expuesto, el *a-Quo* declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive a partir del mandamiento de pago, según proveído del 12 de junio de 2018⁶. En consecuencia, ordenó la remisión de las acreencias al proceso de liquidación voluntaria, para que allí se debatiera el recaudo pretendido.

La determinación fue censurada por la parte actora. El 10 de agosto de 2018⁷ se resolvió el recurso de reposición, manteniendo la postura del Cognoscente. Concedida la alzada⁸, este Tribunal revocó la decisión y dispuso continuar el trámite por la instancia. Lo anterior, en auto del 21 de junio de 2019⁹.

Fundasalud se notificó del inicio del pleito, de conformidad con las reglas del Decreto 806 de 2020. Su apoderada propuso la “*prescripción extintiva*” como defensa de mérito¹⁰.

A su turno, el procurador de la parte actora alegó que la comunicación suscrita por Christian Andrés Peña Tobón interrumpió el término extintivo, de conformidad con los preceptos 94 y 301 del Código General del Proceso¹¹.

³ Página 86, Archivo 01Cuaderno1.pdf. 01CuadernoPrincipal.

⁴ Página 88, Ibid.

⁵ Página 94, Ibid.

⁶ Página 169, Ibid.

⁷ Página 183 Ibid.

⁸ Por orden de la Colegiatura en virtud de un recurso de queja que la declaró mal denegada. Ver Archivo 01Cuaderno2.pdf; C03Cuaderno2Tribunal. Auto de 14 de diciembre de 2018.

⁹ Página 5 Archivo 01Cuaderno3.pdf; PrimeraInstancia; C04Cuaderno3Tribunal.

¹⁰ Página 244; Archivo 01Cuaderno1.pdf.

¹¹ Página 265; Archivo 01Cuaderno1.pdf.

4. Fallo acusado de primera instancia.

En sentencia de 25 de septiembre de 2022¹², el Juez Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá desestimó la excepción del demandado y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Para el efecto, luego de hacer alusión al cumplimiento de los presupuestos procesales, concluyó que los títulos-valores cumplen los requisitos previstos en los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 422 del Estatuto de los Ritos. Luego, precisó que, aunque la demanda no frenó el mecanismo extintivo, si existió una renuncia a la prescripción derivada de los reconocimientos tácitos a la obligación que efectuó por el representante legal de Fundasalud en el interrogatorio de parte.

5. Apelación.

Inconforme con la determinación, la demandada formuló en su contra recurso vertical, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante esta Sala para proferir fallo de segundo grado.

La alzada se admitió en auto de 24 de octubre de 2022¹³.

5.1. Sustentación del recurso.

En el plazo concedido para la argumentación, la apoderada de la ejecutada explicó su desacuerdo con la sentencia en dos reparos que se sintetizan así¹⁴: **i)** falta de congruencia (artículo 281 del Código General del Proceso), en tanto el ejecutante nunca memoró en los hechos de la demanda la renuncia a la prescripción que, oficiosamente, reconoció el Juez; y **ii)** la prueba indiciaria no es suficiente para restar efectos al

¹² Archivo No. 27ActaAudienciaSentencia.pdf; Cuaderno Principal.

¹³ Archivo No. 05AutoAdmite.pdf; Cuaderno Tribunal.

¹⁴ Archivo No. 07SustentacionRecurso.pdf; Cuaderno Tribunal.

fenómeno extintivo que, por demás, ya estaba consumado antes de la notificación del inicio del pleito a la demandada.

5.2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado, la actora guardó silencio¹⁵.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la alzada está radicada en esta Corporación, la capacidad para ser parte y comparecer al asunto se encuentra debidamente acreditada, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procedimental civil y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo rituado, permitiendo así concluir la apelación, con la sentencia de segunda instancia que pasa a proferirse.

Adicionalmente, es imperioso recalcar frente a la competencia de la Sala, conforme lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, que ha de concretarse a los cuestionamientos de Fundasalud, frente al contenido del fallo de primer grado, debidamente sustentados en esta instancia.

De cara a la prescripción, aspecto medular de la providencia censurada, debe decirse que aquella se establece como mecanismo de defensa judicial con un doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y **extintivo**, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros.

En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

¹⁵ Archivo No. 06InformeEntrada20221129.pdf; Cuaderno Tribunal.

Al tenor de lo normado por el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijada expresamente por el legislador. Es así que tratándose de títulos valores como el de las facturas de venta, opera en tres años, tal como lo consagra el artículo 789 del Código mercantil.

Asociado a lo anterior, deben analizarse las figuras de la interrupción y la renuncia a la prescripción, consagradas en los artículos 2539 y 2514 del Código Civil, respectivamente.

La primera se subdivide en dos clases: puede ser natural, cuando el deudor reconoce la obligación de manera tácita o expresa, o civil, que se materializa con la presentación de la demanda acompañada de la notificación del extremo convocado conforme lo establece el precepto 94 procesal.

Respecto a la segunda, prevé el canon 2514 sustancial que “[l]a prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; **pero sólo después de cumplida**. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, (...) el que debe dinero paga intereses o pide plazos” (Subraya el Tribunal), agregando el legislador, en el Código General del Proceso (artículo 282), que si no se propone “oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada”.

Es decir, aunque ambos fenómenos son similares en sus formas naturales y civiles, como viene de verse, la interrupción se da antes de la consumación del plazo extintivo y la renuncia acaece con posterioridad.

Así, como cuestión liminar, es menester memorar los vencimientos individuales de los títulos-valores, previo a

efectuarse la contabilización de la prescripción para cada uno de los cartulares que sustentan la acción, así:

No.	Factura No.	Valor	Presentación	Vencimiento
1	E01-111	\$35.484.400	30/11/2016	30/12/2016
2	E01-112	\$25.072.300	30/11/2016	30/12/2016
3	E01-113	\$20.588.450	30/11/2016	30/12/2016
4	E01-114	\$28.636.150	30/11/2016	30/12/2016
5	E01-115	\$63.250.000	30/11/2016	30/11/2016
6	E01-117	\$35.484.400	21/12/2016	30/01/2017
7	E01-118	\$25.072.300	21/12/2016	30/01/2017
8	E01-119	\$20.588.450	21/12/2016	30/01/2017
9	E01-120	\$28.636.150	21/12/2016	30/01/2017
10	E01-121	\$63.250.000	21/12/2016	30/01/2017
11	E01-122	\$92.291.500	21/12/2016	30/01/2017
12	E01-123	\$61.099.500	20/12/2016	30/01/2017
13	E01-124	\$23.831.500	03/02/2017	28/02/2017
14	LYUM-7825	\$8.309.156	28/02/2017	22/04/2017
15	LYUM-7826	\$276.376	28/02/2017	23/04/2017

De cara a la interrupción natural de la prescripción, precítese sobre las facturas Nos. E01-117, E01-118, E01-119, E01-120, E01-121, E01-122 y E01-123, que respecto a aquellas se hizo un reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor, según documento del 17 de febrero de 2017¹⁶. Sin embargo, no sucede lo mismo con el cartular No. E01-124, por cuanto si bien se aceptó su existencia en la comunicación preanotada, lo cierto es que su vencimiento ocurrió hasta el 28 de febrero de 2017 y, en consecuencia, es a partir de dicho momento que iniciaría el plazo del precepto 789 mercantil.

Ahora bien. En el caso que nos ocupa, debe precisarse que la demanda fue radicada en el Centro de Servicios Judiciales el 08 de mayo de 2017¹⁷, fecha para la cual, en razón de haber transcurrido tres o más años, se encontrarían prescritas las obligaciones exigibles antes del 08 de mayo de 2014, premisa que para el caso en particular no opera, toda vez que se

¹⁶ Página 44; Archivo 01Cuaderno1.pdf. 01CuadernoPrincipal.

¹⁷ Página 80; Archivo 01Cuaderno1.pdf. 01CuadernoPrincipal.

pretenden ejecutar obligaciones vencidas entre el 30 de diciembre de 2016 y 23 de abril de 2017, según viene de verse de las consideraciones efectuadas en página anterior.

Entonces, ya en punto a la interrupción civil, prevé el canon 94 del Código General del Proceso que “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción (...) siempre que (...) el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Así pues, la orden de apremio se notificó al demandante, por anotación en estado del 13 de junio de 2017 y, más adelante, al ejecutado se le intimó el 15 de octubre de 2020¹⁸. Es decir que el acto de comunicación a la enjuiciada se materializó fuera del término anual concedido por la norma precitada, de donde sin mayores esfuerzos se concluye que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente la prescripción que se encontraba transcurriendo, respecto de los derechos pecuniarios contenidos en los referidos títulos-valores.

Entonces, retomando el vencimiento de los cartulares de manera literal y la interrupción natural que se mencionó en precedencia, advierte la Colegiatura que la extinción de las obligaciones, en línea de principio, ocurrió así:

No.	Factura No.	Vencimiento	Prescripción
1	E01-111	30/12/2016	30/12/2019
2	E01-112	30/12/2016	30/12/2019
3	E01-113	30/12/2016	30/12/2019
4	E01-114	30/12/2016	30/12/2019
5	E01-115	30/11/2016	30/11/2019
6	E01-117	30/01/2017	17/02/2020
7	E01-118	30/01/2017	17/02/2020
8	E01-119	30/01/2017	17/02/2020

¹⁸ Página 236; Archivo 01Cuaderno1.pdf. 01CuadernoPrincipal.

9	E01-120	30/01/2017	17/02/2020
10	E01-121	30/01/2017	17/02/2020
11	E01-122	30/01/2017	17/02/2020
12	E01-123	30/01/2017	17/02/2020
13	E01-124	28/02/2017	28/02/2020
14	LYUM-7825	22/04/2017	07/08/2020 ¹⁹
15	LYUM-7826	23/04/2017	09/08/2020 ²⁰

Lo anterior bastaría para decretar la prescripción como solicitó la apelante única, de no ser porque contrario a lo afirmado en su alegato conclusivo, el liquidador de Fundasalud, en interrogatorio de parte, reconoció tácitamente la existencia de la deuda a cargo suyo y, en consecuencia, operó la renuncia consagrada en el artículo 2514 civil precitado.

Veamos.

Luego de conversar frente al trámite adelantado al interior de la liquidación voluntaria de la Fundación, el Juez preguntó al deponente Christian Andrés Peña Tobón: “*¿Esos créditos que indica que la parte demandante tramita en este Juzgado y en otro Juzgado, allí en el proceso liquidatorio, en qué categoría los tienen clasificados?*” y éste respondió: “*Como procesos judiciales, ellos están en prelación ‘E’.*”

Acto seguido, el Funcionario increpó: “*Con relación al crédito que en este proceso se cobra, pues dado que hubieron todos esos acercamientos, ¿llegó a hacerse un pago por parte de ustedes?*”, frente a lo cual el interrogado dijo: “*Doctor, en efecto nosotros **tenemos un consolidado de acreencias con la entidad demandante**, por un aproximado de mil ochocientos [millones], de los cuales ellos ya han recibido aproximadamente \$1.600.000.000 de cara al proceso que se tramita en el otro Juzgado. La circunstancia que ha dificultado aquí es que a pesar de que nosotros tenemos un cronograma y unos activos para*

¹⁹ Plazo prescriptivo contabilizado, inclusive, con la suspensión de los términos de los Decretos 491 y 564 de 2020, y luego de sumar los 40 días restantes para la extinción de la obligación que estaba prevista para los días 22 y 23 de abril de 2020.

²⁰ Ejusdem.

poder pagar los pasivos de la Fundación, en el proceso que se tramita ante el Juzgado Primero de Ejecución, obviamente se logró un interés bastante alto, (...) que dobló el crédito de lo que ellos estaban reclamando vía capital de las facturas. En ese orden de ideas, **si nosotros sumamos las acreencias de ese juzgado y las acreencias de este juzgado** sin tener en cuenta esos intereses a esa tasa, **hubiéramos logrado pagar casi la totalidad de los créditos**, entonces, “no habría la manera de confirmarle este dinero, porque si bien se pagó [en el Juzgado] Primero, **también se le abonó al proceso que se tramita en este Juzgado**, porque en efecto solo se pagó el de allá. Pero a nosotros contablemente si se nos ajusta que hayamos pagado casi el 100% del crédito”.

Luego, el Cognoscente insistió: “¿Y cuándo lograron ustedes hacer esa verificación de que con los dineros que existían se pudiera estar pagando el crédito del Juzgado de Ejecución y, en su gran mayoría según me ha indicado, el crédito de este proceso?”, respecto a lo cual Peña Tobón atendió: “Básicamente para las fechas en que nos reunimos con la parte demandante, **que empezamos a hablar de cara a negociar estas dos obligaciones**, fue para esas fechas que nosotros establecimos que habían **unos dineros con los cuales se les podría pagar**, que eran los del Juzgado Primero del Circuito y que nos quedará un saldo para seguir pagando a los acreedores. Más o menos para esa fechas fue que, pues hicimos una especie de trazabilidad y dijimos ‘en ese Juzgado hay tanto dinero, a ellos se les pueden **conciliar las dos obligaciones** y posiblemente logremos **pagar las dos acreencias**’ y así lo hablamos con la contraparte, pero por causas ajenas no pudimos reunirnos y finiquitar ese trámite”.

Al cuestionarle sobre la fecha de esas reuniones, con miras a establecer si hubo interrupción alguna o renuncia a la prescripción, el Juez le pregunta: “¿Esas reuniones se llevaron a cabo en 2018 o 2019?” y Christian Andrés contesta: “No, no

*fueron tan viejas, creo que **empezaron el año pasado** cuando pedimos la suspensión del proceso e **iniciando este año** también fue la otra”²¹.*

Es decir que, si la audiencia de interrogatorio de parte tuvo lugar el 25 de julio del año inmediatamente anterior, los acercamientos entre los litigantes se dieron entre 2021 y 2022.

De acuerdo a lo anterior, no es cierto que la decisión se haya sustentado a partir de indicios y de una documental estudiada de forma aislada, comoquiera que lo afirmado por Christian Andrés Peña Tobón, en la forma en que se citó, tiene vocación de confesión en la forma prevista en el canon 191 del Código General del Proceso y, por ende, refulge cristalina la pluricitada renuncia a la prescripción consumada.

Finalmente, en punto al argumento de la falta de congruencia prevista en el artículo 281 procesal, con que acusó la sentencia apelada, baste decir que el legislador únicamente previó que la prescripción, en forma de acción o excepción, sea propuesta por aquel sujeto procesal a quien le beneficie, para que sea el Juzgador quien, con sustento en todas las pruebas legal y oportunamente allegadas, valore su acaecimiento.

Esto, en otras palabras, significa que tampoco es apropiado afirmar que, para advertir la renuncia a sus efectos extintivos, como acertadamente concluyó la instancia, sea necesaria su enunciación por parte del afectado con la misma.

Colofón de lo argumentado, no debe considerarse incorrecta la decisión tomada por el Juez cognoscente, toda vez que rehaciendo esta Colegiatura el análisis de las pruebas en conjunto a los reparos expuestos contra el fallo apelado, se arriba a conclusiones similares a las allí expuestas.

²¹ La parte de la ponencia que se cita inicia en minuto 33:30; ver video No. 24AudienciaSesionMañana.mp4.

Por ende, debe confirmarse la sentencia. Se condenará en costas a la apelante, ante el fracaso de su alzada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de julio de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante, por el fracaso de su recurso. Tásense. La Magistrada fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada

Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7784c1052f1717ee85eee907cc7dedfe5f45eb5e5294449aef861ea8877b7565**

Documento generado en 16/02/2023 09:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103032202100008 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

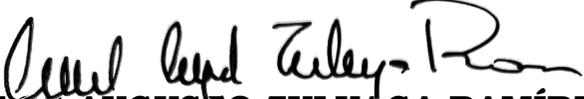
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022, por el juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717d0c99b263b9eee46ad7b9878a2fd905edcf0791a3200c30a5583f9e49d7eb**

Documento generado en 16/02/2023 02:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto. Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovido por los señores Salvador Morales Castelblanco y Diana Corina Velandia Montaña en nombre propio y en representación de sus menores hijos Andrés Felipe, Mayra Brigitte y Cristian Camilo Morales contra Fabio Hernán Vergara, Sociedad Coper Tax S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., Giuliano Andrei Vargas Rodríguez, Miguel Ángel Vargas Alvarado y Liberty Seguros S.A.

Rad. 33 2012 00595 01

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de Sala del 8 de febrero de 2023, según acta No. 4 de la fecha.

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado del extremo demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 29 de agosto de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Salvador Morales Castelblanco y Diana Corina Velandia Montaña, la última en nombre propio y en representación, en ese entonces, de sus menores hijos Andrés Felipe, Mayra Brigitte y Cristian Camilo Morales, por conducto de apoderado judicial, formularon demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Fabio Hernán Vergara, Sociedad Coper Tax S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., Giuliano

Andrei Vargas Rodríguez, Miguel Ángel Vargas Alvarado y Liberty Seguros S.A.

Pretenden los demandantes, que se declare que los convocados son civil y solidariamente responsables por los perjuicios que sufrieron con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 27 de febrero de 2007, en el que resultaron lesionados el señor Salvador Morales Castelblanco y su esposa Diana Corina Velandia.

En consecuencia, pidieron que se condene a los demandados a pagar:

i) en favor de Salvador Morales, la suma de \$20.000.000 por concepto de daño emergente, \$1.734.800 por lucro cesante pasado, \$43.370.000 por “daños morales objetivados”, \$43.370.000 por “daños morales subjetivos” y \$43.370.000 por daño a la vida en relación a Salvador Morales; \$41.405.800 por perjuicios morales y \$82.811.600 a título de daño a la salud; y \$16.562.320, o lo que resulte probado, a cada uno de los demás demandantes por concepto de perjuicios morales, debidamente indexadas; y las costas del proceso.

ii) a favor de Diana Corina Velandia, la suma de \$21.685.000 por “daños morales objetivados y subjetivos” y,

iii) a favor de Salvador Morales y Diana Corina Velandia, en representación de sus hijos, la suma de \$21.685.000 por cada uno de ellos, por concepto de “daños morales objetivados y subjetivos”.

2. Como circunstancias relativas al hecho dañoso y la culpa, refirieron que el 27 de febrero de 2007 el señor Salvador conducía su motocicleta de placas JIH 31, en compañía de su esposa, por la Avenida Ciudad de Cali con calle 26, sentido sur – norte antes del paso elevado; que al momento de subir al puente disminuyó la velocidad, tal como lo hizo el vehículo taxi que venía detrás de placas VDM 241 que era conducido por Egidio Álvarez Giraldo y afiliado a la empresa Coper Tax S.A., no obstante, el taxi fue impactado por un segundo automotor de placas BYC 593, conducido por Giuliano Andrei Vargas y de propiedad de Miguel Ángel Vargas, que también excedía los límites de velocidad y no conservaba la distancia correspondiente, lo que provocó que el taxi, que tampoco guardaba

distancia, colisionara violentamente la motocicleta por detrás, ocasionándole graves lesiones al señor Salvador y a su esposa.

Sobre los daños causados, aseguraron que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictaminó *“incapacidad definitiva de (120) días, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional transitoria miembro inferior derecho y del sistema de locomoción de carácter permanente, para Salvador y 10 días para Diana Corina,...”*.

Agregaron que, pese a que los demandados fueron citados para conciliar ante la Personería de Bogotá, no fue posible llegar a algún acuerdo, y que para la fecha de los sucesos, el señor Salvador laboraba como *“técnico en contabilidad y sistemas”* y recibía una remuneración de *“\$433.700 mensuales”*; y que por razón del accidente, la familia sufrió gran deterioro no solo en su estado de salud y ánimo, sino económico, puesto que debieron acostumbrarse a vivir con algunas limitaciones.

Por último, señalaron que cursa en la Fiscalía Delegada Local 2018 de Bogotá el proceso de lesiones personales contra los conductores de los vehículos con el número de radicación 110016000017200701484.

3. Admitida la demanda y notificados personalmente los demandados se opusieron a las pretensiones de la demanda, por vía de las defensas de mérito, así:

3.1. Por parte la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. y Liberty Seguros, propusieron varias excepciones, entre ellas, las de **prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros**, soportadas en que feneció el término con que contaban los demandantes para promover la acción, puesto que los hechos de la demanda datan del 27 de febrero de 2007 y el libelo se radicó hasta el 7 de septiembre de 2012, es decir, transcurrieron más de cinco años, excepción que halló probada el juez instancia y así lo declaró mediante sentencia anticipada de 20 de noviembre de 2018, proveído que dispuso terminar la actuación contra ellas y se encuentra ejecutoriado.

3.2. El apoderado judicial del señor Fabio Hernán Vergara Vergara, propietario del vehículo taxi de placas VDM-241:

3.2.1. **“Fuerza mayor como eximente de responsabilidad concurrencia de actividades peligrosas”**, en razón a la forma en que aconteció el accidente.

3.2.2. **“Prescripción de la acción de reparación”**, por cuanto se excedió el tiempo de *“tres años que era límite para intentar una acción de reparación por perjuicios”*.

3.3. La compañía Coper Tax S.A. promovió la excepción de **“cobro de lo no debido”**, habida cuenta que aunado a que no obra ninguna prueba que demuestre la responsabilidad del conductor afiliado a la compañía, lo cobrado corresponde a una suma exagerada que busca un enriquecimiento sin justa causa.

3.4. Finalmente, el curador ad litem de los demandados Miguel Ángel Vargas y Giuliano Andrei Vargas Rodríguez contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones sin promover medio exceptivo alguno.

4. Agotado el trámite respectivo, la instancia culminó con sentencia en donde el juez de conocimiento dispuso denegar la totalidad de las pretensiones, sin condenar en costas a la parte actora por habersele concedido amparo de pobreza.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De manera inicial recordó que el proceso contra las sociedades aseguradoras terminó, en virtud de la sentencia anticipada que se profirió el 20 de noviembre de 2018, donde declaró la prosperidad de la excepción previa de prescripción, para aclarar que respecto de ellas no habría ningún pronunciamiento.

Seguido, refirió los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual tanto normativas como jurisprudenciales, así como la concurrencia de culpas y peligrosidad al desempeñar ciertas actividades,

como la de conducir vehículos automotores, lo que coloca a los individuos en circunstancias *per se* peligrosas.

Aseguró que se presentó culpa exclusiva de víctima, porque del relato del demandante se extracta que la realidad del acontecimiento no corresponde al supuesto fáctico que se relató en la demanda, habida cuenta que al momento del siniestro la motocicleta no iba delante de los automotores, sino entre los mismos, excediendo la velocidad máxima permitida.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de los demandantes la apeló y para ello aseguró que la valoración al caudal probatorio no se aviene con lo resuelto, como tampoco el argumento relacionado con la “*conurrencia de actividades peligrosas*”, puesto que olvidó el funcionario de conocimiento la presunción de responsabilidad en favor de las víctimas, conforme al contenido del artículo 2356 del Código Civil; y que existe incongruencia “*entre los supuestos de hecho y de derecho sustentados por el Despacho para dictar sentencia*”

Al sustentar en esta instancia, indicó que el juzgado pasó por alto lo que ha afirmado la Corte Suprema de Justicia, especialmente en la sentencia C3862 de 2019, con relación al grado de letalidad de cada una de las actividades concurrentes, si se tiene en cuenta que fueron dos los vehículos automotores involucrados y una motocicleta, luego el grado no se puede considerar el mismo para todos los actores, menos al ser tan evidente que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del conductor del vehículo de placas BYC-593, “*quien colisionó por detrás al vehículo de placas VDM, conducido por el señor EGIDIO ALVAREZ quien fue lanzado contra la motocicleta...*”

También aseguró que el juez de primera instancia no se pronunció acerca de todas las pruebas, y que, en la audiencia, “*ya tenía la decisión antes de escuchar los respectivos alegatos de conclusión*”.

IV. CONSIDERACIONES

1. No hay duda de la configuración de los presupuestos procesales que permiten, no solamente dar inicio al proceso, sino también que culmine con una sentencia que resuelva sobre el fondo.

En efecto, se cumple con la jurisdicción y competencia en cabeza de los jueces civiles del circuito en primera instancia, tratándose de la responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía; capacidad de los intervinientes para ser parte y comparecer al litigio y la demanda en forma. Además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que admite proferir la decisión que de la segunda instancia se reclama, dentro de los límites de los reparos del apelante único, conforme lo impone el artículo 328 del Código General del Proceso.

2. En procura de resolver los reparos efectuados a la sentencia, es necesario precisar que el problema jurídico que plantea el recurso de apelación propuesto no es otro que determinar si el juez de primera instancia incurrió en error en el análisis de la estructuración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual reclamada, concretamente, en lo que concierne a la concurrencia de culpas y a la culpa exclusiva de la víctima, al no valorar en debida forma la prueba, o si, por el contrario, acertó en su decisión.

3. Como primera consideración se debe recordar que tratándose de responsabilidad civil extracontractual originada por una actividad calificada de peligrosa, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, soportada en el artículo 2356 del Código Civil: *“...ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela*

colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión”¹.

Por ende, la presunción de culpa que recae sobre quien ejecuta actividades consideradas peligrosas por el ordenamiento será suficiente para estructurar la responsabilidad del propietario y/o el conductor o quien funja en últimas como guardián del automotor, si no se acreditan alguno de los eventos de la denominada “*causa extraña*”, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima; ésta última como excepción por la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado.

Ahora bien, al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación que “*en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’.* Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

4. Para el caso, conforme con lo probado en el proceso y que no se puso en duda, es que el accidente donde resultaron lesionados los demandantes aquel 27 de febrero de 2007, trae como ingrediente que en ella

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil. SC 5885 de 6 de mayo de 2016. Exp.04-2004-00032-01

participaron la motocicleta de placas JIH 31 en que éstos se desplazaban, el vehículo taxi de placas VDM 241 y el automotor de placas BYC 593, es decir, los tres desarrollaban actividades peligrosas; de ahí que no se pueda considerar a los convocantes como simples víctimas y por tanto exonerados de demostrar la culpabilidad en cabeza de los demás actores de la actividad peligrosa, porque en situaciones como ésta, lo que la jurisprudencia sostiene es que la culpa se aniquila y quien pretenda obtener el resarcimiento del daño que se le causó, deberá demostrar todos los ingredientes que estructuran la responsabilidad civil extracontractual.

Por tanto, quien ha padecido un daño se encuentra facultado para reclamar la indemnización de los perjuicios bien de índole material ya moral, siempre que se honre el postulado del *onus probandi*, es decir, que se acrediten, como lo ha sostenido la Corte al decir que “(...) *le corresponde al que busca el resarcimiento aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad*”²

4.1. En cuanto al perjuicio, el expediente cuenta con el informe técnico legal del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses en donde se le otorgó al señor Salvador Morales una incapacidad definitiva de 120 días, con secuelas una perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter transitorio y una perturbación funcional del órgano de locomoción, también de carácter transitorio, luego, se puede afirmar que tal supuesto, respecto del citado, se encuentra satisfecho.

No acontece lo mismo en relación con la demandante señora Diana Corina Velandia Montaña, pues si bien se afirmó en la demanda que el accidente le generó lesiones, no hay prueba que así lo indique.

4.2. En lo que corresponde a la culpa de los conductores de los vehículos automotores de placas VDM 241 y BYC 593, en verdad, fuera de los hechos reseñados en la demanda, que quedaron huérfanos de prueba al desistirse de la prueba trasladada de la fiscalía cuyo trámite se archivó, sólo

² C.S.J., Cas. Civ. Sent. feb/9 de 1976.

existe la manifestación que realizó el demandante en su interrogatorio, del que no se puede deducir la culpa contra ellos con el rigor que exige el tema, si se tiene en cuenta que a nadie la ley le ha dado el privilegio de probar con su propio dicho y, además, en el informe de tránsito que se levantó del accidente no se reseñó una causa probable del mismo, la casilla dispuesta para tal fin no fue marcada, de tal forma que ni tan siquiera se puede construir una hipótesis de sus causas.

No demostrada la culpa, ello releva de efectuar un análisis del nexo de causalidad entre ésta y el daño causado al lesionado.

5. Bajo esa óptica, la Sala considera que, en verdad, las pruebas recaudadas devienen insuficientes para atribuir a los demandados la responsabilidad civil que se les enrostra, puesto que, en efecto, de ellas no emerge la constatación de los elementos cuya concurrencia configuran tal responsabilidad, en particular el relativo a la culpa y acreditación de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el accionante y la actividad desplegada por los accionados, lo que hubiese bastado para negar las pretensiones de la demanda.

En esas condiciones, resultaría inane efectuar cualquier juicio que excluya de responsabilidad a los convocados, como el que hizo el juez *a quo* para hallar demostrada la causa extraña, soportada en que fue el propio demandante quien faltó al deber objetivo del cuidado, porque contrario a lo señalado en los hechos de la demanda, la motocicleta que conducía no iba delante de los vehículos involucrados, sino entre el primero y el segundo, lo que conllevaba a que fuera él quien debía guardar la respectiva distancia.

Además, porque en las condiciones que ocurrió el accidente con la participación de dos vehículos y una motocicleta, no habría elementos de juicio como para sostener que el accidente donde resultó lesionado Salvador Morales fue culpa exclusiva suya, en razón a que se ha dicho que la exoneración de responsabilidad del demandado tiene cabida si, y sólo si, es el actuar imprudente de quien padeció el daño la única causa de su producción, de ahí que deba atenderse a la *literalidad* de la denominación de la aludida figura, auscultando si en efecto se verifica en el caso ese carácter **excluyente** en la irrogación del perjuicio. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “*exclusivo/a*”

significa 1. adj. Que excluye o tiene fuerza y virtud para excluir. 2. adj. Único, solo, excluyendo a cualquier otro (...).”

6. Con todo, nótese que fue el propio demandante, quien al absolver el interrogatorio de parte decretado de manera oficiosa y al preguntársele sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar que se presentaron al momento del siniestro en el que resultó lesionado aseguró que:

“me dirigía por la Avenida Ciudad de Cali, sentido sur norte, aproximadamente a las 6 de la tarde del día 27 de febrero del año 2007, iba por el carril normal, hacía mi lado derecho, delante de mí iba un taxi..., y detrás iba un carro particular. Íbamos llegando ya al cruce donde esta la avenida el Dorado, en el centro comercial Dorado Plaza, cuando noto que los dos automóviles, tanto como el taxi y el carro particular que viene en la parte de atrás, colocan las direccionales al lado derecho, dándome a indicar que van a coger hacia el centro (centro de la ciudad, para tomar la calle 26), yo como iba a subir el puente de la Avenida Cali, pues cogí hacia el lado izquierdo para poder seguir. Cuando de repente el señor taxista, que iba de primeras, en el último momento del cruce, noto que frena y gira nuevamente hacia la izquierda para meterse al carril de la avenida Cali nuevamente a subir el puente. Abruptamente el señor del carro se da cuenta de eso, no alcanza a frenar por la velocidad que lleva y golpea al señor del taxi haciendo un trompo del golpe que le dio. En ese momento yo iba pasando por el lado izquierdo, lastimosamente me lanzó el taxi hacia mí golpeándome y lanzándome aproximadamente 12 metros prácticamente casi hasta el otro carril de la Avenida Cali del impacto que sufrí...”

También, manifestó que la visibilidad era buena a esa hora de la tarde y que la imprudencia fue del taxista al arrepentirse de girar y volver a meterse el carril sobre la Avenida Cali porque ocasionó que el carro de atrás, que también fue imprudente al venir a alta velocidad, no pudiera frenar a tiempo y embistiera al vehículo de servicio público, sin embargo, al preguntársele sobre el argumento en que basaba tal afirmación, es decir, la velocidad de los dos vehículos involucrados y la distancia, dijo que:

“Me baso en que ellos me sobrepasan cuando arrancamos del semáforo de la Av Cali con Esperanza, que fue de donde salimos todos, yo venía en la parte de adelante y ellos me sobrepasan a una velocidad mayor y colocan las direccionales a la derecha y pasan por delante de mí, y yo sigo por mi carril normal, hasta ahí todo iba bien, ya cuando veo es el accidente que se golpean ellos... entonces la velocidad a la que me pasaron era mayor a la que yo llevaba, yo iba por ahí digamos que a 70, 80; la velocidad de ellos era superior”

Siendo ello así resulta evidente que, al margen del acaecimiento del accidente de tránsito, de los hechos que lo rodearon y de las lamentables consecuencias, en verdad, la víctima incurrió en una falta objetiva del deber

del cuidado, no solo al pasarse de carril por considerar que tanto el vehículo que iba delante de él como el de atrás iban a girar a la derecha en atención a las direccionales en contravención del artículo 60 de la Ley 769 de 2002³, sino al exceder el límite de velocidad por la vía por donde se desplazaba, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 106 *ibídem*, “*en ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros por hora*”.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “*toda persona que en ejercicio de una actividad peligrosa cause un daño, está en la imperiosa obligación de repararlo y solo podrá eximirse probando la causa extraña, esto es, demostrando que no es autor, en tanto el daño no pueda imputarse al ejercicio de su actividad peligrosa ni a su conducta.*”⁴ (se subraya)

Ahora, en lo que tiene que ver con el distanciamiento entre los vehículos, se advierte que sobre tal manifestación ninguna prueba obra en el plenario, en virtud de que en el croquis aportado como prueba documental no se hizo ninguna apreciación u observación sobre esa circunstancia, y tampoco fue posible acceder a la copia del expediente contentivo de la investigación que por lesiones personales cursaba en la Fiscalía, habida cuenta que fue archivado, y de tal prueba, la parte demandante desistió.

7. En lo que tiene que ver con el reparo que apunta a que el juez de conocimiento no tuvo en cuenta los diferentes grados de peligrosidad de los agentes de la vía porque fueron dos vehículos automotores y una motocicleta, es importante recordar que todos los intervinientes en el accidente, independiente de la magnitud del vehículo que se encontraran manejando, los vehículos y la motocicleta, para ese momento ejercían una actividad peligrosa, por sí sola, con potencial de causar daño “*que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones*”⁵.

8. Así las cosas, y como de las pruebas mencionadas se aprecia que el funcionario de primera instancia no erró al declarar la improsperidad de las pretensiones de la demanda, porque no se logró comprobar la

³ “Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcadas. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.”

⁴ CSJ Sala Casación Civil. Sentencia de 24 de agosto de 2009. Exp. 2007-01054

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-468 de 2011

conducta negligente e imprudente de los vehículos involucrados, empero, sí la falta al deber objetivo del cuidado porque al encontrarse entre los dos automotores era quien debía conservar la distancia, tal circunstancia empeoró los acontecimientos, si se tiene en cuenta la velocidad con la que se desplazaba, según su propio dicho.

En cuanto a la incongruencia de la que se duele el apelante, llama la atención de la Sala que manifieste el apoderado que la sentencia no guarda relación “entre los supuestos de hecho y de derecho”, habida cuenta que precisamente los hechos plasmados en la demanda no corresponden con la realidad, según lo manifestado por el demandante en el interrogatorio de parte, por ende, tampoco se advierte que se hubiere efectuado una mala interpretación de las pruebas por el hecho de considerar probada, como lo es, la culpa de la víctima, o porque el apelante considere que la decisión ya estaba tomada por el juez de primera instancia, antes de escuchar los alegatos de conclusión, porque con independencia de que ello hubiese sido así, lo cierto es oídos esos alegatos no logran modificar el fallo.

9. Colofón de lo discurrido, y en atención a que los reparos formulados por la parte demandante no tienen la virtualidad de progresar, se confirmará la sentencia apelada, empero, no se condenará en costas por encontrarse tal extremo amparado por pobre.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia que profirió el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 29 de agosto de 2022, por las razones decantadas en precedencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de esta instancia a la parte apelante, en virtud al amparo de pobreza otorgado.

Los Magistrados,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3ab4bdb49ba6ff3d48e33de7e224074ae687d76b2bd1d0fd9b0f4a833df50b**

Documento generado en 16/02/2023 10:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Concordato
DEMANDANTE	Pedro Edilberto Flórez Granados
DEMANDADOS	Acreedores
RADICADO	110013103 034 2005 00039 02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación de auto</i> -
DECISIÓN	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por el concordado contra el auto proferido el 25 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó de plano una nulidad formulada por este.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial presentado el 16 de diciembre de 2021 la apoderada del concordado solicita la nulidad constitucional al señalar la improcedencia del auto del día primero del mismo mes y año, en el que se autorizó “*al liquidador a vender y/o adjudicar los bienes a los acreedores, por cuenta de los créditos reconocidos*”. Tal acusación la fundamentó en que “*la acreencia (...) denominada ACREENCIA HIPOTECARIA en favor de OMAR VANEGAS NIETO fue TOTALMENTE SATISFECHA, sin que hubiera quedado saldo insoluto a favor del acreedor*”; concluyó manifestando que “*los actos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, en el sentido de recabar que ante la incongruencia de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, **NO ES VIABLE INSTRUIR O AUTORIZAR LA VENTA O ADJUDICACIÓN** de los bienes a los acreedores, como lo expresa el auto del 1 de diciembre de 2021, el cual ataco por el presente escrito de nulidad*”.

2. El *a quo* rechazó de plano la solicitud aduciendo que las nulidades “*deben ceñirse al principio de taxatividad*” y reforzó exponiendo que “*el solo hecho de que la providencia emitida el 1 de diciembre de 2021 haya adquirido firmeza, no habiendo sido atacada por ninguno de los mecanismos legales para el efecto, no puede habilitar un posterior debate, so pretexto de la ‘nulidad-Constitucional’ o el control de legalidad en los términos deprecados*”. Ante tal determinación se formuló recurso de apelación insistiendo en que el vicio se alega desde lo reglado por el canon 29 de la Constitución Política y resaltó que el auto que se ataca no tuvo en cuenta el acta de graduación de las acreencias, desconoció deudas que se tenían con el IDU, pasó por alto que el crédito hipotecario con Conavi fue renunciado por esa entidad bancaria de manera expresa y finalmente, relievó que en proceso ejecutivo aparte se surtió trámite de remate y adjudicación de bien inmueble respecto de la obligación que se tenía con Omar Vanegas.

II. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales han sido definidas como “*la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados*”¹. Igualmente, se ha entendido como una sanción que priva a los actos y a las etapas procesales de sus efectos normales desde su eficacia, en atención a la inobservancia de ciertas reglas fundamentales del postulado del debido proceso, como las referentes a las formas, la garantía de contradicción y las pautas propias del principio de juez natural.

El Código General del Proceso regula lo atinente a las nulidades que pueden invalidar total o parcialmente el proceso, régimen que entre otros, se encuentra sometido al principio de taxatividad o especificidad, según el cual, sólo constituyen causales de nulidad las previstas en el artículo 133 del mismo estatuto.

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá: 2009. Pág. 2. Cita al tratadista Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Sexta edición actualizada. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1986, pág. 387.

2. A tono con el inciso 4° del precepto 135 *ibidem*, “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo ...” (se subraya), precepto que se erige en el indicado principio, de manera que al juzgador no le era exigible proceder diferente al que se hizo contener en el auto recurrido. En efecto:

En el *sub judice*, en el auto objeto de alzada el *iudex a quo* expresó diáfananamente que las nulidades “*deben ceñirse al principio de taxatividad*”, y al no haberse aludido a ninguna de las relacionadas en el Código General del Proceso, ello naturalmente conllevaba al rechazo de plano de la nulidad planteada, según se advirtió.

De cara a lo anterior, se tiene que revisado el escrito por el cual se formuló el incidente bajo estudio, se observó que el concordado solicitó la nulidad del auto fechado del 1° de diciembre de 2021 mediante el cual se autorizó “*al liquidador a vender y/o adjudicar los bienes a los acreedores, por cuenta de los créditos reconocidos*”, determinación que considera “improcedente” debido a que “*la acreencia (...) denominada ACREENCIA HIPOTECARIA en favor de OMAR VANEGAS NIETO fue TOTALMENTE SATISFECHA, sin que hubiera quedado saldo insoluto a favor del acreedor*”.

En ese mismo sentido, en el escrito contentivo de la alzada se insistió en señalar que la providencia de la cual reclama la nulidad omitió tener en cuenta i) la graduación de las acreencias, ii) las deudas que se tenían con el IDU, iii) la renuncia que Conavi realizó del crédito hipotecario; y iv) la satisfacción de la obligación que se tenía con Omar Vanegas debido al remate y adjudicación de bien inmueble, que se realizó en proceso ejecutivo separado.

Puestas así las cosas, se avizora que los hechos aducidos por el extremo actor no se enmarcan dentro de alguna de las causales enlistadas en la citada norma 133, observándose que el defecto endilgado sólo tiene soporte, al parecer, en el artículo 29 de la Carta en armonía con el precepto 233 *ejusdem*, es decir, la nulidad constitucional que desde ahora se advierte, se refiere a la obtención de la prueba con violación al debido proceso, lo que no es objeto de discusión en este asunto.

Así, no cabe duda alguna que cualquier irregularidad frente a la decisión de ordenar la venta o adjudicación de bienes o incluso de la graduación de créditos, debió alegarse oportunamente al momento de la emisión de tales providencias por medio de los recursos ordinarios que para el efecto prevé el ordenamiento jurídico y no a través de la proposición de una petición de nulidad de linaje procesal pues, ciertamente, cualquier irregularidad al respecto no se encuentra consagrada como causal de nulidad de todo o parte del proceso.

Sin duda, el soporte que procesalmente le otorga el recurrente a su protesta, es la denominada nulidad constitucional, amparada en el artículo 29 mencionado, la cual *“determina la prohibición de darle cualquier efecto jurídico a la prueba obtenida sin el respeto de las formalidades legales previstas para ello o con vulneración de las garantías constitucionales o derechos fundamentales; en ese sentido, la prueba carece de validez pero el proceso continúa para que el juez, con base en otros elementos probatorios independientes y autónomos, fundamente su decisión (...)”*² que, como se expresó líneas atrás, no es el caso de aquí.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-233 de 2007, expuso:

*“La dimensión positiva del defecto fáctico por indebida apreciación probatoria se concreta cuando el juez somete a consideración y valoración un elemento probatorio cuya ilegitimidad impide incluirlo en el proceso. **Se trata de la inclusión y valoración de la prueba ilegal, es decir, de aquella que ha sido practicada, recaudada, y valorada en contravía de las formas propias de cada juicio, concretamente, del régimen legal de la prueba, o de la prueba inconstitucional, esto es, de aquella prueba que en agresión directa a los preceptos constitucionales, ha sido incluida en el proceso en desconocimiento y afrenta de derechos fundamentales.***

(...).

De cualquier manera, independientemente de la fuente de la ilegitimidad de la prueba, lo que importa resaltar por ahora es que cuando se verifica la violación del debido proceso por parte de una prueba ilegítima, dicha prueba es nula en el contexto del proceso dentro del cual pretende aducirse. Esta precisión permite mostrar el otro aspecto de la argumentación y es que la prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho, pero no por ello es nulo de pleno derecho el proceso en el que se inserta.

(...)

² Prueba Judicial Análisis y valoración. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Febrero de 2008, pág. 221.

La reflexión anterior encuentra sustento en jurisprudencia previa de la Corte Constitucional, en la que la Corporación señaló que la valoración de la prueba ilegítima no conduce a la nulidad del proceso, sino de la prueba. En este sentido, la jurisprudencia define la interpretación que debe dársele al artículo 29 constitucional, cuando advierte que es “nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”, al precisar que la nulidad de dicha prueba se restringe a ella misma, no al proceso”.

En la sentencia C-372 de 1997 la Corte señaló:

“De todas maneras, es preciso advertir que la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí. En un proceso civil, por ejemplo, si se declara nula una prueba, aún podría dictarse sentencia con base en otras no afectadas por la nulidad. (...)”.

Así, en el *sub examine* los hechos aducidos en la petición de nulidad están lejos de cuestionar la valoración de una prueba obtenida con violación del debido proceso, por lo que la causal invocada no se enmarca en el supuesto de hecho previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

3. Con todo, si es que so pretexto de la petición de nulidad se persigue que el juzgador realice control de legalidad a términos del artículo 42 #12 del Código General del Proceso, en concordancia con la norma 132 *ibidem*, realmente ello no da pábulo para declarar la nulidad perseguida.

III. CONCLUSIÓN

De conformidad con los precedentes fundamentos, los yerros endilgados al auto impugnado lucen infundados por cuanto ninguno de los argumentos planteados por el inconforme, al momento de formular la nulidad, se encuadra en las causales consagradas en la norma 133 mencionada, ni los hechos de la pretensa nulidad se identifican con la normatividad superior invocada; por ello, entonces, se refrendará el auto impugnado, sin lugar a condena en costas por no aparecer comprobada su causación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMA** el auto proferido el 25 de marzo

de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó de plano una nulidad.

Por Secretaría, envíese la respectiva actuación judicial a la oficina judicial de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac94dd47f9a508080e69dad6920b056607d19b317d1026aa3571bcc4b1e55b2a**

Documento generado en 16/02/2023 11:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Carlos Julio Umbacia Ruiz y Otro
DEMANDADO	Ganadería JR 2008 S.A.S y Otro
RADICADO	110013103 034 2022 00056 01
ASUNTO	Recurso de queja
DECISIÓN	Declara Inadmisible

Se procede a decidir lo pertinente en relación con el trámite de recurso de queja promovido por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el proveído de fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha 5 de abril de esta anualidad, con el que se libró mandamiento de pago. Al efecto, se expone:

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso “*el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación...*”; al tenor de ese supuesto, el recurso formulado en forma principal, esto es el recurso de reposición, debe interponerse con expresión de las razones que lo sustentaban, según lo prescribe la norma 318 *ejusdem*, especificándose, para los efectos de la queja, los argumentos por los cuales el recurrente considera que el auto censurado sí es apelable.

2. Revisada la actuación surtida, se observa que, si bien la apoderada de los ejecutados interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto proferido el 19 de mayo de 2022, mediante el cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha 5 de abril hogaño, con el que se libró mandamiento de pago, lo cierto es que, en el referenciado escrito los censores, se limitan a referir *“la mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el Juez de Primera Instancia”*¹, omitiendo exponer las razones de orden procesal por las cuales el recurso de apelación debería habilitarse por el Tribunal.

Tan evidente resulta la falta de motivación de sus reparos, que incluso el *a quo*, en el auto que desató el recurso de reposición, sostuvo *“el recurrente señala, sin fundamento legal alguno, que la providencia que libró mandamiento de pago es apelable y por ello este debe ser concedido ante el superior”* pero pese a lo advertido, procedió a resolver el medio impugnatorio, desechándolo, y consecuente con ello a conceder la queja, pasando por alto que no se cumplían con los requisitos previstos para tramitación de estos.

3. Bajo el anterior panorama, comoquiera que la recurrente no sustentó el recurso de reposición, y de paso, el de queja, siendo este último subsidiario de aquel, se declarará inadmisibles las quejas, sin lugar a imponer condena en costas por no aparecer comprobada su causación.

4. Con todo, importa destacar que, de todas maneras sólo es apelable el proveído que *“niegue total o parcialmente el mandamiento de pago -se subraya-”*, según previsión normativa consignada en el

¹ Ver pág. 5, archivo 21RecursosDeReposiciónyQueja. Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

precepto 321 numeral 4° de ese código procesal, en tanto que la providencia objeto del recurso es la que libró la orden ejecutiva.

5. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **declara inadmisibile** el recurso de queja formulado por la apoderada contra el proveído de fecha 19 de mayo de 2022 por el cual no se concedió el recurso subsidiario de apelación respecto del auto que libró el mandamiento de pago.

Por secretaría, remítase el asunto digital inmediatamente al juzgado de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf544b4ee38ab114e845a9dffcfaf1e9b6e8c29c4442dc472d15c3cb74a62b4b**

Documento generado en 16/02/2023 11:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310303520200031001

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión de dos (02) y nueve (09) febrero de dos mil veintitrés (2023). Actas No. 04 y 05.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en oposición a la sentencia del 18 de abril de 2022 emitida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la expropiación adelantada por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de Gustavo Adolfo Quintero Vinasco y José María Rincón Herrera.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. La Agencia Nacional de Infraestructura reclamó la expropiación judicial de 8.959,52 metros cuadrados alinderados en la forma indicada en el *petitum*, correspondientes parcialmente al predio de mayor extensión ubicado en la vereda 'El Chorro' del Municipio del Guamo, Tolima, que se identifica con el folio de matrícula No. 360-30655 y cuyos propietarios inscritos son los referidos señores Quintero Vinasco y Rincón Herrera.

2. Sustento fáctico². Como un primer punto, la ANI memoró la necesidad de la adquisición de los preanotados

¹ Página No. 60. Ver archivo No. 003Anexo2.pdf; Cuaderno Primera Instancia

² *Ibíd.*

terrenos, por estar inmersos en la ejecución del proyecto vial “Sector Saldaña – Espinal Doble Calzada”.

Agregó que, con soporte en el avalúo elaborado el 24 de agosto de 2018 por la Lonja de Propiedad Raíz del Tolima, formuló oferta de compra a los demandados, el 21 de marzo de 2019.

La misma se inscribió ante el Registrador de Instrumentos Públicos, el 04 de octubre del mismo año.

Sin embargo, dijo, ante la imposibilidad de agotar la fase de enajenación voluntaria con el extremo pasivo, el 19 de marzo de 2020 expidió la Resolución No. 467, en la cual ordenó iniciar el trámite judicial de expropiación por motivos de utilidad pública.

En aviso fijado en el sitio web de la Agencia Nacional de Infraestructura, entre el 20 y el 26 de agosto siguientes, se notificó a los convocados del referido acto administrativo, a quienes se tuvo por plenamente intimados el día 27 del mismo mes. Así, la disposición cobró ejecutoria el 28 de agosto ulterior.

3. Trámite procesal.

Por disposición de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia³, la acción fue adelantada en primer grado por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

Su admisión data del 13 de mayo de 2021⁴.

Gustavo Adolfo Quintero Vinasco y José María Rincón Herrera comparecieron mediante procurador judicial⁵. Dada su conducta concluyente, en auto del 03 de junio de 2021, se les concedió el término para contestar la demanda.

³ Carpeta 02SegundaInstancia; Archivo No. 001ConflictoCompetencia.pdf.

⁴ Archivo No. 016AutoAdmiteDemanda.pdf.

⁵ Archivo No. 018AportaPoderes.pdf.

El apoderado se allanó a las pretensiones de la ANI⁶. No obstante, solicitó que el valor correspondiente a la indemnización fuera entregado a Leonel Alfonso Puerto Rodríguez, acreedor al interior del proceso ejecutivo que se sigue en contra de los demandados, en el Estrado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Como aspecto relevante, precítese que la entrega anticipada del fundo fue autorizada en el citado proveído del 03 de junio del 2021⁷, cuya comisión fue auxiliada por la Juez Tercera Promiscuo Municipal del Guamo, Tolima, el 01 de diciembre de 2021⁸.

4. Fallo acusado de primera instancia.

En sentencia del 18 de abril de 2022⁹, el *a-Quo* concedió las pretensiones de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Pese a ello, dentro del término de ejecutoria del veredicto, el apoderado de la ANI solicitó: **i)** enmendar los linderos del terreno por no corresponder con los pedidos en la demanda, **ii)** precisar que el trámite de la inscripción está a cargo de la entidad expropiante, **iii)** aclarar que la indemnización únicamente cubre el valor del terreno, sin lugar al pago de monto adicional por concepto de lucro cesante, daño emergente o indexación alguna y **iv)** adicionar un numeral, en el sentido de ordenar la entrega definitiva del predio, de conformidad con el artículo 399 procesal.

En determinación del 16 de agosto del año anterior, la Juez corrigió la delimitación de la porción del bien a expropiar. Además, elucidó los aspectos atinentes a la compensación por el despojo y la radicación de los oficios con destino a la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos respectivo.

⁶ Archivo No. 024ContestaciónDemanda.pdf.

⁷ Archivo No. 022AutoEntregaAnticipada.pdf.

⁸ Carpeta Despacho Comisorio.

⁹ Archivo No. 033SentenciaExpropiación.pdf.

No obstante, negó la práctica de la entrega final, luego de considerar que, con la diligencia agotada por el Despacho del Guamo, Tolima, bastó para dar por recibido el fundo.

5. Apelación.

Inconforme con la última de las decisiones, la ANI formuló en su contra recurso vertical¹⁰, el cual fue concedido por el *a-Quo* en el efecto devolutivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante esta Sala para proferir fallo de segundo grado.

La alzada se admitió en auto de septiembre 30 de 2022¹¹.

5.1. Sustentación del recurso.

En el plazo concedido para la argumentación, la parte actora precisó que su desacuerdo con la sentencia obedece a la necesidad de una entrega final del predio, *“para que verifique que el área que fue entregada anticipadamente se haya utilizado únicamente para la doble calzada”*; aunado que el acta definitiva se requiere para materializar la transferencia del dominio ante la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos.

5.2. Traslado del recurso.

En el término de réplica, el extremo pasivo guardó silencio¹².

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la alzada está radicada en esta Corporación, la capacidad para ser parte y comparecer al asunto se encuentra debidamente acreditada, la demanda reúne las

¹⁰ Archivo No. 037RecursoApelacion.pdf.

¹¹ Archivo No. 05AutoAdmite.pdf; Cuaderno Tribunal.

¹² Archivo No. 10InformeEntrada20221117.pdf. Carpeta Cuaderno Tribunal

exigencias establecidas en el ordenamiento procedimental civil y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo rituado, permitiendo así concluir la apelación, con la sentencia de segunda instancia que pasa a proferirse.

Adicionalmente, es imperioso recalcar frente a la competencia de la Sala, conforme lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, que ha de concretarse al cuestionamiento presentado por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, frente al contenido del fallo de primer grado, debidamente sustentado en esta instancia.

El artículo 58 de la Constitución Política permite la expropiación de los bienes de los particulares cuando existan motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

La norma supra legal desarrollada mediante la Ley 388 de 1997, reformativa de la Ley 9 de 1989, en sus artículos 58 a 62 dispuso lo relativo a la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, dejando a potestad de la autoridad administrativa competente para expropiar por vía administrativa cuando considere que existen especiales condiciones de urgencia, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

De otra parte, la Ley 56 de 1981, la Ley 9° de 1989 y el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, entre otras normas, contienen los casos por los cuales se puede declarar un bien de interés social o de utilidad pública que, para asuntos como el presente, se enmarca en esa categoría, en tanto la porción del predio pleiteado es requerido por el Estado para la realización de un proyecto vial de doble calzada en la zona del Guamo, Tolima.

Ahora bien. Frente al alegato puntual del apoderado de la ANI, encuentra la Colegiatura que la molestia particular surge

de la necesidad de contar, la Agencia, con los documentos idóneos para materializar la transferencia del dominio a su favor, pues considera que el acta obrante en el *dossier* no será suficiente para la Oficina de Instrumentos Públicos al momento de registrar la providencia de expropiación.

Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional que “[e]n el ordenamiento colombiano la expropiación se constituye con el pago seguido de la obligación de transmitir el dominio del bien. Esa transmisión de la propiedad es distinta del acuerdo con el objeto a dar, de suerte que si se trata de un bien inmueble -como lo señala la norma acusada-, no basta la entrega y la posesión útil y pacífica de la cosa, sino que es indispensable un acto traslativo, consistente en la sentencia y el acta de entrega, que configuran el título traslativo que posteriormente será inscrito en el registro. **En otras palabras, la entrega anticipada del inmueble no es a título traslativo de dominio sino a título de tenencia.** Luego no se viola aquí -como lo pretende el actor- sino que se protege el derecho de propiedad, pues la expropiación exige la indemnización previa a la transferencia del derecho de dominio, más no la indemnización previa a la entrega de la tenencia de la cosa.¹³” (Resaltado del Tribunal)

Entonces, aunque la entrega reclamada pareciera reducirse a un trámite administrativo que podría entenderse consumado desde la etapa inicial del pleito, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, en el canon 399 se precisaron dos momentos para tal fin: **i)** una anticipada (numeral cuarto), cuyos efectos, como viene de verse, se reducen a un título de tenencia, y **ii)** una definitiva (numerales noveno y décimo), cuya acta acompañada a la sentencia favorable que ponga fin a la instancia, servirá de título traslativo de dominio a favor de la expropiante.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-750 de 10 de diciembre de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos, en reiteración de lo expuesto en la C-153 de 1994.

Colofón de lo hasta ahora argumentado, la Sala adicionará el fallo apelado, en el sentido de ordenar la práctica de la diligencia de entrega definitiva del bien expropiado, audiencia en la cual deberá verificarse el cumplimiento del objeto para el cual fue despojado el fundo, junto con las constancias de rigor.

En todo lo demás, se confirmará la sentencia de fecha y origen preanotados.

No habrá condena en costas por no estar causadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR un numeral a la sentencia proferida el 18 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, en el siguiente sentido:

*“**SÉPTIMO: ORDENAR** la entrega definitiva del inmueble cuya expropiación se decretó a favor de la entidad demandante, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. Para ello, desde ya se comisiona al Juez Promiscuo Municipal del Guamo, Tolima (Reparto). Líbrese despacho comisorio. El Juez comisionado deberá verificar el cumplimiento del objeto para el cual fue despojado el fundo”.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia objeto de apelación.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8781dea68280ef5e024d012823636268c024789d0926e7dd8571baa9b7636d22**

Documento generado en 16/02/2023 09:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal.
Demandante: Angie Milena García Ríos.
Demandado: Janeth Sierra Pineda.
Radicación: 110013103035202100278 01.
Procedencia: Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

1. En auto proferido el 24 de enero de 2023 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

1

En esa misma providencia, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. E-11 de 25 de enero último.

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la Ley 1564 de 2012, el término legal concedido transcurrió del 31 enero al 6 de febrero del año en curso; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría.

3. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

Conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es

necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia STC12927-2022 proferida el 26 de septiembre de 2022 señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, *“Tampoco exoneró del **deber** de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión”*¹.

Y es que la claridad del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia delineó varias fases: la admisión, la sustentación y la decisión, imponiendo al apelante la carga de desarrollar los argumentos que como reparos concretó ante el juez de primera instancia, esto es el deber de sustentar su inconformidad lo cual podrá hacer una vez “ejecutoriada el auto que admite el recurso”, admisión que sin duda corresponde definir al *ad quem*, y hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

4. En el *sub lite*, evidente es que el demandante recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia que se le hiciera en ese sentido, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como *ut supra* se indicó, de allí que ha de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC12927-2022, del 29 de septiembre de 2022, MP. Hilda González Neira, con radicado 110012203000202201817 01.

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

3

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7274f92d7b14a0c009900822ae2245025e8650561979f842520c75d10de75491**

Documento generado en 16/02/2023 01:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE RECONVENCIÓN	Alfonso Sánchez Rodríguez
DEMANDADOS RECONVENCIÓN	Lucia Alabado Rodríguez Y Otros
RADICADO	110013103 036 2020 00381 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Revoca auto

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante en reconvención Alfonso Sánchez Rodríguez contra el auto proferido el 20 de septiembre de 2022 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se le rechazó su demanda de reconvención.

I. ANTECEDENTES

1. Alfonso Sánchez Rodríguez, promovió demanda de reconvención de responsabilidad civil contractual contra a Lucia Alabado Rodríguez, Gabriel Crane Alabado, Luz Nelly Crane Alabado, Leonidas Crane Alabado, Juan Carlos Crane Alabado, María Emma Crane Alabado, Silvia Crane Alabado, Rafael Crane Alabado, Carlos Andrés Valderrama Crane quien actúa en representación de Margarita Crane Alabado (Fallecida), María Luisa Morales Crane, Ramon Alberto Morales Crane, Iván Darío Morales Crane los tres últimos obran en representación de Mariela Crane de Morales.

El *petitum* se erigió con fines de obtener declaración de incumplimiento por parte de los demandados reconvenidos respecto del pago de “obligaciones dinerarias emanadas del contrato de mandato que nació de cada uno de los

poderes especiales otorgados por ellos [los demandados] para iniciar, tramitar el sucesorio de Leopoldo Crane Uribe"; consecuentemente, solicitó se les condenara a pagar *“los daños y perjuicios de orden material y moral que me han causado por una parte por el no pago de los honorarios adeudados”*.

2. En proveído de 9 de agosto de 2022, el juzgado de primera instancia, inadmitió el indicado libelo de reconvencción y le ordenó al actor subsanarlo con fines de cumplir lo atinente al juramento estimatorio a términos del artículo 206 del Código General del Proceso, *“esto es, estimando razonadamente el valor a reconocer por daños y perjuicios de orden material y moral, como consecuencia de la conducta de la demandada, discriminando cada uno de los conceptos que componen la indemnización que solicita y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada y no a otra (sic)”¹*.

Con el fin de atender el requerimiento realizado, se allegaron dos escritos; pero, mediante auto del 20 de septiembre siguiente se rechazó la demanda, tras estimar el *a quo* que *“la parte demandante en reconvencción no acató con estrictez el proveído de fecha 9 de agosto de 2022”*.

3. Inconforme con aquella determinación, se formuló recurso de apelación², para lo cual se sostuvo que *“en el escrito subsanatorio quedó claramente desglosado cada uno de los conceptos y pretensiones incoados, pues para el caso que aquí nos ocupa estos son: Por un lado daños y perjuicios materiales establecidos en \$ 32'000.000 para cada uno de los demandados que deberán pagar al suscrito, más los intereses provenientes desde el momento de la sentencia hasta cuando se pague totalmente la obligación. Por otro lado estime que los daños y perjuicios de orden moral en la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que cada uno de los aquí demandados debe pagar al suscrito”*.

II. CONSIDERACIONES

¹ Archivo 02AutoInadmiteDemandaReconvenccion. Subcarpeta 2. CUADERNO DEMANDA DE RECONVENCIÓN. Carpeta PrimeraInstancia

² Pág. 104 del Archivo 01Demanda de Reconvencción del Cuaderno 3.

1. El inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas “sólo” en los siguientes casos: “(...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales”. (...) 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario”; a su turno, el inciso cuarto *ibídem*, indica que en estos casos el juez debe señalar con “precisión” los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo, vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

2. De cara a desatar la alzada y ante todo, debe destacarse que en el auto inadmisorio de la demanda se requirió al demandante en reconvención para que estimara “razonadamente el valor a reconocer por daños y perjuicios de orden material y moral, como consecuencia de la conducta de la demandada, discriminando cada uno de los conceptos que componen la indemnización que solicita y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada y no a otra”.

En cumplimiento de esa orden jurisdiccional, el demandante manifestó certeramente que “el valor a reconocer por daños y perjuicios de orden material que deberán pagar los demandados son del orden de treinta y dos millones de pesos (\$32'000.000) cada uno más los intereses y como valor a reconocer por perjuicios de orden moral como consecuencia de la conducta de la demandada estimo que cada demandado deberá pagar la suma de VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES AL SUSCRITO APODERADO (sic)”; y, a la par, corrigió la demanda, con un nuevo texto, para incluir en las pretensiones esa cuantificación y sustentar la misma en los hechos (hecho 20).

Sin embargo, a la juzgadora de primer grado no le bastaron esas explicaciones y fulminó el rechazo de la demanda sobre el simple argumento de que “la parte demandante en reconvención no acató con estrictez el proveído de fecha 9 de agosto de 2022”, sin motivación y fundamentación

para ello, esto es sin analizar las manifestaciones del actor dadas a conocer en el memorial de subsanación y en el nuevo texto de la demanda, según se apuntó en precedencia.

Realmente, con el rechazo de la demanda de reconvención la juez de primer grado procedió inconsultamente, pues ni siquiera analizó esos dos escritos, lo que impone que en este escenario de apelación se verifique la situación, con fines de establecer si el auto de inadmisión fue cumplido. En efecto:

Lo que persigue la citada norma 206, es que la parte que pretenda el reconocimiento de una indemnización -patrimonial-, entre otras partidas, *(i)* la estime razonadamente; *(ii)* con discriminación los conceptos; y examinadas las manifestaciones del demandante, frente a esos dos requerimientos, se aprecia de entrada que los satisfizo, pues puso de presente las razones para pretender la suma de \$32'000.000 respecto de cada uno de sus demandados, junto con los intereses del caso, habiendo explicado o discriminado razonadamente los conceptos en el nuevo hecho 20 de la demanda que corrigió.

De manera que, sin explicación alguna se rechazó el libelo de reconvención, más allá de la sola percepción en cuanto a no haberse acatado con estrictez el proveído inadmisorio.

3. Con todo, importa poner de manifiesto que también desacertó el juez de primer grado cuando exigió en el auto inadmisorio que la parte demandante estimara razonadamente el valor a reconocer por perjuicios de orden moral, pues la tasación de este rubro no es del resorte de la parte, según previsión del inciso 6° del mentado precepto 206.

4. Así las cosas, palmario resulta el yerro del *a quo* al haber procedido de la forma como se le reprocha, por lo que el proveído recurrido habrá de revocarse para que a tal demanda se le otorgue el trámite que legalmente corresponda, descartada, eso sí, cualquier otra falencia formal.

Y ante a prosperidad del recurso no se impondrá condena alguna en costas, además de no aparecer ninguna causada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **REVOCA** el auto apelado.

Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5ed12d46ad388a7579c117fd40783ae2db53dd3181a2a3c60ee01cb71c737e**

Documento generado en 16/02/2023 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310304020210017701
Demandante: Juan Nicolás Leño Leal
Demandado: Grupo Colcasa Red Inmobiliaria S.A.S. y otro

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7479fc3b3d33aa6dde8764de162f00b268857f89d13f7f7bbd0f87d58574261f**

Documento generado en 16/02/2023 03:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Marianela Vela Pérez
DEMANDADO : Procaps S.A.

De entrada, advierte el despacho que se rechazará de plano el recurso de casación que instauró la apoderada de la parte demandada contra la providencia de 13 de enero de 2023 que confirmó la alzada que formuló frente al auto de 21 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de la Ciudad, por improcedente.

Téngase en cuenta que el art. 334 del C.G.P. prevé que el recurso extraordinario de casación tan solo cabe contra sentencias proferidas por los Tribunales en segunda instancia. Así mismo, conviene precisar que el auto que resuelve el recurso de apelación contra autos tampoco es susceptible de reposición o súplica (arts. 318 y 331 *ibidem*), por lo cual resulta imposible dar trámite a la pretendida casación por otro medio de impugnación distinto en aplicación del párrafo del art. 318.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA de CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA. Exp. 036-2020-00360-02.

Comoquiera que el proceso de la referencia fue devuelto, por Secretaría remítase el memorial adosado por Wilson Alberto Rojas Rojas al juzgado de primera instancia para que sea agregado al expediente.

CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

